This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 935 024

Digitized by Google

HARVARD LAW LIBRARY

Received AUG 7 1942

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

RECOPILACION DE LEYES

Y DISPOSICIONES FISCALES

DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

CON ARREGLO Á LAS MODIFICACIONES,

ANOTACIONES Y ADICIONES INTRODUCIDAS EN ELLAS

HASTA EL PRESENTE PERIODO LEGISLATIVO

POR RAFAEL C. VALLEJOS

ASUNCION

TIPOGRAFIA Y ENCUADERNACION DE "LA REPÚBLICA"

1891

Digitized by Google

For Leg
Paraguay: Sep. Law

8/7/42

AUG 7 1942

Digitized by Google

EXORDIO.

Las naciones verdaderamente republicanas que poseen leyes que no se desvían ni un ápice de las reglas demarcadas por sus respectivas constituciones, emanadas del derecho natural, consagrado y respetado en cada uno de sus habitantes, no necesitan otras clases de propagandas sino sus mismas leyes, que encarnan las conductas de sus mandatarios y dejan entrever las de los representados.

Un libro, un folleto ó un periódico cualquiera, en estos tiempos, en que las propagandas se han vuelto sospechosas por haberse descubierto en muchas, cínicas adulteraciones y sofisterías calculadas, no pueden, de ninguna manera, ser tan eficaz como el pleno conocimiento de las leyes; y es por èso que los gobiernos bien intencionados se afanan en estrechar las relaciones internacionales en el deseo de hacer conocer los actos de sus respectivas administraciones; celebran convenciones de publicaciones oficiales, que sirvan de guía; tratan de colocar á sus Estados en la mas alta culminencia, por la justa aspiracion al estímulo, al que se consagra el deber cumplido.

Viendo pues que el Paraguay, á pesar del estado precario de sus finanzas—porque tambien atraviezan en su mayor parte las naciones del orbe en la actualidad—se encamina con decidido empeño á aquilatar su grandeza, por la iniciativa bien inspirada y oportuna que emprenden los hombres que se hallan al frente de sus destinos, acaricié esta empresa, que para cualquiera otros podría ser fácil, pero que á mí, en la condicion de humilde obrero y bisoño artista, sin otros recursos que la salud y dedicacion al trabajo, cualquier obstáculo que se presente sería un perjuicio relativamente grave; pero basado en los fundamentos mas arriba manifestados, no abrigo la menor duda, que si mi humilde obra no descubre algunas *faltas inadmisibles ó defectos capitales* de *índole,* por la necesidad para el uso á que debe prestarse, no habiendo otra de su clase, tendrá alguna aceptacion.

La *Recopilacion de leyes y disposiciones fiscales* que tiene á la

Digitized by Google

vista el lector, contiene puramente aquellas leyes y disposiciones gubernativas que la práctica ha demostrado la necesidad de ser consultadas á cada instante y dignas de ser conocidas; en una palabra, que revisten interés general; estableciendo un órden que facilita examinarlas, que el Registro Oficial dificulta, por los inconvenientes que encierra la forma en que está coleccionado hasta 1886, los pequeños folletos anuales sin índices y en periódicos, que generalmente contienen errores lamentables. En la presente obra está previsto todos esos inconvenientes, por eso está dividida en *cinco partes* y *veintitres capítulos* con su *índice* correspondiente, como podrá apreciar el lector.

A esta seguirá otra obra que contendrá recopilacion de leyes en materia civil, comercial, rural y de procedimientos, que trataré de arreglarla de la manera mas cómoda y clara, con el fin de facilitar su consulta y sirva de una guía útil en el foro para los abogados, procuradores y litigantes, y los que deseen conocer las leyes que reglan la jurisprudencia nacional.

Es indudable que un trabajo de esta naturaleza, hecho por primera vez en el país, adolecerá de defectos por varios motivos tangibles; en gran parte contribuirá la irregularidad de la estadística nacional, que en muchas ocasiones habrá dificultado á los mismos legisladores obrar con certeza en la sancion de ciertas leyes en los casos de tener que aclarar algunos puntos en conexion; pero la experiencia se encargará de subsanarlos, mucho mas si los interesados se dignen hacer llegar á mi conocimiento todas las observaciones que experimenten, que si vienen á tiempo, prometo incluir en un apéndice en la obra que seguirá á esta.

El autor.

Asuncion, Agosto 1891.

Digitized by Google

RECOPILACION DE LEYES

Y

DISPOSICIONES FISCALES

Digitized by Google

Digitized by Google

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

ADUANA

Ley de aduana, estableciendo derechos de importacion

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, toda mercadería de procedencia extranjera pagará á su importacion para el consumo, sobre su valor, segun la Tarifa de Avalúos, un veinte y cinco por ciento oro ó en plata sellados de curso legal (1), con inclusion de dos por ciento en cobre (2).

Exceptúanse los artículos siguientes, que pagarán:

1º El derecho de cincuenta por ciento: las armas de fuego en general, pólvora, municiones, los alcoholes, los vinos finos, los licores sea cual fuere, su envase, naipes, perfumería, tabaco, cigarros de toda clase, rapé y fósforos de cera.

2º El derecho de cuarenta por ciento: la ropa hecha y confecciones en general, calzados, monturas, arreos, arneses, carruajes y cohetes.

3º El derecho de treinta por ciento: los vinos garnacha, seco, alella, priorato, añejo de España, Cette, Marsella, Burdeos, y todos los demas vinos ordinarios de mesa importados en cascos; tambien pagarán el treinta por ciento: la cerveza y todos los artículos de seda.

4º El derecho de diez por ciento: las alhajas, oro y plata labrados, todo instrumento ó utensilio con cabo ó

1. Véase ley 29 de agosto de 1891, art. 4º, en este cap.
2. Véase ley, diciembre 12 de 1890, 2a. parte cap. V.

Digitized by Google

adorno de plata ú oro, y las piedras preciosas sueltas.

5º Será libre de derecho toda introduccion de los siguientes artículos: maquinarias para establecimientos industriales y para buques á vapor, animales de raza y ganado en pié, pescados frescos, frutas frescas cebada y trigo en grano, portland, block y tierra romana, muebles y herramientas de inmigrantes de su propiedad y de poco valor, oro y plata sellados, en grano, en pasta ó en polvo, plantas vivas, rieles, cuñas, traversaños y tornillos de hierro, cambios de vías, mesas giratorias, locomotoras y rodajes con ó sin ejes para ferro-carriles y tramways, caños de fierro (sin baño ni galvanismo) para gas ó aguas corrientes que tengan sesenta y cinco milímetros de diámetro al menos, barrenas y pólvoras especiales para minas, semillas, que á juicio del Poder Ejecutivo no tengan otro destino que la agricultura, arados, azadas, machetones, grampas, alambre para cercos y telégrafos, duelas, cascos de madera ó fierro para envasar, damajuanas y botellas vacías, libros impresos, globos, mapas geográficos, instrumentos científicos, útiles ó materiales que sirvan exclusivamente para imprentas y litografías, bombas de incendio y sus útiles, cobre en planchas, carbon de piedra, fierro en planchas ó en barras, específicos para curar ganado, objetos para el culto pedidos por el Prelado, resina, soda, aceite y carbon animal.

Art. 2º Excepto el cuero vacuno fresco ó seco, que pagará el derecho de cincuenta centavos por cada una que se exporte, todos los demás productos nacionales son libres de derechos de exportacion (1). Queda prohibida toda exoneracion de impuestos á la importacion y exportacion de objetos ó mercaderías que no estén expresamente determinadas en la presente ley, salvo en los casos de concesiones ó contratos hechos en virtud de leyes especiales dictadas por el Congreso.

Art. 3º Cuando los derechos alcancen á trescientos pesos fuertes, el pago podrá hacerse por iguales, exclusivamente en oro ó plata sellados de curso legal con interés de uno por ciento mensual, incluido en las letras que se extenderán en el sello correspondiente á su valor, á sesenta y ciento veinte días de plazo.

1. Véase ley 29 de agosto 1891, art. 1º, en este cap.

Digitized by Google

Art. 4° Los adicionales quedan establecidos en esta forma:

1° Un cuatro por ciento en oro ó plata sellados de curso legal, para el sostenimiento del Colegio Nacional.

2° Un cuatro por ciento en oro ó plata sellados de curso legal, para el servicio á que lo destina la ley de 1° de Mayo de 1882 (1)

3° Un diez por ciento en créditos de la deuda interna, destinado á su amortizacion por la ley 13 de Octubre de 1882 (2).

4° Por los adicionales de que hablan los incisos 1° y 2°, se firmarán letras á noventa días en el papel sellado que determina la ley.

Art. 5° Todas las procedencias extranjeras y frutos del país, que no paguen derechos y se embarquen y desembarquen en los puertos de la República, hagan ó no uso de los muelles y tinglados, pagarán un eslingaje de tres centavos por arroba en bruto, independientemente de los derechos que hoy pagan á la empresa de muelles y tinglados de este puerto (3).

Art. 6° Exceptúanse del impuesto de eslingaje creado por el artículo anterior, las maderas, huesos, naranjas, carbon de piedra, tejas, baldosas, ladrillos, piedras para construcciones, máquinas á vapor, libros, arados, azadas, machetones, grampas alambres para cercos y telégrafos, útiles y materiales para imprenta y litografías, y los frutos del país que se trasladen de un punto á otro de la República (4).

Art. 7° Todas las mercaderías extranjeras, como los frutos del país que estén mas de cuatro días hábiles en los depósitos fiscales, pagarán el medio por ciento de almacenaje, cuyo pago se hará al contado en oro ó plata sellados de curso legal, cobrándose por completo el mes empezado, con la salvedad de los cuatro días referidos.

Art. 8° Cesa el beneficio de los cuatro días cuando las mercaderías extranjeras sean reembarcadas para el exterior.

Art. 9° Para los efectos de trasbordo se seguirá la misma operacion, cobrando tambien el medio por ciento sobre el valor de los efectos de procedencia extranjera.

Art. 10. Los derechos de importacion se liquidarán por

---

1. Véase ley mayo 12 de 1891. art,2.° — Terc. parte, cap. III.

2. Modificado por ley de marzo 6 de 1886, art. 4°.—Sobre venta del ferro-carril nacional. Quinta parte, cap. IV.

3. Véase ley de junio 3 de 1891, art. 1.° 6 incisos.—Sobre derechos de eslingaje, en este cap.

4. Id. id. art. 2.°, id

Digitized by Google

una tarifa de avalúos: en cuanto á los de exportacion serán basados sobre los precios de plaza en condiciones de embarque.

Art. 11. Los derechos de importacion no incluidos en la tarifa, se liquidarán sobre los valores que representan en depósito, declarados por los introductores ó despachantes.

Art. 12. Las aduanas podrán retener en el término de 48 horas, contados desde la inspeccion del Vista, por cuenta del Tesoro Público, las mercaderías cuyo valor así declarado consideren bajo, pagando inmediatamente el importe del valor declarado con el aumento de un diez por ciento en letras expedidas por la administracion, pagaderas en la misma forma en que la aduana cobra sus derechos.

Art. 13. Queda facultado el Poder Ejecutivo para nombrar anualmente las comisiones que deben reformar ó revisar la tarifa de avalúos, debiendo esta quedar en vigencia con la aprobacion de dicho Poder.

Art. 14. Las taras, mermas y roturas, para los artículos extranjeros, así como la tolerancia para los excesos de los artículos de peso y diferencia de calidad, se arreglará á lo dispuesto en la tarifa y reglamento de Aduana.

Art. 15. Por toda mercadería que saliese de tránsito de las Aduanas de la República, se otorgará garantía en papel sellado correspondiente por el valor de los derechos que adeudan, comprometiéndose á la devolucion de la torna-guías en el plazo de sesenta días, y si estas no fuesen presentadas en el plazo fijado, se procederá ejecutivamente á su cobro.

Art. 16. Los derechos de exportacion se pagarán al contado antes de la salida del buque exportador.

Art. 17. Quedan derogadas las leyes anteriores que se opongan á la presente ley.

Art. 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—*(Promulgada en Octubre 2 de 1884.)*

Ley sobre publicacion de las operaciones aduaneras

Art. 1° Desde la promulgacion de la presente ley, el ministerio del ramo ordenará la publicacion diaria de las operaciones aduaneras, con especificacion de cantidad, clase, aforo y nombre del despachante, tanto en la importacion como la exportacion.

Digitized by Google

Art. 2° Toda encomienda que se introduzca, pagará sin excepcion los derechos correspondientes.

Art. 3° Los decomisos serán vendidos en remate público, y sobre su resultado pagarán al fisco los derechos respectivos, quedando el restante á favor del decomisador.

Art. 4° En caso de que consignatarios ó introductores ignoren el contenido de lo que reciben ó introducen, la Aduana les permitirá, prévia solicitud por escrito, en donde consten la marca y número de los bultos, que en presencia de un empleado de dicha reparticion, los abra y verifique su contenido, antes de presentar al despacho los permisos necesarios.

Art. 5° Cuando el despachante no se conforme con la clasificacion hecha por los Vistas de la calidad de los artículos, el Administrador de Aduanas resolverá administrativamente, prévia consulta con dos comerciantes nombrados por él.

Art. 6° Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—*(Promulgada en Setiembre 20 de 1882.)*

Ley sobre exportacion de tabacos

Art. 1° Créase un derecho de 20 o|o por arroba sobre exportacion del tabaco beneficiado por el sistema ordinario, ensartado con ibira ú otro filamento (1).

Exceptúase de la antecedente disposicion:

1° El tabaco embalado en hojas sueltas, en pencas ó manojos que solo abonará el derecho de eslingaje.

2° El tabaco secado ó beneficiado á la sombra, será libre de todo derecho, inclusive el de papel sellado, durante seis años (2).

Art. 2° Todo exportador será obligado á usar de una marca especial que deberá llevar cada fardo ó bulto de tabaco con la clasificacion que le corresponde, segun lo dispuesto en el artículo 5°.

Art. 3° Los permisos particulares de exportacion contendrán, el número y marca del fardo ó bulto, clase de tabaco,

1. Véase ley 29 de agosto de 1891, art. 1.°, en este cap.
2 Caducado.

Digitized by Google

la condicion de ser, ensartado con ibira ú otro filamento ó en hojas sueltas, en pencas ó manojos, y circunstancia de haber sido ó no beneficiado á la sombra.

A los efectos de esta disposicion, la Aduana podrá hacer practicar el reconocimiento del tabaco, si lo juzga conveniente.

Los gastos de la verificacion serán por cuenta del interesado toda vez que de ella resulte comprobada la inexactitud de lo manifiesto.

Art. 4º La falsa declaracion de la clase á que corresponde el tabaco y su condicion, así como de la manifestacion inexacta de la manera de haber sido beneficiado, serán penadas con el pago de dobles derechos.

Art. 5º La clasificacion del tabaco será la siguiente: pará, doble, hoja buena, hoja regular, media hoja y pito, ó sea 1ª, 2ª y 3ª clase.

Art. 6º Queda prohibida la exportacion del tabaco sin la clasificacion establecida por el artículo anterior.

Art. 7º La diferencia que resulte en la calidad del tabaco, si es ó no secado á la sombra, entre la Aduana y el exportador, será resuelta por el Administrador, prévia consulta con dos personas competentes, nombradas por ambas partes, cuya resolucion será inapelable.

Art. 8º Esta ley empezará á regir desde el 1º de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Art. 9º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Octubre 12 de 1883).*

Ley sobre derechos de eslingaje

Art 1º Desde la promulgacion de la presente ley, todas las mercaderías extranjeras, productos del país, manufacturas nacionales ó nacionalizadas que se embarquen y desembarquen en los puertos de la República, hagan ó no uso de los muelles y depósitos, pagarán al contado, en moneda de curso legal, independientemente de los impuestos aduaneros, un derecho de eslingaje con arreglo á las bases siguientes:

1º Todos los artículos comprendidos en la seccion de comestibles de la Tarifa de Avalúos, actualmente en vigencia y frutos y manufacturas del país (2) dos milésimos de peso fuerte, por cada kilo de peso bruto, por entrada y salida.

Digitized by Google

2° Todos los líquidos comprendidos en la seccion de bebidas de la misma Tarifa de Avalúos, que vengan en cascos ó damajuanas (2) dos milésimos de peso fuerte por cada litro, por entrada y salida.

3° Todos los líquidos comprendidos en la misma seccion que vengan embotellados (800) ochocientos milésimos de peso fuerte por ciento sobre su valor, segun Tarifa de Avalúos, por entrada y salida.

4° Los artículos comprendidos en las secciones de porcelanas, cristales lamparerías, vidrio fundido, vidrio cortado, loza fina, é instrumentos músicos, (2) dos pesos fuertes por ciento sobre su valor, segun Tarifa de Avalúos, por entrada y salida.

5° Los artículos comprendidos en las secciones de muebles, sombrererías, cueros y pieles, talabartería, zapatería, alhajas y relojes, drogas y pinturas, medicamentos especiales de botica, ferretería, armería, tejidos, confecciones y mercería, (600) seiscientos milésimos de peso fuerte por ciento sobre su valor, segun Tarifa por entrada y salida.

Art. 2° Exceptúanse del pago del derecho establecido por esta ley, los siguientes artículos, siempre que no hagan uso de los muelles: sal, cal, carbon de piedra y vegetal, yeso en piedra, maderas en general, palmas, tacuaras, picanillas, naranjas, caña de azúcar, tomates bananas, ananás, aserrin, cáscara de curupay, huesos, caraguatá-ibira en rama, piedras, materiales para construccion cocido en el país y animales en pié.

Art. 3° El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 4° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Junio 3 de 1891).*

Ley sobre derechos de exportacion á la yerba mborobiré y molida; tabaco con y sin ibira

Art. 1° A los treinta días de la promulgacion de la presente ley, créase un derecho de exportacion á los siguientes productos:

30 cts. @ á la yerba emborobiré
25 « « « « molida
25 « « al tabaco con ibira
15 « « « « sin «
$ 1:00 por cada cuero vacuno.

Digitized by Google

Art. 2º Desde la fecha fijada en el artículo anterior, la harina que se introduzca en la República, pagará diez por ciento sobre su valor por derecho de importacion.

Art. 3º Queda derogada en todas sus partes la ley del 6 de Diciembre de 1890 por la que se estableció el pago á oro del 50 %º de los derechos de importacion y sin efecto el art. 3º de la ley de fecha 18 del mismo mes y año en cuanto se relaciona con esa ley derogada

Art. 4º Desde la promulgacion de la presente ley, se aumenta en un veinte por ciento los derechos de importacion establecidos en las tarifas de Aduana vigentes, destinados exclusivamente á la amortizacion de los billetes del Banco Nacional del Paraguay.

Art. 5º El producto de los impuestos creados por los artˢ. 1º y 2º de esta ley, se determinarán á aumentar las rentas generales de la Nacion.

Art. 6º La Junta Inspectora de Bancos recibirá las cantidades destinadas por el art. 4º á la amortizacion de la emision circulante del Banco Nacional, así como tambien la renta de las cédulas hipotecarias afectadas ya á este servicio por ley de 12 de Mayo último.

Art. 7º Queda sin efecto los artˢ. 9º, 10 y 11 de la ley de 6 de Diciembre de 1890. La cantidad de billetes del Banco Nacional que recaude mensualmente la Junta Inspectora de Bancos en cumplimiento de los artˢ. 4º y 8º de esta ley, serán quemados públicamente por la misma Junta.

Art. 8º La Junta Inspectora de Bancos publicará mensualmente en el *Diario Oficial,* la cantidad de billetes amortizada, con especificacion de números, série y valor.

Art. 9º El P. E. procederá inmediatamente á reducir el personal del Directorio del Banco Nacional en esta forma: un Presidente, un Director Gerente y tres Vocales.

Art. 10. El presupuesto de gastos de la Administracion del Banco fijará anualmente el Poder Legislativo.

Art. 11. Comuníquese.—*(Promulgada en Agosto 29 de 1891).*

Decreto aprobando la Tarifa de Avalúos y estableciendo reglas en el aforo

Asuncion, Junio 27 de 1889.

Visto el proyecto de Tarifa de Avalúos formulado por la comision encargada de su revision y siendo necesario ademas

Digitized by Google

establecer reglas de procedimientos para los Vistas de Aduanas en la aplicacion de aquellos.—*El Presidente de la República, acuerda y decreta*:

Art. 1º Apruébase la presente Tarifa de Avalúos que regirá desde el 1º de Enero del año 1890, consistente en 24 partidas numeradas de 1 á 4,609 sobre el aforo de los artículos de importacion y de 1 á 106 sobre los de exportacion (1).

Art. 2º Las Aduanas de la República se sujetarán á las siguientes reglas generales:

1º En los líquidos embotellados se establece el aforo bajo la base de las botellas comunes que contengan desde 51 centílitros hasta un litro.

Los de 36 á 50 se considerarán como medias botellas y las que contengan 25 centílitros como cuartas botellas.

2º Los envases en lujo y en general todos aquellos que no sean los comunes en que vienen ordinariamente acondicionados los artículos de importacion, se aforarán por separados.

3º Las tazas para té ó café con su correspondiente platito se considerarán para el aforo una sola pieza.

4º Los útiles de la silla de montar se entienden las cinchas, las estriberas y los estribos.

5º Las numeraciones que establece esta tarifa para los alambres, es la inglesa.

6º Las guarniciones para fallevas y las varillas de las mismas, se aforarán como las piezas completas, aun cuando vengan separadas.

7º Los géneros y demas artículos que en esta tarifa están aforados con un ancho ó largo determinado, se aforarán en la proporcion correspondiente, cuando se introduzcan con mayores ó menores dimensiones que las respectivamente fijadas, siendo entendido, que en los casos que establece un término maximum y un mínimum, la proporcion formará por el término mas próximo.

8º En las mercaderías aforadas al peso neto, se considerarán como tal, el que se haya manifestado cuando no se expusiese lo contrario. En dicha mercadería se incluyen en el

1. La Tarifa de Avalúos que actualmente está en vigencia es la segunda edicion, aprobada por decreto gubernativo de 10 de mayo de 1890, consistente en 24 partidas numeradas desde 1 á 3913 sobre el aforo de los articulos de importacion, y de 1 á 104 sobre los de exportacion.

Digitized by Google

peso neto los papeles y envoltorios con excepcion de los que vengan en cajon, las que deberán separarse al hacer la rectificacion, y en los merinos de lana ó mezcla se incluirán las tablas del interior de las piezas.

9º Las mercaderías aforadas al peso bruto, son únicamente las que vienen en fardos debiendo pesarse las que vienen en cajones, con solo sus papeles y envoltorios interiores. Las reglas 8 y 9 se aplicarán únicamente en aquellos artículos en que la Tarifa no haya establecido el modo de pesarlos.

10 En los artículos de calidad extrafinos, cuando la tarifa solo comprende hasta la fina, se declara valor.

11 Cuando se habla de artículos para niños en esta Tarifa, se comprende hasta los de 14 años de edad, y las niñas hasta 12.

12 La capacidad de las damajuanas, se computará como sigue:

Las de	9 á 11	litros	por	10
Las de	11 « 15	«	«	13
Las de	15 « 19	«	«	17

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—ESCOBAR—*H. Uriarte*

Resolucion recaida en la consulta del Administrador de Aduanas, sobre aclaracion del derecho á la harina

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Setiembre 11 de 1891.

Vista la consulta elevada por el señor Administrador General de Aduanas á este Ministerio sobre si la harina de trigo que se grava con 10 o|o de derecho de importacion en los términos del artículo 2º de la ley de 29 de Agosto último deberá ó no abonar, ademas de los adicionales de 19 o|o, el 20 o|o de aumento sobre los derechos de importacion establecido por el artículo 4º de la expresada ley; y

Considerando: que este aumento se relaciona única y exclusivamente con los artículos sujetos á un derecho de importacion al tiempo de promulgarse la ley que lo establece y que entre ellos no se halla comprendida la harina de trigo que ha sido exonerada de todo impuesto aduanero por ley de 26 de Junio del corriente año. Por tanto, *se resuelve:*

Digitized by Google

Que el mencionado artículo solo está sujeto al pago del 10 o|o de derechos de importacion y de los respectivos adicionales que monta á 19 o|o con exclusion del aumento de 20 o|o creado por el artículo 4º de la ley de 29 de Agosto último con objeto de aplicar su producto á la amortizacion de los billetes del Banco Nacional.

Hágase saber, publíquese y archívese—*José T. Sosa.*

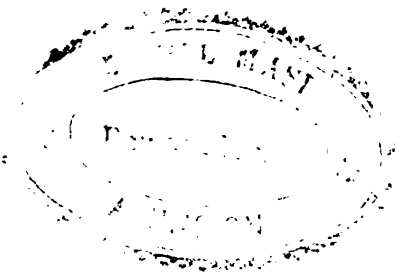

Digitized by Google

CAPÍTULO II.

CONSULADOS DE LA REPÚBLICA

Disposicion sobre legalizacion de manifiestos de cargas por los Cónsules respectivos

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Abril 4 de 1889.

Considerando que por el artículo 32 del Reglamento Consular se establece á los Cónsules el deber de legalizar los manifiestos de cargas de los que parten de los puertos de su residencia á los de la República;

Considerando que el decreto de Gobierno de 1º de Noviembre de 1871 manda igualmente que los manifiestos de cargas de los buques que vengan del exterior á los puertos de la República deberán ser legalizados por el Cónsul residente en el lugar de su despacho;

Considerando que tanto los manifiestos y conocimientos de cargas de los buques mercantes como cualesquier otros documentos expedidos en el extranjero, requieren la legalizacion para ser válidos en la República;

Y siendo por otro lado un deber del gobierno adoptar toda medida precaucional tendente á garantir las rentas fiscales, previniendo toda adulteracion posible en los documentos que se presenten en las Aduanas;—*El Presidente de la República, acuerda y decreta*:

Art. 1º Los capitanes y cargadores de los buques que salgan de un puerto donde hubiere Agente consular para los de

Digitized by Google

la República, están en la obligacion de mandar legalizar los manifiestos de cargas pagando los derechos que correspondan con arreglo al arancel consular vigente.

Art. 2º Los dueños de mercaderías ó consignatarios que presenten en las Aduanas de la República manifiestos sin la correspondiente visacion del Cónsul, abonarán al Administrador una multa de *ciento cincuenta pesos fuertes* que serán destinados á la Instruccion Pública con arreglo al art. 24 inciso 6º de la Ley de 24 de Octubre de 1887, y el importe de los derechos consulares, el cual será mandado entregar en depósito en la Tesorería Nacional á la órden del Ministerio de Relaciones Exteriores para su debida entrega ó remision al respectivo Consulado.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial—ESCOBAR—*Juan C. Centurion.*

Reglamento para los Cónsules de la República

Art. 1º El nombramiento de los Cónsules Generales y Vice Cónsules de la República, es atribucion que corresponde al Poder Ejecutivo, acordada por el art. 6º de la Constitucion.

Art. 2º Los Cónsules tienen la obligacion, por deber, de dar auxilio á los comerciantes y marinos de la República en toda gestion legal; observar siempre los principios del derecho de gentes en su aplicacion al comercio internacional; el cumplimiento de los tratados de comercio y el fomento comercial de las producciones de la República; dando cuenta formal y detallada al Gobierno por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, de todo cuanto ocurra en dicho consulado, cada uno en el lugar en que se halle acreditado.

Art. 3º Darán cuenta cada seis meses, es decir, en Junio y Diciembre de cada año, de las condiciones é intereses del comercio de la República en el asiento de cada consulado; informando sobre la apreciacion de los productos Paraguayos que sean mas estimados y solicitados por el comercio; su acomodo de conduccion mas apropiado; la competencia con producciones de igual género con otros países; como así mismo señalar en los informes que pasen los medios de mejoras comerciales de cada artículo de consumo.

Art. 4º Las funciones consulares solo principian despues

Digitized by Google

de obtenido el execuatur por el Gobierno en cuya nacion deba residir, debiendo los Cónsules y Vice Cónsules obtener el execuatur por intermedio del Cónsul General, si lo hubiere en la Nacion en que se hallaren; y no habiendo Cónsul General se dirigirán al Ministro de Relaciones Exteriores del país en que residan.

Art. 5º Comunicarán oportunamente al Ministro de Relaciones Exteriores de la República, todos los reglamentos ó disposiciones comerciales que existan ó se promulguen, como las modificaciones que éstas reciban.

Art. 6º Promoverán el espíritu de empresa, y las asociaciones ya comerciales ó industriales sobre las producciones de la República, haciendo conocer por la prensa las riquezas naturales del Paraguay, sus posibles medios de explotacion y las leyes y decretos que rijan al respecto en la República.

Art. 7º Los Cónsules de la República cuidarán de dar al Ministro de Relaciones Exteriores todos los datos sobre navegacion que se relacionen con el Paraguay, ó los inventos que sobre navegacion puedan adoptarse en la República.

Art. 8º Los Cónsules de la República en los casos de jurisdiccion, podrán servir de árbitros entre marineros y comerciantes paraguayos, siempre que sean nombrados voluntariamente por las partes contendoras, dejando constancia de ello en los libros del consulado: así mismo, sin tener ningun poder ó autoridad judicial, en los casos de cuestion entre un comerciante paraguayo y un súbdito del país en que resida ó viceversa, entre un ciudadano paraguayo y un comerciante del país en que estén, si hay mútuo convenio de partes, podrán entender como avenidores y transadores, anotando todo acto semejante.

Art. 9º Es obligacion de los Cónsules de la República, dar á los marineros y comerciantes paraguayos todas las noticias que les pidan sobre las autoridades locales, las leyes y disposiciones comerciales y los datos sobre los tratados de paz entre el Paraguay y la nacion en que se hallan reconocidos.

Art. 10. En los asuntos de comercio y navegacion darán á los comerciantes y marineros los certificados auténticos que les pidan.

Art. 11. Los Cónsules en el país en que residen deben considerarse protegidos por el derecho de gentes y reclamar el respeto é inmunidades acordadas á su posicion.

Art. 12. Quedan sujetos á las jurisdicciones civil y crimi-

Digitized by Google

nal del país en que estén acreditados, siempre que les afecten ó cometan delito violando las leyes.

Art. 13. Los Cónsules de la República del Paraguay usarán, como es costumbre, el escudo de armas de la nacion, en los días solemnes ó festivos, y en casos difíciles por las agitaciones sociales ó civiles izarán la bandera de la República, respetando siempre las disposiciones que rijan en el Estado que se hallaren.

Art. 14. Los Cónsules de la República son establecidos para servir á los intereses comerciales y á las personas de los ciudadanos paraguayos en el país en que residan, sin mezclarse en los asuntos, ó con individuos de otras naciones, salvo arbitraje; y cuando para ello fueren solicitados, no aceptarán sin consultar primero al gobierno de la República.

Art. 15. Es prohibido el prestarse á servicios para súbditos extranjeros que no tengan Cónsul, y si fueren solicitados, pedirán órdenes al Gobierno, salvo por actos humanitarios.

Art. 16. En toda cuestion referente á salarios y condiciones de ajustes de las gentes de mar, en las diferencias de estos, cualesquiera que sean, entre individuos de la tripulacion de un buque, ó entre los tripulantes y el capitan, ó entre capitanes de buques de la República, los Cónsules podrán entender, juzgarlas y terminarlas, recomendando siempre la equidad; y todo esto, si las leyes del país no se opusiesen ó hiciesen distincion entre los naturales y gentes de mar de otras naciones; en tales casos, habiendo resistencia, pedirán auxilio á las autoridades locales para la via ejecutiva, manifestando la causa, y si hallaren, por alguna emergencia, negativa de parte de las autoridades, darán cuenta al Gobierno y esperarán la resolucion. Así mismo procederán si las leyes del país limitasen ó desconocieren esa jurisdiccion legítima por el uso consuetudinario á los Cónsules.

Art. 17. Todo consulado tendrá un registro de matrículas en que se inscribirán los ciudadanos paraguayos á quienes el Cónsul les expedirá el consiguiente certificado, probando primero ser ciudadano paraguayo.

Art. 18. Justificarán con certificado en forma el casamiento, la muerte, la residencia y aun la ausencia, si le constase, de los paraguayos que residan ó hayan residido en el país en que ejercen las funciones consulares.

Art. 19. En los casos de fallecimiento, si las leyes no se oponen, asistirán con dos testigos fidedignos al estampamiento de sellos ó inventarios de los bienes del paraguayo finado, he-

Digitized by Google

cho por las autoridades locales; de lo cual darán cuenta al Gobierno especificando los valores y suma que hayan sido depositadas por aquellas autoridades, si las leyes del país lo consienten, y pedirán siempre y en todo caso, que el depósito se haga en un establecimiento que ofrezca toda seguridad. Así mismo, en las sucesiones *ab-intestato* ajustarán y testamento, sus procederes con arreglo á los ajustes ó convenios que al respecto tenga hecho la República con los Gobiernos de los países en que residan, y si con esos países no tuviere la República tratados semejantes, solo practicarán lo que les sea permitido segun las leyes y costumbres de tales países.

Art. 20. En casos de tempestad ó cualquier otro accidente por el que naufragasen buques paraguayos en los litorales ó costas del país en que residan Cónsules de la República y no se presentasen los dueños de los buques ó sus cargamentos, los Cónsules deberán tomar todas las medidas precisas para salvar los buques y sus cargas. Si en casos tales la autoridad local no interviniese sino con los socorros pedidos por el Cónsul para el capitan y tripulacion del buque náufrago, los auxilios pedidos para seguridad de los efectos salvados ó para evitar desórdenes, los Cónsules paraguayos levantarán los inventarios y actas respectivas acompañados de todos los requisitos necesarios como justificacion para los derechos de los interesados.

Art. 21. En caso de siniestro, si los interesados de los buques ó cargamentos estuvieren presentes, en nada tienen que intervenir los Cónsules, y los dueños usarán de toda la libertad de accion.

Art. 22. Cuando los naufragios y siniestros ocurran en lugares tan distantes, que no permitan á los Cónsules trasladarse al lugar del siniestro, y por su ausencia proceda la autoridad local á formar inventario y dar cualquier proteccion á los náufragos y salvar el cargamento, todos los gastos hechos por la autoridad local serán abonados por el Cónsul, debiendo los interesados reembolsar al Cónsul de los pagos hechos, teniendo éste preferente cuidado de asegurar la carga ó parte de la carga salvada, con el inventario ya sea formado por él ó por la autoridad local; y cuando los dueños ocurran, con prévio abono de todos los gastos, hará la entrega con los certificados correspondientes.

Art. 23. Los Cónsules darán los certificados del orígen de las mercaderías y de su procedencia, antes de que sean introducidas á la República; justificando así que esas mercaderías

Digitized by Google

no tienen prohibicion para su internacion, y que no deben pagar los mismos derechos que otras.

Art. 24. Cada tres meses pasarán al Ministro de Relaciones Exteriores una relacion demostrativa de las entradadas y salidas de buques paraguayos de los puertos en que residen, con expresion del tonelaje del buque ó buques y las observaciones que juzguen mas conducentes á extender y favorecer el comercio nacional.

Art. 25. Remitirán en relaciones separadas por nombres, los buques, tonelaje y toneladas de carga; el movimiento de los buqes extranjeros que salgan de los puertos en que residan, con destino á los puertos de la República.

Art. 26 Ejercerán el derecho de reprension en cuanto á los delitos que se cometan á bordo de un buque paraguayo, por un individuo ó individuos de la tripulacion contra otros de la misma tripulacion, si ella concierne á la disciplina interior del buque, y no á las leyes y disposiciones de policía marítima del puerto extranjero en que se halla surto el buque; teniendo especial cuidado de no tomar participacion en los casos que la autoridad del país ejerza jurisdiccion civil ó criminal contra algun individuo ó individuos de buques paraguayos surtos en los puertos en ese estado.

Art. 27. En los casos de delitos cometidos por individuos de buques paraguayo, procederán de acuerdo con las autoridades locales para la pesquisa, arresto ó detencion del delincuente, pidiendo los Cónsules cualquier auxilio, oficialmente ó como determinen las disposiciones y usos del país.

Art. 28. Para ausentarse del país en que residen lo harán con permiso del Gobierno Paraguayo, segun las prescripciones del derecho internacional, proponiendo al Gobierno la persona que deba sustituirlo temporalmente; y si hubiere Vice Cónsul en el mismo lugar, él quedará encargado, participando la entrega al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 29. Cuando los Cónsules se encuentran en caso de salir ó dejar el país en que residan, cualquiera que sea la causa, dejarán la correspondencia y todos los papeles, libros y útiles del consulado al que lo sustituya; todo bajo inventario, del cual se harán tres ejemplares, de los cuales uno dirijirá al Ministro de Relaciones Exteriores de la República, otro quedará archivado en el consulado, y otro conservará el Cónsul cesante. Y si á la salida del Cónsul no hubiere Vice Cónsul, hará la entrega á alguna persona respetable ó acreditada por su honra-

Digitized by Google

dez, prefiriendo á ciudadano paraguayo en lugar de extranjero.

Art. 30. Cuando falleciere el Cónsul General se hará cargo de los papeles y existencias el Cónsul ó Vice Cónsul, siempre el mas antiguo; teniendo cuidado de levantar un formal inventario con presencia de dos testigos, personas de respetabilidad; dando cuenta al Gobierno, de quien esperará las órdenes convenientes.

Art. 31. Cada seis meses darán cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores de toda clase de depósitos que se hagan en el consulado, determinando la clase y valor de los depósitos, los nombres de los depositantes, la fecha en que hicieron el depósito y las condiciones en que lo hicieron.

Art. 32. En los puertos de su residencia, deberán los Cónsules legalizar el manifiesto de carga de los buques, con arreglo al tonelaje que midan, calculando como lo manden las leyes de los respectivos países.

Darán certificados de la salida en lastre de todo buque que se dirija á puertos del Paraguay, sea nacional ó extranjero. Visarán las cartas de sanidad de cada buque, debiendo en eso ser muy escrupulosos y respetar las disposiciones del Gobierno del país en que residen, como entenderse con la junta de Medicina é Higiene Pública para los informes al respecto, á fin de no producir alarmas; y si no hubiere autoridades que den las cartas de sanidad, entonces ellos pueden extenderlas.

Art. 33. Los Cónsules recibirán los depósitos de papeles y títulos de buques; intervendrán en la formacion del rol de equipaje de los buques y registros del rol; en las cartas pasavantes ó de navegacion, en la matrícula de equipaje, y en extender pasaportes y visarlos.

Art. 34. Reconocerán firmas y legalizarán cualquier documento dado por el consulado; intervendrán en el inventario de los buques y en la inspeccion de los mismos, como de las mercaderías, tanto en tierra como á bordo; registrarán los documentos en los libros del consulado, y las escrituras de compras ó ventas de buques; los contratos de sociedad; extenderán protestas y declaraciones de las cuales darán cópias certificadas.

Art. 35. Pueden recibir y gastar dinero por cuenta y órden de particulares de su nacion, y recibir dinero á depósito, como mercaderías y papeles, de los que darán recibo detallado y pueden, si les conceden, tener la administracion de dine-

Digitized by Google

ro ó bienes que les encarguen, siempre que pertenezcan á ciudadanos paraguayos muertos *ab-intestato.*

Art. 36. En los casos de naufragio de buque parguayo ó buque extranjero con carga perteneciente á ciudadano paraguayo, recaudarán los objetos pertenecientes á la carga, el velámen y casco del buque naufragado; tambien podrán conocer, en los actos de cambios de bandera, siempre respetando las disposiciones del país en que residan y haciendo anotacion y registros de tales hechos, así como el registro en los libros del consulado de los derechos que perciban determinando el orígen de ese derecho.

Art. 37. Los Cónsules no tienen carácter de ministros públicos; sus funciones son oficialmente comerciales, y los Gobiernos que los aceptan, no les dan otro carácter segun el derecho público internacional; pero los gobiernos de los países en que residan les deben toda proteccion á sus personas en el ejercicio de sus funciones. Se les recomienda todo respeto á las leyes del país en que estén, toda moderacion y prudencia; se les prohibe el mezclarse, ni tomar ninguna participacion política ó social en las cuestiones que se susciten en el lugar donde residen; y se les prohibe dar asilo ú ocultar á personas paraguayas ó extranjeras, siempre que con ellas tengan que ver los tribunales del país.

Art. 38. Los Cónsules paraguayos, fuera de sus funciones, quedan por los actos de su conducta pública, sujetos á la accion que contra ellos susciten los particulares, sean paraguayos ó extranjeros, ante los tribunales de la nacion en que residan.

Art. 39. Los Cónsules deben toda proteccion á los ciudadanos paraguayos; y en los casos en que por ausencia del interesado, ó muerte de este, siendo paraguayo, los tribunales del país en que residen, conozcan, intervengan ó dispongan de los intereses ó bienes de un paraguayo, pedirán todos los datos y certificados y constancias á los tribunales que conozcan, avisando inmediatamente al Ministro de Relaciones Exteriores lo mas detalladamente posible.

Art. 40. Recibirán las relaciones de los capitanes de buques paraguayos, salidos ó arribados, el conocimiento de su cargamento, con arreglo á las disposiciones fiscales y aduaneras del país en que estén acreditados.

Art. 41. Los emolumentos ó derechos consulares que deban cobrar en el ejercicio de sus funciones, serán siempre con arreglo á lo que el Gobierno acuerde en las tarifas que dicta-

Digitized by Google

re; y quedan excentos de todo derecho, los capitanes, patrones y maestros de buques, que toquen la jurisdiccion de su consulado.

Art. 42. Los capitanes, maestros y patrones de buques, cuando arriben á puerto en que hayan Cónsul paraguayo, le presentarán su licencia de navegacion y la relacion de su viaje con todos sus accidentes, y pedirán del Cónsul un certificado en que conste el día de su llegada y de su salida, y las condiciones y calidad de su cargamento. Los Cónsules registrarán en los libros del consulado esas actas y relaciones de los capitanes y patrones.

Art. 43. Los Cónsules registrarán las pólizas de seguros y contratos á la gruesa y todo arreglo ó convenio marítimo, dando de ello certificado, siempre que en tales se hallen interesados ciudadanos paraguayos y así lo solicitaren.

Art. 44 En los distritos jurisdiccionales de cada consulado, las protestas y declaraciones que hicieren los capitanes, maestros y patrones, las tripulaciones, pasageros y comerciantes de nacionalidad paraguaya, ó extranjeros interesados en esas protestas ó declaraciones, los Cónsules las recibirán, y si los interesados lo solicitan, darán testimonios y certificados y copias de dichas actas protestas ó declaraciones autorizadas debidamente por los Cónsules; y esos documentos tendrán todo valor como documento original en las cuestiones ante los tribunales y juzgados de la República.

Art. 45. En caso de fallecimiento de un ciudadano paraguayo en el país ó lugar en que hubiere Cónsul; éste, si las leyes del país no se oponen, tomará posesion de todos los intereses del fallecido, sino tuviere herederos ó socios comerciales ó albacea testamentario ó apoderado nombrado por el finado para atender y encargarse de los intereses, y en caso de ser él quien deba hacerse cargo, hará los inventarios de dichos bienes, con asistencia de dos ciudadanos paraguayos, ó en su defecto, de dos extranjeros de responsabilidad y respeto; en tales casos cobrará las deudas que deban al fallecido, cancelando y dando recibos, de los cuales sacará nota con nombre, fecha y cantidad, pagará lo que debiere el finado sacando recibo, todo cuanto se relacione en tales actos con personas únicamente del lugar en que residió el finado y esté el Cónsul; debiendo de todo dar cuenta al Ministro de Relaciones Exteriores de la República, por cuyo intermedio remitirá al Ministro de Hacienda de la República las sumas que hubieren del finado con sus cuentas detalladas y documentadas,

Digitized by Google

á fin de que puedan los reclamantes ó deudos del finado que existen en la República, ver amparados con sus derechos, sus intereses. En todos esos procedimientos los Cónsules percibirán de la masa de bienes los emolumentos que correspondan al consulado, de lo cual darán recibo.

Art. 46. En caso de enfermedad ó naufragio, los capitanes, maestros ó patrones de buques, remitirán de dos en dos ó como puedan á los marineros paraguayos, y si no lo hicieran espontáneamente, los Cónsules lo pedirán á dichos capitanes maestros ó patrones de buques, y si se resistiesen, el Cónsul dará cuenta al Ministro de Relaciones Exteriores que impondrá á los contraventores la multa de veinticinco pesos fuertes metálico por cada marinero y esa suma será remitida á disposicion del Cónsul para atender á dichos marineros

Art. 47. Todo buque paraguayo que fuese vendido en puerto extranjero, si la tripulacion por su contrato con el capitan, maestro ó patron del buque vendido, hubiese estipulado que en tal caso se les costée su pasaje al puerto de donde salió el buque, estarán los capitanes ó patrones en el imprescindible deber de cumplir lo estipulado, y los Cónsules tomarán empeño en que así sea; y si se rehusaren dichos capitanes ó patrones, entónces el Cónsul trabará embargo contra dichos capitanes ó patrones remisos, pidiendo la detencion personal y de efectos del buque vendido á la autoridad marítima ó al tribunal correspondiente, segun las leyes del país en que resida el Cónsul, dando cuenta al Ministro de Relaciones Exteriores, á fin de que al regreso a la República de dichos capitanes, se les impongan una multa de doscientos cincuenta pesos fuertes metálico, que será remitida al Cónsul para ser distribuida entre los marineros, deduciendo el Cónsul los emolumentos de un quince por ciento.

Art. 48. Cuando tuviera lugar un hecho cualquiera en el sentido que hablan los artículos 46 y 47, el Ministro de Relaciones Exteriores comunicará el hecho al Ministro de Marina pidiendo lo haga saber á la Capitanía de Puerto, dando el nombre del capitan, maestro ó patron, el nombre del buque, para que con tal conocimiento se haga efectiva la responsabilidad y pago de la multa que se hubiere impuesto; y á la llegada á este puerto central de la Asuncion, de dichos capitanes, maestros ó patrones, el Capitan del Puerto avisará al Ministro de Marina pidiendo lo avise á la vez al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 49. Siendo la matrícula y la bandera lo que constitu

Digitized by Google

ye la nacionalidad de un buque, los capitanes, maestros y patrones, están en el caso de salir así, munidos de todos sus papeles cuando se dirijan á puertos extranjeros; en los cuales inmediatamente de llegar presentarán al Cónsul de la República su registro y carta de mar, como su patente de sanidad, pasaporte y los papeles de buque; y en caso de no cumplir esta prescripcion, sufrirán una multa de doscientos cincuenta pesos metálico que le corresponderán al Cónsul, el cual si encontrase oposicion para el pago de dicha multa, la hará efectiva por ante los tribunales del lugar de su residencia, dando siempre cuenta al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 50. Los Cónsules de la República informarán constantemente al Gobierno sobre la prohibicion que pese sobre algunos productos de la República, ó las alteraciones que se fijen sobre el derecho que deban pagar, para así servir bien los intereses comerciales del Paraguay.

Art. 51. Los delitos y crímenes cometidos en el mar por ciudadanos paraguayos en el dominio y jurisdiccion marítima y nacional del lugar en que residen Cónsules de la República, si los delincuentes fueren tomados, los Cónsules pedirán todos los datos del hecho y darán cuenta al Gobierno, remitiendo los datos obtenidos al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 52. Si un ciudadano paraguayo fuese acusado de delitos ó crímenes cometidos en el mar, en aguas y jurisdiccion de la República, el Cónsul debe reclamar conocimiento de dicha causa y pedir el conocimiento de ella por los tribunales del Paraguay, en donde debe de juzgarse al acusado, para lo cual pedirá con los antecedentes, la persona del criminal para ser remitida á la República con toda seguridad, solicitando de las autoridades del país en que resida el Cónsul, el concurso y auxilio necesarios para el aseguramiento del acusado; y en el caso de negarse al reclamo pedido las autoridades del país, lo comunicará al Gobierno para que éste proceda como sea del caso; quedan exceptuados de tales reclamaciones, los delitos de falsificacion y piratería cometidos en el mar dentro de la jurisdiccion de la República.

Art. 53. Los Cónsules de la República observarán con señalada atencion el cumplimentar y asistir á todas las funciones públicas del país en que residan, sea por aniversario cívico y nacional, ó sea por cumpleaños de los soberanos ó jefes de los Estados; así mismo en los días de fallecimiento de los soberanos, príncipes ó jefes en las naciones en que residan llevarán luto si lo llevan las autoridades locales y pondrán la

Digitized by Google

bandera á media asta, y en uno y otro caso todo con prescindencia de partidos políticos y sin mezclarse en las divisiones sociales; observando una conducta circunspecta, decorosa y de respeto para las autoridades del país.

Art. 54. El órden regular para entenderse los Cónsules de la República con el Gobierno del país en que residan, en asuntos oficiales, es que los Vice Cónsules se dirigirán al Cónsul General, y cuando éste no lo hubiere, el Vice Cónsul al Cónsul.

Art. 55. Recomiéndase á los Cónsules de la República el que hagan publicar en los diarios ó periódicos del país en que residan, artículos demostrativos de las ventajas que el Paraguay ofrece por la feracidad de su suelo, la salubridad de su clima y el mérito de sus variadas y ricas producciones, y por los datos que necesiten al respecto, ocurrirán al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 56. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—RIVAROLA—*José Falcon.*

Disposicion gubernativa sobre emolumento consular á tonelajes de buques

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Noviembre 1° de 1871.

Art. 1° Los manifiestos de los cargamentos que vengan á los puertos de la República del exterior, serán legalizados por el Cónsul Paraguayo, residente en el lugar de su despacho, especificando las marcas, número y condiciones del envase de los bultos.

Art. 2° La confrontacion del certificado del manifiesto de carga con el conocimiento, se hará por el Cónsul en todos los casos.

Art. 3° Es de obligacion de los Cónsules dar los certificados que se le pidan, de los buques que se despachen en lastre del puerto de su residencia á los puertos de la República.

Art. 4° Incumbe á los mismos Cónsules pasar al Ministerio de Relaciones Exteriores la razon de los manifiestos que hayan certificado en cada mes expresando los bultos, sus marcas y números.

Art. 5° Los emolumentos consulares se cobrarán en vista de los manifiestos, con arreglo al tonelaje del buque, en la proporcion siguiente: . . . . . .

Digitized by Google

Buques de	1 á	50	Toneladas	$	1:50
« »	51 á	75	«	«	2:00
« «	76 á	100	«	«	3:00
« «	101 á	150	«	«	4:00
« «	151 á	200	«	«	6:00
« «	201 á	250	«	«	8:00
« «	251 á	300	«	«	10:00
« «	301 á	mayor tonelaje	«	«	12:00

Los cargamentos que del extranjero sean dirigidos á varios puertos de la República, pagarán además una cuarta parte de lo prescripto en la precedente escala.

Art. 6° Cuando en las Aduanas de la República se presenten los manifiestos de carga sin ser visados por el Cónsul del puerto de donde salió el buque, los Administradores de Aduanas cobrarán lo que corresponda al derecho consular para ser entregado al Cónsul respectivo.

Art. 7° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial—RIVAROLA—*José Falcon.*

Arancel de emolumentos consulares

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Novimbre 29 de 1871.

Por un pasaporte expedido	1:50
Por visar pasaportes á extranjeros qne vengan á la República	50
Por el visto de la matrícula de equipaje	50
Por la carta de pasavante ó navegacion	8
Por el rol de equipaje y registro del rol	2
Por duplicado del mismo	1
Por la carta de sanidad de cada buque donde no exista comision que la dé	1:50
Por visacion de la misma	1
Por recibo en depósito de títulos y papeles de un buque	1
Por certificado (duplicado) de venir un buque en lastre sea nacional ó extranjero	1
Por reconocimiento de firmas ó legalizacion de cualquier documento que no haya sido hecho en el consulado	1

Digitized by Google

Por una certificacion cualquiera en una página . . . 1
Excediendo de dos mas páginas 50 centésimos por cada página . . . . . —
Por inventario de un buque 8
Por inspeccion de idem 6
Por cada órden para el exámen y conocimiento de un buque 2
Por registro del exámen de un buque en los libros del consulado 1:50
Por copia del certificado de esos registros 1:50
Por legalizar un testamento 5
Por copia de la legalizacion de un testamento . . . 4
Por presencia del Cónsul á la legalizacion de apertura de testamento si lo solicitára 4
Por un poder entre ciudadanos paraguayos registrado en el consulado 4
Por el registro de cualquier documento en los libros del consulado por una página 1
Por registros semejantes que pasen de una página, 50 centésimo página 5
Por una escritura de venta ó contrato de sociedad registrado en el consulado 4
Por la misma escritura en registro 2
Por una declaracion de protesta y registro del consulado 5
Por legalizacion con copia de la protesta . , . , . 4
Por copia simple de la misma 2
Por interrogacion de testigos escrita, cada testigo . . 4
Por igual, legalizado 2
Por traduccion de cualquier documento, cada pliego . 1
Por concurrencia del Cónsul á actos fuera del consulado aparte de viaje de ida y regreso, por cada tres millas 2
Por comisiones de dinero recibido é invertido por cuenta de particulares . . . . . 2 o/o
Por administracion de bienes *ab intestato* por muerte de ciudadanos paraguayos, sobre la masa general de los bienes . . . . . 2 o/o
Por depósito de dineros ú otros intereses en el consulado . . . . . 2 o/o
Por su presencia en cualquier venta siendo á pedido de las partes . . . . . 2 o/o
Por participacion del Cónsul en la recaudacion del

Digitized by Google

casco ú objetos pertenecientes á la carga de un buque náufrago . . . . . 2 o/o
Por cambio de bandera de un buque paraguayo ó vice versa en casos de venta 16
Por el simple cambio de bandera en buques de mas de 200 toneladas 25

Queda aprobado.—RIVAROLA—*José Falcon.*

Digitized by Google

CAPÍTULO III

REGLAMENTO DE ADUANAS

Ley reglamentaria para las Aduanas de la República

Requisitos necesarios desde que fondea un buque hasta que obtiene permiso de descarga

Art. 1º Todo capitan de buque nacional ó extranjero que arribe á algun puerto de la República habilitado al comercio de importacion y exportacion, deberá presentar en el acto de la visita, al oficial del Resguardo, su manifiesto original y las guías correspondientes, conteniendo:

1º El nombre, clase, tonelaje y nacionalidad del buque.
2º Nombre del capitan ó patron.
3º Designacion del puerto donde recibió la carga y su destino.
4º Las marcas, contra marcas, número de bultos y su designacion.
5º Declaracion de la calidad, cantidad y peso cuanto sea posible.
6º El nombre de los consignatarios á quienes son destinados ó si vienen á la órden.

Art. 2º Los manifiestos serán datados y firmados por el capitan ó patron del respectivo buque y autentizado por el Cónsul ó agente consular paraguayo residente en el puerto de su partida. Los que se despachen en lastre en puertos de la República, deberán traer certificado correspondiente del Cónsul ó agente consular paraguayo en el puerto de su partida.

Digitized by Google

El jefe de la respectiva Aduana ó estacion fiscal, por faltas de estos requisitos aplicará la multa de cincuenta pesos fuertes.

Art. 3º Los buques procedentes de puertos en que no haya Cónsul paraguayo deberán tra r un manifiesto de la Aduana, en que conste cuando ménos el número de bultos que forma el cargamento; y si tocan en puertos intermedios en que lo haya deben formalizar y legalizar su manifiesto como queda determinado, aunque no hagan operacion de carga ni descarga.

Art. 4º Si el capitan recibiese carga para varios puertos de la República, hará tantos manifiestos cuantos sean los puertos para los que conduzca carga, y el Cónsul los legalizará separadamente y en la forma que queda establecida.

Art. 5º Dentro del plazo de 48 horas hábiles desde la llegada podrán salvarse por ante el Administrador de la Aduana los errores y omisiones que en el manifiesto se hubiese incurrido, y tambien deben en esa ocasion presentar una relacion de los sobrantes de sus provisiones de boca, haciendo una relacion separada de todo bulto ó pacotilla que traiga de la marinería, de pasajeros, de encomiendas, ó muestras y que no estén incluido en el manifiesto de la carga y anotando el sobrante del rancho y provisiones que tenga á su bordo.

Art. 6º Si llegare á suceder que algun capitan de buque se negare á presentar el manifiesto general ó los demás documentos que se exijen, será obligado á darse á la vela inmediatamente para puertos extranjeros.

Art. 7º Recibidos por el Resguardo los documentos de la carga de embarque, anotará en ellas la fecha y la hora en que fueron entregados, firmando con el capitan dicha anotacion y remitiéndolos inmediatamente á la Contaduría de Aduana para las operaciones ulteriores.

Art. 8º El consignatario del buque presentará á la Contaduría de Aduana un certificado por duplicado del Cónsul á cuya nacion pertenezca el buque, cuyo nombre, arboladura y arqueo expresará. Si el buque es nacional ó no hay Cónsul de la nacion a que pertenezca, el depósito de los papeles se hará en la Capitanía del Puerto, y esta oficina dará el certificado.

Art. 9º Encarpetada separadamente y con carátula en la que se expresa la arboladura, nacionalidad, nombre, procedencia y consignatario del buque, tonelaje, la fecha de su entrada al puerto y el número del registro, empezando la numeracion el 1º de Enero de cada año; se pasará uno de los

Digitized by Google

manifiestos á la Oficina del Resguardo con la siguiente providencia, firmada por el Administrador ó un empleado competentemente autorizado: «Descárguese con intervencion del Resguardo y tráigase á la Aduana».

De la carga y descarga

Art. 10. Antes de procederse á la descarga, debe presentarse dos manifiestos en papel comun firmados por el capitan.

En dichos manifiestos deberán expresar las marcas, número, envase y consignatario de la carga que traiga para este puerto; expresar la cantidad de bultos que conduzcan de tránsito á los otros puertos de viaje.

Art. 11. En vista del manifiesto se expedirán los permisos de descarga.

Art. 12. El oficial encargado de la descarga de un buque pasará diariamente la relacion de los bultos descargados, siendo esa relacion, firmada por dicho oficial y tambien por el capitan ó consignatario del buque prévia verificacion.

Art. 13. Al concluir la descarga se verificará, si el número de bultos descargados están conformes con los manifestados y por cada bulto que resulte ménos ó mas, sufrirán multa de veinte pesos fuertes, *siempre que se conozca intencion de fraude.*

Art. 14. Cuando un buque haya de cargar ó descargar en algunas de las Aduanas de la República, deberá pedir permiso para abrir registro antes de la operacion.

Art. 15. El permiso para abrir registro de carga y descarga á un buque, se solicitará del Administrador, en papel sellado del valor que determina la ley, y contendrá los puntos siguientes:

1° La arboladura, nacionalidad y nombre del buque.

2° El destino para que se vá á cargar, la fecha y firma del consignatario.

Art. 16. No se podrá proceder á ninguna operacion de carga ó descarga, sin la intervencion de un oficial del resguardo. Los contraventores serán multados en cien pesos fuertes.

Art. 17. El Administrador de la Aduana, de acuerdo con el Capitan del Puerto, designará el punto en que deban anclar los buques para verificar las operaciones de carga y descarga.

Art. 18. En los puntos de la República no habilitados para

Digitized by Google

el comercio de importacion y exportacion no podrá atracar ningun buque ni proceder á esas operaciones salvo con un permiso especial del Administrador de la Aduana Central ó del de la Aduana mas inmediato que debe ser presentado á la autoridad local. Los contraventores serán multados en doscientos pesos fuertes, exceptuándose los casos de fuerza mayor suficientemente probados.

Art. 19. Ningun bote podrá atracar al costado de los buques que arriben á cualquier punto de la República, antes que el Resguardo haya concluido su visita, incurriendo los contraventores en una multa de veinte y cinco pesos fuertes.

Art. 20. Las operaciones de carga y descarga en los muelles de la Aduana se harán en los días hábiles, debiendo ser el servicio diario de siete horas para la oficina del Resguardo y de seis para la reparticion de Aduana, con arreglo á la distribucion conveniente que hará el Administrador. No obstante, podrán efectuarse operaciones de carga y descarga en los días feriados y fuera de las horas de trabajo, prévio aviso que de ellos darán los agentes ó capitanes de buques al Administrador, debiendo en tal caso abonarse por los peticionarios á razon de un peso fuerte por hora á cada empleado que requiera el servicio extraordinario solicitado.

Art. 21. Todo buque que haya terminado la descarga deberá izar el pabellon de su nacionalidad en el palo mayor pidiendo visita que será verificada por el Guarda Mayor ó el oficial de servicio.

Art. 22. Si en esta visita resultare encontrar algun bulto no consignado en el manifiesto, será decomisado sin recurso alguno.

Art. 23. Todo bulto de mercadería que se intente descargar sin el permiso correspondiente en cualquier punto del litoral de la República no habilitado á la importacion será decomisado; igual pena sufrirán las mercaderías que se desembarquen en puertos habilitados fuera de las horas de oficina.

Las chalanas ú otras embarcaciones menores que se encuentren practicando alguna operacion de carga ó descarga clandestinamente serán igualmente decomisados.

Art. 24. Ningun buque podrá atracar á un ponton ó depósito flotante sin un permiso especial del Administrador de la Aduana; los contraventores serán multados en cien pesos fuertes.

Art. 25. Los vapores que tengan que recibir carbon en algun depósito lo harán con intervencion de la Aduana.

Digitized by Google

y los contraventores serán multados en cien pesos fuertes.

Art. 26. Toda embarcacion que se dirija de uno á otro puerto de la República debe llevar guías de toda su carga que serán presentadas al Resguardo y en su falta á la autoridad local, faltando á ese requisito será multado en cincuenta pesos fuertes.

Art. 27. Para la carga y descarga en los muelles de las Aduanas se seguirá el órden de procedencia. Los paquetes tendrán preferencia.

Art. 28. El consignatario de las mercaderías estará obligado á concurrir por sí ó por apoderado á los puntos de descarga para dar las explicaciones convenientes de los bultos que tuvieren lesion y hacer arreglar antes que la Aduana se reciba de ello.

Art. 29. Cuando el consignatario no concurra á los puntos de descarga perderá todo derecho para reclamar á la Aduana contra las notas que ponga el guarda sobre el detrimento que tuvieren los bultos ó sobre las faltas de estos.

Art. 30. Si en la descarga resultasen diferencias de marcas, números ó envases, el guarda anotará en el manifiesto las diferencias poniendo al márgen de la partida la marca, número ó envase que tenga el bulto, y en el bulto la distinta marca, número ó envase que exprese el manifiesto.

Del retorno ó permanencia

Art. 31. Si á los cuatro días hábiles de llegado un buque á este puerto no conviniese al interesado introducir el cargamento podrá retornar con todo él devolviéndosele los papeles que presentó á su entrada.

Art. 32. El retorno de que habla el artículo anterior se solicitará por escrito del Administrador en papel sellado que determina la ley.

Art. 33. El Administrador decretará el permiso: «Estando en tiempo y no habiéndose hecho operacion alguna de descarga, concédese el retorno, prévia vista del Resguardo».

Art. 34. La Oficina de Registro pondrá constancia á continuacion de la fecha de entrada y de no haberse dado ningun permiso de descarga, el Resguardo pasará la visita, y examinando el libro de sobordo pondrá en el permiso constancia de encontrarse el buque con todo su cargamento.

Art. 35. La Oficina de Registro en vista del permiso así diligenciado, devolverá al consignatario ó despachante el ma-

Digitized by Google

nifiesto general de la carga con todo los demás papeles que el capitan hubiese entregado en la visita de entrada, dejando archivados con el permiso de retorno los partes y papeles que se hubiesen hecho en la Aduana.

Art. 36. No se considerarán como operaciones de descarga para el objeto del retorno, el desembarco de equipajes, encomiendas y monedas metálicas.

Art. 37. La Aduana permitirá igualmente el retorno libre de derechos de cualquier parte del cargamento mientras las mercaderías permanezcan á bordo.

Art. 38. El permiso para retorno debe ser firmado por el consignatario de las mercaderías, y en ausencia de este, por el consignatario del buque y debe hacerse por duplicado en el papel sellado que determine la ley expresando la marca, número, envase de los bultos, y detallando la cantidad, especie y calidad de las mercancías, contenidas en cada bulto.

Art. 39. El permiso de retorno no puede pedirse antes de haberse librado el alijo y sin habérsele abierto registro al buque para cargar.

Art. 40. Los permisos de retornos pedidos en la forma que determinan los artículos 38 y 39, se presentarán en la Oficina de Registro de la Contaduría para que las confronte con el manifiesto general en cuanto á marcas, números, envases y consignatario para que examine si están bien detalladas las mercaderías en cuanto á calidades, especies y cantidades; para que si los pedidos resultaren conformes, haga las anotaciones necesarias sobre el manifiesto general y decrete uno de ellos en esta forma: «Concedido con intervencion del Resguardo *(media firma del jefe de la Oficina)*.

Art. 41. El permiso decretado se entragará al interesado para que pase al Resguardo, y el duplicado se conservará en una carpeta con el permiso para abrir registro de carga al buque.

Art. 42. Antes de la salida del buque, el Resguardo lo visitará y tratará de cercicrarse que los bultos pedidos á retorno existen á bordo y que no han sido abiertos; y adquirido este convencimiento cumplirá el permiso expresando en letras el número de bultos y haciendo sus anotaciones lo devolverá á la Oficina de Registro.

Art. 43. La Oficina de Registro hará copiar en el duplicado que dejó con el permiso de abertura de registro de carga, el decreto y cumplido del original, archivando éste en la carpeta de entrada del buque, y la copia en la de salida, quedando concluida la operacion de retorno.

Digitized by Google

Art. 44. La Aduana no permitirá el retorno de artículos cuya manifestacion detallada no se le haya hecho en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la entrada del buque, á ménos que en la entrada del buque ó dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles para la enmienda del manifiesto general se haya declarado por el Capitan que los bultos que se quieren retornar vienen destinados á tránsito, ó que los artículos sean de naturaleza tal que la manifestacion general haga conocer la especie, calidad y cantidad, de las mercaderías.

Art. 45. Las infracciones á las prescripciones de este párrafo serán castigadas con las penas señaladas con los artículos 299 y 305.

De los trasbordos

Art. 46. Miéntras dure la descarga de un buque, la Aduana permitirá el trasbordo libre de derecho de las mercaderías que se hallan á su bordo con sujecion á la ley de Aduana.

Art. 47. El permiso de trasbordo se hará por duplicado en el papel sellado que determina la ley; será firmado por el consignatario ó dueños de las mercaderías ó por el consignatario del buque en su ausencia.

Art 48. El permiso deberá expresar la marca, número y envase de los bultos y detallar la cantidad, especie y calidad de las mercancías contenidas en cada bulto.

Art. 49. No se librará el permiso de trasbordo ántes de estar espédito el alijo de descarga del buque importador, y sin que haya abierto registro para cargar el buque exportador.

Art. 50. Los permisos de trasbordo se presentarán á la Oficina de Registro, que los diligenciará como establece los artículos 40 y 41 respecto de los retornos.

Art. 51. El Resguardo presenciará la operacion de trasbordo, para lo que debe presentársele préviamente el permiso, bajo la pena establecida en el artículo 306 ó en caso de no creer necesario presenciar la operacion ó visitar á los buques que la han efectuado, y por la verificacion de los bultos, ó por el libro de sobordo, cumplirá el permiso, expresando en letras la cantidad de bultos trasbordados.

Art. 52. Cumplido por el Resguardo el permiso de trasbordo se devolverá á la Oficina de Registro que procederá como determina el art. 43 respecto de los retornos.

Digitized by Google

Art. 53. No puede darse trasbordo de artículos que se encuentran en el caso del art. 44.

Art. 54. No es indispensable que el trasbordo se haga directamente del buque importador al exportador, puede efectuarse por medio de lanchas de cabotaje.

Del despacho directo á plaza

Art. 55. Para despachar cualquier artículo, el dueño ó consignatario debe presentar á la Oficina de Registro el conocimiento ú otro documento que justifique su derecho.

Los permisos para despacho directo se harán en cuatro documentos, tres en papel comun y uno en papel sellado que determina la ley de sellos.

Art. 56. Los manifiestos de facturas expresarán lo siguiente:

1º Clase, nacion y nombre del buque.
2º Puerto ó puertos de procedencia.
3º Número del registro del buque y la fecha de su entrada al puerto.
4º La marca, número y envase de cada bulto.
5º La fecha, presentacion del permiso y firma del consigtario de las mercaderías.
6º La especie, calidad y cantidad de los artículos contenidos en cada bulto.

Art. 57. La manifestacion de la cantidad se hará en guarismos y letras, medidas de pesas, extension y capacidad segun se afore el artículo por la tarifa.

Art. 58. En general en todas las operaciones de Aduana las manifestaciones de los líquidos en cascos deberán hacerse por la capacidad del envase. Los artículos que la tarifa afore por peso bruto deberá manifestarse por ese mismo peso.

Art. 59. Si el consignatario ignora y no quiere exponerse á error en la manifestacion de la especie, calidad y cantidad de los efectos que quiere despachar, la Aduana le permitirá verificar el contenido del bulto ó bultos presentando para el efecto una solicitud que determina la ley.

Art. 60. La oficina de Registro no omitirá la presentacion de despachos firmados por consignatarios ó dueños de mercaderías que no tengan patente de introductor.

Art. 61. Si el consignatario ó dueños de las mercaderías que han de despacharse á plaza directamente, quiere gozar del plazo acordado para el pago de los derechos, deberán presen-

Digitized by Google

tarse sus despachos firmados á mas del consignatario por un fiador abonado á satisfaccion de la Aduana con la expresa condicion de que ambos deben de tener patente de introductor.

Art. 62. La fianza de que trata el artículo anterior podrá darse por todas las introducciones á plaza que se haga durante el año, y en tal caso, no será necesario que el fiador firme cada manifiesto separadamente, bastando solo que extienda ante el Contador una escritura en que se comprometa á responder de *mancomum edt insolidum* por todas las introducciones que haga el afianzado en el tiempo de la obligacion que no podrá exceder en ningun caso de un año.

Art. 63. Los fiadores deberán ser ofrecidos préviamente por escrito al Administrador para ser ó no aceptados, siendo entendido que dichos fiadores se constituyen por el hecho, en todos los casos, en deudores principales de *mancomum edt insolidum* con el afianzado.

Art. 64. La Oficina de Registro cotejará el manifiesto del despacho con el manifiesto general en cuanto á marcas, números, envases y consignatarios; verá si está bien fijado el número del registro, la fecha de la entrada del buque, su nombre y procedencia; examinará si el contenido de cada bulto está declarado expresando la especie, calidad y cantidad del artículo, y encontrando todo conforme, hará sobre el manifiesto general y al márgen de cada partida la anotacion correspondiente, poniendo en los despachos la siguiente providencia que será firmada por el Administrador ú otro empleado competentemente autorizado: «La fecha del día y año. Concedido, tómese razon en Contaduría y despáchese por el Vista.....»

Art. 65. En seguida se numerará el manifiesto de despacho con el número correlativo que le corresponda, dejando una copia en la carpeta del buque.

Art. 66. La numeracion de que habla el artículo anterior empezará el 1° de Enero de cada año por el núm. 1 y continuará subiendo hasta el 31 de Diciembre, dándose á cada manifiesto de despacho y sus copias un mismo número, el que siga al despacho anterior.

Art. 67. El permiso de despacho deberá ser en papel sellado y las dos copias en papel comun, se entregarán al interesado para que ocurra al Vista que le corresponda; éste ordenará en el parcial la operacion que debe practicarse conservando en su poder el permiso en papel sellado, para que despues de verificadas las mercaderías proceda al avalúo de ellas.

Digitized by Google

Art. 68. El Vista debe inspeccionar las mercaderías en todo lo que juzgue preciso para adquirir conocimientos de la verdad de la declaracion en cuanto á especie, calidad y cantidad del género manifestado.

Art. 69. Los Vistas no tendrán restriccion alguna para reconocer y verificar la clase, calidad y cantidad de las mercaderías, ni podrá ponérseles estorbos, ni trabas para el buen desempeño de sus deberes; poniendo especial atencion en ejercer su cometido, sin que las mercaderías reciban daños que puedan y deban evitarse.

Art. 70. Los Vistas no podrán delegar en otros empleados sus funciones periciales, pero la de contar, pesar ó medir, pueden delegarlas en los empleados del Resguardo en aquellos artículos que por su naturaleza se despachan por fuera de la Aduana.

Art. 71. Los Vistas deberán hacer la verificacion de las mercaderías en presencia y con la intervencion del interesado y empezarla por el reconocimiento de la marca, número y envase del bulto.

Art. 72. Si el bulto resultare conforme en cuanto á su marca, número y envase, el Vista lo hará abrir y verificará su contenido en cuanto á la especie, calidad y cantidad de los artículos manifestados.

Art. 73 Si resultare diferencia en la clase, calidad ó cantidad del artículo manifestado, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta por escrito al Administrador de la diferencia que haya encontrado, siempre que el contenido del bulto sea de superior clase ó calidad ó en mayor cantidad que lo manifestado y que la diferencia exceda de 4 °/° de valor en clase, calidad ó cantidad ó de un 8 °/° en cuanto á la cantidad si el artículo es de los que se avalúan al peso.

Art. 74. Si la diferencia fuere por encontrarse en el bulto inspeccionado, artículo de especie ó calidad inferior ó en menor cantidad de lo manifestado, el Vista no suspenderá el despacho, anotando sobre él la diferencia encontrada y aforando las mercaderías manifestadas.

Art. 75. En el caso de encontrar el bulto inspeccionado conforme en cuanto á la especie, calidad ó cantidad, el Vista procederá á aforar el artículo en presencia del interesado y con arreglo á la tarifa.

Art. 76. En el caso del art. 73, si la diferencia no llega á la tolerancia que se establece en él, el Vista la anotará en

Digitized by Google

el manifiesto y despachará la mercadería tomando en cuenta la diferencia para el aforo.

Art. 77. Cuando el interesado no se encuentra al acto del aforo, perderá el derecho á reclamar del que establezca el Vista sin su presencia.

Art. 78. Si las mercaderías no están incluidas en la Tarifa de Avalúos el Vista las aforará por su valor en depósito y si el interesado no se conforma con el aforo que el Vista le asigne tendrá el derecho de dejarlos á la Aduana por el avalúo pagándosele su importe con una órden contra la Tesorería General.

Art. 79. Si se suscitaren dudas entre el comerciante y el Vista sobre la partida de la Tarifa que corresponda á algun artículo ó sobre la clase, calidad ó estado de algun género, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta al Administrador para que éste resuelva definitiva y administrativamente prévia consulta con dos comerciantes nombrados por él.

Art. 80. Las mercaderías que resulten averiadas se considerarán no comprendidas en la Tarifa de Avalúos, y se aforarán con arreglo á su estado de deterioro, en caso que el interesado no se conforme con el aforo, el Vista lo despachará sin aforo, y éste se arreglará por la cuenta de venta en remate público con deduccion del importe de los derechos.

Art. 81. El dueño de las mercaderías tendrá el derecho de nombrar el rematador, y el remate se efectuará en los almacenes de la Aduana bajo las condiciones que establezca el Administrador.

Art. 82. La cuenta de remate que ha de servir para el arreglo y liquidacion de los derechos sobre los artículos averiados, deberá presentarse al Vista dentro de los cinco días siguientes al despacho de las mercaderías por el Vista.

Art. 83. Si no se presenta la cuenta en el plazo señalado en el artículo anterior, valdrá el primer aforo de las mercaderías, sin admitir reclamo, ni darse próroga por ninguna causa.

Art. 84 Concluida la verificacion y aforo del despacho, el Vista pondrá en el parcial: «Despachado», la fecha y media firma, y ordenará la entrega de la mercadería si el despacho está afianzado para la entrega despues de satisfecho los derechos si no tiene fiador lo que deberá expresar el Contador en el parcial de la Oficina del Resguardo.

Art. 85. En los bultos que hubiese resultado dudas ó diferencias que no permitan la entrega de la mercancía, el Vista

Digitized by Google

pondrá en el parcial: «No despachado», y lo devolverá á la Contaduría para que lo conserve hasta que se salven las dudas ó diferencias, para levantar la nota y entregar el bulto.

Art. 86. Despues de despachado, aforado y entregado un artículo, la Aduana no admitirá reclamo sobre aforo, calidad, avería de las mercaderías, falta, merma, robo, pérdida ó cosa semejante.

Art. 87. El Vista despues de anotar en un libro que debe llevar, el manifiesto, expresando su número el del registro del buque, el nombre de la casa despachante, el del buque y la fecha, fechará el manifiesto y lo pasará inmediatamente á la Contaduría para la liquidacion y cobro de los derechos correspondientes.

Art. 88. La Contaduría así que reciba un despacho, hará la liquidacion de los derechos que le corresponda, observando si el aforo y derecho fijado por el Vista, está conforme con la Tarifa de Avalúos y la ley de Aduana.

Art. 89. En los artículos rematados por *avería*, la Contaduría hará el correspondiente cálculo sobre la cuenta de venta, para extraer el valor de la mercadería en depósito, y sobre el líquido que resulte liquidará los derechos.

Art. 90. Las mermas, taras y roturas que asigna la ley ó la tarifa á ciertos artículos, no se deducirá del valor de las averías y rematados, porque el precio del remate es teniendo en vista la merma, tara ó rotura del artículo.

Art. 91. Liquidados los derechos de un despacho, la Contaduría lo pasará al Cajero para el cobro del importe de los derechos

Art. 92. El Cajero fijará una letra al plazo acordado por la ley de Aduana por todo despacho que esté debidamente afianzado.

Art. 93. La letra será aceptada de *mancomun edt insolidum* por el consignatario ó dueño de la mercadería y por el fiador que firma el manifiesto de despacho, ó que otorgue escritura de fianza por las introducciones del consignatario ó dueño de las mercaderías.

Art. 94. La letra debe ser aceptada y remitida á la Aduana dentro de 24 horas de su presentacion, so pena de suspension de todo despacho en las oficinas de Aduana al que no cumpla.

Art. 95. Si el interesado encuentra diferencia en la letra debe reclamar y arreglar la diferencia ántes de la aceptacion de la letra, y dentro de las 24 horas que determina el art. anterior.

Digitized by Google

Art. 96. Aceptada la letra, la Aduana la numerará correlativamente empezando la numeracion el 1º de Enero de cada año, prévio los asientos correspondientes en sus libros, la remitirá en la Tesorería General de la Nacion.

Art. 97. Si vencido el plazo de la letra no fuese cubierto su importe por el consignatario de las mercaderías ni su fiador, el descontador ó tenedor de ella deberá protestarla á debido tiempo y presentarla dentro del tercero día á la Tesorería General para ser cubierto el importe de la letra y gastos de la protesta.

Art. 98. El tenedor de la letra que no la proteste ó que no la presente protestada dentro del tercero día perderá sus derechos contra el fisco.

Art. 99. La letra que no haya sido descontada por la Tesorería General no necesita ser protestada á su vencimiento.

Art. 100. La Tesorería General dará aviso inmediatamente al Administrador de Aduana de las letras que no hayan sido satisfechas para que éste suspenda el despacho en las oficinas de Aduana á los aceptantes morosos.

Art. 101. Se entenderá ser del deudor ó del fiador todas las mercaderías que estuviesen en la Aduana á nombre de ellos, por consignacion ó por transferencia. Aun cuando los aceptantes estén concurridos, si tienen mercaderías en la Aduana detendrán y no entrarán á la masa del concurso los destinados á cubrir la deuda fiscal.

Art. 102. Aun cuando los aceptantes estén concurridos, si tienen mercaderías en la Aduana responderán al pago de la letra no satisfecha y no entrarán á la masa del concurso las destinadas á cubrir la deuda fiscal.

Art. 103. Si el interesado encuentra diferencia en la liquidacion de los derechos que se le cobran, el error de que provenga será salvado como establece el art. 95 deutro de las 24 horas acordadas para el pago de la deuda.

Art. 104. Hecho el pago la Tesorería chancelará el despacho poniéndole al fin de la liquidacion la siguiente nota: fecha—pagado—media firma del Tesorero, ú oficial encargado por él, dando por separado un recibo al interesado en que se exprese el nombre de la persona que hizo el abono, la cantidad pagada, escritas en guarismos y letra, el nombre del buque, el número del manifestante y la fecha del pago.

Art. 105. Si á las 24 horas de pasado el aviso el consignatario no paga el importe de los derechos de manifiesto, la Aduana le suspenderá el despacho en sus oficinas, y dará avi-

Digitized by Google

so al fiador de no haberse cumplido con el pago de los derechos que él afianzó.

Art. 106. Pasados cinco días desde este nuevo aviso, la Aduana suspenderá tambien al fiador su despacho en las oficinas.

Art. 107. Cuando á pesar de la suspension del despacho al consignatario y su fiador, la Aduana no haya obtenido el pago de los derechos del despacho dentro de quince días contados desde la fecha del primer aviso, el Administrador hará notificar por escrito á ambos deudores, paguen dentro de veinte y cuatro horas la deuda, bajo apercibimiento de embargo y ejecucion.

Art. 108. Vencido este último plazo sin haberse chancelado la deuda se pasará el manifiesto al Ministerio de Hacienda para que proceda su cobro por medio de los Tribunales.

Art. 109. Todo empleado que haga entrega de mercaderías sin llenarse los requisitos marcados por este reglamento quedan responsables al fisco de los derechos correspondientes.

Art. 110. En el caso de responsabilidad de algunos de los empleados de que trata el artículo anterior, la Tesorería de la Aduana pasará el aviso para el pago de los derechos al empleado responsable, y si dentro de los quince días no han sido satisfechos, dará aviso para que por la Tesorería General se descuente su importe por cuartas partes del sueldo del empleado responsable.

Art. 111. El Administrador juzgará en vista de los documentos y resolverá definitivamente y sin apelacion cuál es el empleado responsable.

Art. 112. Las mercaderías pedidas á despacho directo, no podrán permanecer en los almacenes de aduana mas de cuatro días hábiles, antes del despacho, y ocho despues de despachados.

Art. 113. Si á los cuatro días no se ha verificado el despacho, adeudarán derechos de almacenaje como si fueran de depósito; y si á los ocho días de despachados no se han sacado de los almacenes pagarán un medio por ciento de almacenaje.

Art. 114. La Mesa de Registro anotará en el manifiesto del despacho las mercaderías que se encuentran en el caso del artículo anterior, para que se liquiden los derechos con arreglo á él. Cumplidos los ocho días que determinan los artículos anteriores, el Guarda almacen expedirá un boleto de depósito que será anotado en la Contaduría para ser liquidado y abonado en el momento que salgan las mercaderías.

Digitized by Google

Art 115. La Aduana no es responsable por la pérdida ó avería que sufran en los almacenes fiscales las mercaderías, pero sí es responsable de las averías y roturas causadas por culpa de sus empleados y peones en el acto y por ocasion del despacho.

Art. 116. Despues de pedido el manifiesto de despacho directo no puede dejarse sin efecto el todo ó parte de él, si no es para retornarse ó trasbordarse mientras las mercaderías están á bordo.

Art. 117. Queda prohibido el despacho de cualquier objeto cuyo asunto sea obsceno ú ofensivo á la moral.

Art. 118. Las muestras, equipajes, encomiendas, monedas metálicas y ganados vivos, pueden desembarcarse ántes de tenerse el alijo del buque.

Art. 119. Se considerarán como muestras: el bulto que contenga pequeños retazos de géneros que no puedan servir á ninguno de los usos á que se destinan ordinariamente, ó piezas sueltas de las que se emplean en juegos cuando vengan variadas y solo una ó dos piezas de cada clase y el bulto que contenga artículos de diversas especies, clase ó calidad, siempre que no tenga mas de una ó dos piezas de cada especie ó calidad y que las mercancías contraidas sean de las que por lo comun vienen en cantidades mayores y de una especie y calidad en cada bulto.

Art. 120. Por equipaje se entenderá las ropas y objetos de uso de los pasajeros, y ropas, muebles y herramientas de los inmigrantes, siempre que su cantidad no haga presumir ser para negocio.

Art. 121. Como encomiendas solo se considerarán los pequeños bultos que vengan destinados á personas establecidas en el país, y que contengan artículos que por su cantidad muestren ser destinados al uso particular de la persona á quien viene dirigidas.

Art. 122. Los equipajes se desembarcarán de sol á sol por los puntos del Resguardo que en cada localidad se designe para el desembarque de mercaderías y pasajeros.

Art. 123. El Resguardo por donde se haga el desembarco entregará á los dueños los equipajes y encomiendas, siempre que á su juicio no exceda de diez pesos fuertes, y los que excedan de esta cantidad serán remitidos á los depósitos de Aduana y despachados en la forma de cualquier otras mercaderías.

Art. 124. Los equipajes serán despachados por el Res-

Digitized by Google

guardo si no resulta exceso que muestre fraude en cuyo caso se remitirán en la Aduana.

Art. 125. El Resguardo tiene el derecho de inspeccionar los bultos que se les presenten como muestras, encomiendas ó equipajes, á ménos que el interesado declare que excede de los valores que el Resguardo puede despachar.

Art. 126. En la inspeccion de equipajes el Resguardo cuidará de ser circunspecto y molestar lo ménos posible á los pasajeros é inmigrantes.

Art. 127. No se llevará la inspeccion y el registro hasta la persona del viajero, sino en caso de vehementes sospechas, y despues de apercibirlo para que manifieste lo que oculta en el cuerpo.

Del despacho directo á plaza de la pólvora y mixtos, sujetos á explosion

Art. 128. La descarga de la pólvora y mixtos sujetos á explosion, deberá verificarse por los puntos que determine el Administrador General de Aduanas para cada localidad y distante cuando ménos, de cuatrocientos metros de la descarga y carga de las demás mercancías.

Art. 129. Los buques mayores ó lanchas que conduzcan pólvora ó pertrechos de guerra inflamables en cantidad mayor de cuatro arrobas deberán fondear á cuatrocientos metros, cuando ménos, de toda otra embarcacion y conservar á proa una bandera roja por señal.

Art. 130. Para el despacho directo á plaza de la pólvora y pertrechos de guerra inflamables, se pedirá préviamente á la Policía de la localidad un permiso expresando la distribucion que vá á hacerse de la cantidad pedida, en las casas de negocio de la poblacion.

Art. 131. La Policía dará, negará ó limitará el pedido, segun los reglamentos de seguridad de la poblacion lo demanden.

Art. 132. Con el pedido otorgado por la Policía el consignatario presentará á la Aduana sus manifiestos y copias como para cualquier otro artículo, y la operacion de despacho se diligenciará como queda establecido para las demás mercancías, con la diferencia de que el Vista verificará la manifestacion en el punto de desembarque y con las precauciones necesarias.

Art. 133. Serán considerados en las Aduanas como artí-

Digitized by Google

culos inflamables, todos los que sean susceptibles de combustion sin la accion del fuego, y que pueden incendiarse con el contacto del aire, con el calor atmosférico ó con el roce, frotacion ó choque con otro cuerpo.

Art. 134. La introduccion á los almacenes de Aduana de pólvora, pertrecho de guerra sujetos á explosion ó artículos inflamables será penada con la multa de cincuenta pesos fuertes sin perjuicio de la responsabilidad que por las leyes comunes contrae el que cause un daño contra derecho.

Esta multa será aplicada mitad al fisco y mitad al descubridor.

Del despacho directo, á plaza de efectos destinados al Gobierno, á las oficinas del Estado, á los Agentes diplomáticos nacionales ó extranjeros residentes en la República.

Art. 135. Los efectos que se introduzcan al país del extranjero por cuenta del Gobierno de la República, se descargarán en las Aduanas como cualquier otra mercancía y su despacho se hará sin mas formalidades que una órden escrita del Ministerio de Hacienda.

Art. 136. Dicha órden debe estar firmada por el Ministro ó Secretario y dirigida al Jefe de la Aduana por donde se hace la introduccion expresando el nombre del buque, las marcas, número y cantidad de bultos, y las personas á quienes tienen consignadas y encargadas de despacharlas.

Art. 137. Los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros Residentes, los Encargados de Negocios, los Cónsules Generales ó Agentes Diplomáticos Nacionales y sus Secretarios de cualquier categoría que regresan del país despues de concluida su mision, podrán introducir libremente los efectos de uso de su persona, casa y familia.

Art. 138. Para disfrutar los Agentes Diplomáticos de la expresada franquía elevarán al Ministerio de Relaciones Exteriores una nota firmada declarando ser de su uso los efectos, y expresando el buque y los bultos que se propongan introducir, la que pasará al Ministerio de Hacienda para que expida la órden correspondiente.

Art. 139. Los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros Residentes, los Encargados de Negocios Extranjeros podrán introducir libremente los efectos de uso de su persona, casa y familia.

Art. 140. Para el despacho de los efectos de que trata el

Digitized by Google

artículo anterior, los Agentes Diplomáticos, pasarán una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores, firmada por ellos, expresando haber recibido para su uso en tal buque, los bultos cuyas marcas y números detallarán, y haber encomendado á tal persona su despacho y recibo, la que pasará al Ministerio de Hacienda para que expida la órden correspondiente.

Art. 141. El Administrador de Aduana decretará al pié de las órdenes de que hablan los artículos anteriores lo siguiente: «Anótese en la Oficina de Registro y líbrese órden para la entrega de los efectos bajo recibo (Oficina de Registro)».

Art. 142. La Oficina de Registro anotará en el manifiesto general: «despachado en virtud de órden de tal fecha» y en la órden pondrá «anotado» y media firma del empleado, archivando ésta en la carpeta del buque.

Art. 143. El Guarda Almacen, recibirá la órden escrita de la Administracion y en presencia del Vista entregará á la persona que ella exprese los bultos y efectos sin abrirlos ni inspeccionarlos exigiendo se ponga al pié de la órden el correspondiente recibo, y archivándolo como documento de descargo.

Art. 144. La Aduana no suspenderá el despacho, ni abrirá, ni inspeccionará los efectos venidos á los altos funcionarios de que trata este párrafo, ni aún en el caso de sospecha de fraude, limitándose el Administrador á dar aviso confidencial y reservado al Gobierno del conocimiento ó indicios que tenga del fraude.

Del despacho directo á plaza de todo ó parte del sobrante del rancho

Art. 145. Del manifiesto del rancho que el capitan presentó á su entrada debe excluirse todo lo que no sea vinos comunes, licores, aguardientes, comestibles y artículos navales ó que exceda de las cantidades que á juicio prudencial del Administrador pueda consumir la tripulacion del buque en dos meses, y la cantidad de artículos navales necesaria al repuesto de lo que están en uso.

Art. 146. Los efectos manifestados por el Capitan en el sobrante del rancho que no sean de la especie de los expresados en el artículo anterior ó que exceda de las cantidades señaladas, serán deducidas del rancho é incluidas en el manifiesto de la carga á la consignacion del Capitan, quedando sujetos á las disposiciones relativas á las demás cargas.

Digitized by Google

Art. 147. El Capitan podrá conservar á bordo de su buque los efectos que se le hayan admitido como rancho, sin necesidad de sacar permiso de permanencia, pero deberá desembarcar los que del manifiesto del rancho se hayan pasado al manifiesto de carga á ménos de obtener permiso de permanencia.

Art. 148. El Capitan no podrá consumir durante su estadía en el puerto los artículos de que haya obtenido permiso de permanencia á no ser que pague préviamente los derechos de introduccion á plaza.

Art. 149. El Capitan del buque podrá disponer de la parte del rancho que se haya pasado al manifiesto de carga, en la misma forma y con los mismos destinos que cualquier consignatario lo puede hacer con la mercancía que le está consignada.

Art. 150. El Capitan no podrá dar á los efectos admitidos por la Aduana como de su rancho, otro destino que consumirlos á su bordo sin cargo de derechos ó despacharlos á plaza directamente pagando los correspondientes derechos.

Art. 151. El despacho directo á plaza del todo ó parte del rancho se documentará en la misma forma que el despacho de cualquier otra mercadería.

Art. 152. Las infracciones de los Capitanes á las disposiciones sobre rancho de los buques serán penadas con las multas establecidas por los artículos 314 á 317.

Del depósito

Art. 153. En las Aduanas, despues de librado el alijo los dueños ó consignatarios de mercaderías podrán destinarlos á depósitos para disponer despues de ellas.

Art. 154. Las materias inflamables, lo mismo que los efectos de fácil deterioro no se admitirán en depósito. Tambien se exceptúan las mercaderías libres de derechos las cuales son de despacho forzoso y los efectos que á juicio de los Administradores no puedan ser admitidos en depósito.

Art. 155. En los depósitos especiales de pólvora, la Aduana no ejercerá ninguna jurisdiccion ni vigilancia estando ellas confiadas al Departamento de la Guerra.

Art. 156. Si viniesen bultos que no tengan rótulos ó señal porque pueda distinguirse, el Guarda Almacen obligará al dueño ó consignatario á marcarlos.

Art. 157. Si el consignatario no asistiere al acto del reci-

Digitized by Google

bo de la mercancía en depósito ó se negare á componer el envase deteriorado, ó á despachar la mercancía averiada, el depósito se hará por su cuenta y riesgo, sin ninguna responsabilidad para el fisco.

Art. 158. Los depósitos de mercaderías se harán por cuenta y riesgo de los consignatarios y sin ninguna responsabilidad para el fisco. La Aduana responderá únicamente por falta de bultos siempre que se justifique debidamente por el interesado.

Art. 159. El Guarda Almacen encargado de la custodia y cuidado del bulto responderá al fisco de las cantidades que éste satisfaga al comercio en indemnizacion del perjuicio que se les irrogare en dichos almacenes con más los derechos correspondientes al bulto perdido.

Art. 160. Los efectos de que habla el artículo anterior solo tendrá fuerza despues de pedido el depósito de las mercaderías y expedido el boleto correspondiente.

Art. 161. Si resuelto el juicio del reclamo y cubierto ya el interesado del valor de los bultos extraviados en los almacenes generales de la Aduana, apareciesen dichos bultos, se entregarán sin cargo á los individuos que hubiesen sido condenados al pago de ellos, si hubiesen ya satisfecho el valor de la condena.

Art. 162. Si en los almacenes del depósito apareciesen bultos sobrantes, cuyo orígen se desconozca, se anunciará su existencia durante quince días en los periódicos, y á falta de éstos por carteles, indicando el número, marca y envase; y si vencido este término no se presentare el interesado, se rematarán en pública subasta.

Art. 163. Del producto líquido del remate se deducirán los derechos de introduccion y demás gastos que ocasione, y el resto se depositará en la Tesorería de la Aduana, con el objeto de pagar el valor de los perdidos cuyo orígen se ignore.

Art. 164. El Fisco no es responsable de las mercaderías ántes de entrar á sus almacenes, ni despues de despachadas.

Art. 165. Las mercaderías admitidas á depósito estarán bajo las garantías de las leyes, y en ningun caso, se usará con ellas de represalias, ni aun en el caso de guerra.

Art. 166. El término por que se admitirán las mercaderías á depósito es de un año, contado desde la fecha de la entrada del buque, pudiendo renovarse por iguales periodos de tiempo, solicitándose oportunamente la renovacion del depósito.

Digitized by Google

prévio pago de almacenaje y Tinglado con sujecion al Reglamento y Tarifa del Tinglado.

Art. 167. Esta solicitud pasa á la Contaduría para que liquide el derecho de almacenaje que adeudan los bultos renovadados.

Art. 168. A los 15 días de cumplido el año del depósito, la Aduana dará aviso á los interesados á fin de que saquen las mercancías del depósito ó renueven éste, en el término de un mes desde la fecha del aviso. Pasando éste sin haberlo verificado la Aduana dispondrá la venta de las mercancías en público remate, depositando su importe por cuenta de los interesados despues de deducidos los derechos de importacion y los de almacenaje y Tinglado con los gastos que ocasione el remate y cualquier otro gravámen á que estuvieran afectos.

Art. 169. Si los dueños no pidieren el importe de la venta en el término de seis meses desde el día del remate, se aplicará al fisco sin admitir despues ningun reclamo.

Art. 170. El almaceuaje se cobrará por todo el tiempo desde la entrada del buque al puerto, hasta en que se libró por la Oficina de Registro, de la Contaduría, el manifiesto de despacho á la plaza, de las mercancías en depósito, contándose por mes entero las fracciones que resulten de días.

Art. 171. Adeudarán tambien almacenaje las mercaderías de despacho forzoso y siempre que por equivocacion de los interesados se hayan introducido en almacenes generales.

Art. 172. En las horas de oficinas podrán los interesados examinar sus mercaderías en los almacenes del depósito, sin abrir los bultos, y al efecto el Guarda Almacen los tendrá á su disposicion cada vez que lo soliciten.

Transferencia

Art. 173. Miéntras las mercaderías estén en los depósitos se permitirá su venta y transferencia, sin causar ninguna clase de derechos; pero las ventas ó traspasos que se hagan, no alterarán la esencia de los depósitos debiendo siempre contarse el término desde la entrada del buque, y siendo la mercancía responsable del pago del almacenaje que adeude desde que se constituye en depósito.

Art. 174. Cuando se venda ó transfiera una mercancía en depósito de Aduana, el vendedor y comprador presentarán á la Oficina de Registro, una solicitud por duplicado, y firmada por ambos en que se le dé conocimiento de la trasmision de dominio, para que se hagan las anotaciones convenientes y se

Digitized by Google

tengan desde la fecha las mercancías á la órden de su legítimo dueño.

Art. 175. Los frutos del país que estén depositados y cuya transferencia quiera hacerse, se hará el endose en el recibo de depósito con conocimiento del Guarda Almacen.

Art. 176. Sin llenar estos requisitos, la Aduana no reconocerá la trasmision de dominio, y en caso de quiebra, embargo ú otro incidente, solo considerará válidas las transferencias que se hayan entregado en la Aduana en tiempo en que los contratantes serán hábiles para celebrar el contrato.

Art. 177. Tambien podrán transferirse las mercaderías cuando aún estén á bordo sin haberse dispuesto de ellas, endosando los conocimientos cuando la transferencia sea de toda la consignacion, ó en la forma que queda establecida en los artículos precedentes cuando sea parte de la consignacion.

Reembarco

Art. 178. La Aduana permitirá que la mercadería pedida á depósito pueda retornarse en el todo ó parte, ántes de entrar en sus almacenes de depósitos y miéntras exista á bordo del buque.

Art. 179. Los pedidos para retorno ó transbordo de mercaderías manifestadas á depósito se diligenciarán dentro de los plazos y en la forma establecida en los artículos 31 á 54 con las diferencias siguientes: 1° Que la Oficina de Registro harán las anotaciones correspondientes en la copia de factura, y 2° que el pedido de retorno ó transbordo despues de cumplido por el Resguardo y ántes de devolverse á la Oficina de Registro será llevado al Guarda Almacen por el interesado para las anotaciones correspondientes en sus libros.

Art. 180. Es facultativo de la Aduana la verificacion en cualquier época del contenido de los bultos que quieran retornarse ó transbordarse, debiendo el Vista que haga la verificacion ejecutarla á bordo del buque en que se hallen las mercancías, y siendo los gastos de esta operacion de cuenta de los consignatarios ó dueños de las mercancías.

Art. 181. Despues de entrados los efectos á los depósitos de la Aduana solo podrán salir de ellas para el consumo de la plaza, ó de reembarco para el extranjero, ó para otra Aduana de la Nacion.

Art. 182. El manifiesto para el despacho de depósito, debe expresar: 1° La clase, nacion y nombre del buque introdu-

Digitized by Google

tor de las mercancías; 2º El puerto ó puertos de su procedencia; 3º El número de registro del buque y fecha de la entrada al puerto; 4º La marca, número y clase de envase de cada bulto, expresando si éstos son ligados ó nó; 5º La especie, calidad, cantidad de los artículos contenidos en cada bulto segun conste de la declaracion hecha en la copia de factura; 6º La fecha en que se presenta el manifiesto para el despacho; 7º La firma del consignatario ó dueños de las mercancías; y 8º La firma de un fiador abonado en el manifiesto.

Art. 183. Para sacar mercaderías de los depósitos con destino á la reexportacion al extranjero, ó á las otras Aduanas de la Nacion, se presentarán en la Oficina de Registro tres permisos de reembarco de un tenor, dos en papel sellado del valor que determina la ley y uno en papel comun.

Art. 184. Los permisos de reembarco de que habla el artículo anterior deben expresar: La clase nacionalidad, nombre, número del registro, fecha de entrada al puerto y procedencia del buque introductor de las mercancías; 2º La arboladura, bandera, nombre y destino del buque exportador; 3º La marca, número, envase de los bultos que quieran reexportarse; 4º La especie, calidad y cantidad escritas en guarismo y letras de los artículos contenidos en cada uno de los bultos que se piden á reembarco; 5º El valor de las mercancías con arreglo á la tarifa ó á su valor en depósito las no tarifadas; y 6º La fecha del permiso de reembarco y la firma del exportador.

Art. 185. La Oficina de Registro para expedir permiso, de reembarco, cuidará que el buque exportador haya abierto registro para cargar.

Art. 186. Cuando los permisos de reembarco están conformes con la manifestacion hecha, la Oficina de Registro anotará al márgen de cada bulto reembarcado en tal buque con tal destino y la fecha y decretará el permiso en esta forma: «Concedido con intervencion del Resguardo—Despáchese por el Vista y anótese en Contaduría».

Art. 187. El permiso de reembarco una vez verificado se entregará al interesado para que prévio pago de los derechos ocurra al depósito y saque las mercaderías con las formalidades requeridas.

Art. 188. Los Guardas Almacenes no entregarán artículos de peso sin haberlos ántes pesado en presencia y con intervencion de los interesados, poniendo en la nota de entrega constancia del peso que haya resultado, escrita en guarismos y letras.

Digitized by Google

Art. 189. El comerciante no podrá oponer obstáculo ni trabas de modo alguno á la Aduana en la verificacion de las mercaderías que se saquen de los depósitos para reembarco; pudiendo los Vistas abrir los bultos, desacomodar las mercaderías y romper los embalajes cuando lo crean necesario para formar juicio sobre la verdad de la declaracion.

Ar. 190. Los gastos de cerrar los bultos, acomodar las mercaderías y reponer los embalajes destruidos en la verificacion de los efectos de reembarco, serán de cuenta de los interesados; pero los Vistas pondrán el mayor cuidado y esmero en no causar mas daños ni detrimento á las mercancías que se reexporten de los depósitos que el estrictamente necesario al lleno de su comision.

Art. 191. No es indispensable que las mercaderías que hayan de reembarcarse, se reciban directamente en el buque exportador; las Aduanas permitirán que el reembarco se haga por intermedio de lanchas cuando el puerto no permita hacerlo de otro modo con mas comodidad y ventajas para el comercio.

Art. 192. Los errores contra el comerciante cometidos por la Aduana en las operaciones de liquidacion de los despachos de que no hayan sido advertidos por él ántes de la chancelacion del documento equivocado, podrán reclamarse dentro de un año contado desde la chancelacion ó pago de dicho documento.

Art. 193. Solo serán atendidas las reclamaciones por errores que resulten evidentes en los documentos de la Aduana, sin poderse admitir pruebas extrañas á dichos documentos para justificar el error.

Art. 194. La reclamacion del error se hará por escrito al Administrador, expresando el documento errado, la clase del error y la cantidad cobrada demás en su consecuencia.

Art. 195. El Administrador prévio los informes necesarios y encontrando justa la devolucion que se solicita pedirá al Ministerio de Hacienda una órden de pago por la cantidad reclamada del documento errado, y lo que resulte haber abonado demás, anotando en el documento primitivo haberse devuelto en *tál* fecha *tal* cantidad por error *tal*.

Art. 196. Cuando despues de chancelado un documento aparezca un error de cálculo contra la Aduana, ésta tendrá el derecho de reclamar del comerciante el daño causado por el error, dentro de dos años de la fecha de chancelacion del documento equivocado.

Art. 197. La Aduana para reclamar por el error en su da-

Digitized by Google

ño, formará una contra liquidacion al documento errado determinando el documento equivocado, señalando el error y estableciendo la diferencia pagada de ménos á causa de la equivocacion.

Art. 198. Abonado este documento por el comerciante en la forma y con la intervencion debida, se anotará por la Contaduría en el documento primitivo haberse cobrado en *tal* fecha *tal* cantidad por *tal* error.

Art. 199. No podrán ni la Aduana, ni el comerciante reclamar contra la clasificacion de los artículos despues de salir éstos de la Aduana, debiendo satisfacer al fisco los empleados que hayan intervenido en la clasificacion las cantidades que por culpa suya haya dejado de percibir.

Art. 200. Concluidas las operaciones de importacion del buque procedente del extranjero, la Aduana dará un balance al registro del buque por los documentos de Contaduría, acomodando los papeles en el órden en que deben quedar archivados.

Art. 201. Para dar el balance de que habla el artículo anterior, la Oficina de Registro concluidas, examinará: 1° Si el manifiesto general del buque está con arreglo á las prescripciones que le concierne; 2° Si se ha pedido permanencia ó trasbordo, ó presentado copias de factura para despachos directo ó para depósito por toda la carga contenida en el manifiesto general y si dichos documentos están diligenciados con arreglo á las disposiciones vigentes; 3° Si están los manifiestos correspondientes á las copias de factura para despacho directo, y si han sido cumplidos por toda la cantidad y están aforados, liquidados y cobrados como corresponde; 4° Si las copias de factura para depósito han sido hechas con los requisitos establecidos; 5° Si los despachos á plazo ó á reembarcos anotados en la copia de factura para depósito saldan el número de bultos y las cantidades declaradas en dichas copias; 6° Si los manifiestos y permisos de reembarco existen todos y están cumplidos, aforados, liquidados y pagados como corresponde; 7° Si se ha renovado el depósito por los bultos no despachados á plaza ni á tránsito, y si se ha pagado el derecho de almacenaje y eslingaje por los bultos cuyos depósitos se ha renovado; y 8° Si las transferencias y demás documentos que forman el registro del buque están sin enmendaturas ó debidamente salvadas.

Art. 202. La Oficina de Registro concluidas, dará cuenta

Digitized by Google

al Administrador de las faltas ó defectos que note en los procedimientos de las oficinas y que resulten del registro que examina, exigirá de los comerciantes el abono inmediato en Tesorería de lo que hayan pagado de ménos por error de aforo ó liquidacion; por diferencia de manifestacion; por diferencia de saldo con la copia de factura; por falta de cumplido en los permisos de tránsito; por pérdidas de documentos ó por cualquiera otra causa; dará parte por escrito al Administrador cuando en el balance resulte que á algun comerciante se han entregado mercancías que no le pertenecen ó en mayor número de las que debe recibir, para que éste demande y perciba el cobro de las mercancías recibidas indebidamente.

Art. 203. La Oficina de Registro concluidas, pasará al archivo general de la Aduana la carpeta del buque acomodados en el órden siguiente: 1° El manifiesto general del buque, el del Cónsul y la traduccion con la diligencia de entrada y demás papeles concernientes; 2° Los permisos de permanencia ó transbordo del manifiesto general; 3° Las copias de factura de los despachos directos, con los manifiestos de su referencia y con los permisos de retorno, transbordo ú otros documentos que tengan relacion con ellos; 4° Las copias de factura para depósito por el órden de la fecha de su presentacion; 5° Despues de cada copia de factura para depósito, los manifiestos para despacho, los permisos de retorno, transbordo ó reembarco firmados por el introductor y colocados segun su clase y en órden cronológico; y luego las transferencias con los manifiestos, retornos, transbordos y reembarcos que le son conexos; y 6° El balance del buque.

Art. 204. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 203, la Contaduría de la Aduana hará un balance mensual de los permisos de toda clase para la importacion y exportacion, á fin de cerciorarse de que no han sido sustraidos ó se han extraviado, y si hay algun motivo que retarde ó impida su liquidacion.

Igual balance dará la misma oficina cada cuatro meses, de las guías que hubiese expedido la Aduana para el transporte de mercaderías de un lugar á otro de la República.

El resultado de estos balances se consignará en un libro especial bajo la firma del jefe de la oficina, y se comunicará por escrito al Administrador, para que en su caso tome las medidas necesarias en favor de los intereses del fisco.

Digitized by Google

De la abertura de registro de carga

Art. 205. Cuando un buque mercante de cualquier tonelaje y bandera, haya de cargar en algunas de las Aduanas de la Nacion ó puertos habilitados para la exportacion con destino á puertos extranjeros, deberá pedirse permiso para abrir registro de carga antes de recibirla.

Art. 206. El permiso para abrir registro de carga á un buque, se solicitará del Administrador en el papel sellado que determina la ley, y contendrá los siguientes requisitos: 1° La arboladura, nacionalidad ó nombre del buque; 2° El destino para que vá á cargar, la fecha y la firma del consignatario.

Art. 207. En ninguno de los puertos de la República se podrá solicitar permiso para abrir registro para cargar sin ántes haber terminado la descarga del buque.

Art. 208. El permiso para abrir registro de carga se presentará á la Oficina de Registro y el jefe de esta oficina despues de averiguar si al buque se le ha dado entrada y si el permiso está conforme en cuanto al valor del sello, al nombre del buque y á la firma del consignatario, lo decretará asi: «Concedido», y lo firmará con media firma por el Administrador.

Art. 209. Los permisos para exportacion de frutos del país se presentarán en la misma forma que los permisos de importacion.

De la carga de rancho y encomienda

Art. 210. Para embarcar artículos para rancho de un buque no es necesario que el buque ábra registro de carga, pudiendo embarcarse en cualquier estado de carga ó descarga en que se halle.

Art. 211. Tambien pueden embarcar rancho los buques que lleguen de arribada, de tránsito ó á buscar órdenes á cualquier puerto de la República sin necesidad de dar entrada ni hacer operaciones en la Aduana.

Art. 212. Solo se considerarán como rancho los comestibles, las bebidas, los artículos navales, los destinados al uso de á bordo, de la marinería y tripulacion, y el carbon de piedra para los buques á vapor. No podrán cargarse para rancho de los buques artículos de los depósitos de Aduana ni de trasbordo ó retorno, debiendo ser los ranchos de articulos removidos de la plaza.

Digitized by Google

Art. 213. Para embarcar artículos para rancho de un buque, se presentará á la Oficina de Registro un permiso en papel sellado que la ley lo designe y un duplicado en papel comun.

Art. 214. La Oficina de Registro decretará el permiso en papel sellado en esta forma: «Embárquese con intervencion del Resguardo y con el cumplido devuélvase», y lo entregará al interesado para que efectúe el embarque.

Art. 215. El Resguardo verificará inspeccionará los artículos para rancho, como cualquiera otra mercancía y resultando conforme cumplirá y devolverá á la Contaduría el permiso. Si en la inspeccion y verificacion, resultan diferencias, éstas serán tratadas como se establece para las cargas generales.

Art. 216. El Resguardo cumplirá el permiso y lo pasará á la Contaduría.

Art. 217. Esta oficina archivará en una carpeta especial todos los permisos de rancho que haya librado, ó que haya concedido el Resguardo, sirviéndole los duplicados en papel comun para exigir del Resguardo la devolucion de los permisos originales.

Art. 218. Los artículos embarcados para el rancho de un buque no podrán volver á tierra ni desembarearse en ningun puerto de la Nacion, sin pagar derechos como introduccion del extranjero. Tampoco podrán transbordarse á otro buque sin pagar préviamente derecho de entrada.

Art. 219. Los que embarquen artículos para rancho sin prévio permiso de la Aduana, los que hagan otras operaciones con los artículos cargados para rancho, ó los que de cualquier modo infrinjan las disposiciones sobre ranchos, serán penados con arreglo á los artículos 220 y 221.

Art. 220. Los efectos de rancho que se encuentren á bordo sin permiso de la Aduana serán considerados como exceso en el manifiesto de rancho sin admitirse la excepcion de haber sido comprado en la plaza y haberse embarcado de removido.

Artr. 221. Los capitanes ó consignatarios de buques que saquen artículos como de tránsito y los destinen al consumo de á bordo pagarán los derechos correspondientes como si fuesen introducidos á plaza.

Art. 222. La Aduana no considerará como equipajes, encomiendas ó muestras, los artículos que no hayan satisfecho

Digitized by Google

los derechos de importacion si los adeudan, no pudiendo embarcarse como tales los efectos de depósito.

Art. 223. La Aduana permitirá el embarque de equipajes, encomiendas, muestras y moneda metálica, aunque el buque no haya abierto Registro para cargar, pudiendo hacerse esta operacion aún en buques que solo lleguen al puerto de tránsito, de arribada, en busca de órdenes.

De la abertura de registro de carga para el comercio de cabotaje

Art. 224. Todo buque mercante de cualquier bandera y tonelaje que quiera cargar en alguna Aduana ó Resguardo con destino á puerto considerado como de cabotaje, deberá abrir, prévia y necesariamente registro de carga para poderlo efectuar.

Art. 225. El permiso para abrir registro se hará en el papel sellado que determina la ley.

De la carga

Art. 226. Las mercaderías que pueden cargarse por el comercio de cabotaje son: 1° Artículos extranjeros nacionalizados y que se remuevan de una plaza á otra; 2° Efectos extranjeros; 3° Productos y frutos del país.

Art. 227. Para remover por agua de un punto á otro de la República, artículos extranjeros nacionalizados, ó que hayan abonado los derechos de importacion, el cargador presentará á la Oficina de Registro una guía por triplicado, dos de cuyos ejemplares serán extendidos en papel comun y el otro en papel sellado que corresponda por la ley.

Art. 228. Las guías para cargar de removido expresarán: 1° La arboladura, bandera y nombre del buque; 2° El destino para dónde se embarca; 3° La calidad de ser de las mercaderías removidas de la plaza; 4° La marca, número y envase de los bultos; 5° La especie, calidad y cantidad de las mercancías contenidas en cada bulto; y 6° La fecha y la firma del cargador.

Art. 229. Las cantidades de artículos contenidos en cada bulto, deben ser escritos en números y letras.

Art. 230. La Oficina de Registro despues de examinar si el buque está espédito para cargar, y si la guía está pedida con arreglo á las prescripciones de los artículos 228 y 229, librará la guía decretando en uno de los ejemplares en papel sellado.

Digitized by Google

en esta forma: «Guía N°., salga de removido con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía que consta de tantos renglones sin enmendatura», firmando este decreto el Administrador.

Art. 231. La Oficina de Registro, numerando los tres ejemplares de la guía con un mismo número, que será el del asiento del libro de guías que debe abrir y cerrar cada año, entregará al interesado el ejemplar de la guía decretada, y conservará en la carpeta del buque las otras dos copias.

Art. 132. El cargador presentará la guía al Resguardo del punto por donde ha de efectuarse el embarque, y el jefe de ese punto despues de hacer las anotaciones correspondientes, la entregará al empleado ó empleados que han de vigilar, inspeccionar y verificar la operacion.

Art. 233. El Resguardo tomará razon de los bultos á medida que se vayan cargando en el buque que ha de conducirlos á su destino ó en la lancha por cuyo intermedio se haga el embarque anotando en la guía y al márgen de cada bulto la palabra «embarcado».

Art. 234. El cargador deberá estar presente á la operacion de embarque para intervenir y dar las explicaciones necesarias en las operaciones del Resguardo.

Art. 235. Si el interesado no asiste al acto del embarque, no tendrá derecho á reclamar por los errores causados por el Resguardo en las operaciones hechas en su ausencia y sin su intervencion.

Art. 136. El Resguardo, si el embarque de todos los bultos de la guía ha resultado conforme, cumplirá éste poniendo el cumplido en esta forma: «Cumplido por tantos bultos, segun las anotaciones del márgen», y firmando esta nota el empleado que ha intervenido en el embarque y el jefe del punto, se devolverá la guía al interesado despues de hechas las anotaciones correspondientes en la oficina.

Art. 237. Si en la inspeccion y verificacion de los bultos y efectos contenidos en la guía de removido, resultan diferencias, el Resguardo procederá conforme á las reglas siguientes: 1° Si la diferencia es por presentarse al embarque mayor número de bultos de los que expresa en la guía, no permitirá el embarque de los que no consten en dicha guía; 2° Si se presentan ménos bultos, cumplirá la guía por los bultos presentados, poniendo al márgen de los que falten: «No embarcado», y cumpliendo la guía en estos términos: «Cumplido por tantos bultos y sin efectos tantos, segun las anotaciones del márgen»;

Digitized by Google

3° Si la diferencia es de marca, número ó envase, no permitirá el embarque del bulto disconforme y cumplirá la guía como si ese bulto no se hubiera presentado al embarque; 4° Si la diferencia es de especie, calidad ó cantidad de las mercancías contenidas en los bultos y consiste en haberlos declarado como artículos de distinta especie, pero de igual valor, no se permitirá el embarque, si es por haberse declarado efectos de superior especie ó calidad ó en mayor cantidad de los que realmente tienen los bultos, el Resguardo retendrá los efectos y dará cuenta al Administrador para la aplicacion de la pena señalada en el art. 350, si la diferencia pasa de la tolerancia acordada á la introduccion extranjera; si no excede de dicha tolerancia cumplirá la guía; 5° Si la diferencia es por expresar la guía artículos de especie ó calidad inferior, ó en menor cantidad de los que contienen los bultos y la diferencia excede de la tolerancia, el Resguardo poniendo: «sin efecto» á la guía disconforme exigirá se saque de la Oficina de Registro una nueva guía para permitir el embarque.

Art. 238. Vencidos diez días desde que la Oficina de Registro expidió la guía y no habiéndose empezado el embarque, el Resguardo le pondrá: «Sin efecto por haberse vencido el término», y la devolverá al interesado para que solicite nueva guía si quiere efectuar el embarque.

Art. 239. El cargador cumplido las guías de removido por el Resguardo, las devolverá á la Oficina de Registro, y ésta hará copiar en los dos ejemplares que quedarán en la carpeta del buque las anotaciones y cumplidos puestos por el Resguardo en la guía original devolviendo ésta al interesado y archivando nuevamente en la carpeta los duplicados copiados.

Art. 240. Despues de diligenciados los permisos de retorno, transbordado ó reembarcado de mercancías extranjeras, en la forma detallada en los capítulos anteriores, el cargador de ellas con destino á puertos de cabotaje, presentará á la Oficina de Registro una guía por triplicado de la que dos ejemplares serán en papel sellado que corresponda por la ley, y la tercera en papel comun.

Art. 241. Las guías para artículos que salen de tránsito con destino á puertos de cabotaje deberán expresar: 1° La arboladura, nacionalidad y nombre del buque exportador; 2° El destino para dónde se carga; 3° La calidad de ser de las mercaderías de tránsito; 4° La marca, número y envase de importacion de los bultos; 5° La marca y número de exportacion si la tiene; 6° La especie, calidad y cantidad de las mercan-

Digitized by Google

cías de cada bulto, escrita la cantidad en guarismo y letras; 7° La fecha y firma del cargador; 8° La firma de un fiador abonado en uno de los ejemplares en papel sellado para responder de la introduccion de los efectos al punto de su destino.

Art. 242. La Oficina de Registro hará confrontar la guía con las copias de los permisos de tránsito que archivará en la carpeta del buque, y resultando conforme pondrá al final de las guías el empleado que hizo el cotejo «Conforme» y media firma.

Art. 243. La Oficina de Registro decretará el ejemplar en papel sellado que no está afianzado, en estos términos: «Guía N°..salga de tránsito con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía que consta de tantos renglones sin enmendatura», y firmará el Administrador. Numerará los tres ejemplares de la guía de tránsito en la forma que establece el artículo 331; entregará la guía decretada al interesado y archivará en la carpeta del buque los dos ejemplares de la guía con los permisos de tránsito y la correspondiente garantía por los derechos que adeuden.

La numeracion de las guías de tránsito deberá llevarse en distinta série de las de removido y se anotarán con separacion en un libro especial.

Art. 244. Las guías de tránsito no podrán ser firmadas por distintas personas de la que firma los permisos de sus referencias.

Art. 245. Para cargar con destino á un puerto de cabotaje productos del país libres de derechos de exportacion á su salida para el extranjero, se presentará á la Oficina de Registro una guía por triplicado, firmada por el cargador, siendo dos ejemplares en papel sellado y el tercero en papel comun.

Art. 246. La guía de que habla el artículo anterior, se pedirá, decretará y tramitará, como si fuera de artículos extranjeros removidos de la plaza, con la sola diferencia de que á las faltas ó excesos en los contenidos de los bultos no se le impondrán ninguna pena.

Art. 247. El embarque de una Aduana á otra de la República de frutos del país sujetos á derechos de exportacion á su salida para el extranjero, podrá efectuarse afianzando su introduccion en la Aduana de su destino.

Art. 248. Cuando los cargadores segun el artículo anterior tengan que afianzar la introduccion de los frutos en la Aduana nacional, de su destino, deberán despues de pedidos y cumplidos los permisos de embarque, como si los frutos fue

Digitized by Google

ran para el extranjero, aceptar una letra á dos meses de plazo por el valor de los derechos respectivos.

Art. 249. En el caso del artículo anterior se pedirá la guía por triplicado debiendo expresar en ella: 1° La arboladura, nacionalidad y nombre del buque; 2° El destino para dónde han cargado los frutos; 3° La marca, número y envase de los bultos; 4° La especie, calidad y cantidad de la carga; 5° La circunstancia de haberse afianzado los derechos por letras ejecutables en el punto de embarque.

Art. 250. El cargador ántes de presentar la guía á la Oficina de Registro, hará liquidar por la Contaduría los derechos correspondientes á los frutos embarcados; pedirá al Cajero que le gire una letra de fianza por el valor de la liquidacion, aceptará la letra de *mancomun et insolidum* con fiador abonado y la devolverá al Cajero, para que poniendo constancia al pié de la liquidacion de quedar afianzados los derechos con la letra número.... la conserve en depósito hasta su chancelacion ó vencimiento.

Art. 251. Diligenciadas así las guías las presentará á la Oficina de Registro que la confrontará con los permisos de embarque y decretará el duplicado en papel sellado que no tenga la liquidacion, en estos términos:

«Guía N.... salga con intervencion del Resguardo el contenido de esta guía con tantos renglones sin enmendatura habiendo afianzado los derechos de exportacion, con la letra N°.... y se entregará al cargador para que la haga cumplir por el Resguardo; las otras dos copias se conservarán en la carpeta del buque para hacer copiar el cumplido del Resguardo cuando lo devuelva.

Art. 252. La letra de la fianza será ejecutada á su vencimiento si ántes no se justifica la introduccion al punto de su destino con la devolucion de la guía oficial.

Art. 253. En el caso de extravío de las guías que acompañan las mercaderías, las Aduanas no darán duplicados, limitándose á certificar haberse expedido tantas guías de tránsito ó de removido, bajo los números *tales* y para *tal* buque.

Buques de guerra

Art. 254. Los buques de guerra nacionales ó extranjeros que fondéen en los puertos de la República, no podrán hacer otras operaciones comerciales que la de transportes de víveres

Digitized by Google

y pertrechos de guerra para las escuadras y ejércitos de las naciones á que pertenecen.

Art. 255. Los vestuarios y pertrechos de guerra importados para uso de las escuadras ó buques de guerras extranjeros no adeudarán derechos de entrada si la importacion se hace en buque de guerra.

Art. 256. Los buques de guerra podrán conducir equipajes, encomiendas y monedas metálica, y el despacho de estos efectos se hará en la forma ordenada en los artículos de la referencia sin que el buque formalice entrada.

Art. 257. Los buques de guerra no podrán comprar á bordo de los buques mercantes surtos en los puertos de la República mercaderías para su rancho y provision, á ménos que hayan adeudado los derechos de importacion, y la Aduana permita el transbordo como removido.

Art. 258. El embarque de víveres que no adeuden para los buques de guerra, se hará sin necesidad de permiso de la Aduana, debiendo efectuarse por el puerto designado en cada localidad, con conocimiento ó intervencion del Resguardo de dicho punto y debiendo ser presentado los efectos por el comisario ó un oficial del buque á que se embarcan. Los que adeudan deberán pedirse por una nota de la Legacion respectiva ó Comandante del buque á falta de ésta.

Art. 259. Los buques de guerra á vapor podrán además proveerse de carbon de piedra, tomándolo libres de derechos por transbordo de los buques surtos en los puertos de la República.

Art. 260. El transbordo de que habla el artículo anterior se pedirá, diligenciará y cumplirá como el transbordo de cualquier mercancías en buques mercantes, con la diferencia de que el buque de guerra no necesitará abrir ni cerrar registro ni hacer papeles de carga como en el buque mercante, quedando concluida la operacion con el hecho de transbordo.

Art. 261. Los Gobiernos de potencias amigas que tengan por conveniente establecer en la República depósitos de carbon para el consumo de sus escuadras, podrán hacerlos en los puertos habilitados para la marina de guerra extranjera y en que haya aduana de depósito.

Art. 262. Al fraude ó infracccion de los reglamentos cometidos por los oficiales de la marina nacional ó extranjera, les son aplicables las mismas penas y multas combinadas contra cualquier otra persona nacional ó extranjera.

Digitized by Google

De los paquetes á vapor ó buques privilegiados —Operaciones de Importacion

Art. 263. Los buques á vapor que se establezcan con una línea cualquiera siempre que su itinerario, su escala y la duracion de sus viajes sea tiempo fijo y determinado gozarán á su entrada al puerto de los privilegios y excepciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 264. Los paquetes á vapor de que habla el artículo anterior presentarán al Resguardo, á su entrada, un manifiesto por duplicado de la carga que conduzcan, firmado por el capitan ó agente del vapor.

Art. 265. En dicho manifiesto deberán expresarse las marcas, números, envases, género de las mercancías y consignatarios; comprende las encomiendas, muestras y pacotillas que traigan los pasajeros ó tripulacion con destino á ese puerto, y expresar la cantidad de bultos qne conduzca á los otros puertos de viaje.

Art. 266. Uno de los manifiestos pasará á la Oficina de Registro de Aduana y servirá de manifiesto general para el despacho de las mercancías, y el otro quedará en el Resguardo y servirá de permiso de alijo.

Art. 267. Las diferencias que resulten en la descarga con lo manifestado, quedarán sujetas á las mismas penas que las diferencias en los buques de vela que no gozan privilegio de paquete.

Art. 268. Los agentes de los paquetes á vapor y buques de vela son responsables personalmente á la Aduana por todas las diferencias que resulten en la descarga, y que en los buques de vela impedirán su despacho y salida.

Art. 269. Aun cuando los paquetes á vapor lleguen á los puertos de la República completamente en lastre y sin más carga que pasajeros, deberán presentar manifiesto de entrada con las mencionadas pacotillas etc., ó expresando venir completamente en lastre.

Art. 270. Los errores involuntarios cometidos por el capitan ó agente del vapor ó en el manifiesto general, podrán salvarse sin reato alguno, miéntras la carga permanezca á bordo del paquete lanchas ó pontones; pero venida la carga á tierra, las mercaderías mal manifestadas quedarán sujetas á las penas establecidas para los excesos ó faltas sobre los manifiestos generales de los buques de vela.

Art. 271. Los paquetes á vapor no gozarán de otros privi-

Digitized by Google

legios ni excepciones á su entrada que los acordados en los artículos anteriores, es decir: 1° Que su entrada queda formalizada con solo la presentacion del manifiesto de su carga en dos copias firmadas por el capitan y agente del vapor; 2° Que las responsabilidades se sustituyen por responsabilidades personales del agente ó empresario; y 3° Que el término para saldar los errores cometidos en el manifiesto general es de cuarenta y ocho horas hábiles siempre que los bultos permanezcan á bordo.

Art. 272. En todo lo demás, los paquetes á vapor quedan sujetos á las disposiciones y penas de esta ordenanza, sin que pueda pretenderse ni alegarse otros privilegios ni excepciones que los expresamente acordados en este párrafo.

Art. 273. Los paquetes á vapor cuando salgan en lastre con pasajeros solamente, no tendrán necesidad de hacer ninguna operacion ni correr ninguna diligencia en la Aduana.

Capitanía

Art. 274. Por lo que respecta á las Aduanas, y sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas por los reglamentos y ordenanzas de marina, ningun buque podrá navegar entre un puerto del Estado y otro extranjero, ó entre puerto de la República sin tener á su bordo: 1° Las guías ó despacho de la Aduana del puerto de salida, expedidas, verificadas y visadas conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones fiscales; 2° Los conocimientos de la carga existente á bordo; y 3° El libro de cargamento ó sobordo.

Art. 275. Los paquetes á vapor con privilegios Aduaneros deberán tener además la patente del Gobierno Paraguayo expedida por el Ministerio de Marina en que se le acuerde el goce de los privilegios de paquetes.

Art. 276. Los despachos y guías de la Aduana de salida deberán tener los requisitos y formalidades establecidas en estas ordenanzas en la parte que se refiere á dichos documentos.

Art. 277. Los conocimientos deberán contener: 1° El nombre del capitan, el del buque, puerto de su matrícula y porte; 2° El nombre del fletador ó cargador; 3° El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea extendido al portador ó á la órden; 4° La calidad, cantidad, número de los bultos y marca de los efectos; 5° El puerto de la carga y el de descarga, con declaracion de las escalas si las,

Digitized by Google

hubiere; 6° El precio del flete y la gratificacion, si alguno se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago; 7° La fecha y las firmas del capitan y cargador.

Art. 278. La falta de algunos de los documentos de que hablan los artículos precedentes será suplida por declaraciones, certificaciones ú otros medios legales; pero el capitan sufrirá la multa de doscientos pesos fuertes, si no justifica la pérdida inculpable por naufragio ú otros acontecimientos fortuitos.

Art. 279. Como la percepcion de los derechos de papel sellado y otros, están basados sobre el tonelaje de los buques, los Administradores de Aduana podrán disponer el arqueo de los buques fundadamente sospechados de tener disminuidas en sus papeles de mar, el número de sus toneladas; pero impetrando al efecto el auxilio de la autoridad de marina y procediendo con la mayor prudencia para que solo se verifique esta operacion en caso que ofrezca seguridad del resultado que se busca.

Art. 280. La rectificacion del arqueo pedido por la Aduana, deberá verificarse sin ocasionar á las operaciones del buque mas trabas ni retardos que los indispensables á la medicion, y siendo los gastos y costos de la operacion de cuenta de la Aduana si resulta conforme el tonelaje declarado en los papeles de mar del buque, y de cuenta del dueño del buque si resulta disconformidad.

Art. 281. Cuando se trate de arquear un buque por pedido de la Aduana, la autoridad de marina ó la que autorice la operacion, dará aviso escrito á la misma Aduana, al ménos con dos días de anticipacion, del día y hora designado para el arqueo á fin de que presencie y reconozca la exactitud de la operacion.

Art. 282. Si se omite el aviso establecido en el artículo anterior la Aduana tendrá el derecho de hacer arquear nuevamente el buque, y los gastos serán de cuenta del que haya omitido el aviso.

Art. 283. Ningun buque munido de sus papeles en buena y debida forma podrá ser detenido en su marcha bajo pretexto de percepcion de impuesto ó de visita á su cargamento, si no es en las Aduanas á su entrada ó á su salida de los puertos de la República.

Art. 284. Ningun buque podrá fondear en puertos no habilitados, ni atracar á otros lugares de la costa de la Nacion, que los exclusivamente permitidos para las operaciones

Digitized by Google

de carga y descarga, bajo la pena señalada en los artículos 354 y 355.

Art. 285. Todo lo que el capitan ó conductor de un buque haya ejecutado por su propia autoridad, sin prévio aviso á los empleados de Aduana, y en su ausencia ó defecto á la autoridad local ó sin esperar su intervencion, no será excusable sino en tanto que pruebe de una manera incontestable que la salvacion del buque ó el cargamento no daba tiempo á demora ni espera.

Art. 286. Cuando un capitan ó conductor sea acusado de haber intentado ó hecho contrabando ó defraudacion en los ríos interiores ó costas de la nacion no podrá invocar la libertad de la navegacion para ponerse al abrigo de los procedimientos correspondientes contra su persona ni contra las mercaderías que se quiso importar ó exportar fraudulentamente.

Ar. 287. En caso de contravencion á las ordenanzas de Aduana por parte de las capitanías de buques, las embarcaciones podrán ser detenidas hasta que se haya dado fianza suficiente y satisfactoria por la parte contraventora, no solo por las penas y multas en que haya incurrido, sino tambien por los derechos debidos.

Art. 288. El capitan ó conductor es responsable en todos los casos de las penas pecuniarias en que haya incurrido por contravenciones á los reglamentos de Aduana, la gente de su rol y los empleados de su servicio, salvo sus derechos contra los que por sus hechos ú omisiones hayan dado lugar á la pena.

Art. 289. Despues que un buque haya dado entrada en un puerto habilitado serán los agentes los únicos responsables á las penas impuestas por infraccion de este reglamento.

De la penalidad y sus consecuencias en materia de Aduana

Art. 290. El capitan de un buque procedente de puertos extranjeros en que no haya Cónsul, que falte á lo prescripto en el art. 2° abonará doble derecho de visacion, aplicable solo á la hacienda pública y si toca en algun puerto del tránsito sin suplir la falta de manifiesto de la Aduana de procedencia como lo determina el mismo artículo, pagará á más otro derecho de visacion adjudicable al Cónsul.

Art. 291. Esta disposicion se entenderá si el buque presenta su manifiesto en la Aduana más inmediata; pero si no lo hace y sigue su viaje hasta el puerto de su destino, pagará

Digitized by Google

además de la pena impuesta en el art. 278, cien pesos fuertes de multa.

Art. 292. Cuando algun capitan descargue ó transborde de su buque otras mercancías, equipajes, monedas metálica y animales vivos ántes de estar expedito el alijo del buque las mercaderías descargadas ó transbordadas serán decomisadas á beneficio del descubridor y aprehensor, sin que pueda servir de escepcion para librarse de las penas, el consentimiento del Guarda que está á la custodia del buque.

Art. 193. El capitan de un buque ó alguno de la tripulacion que baje á tierra ántes de haber presentado el manifiesto será castigado con cincuenta pesos fuertes aplicacle al fisco.

Art. 294. Si al recibir el Oficial del Resguardo el manifiesto que le debe presentar el capitan cerrado y sellado, dé señales de haber sido abierto, se exigirá á dicho capitan, por este solo hecho, la cantidad de veinticinco pesos fuertes con destino á la hacienda pública, y en caso de notarse enmienda ó alteracion en el manifiesto ó documentos adjuntos, quedará sujeto el capitan á responder ante los tribunales ordinarios del delito de falsificacion en que haya incurrido, además una multa de cien pesos fuertes por cada enmendatura aplicable al fisco y al descubridor.

Art. 295. Cuando el capitan de un buque rehuse exhibir los documentos y libro de sobordo para la confrontacion, se le exigirá una multa de doscientos y cincuenta pesos fuertes á favor del fisco.

Art. 296. Al capitan que no traiga manifiesto de la carga expedida en el puerto de su procedencia, ni presente por carecer de ellos, conocimientos ó libros de sobordo, si no prueba haber perdido estos documentos por naufragio ó otro accidente de mar, se le aplicará á beneficio del fisco, además de la multa de doscientos cincuenta pesos fuertes, veinte pesos fuertes por cada una de las toneladas de carga que falten para el completo del cargamento del buque, y la carga existente á su bordo será depositada en los almacenes fiscales hasta que sus dueños ó consignatarios justifiquen su legítimo derecho con el conocimiento, factura y carta de remision.

Art. 297. El capitan que para el acto de la confrontacion del manifiesto, oculte uno ó más conocimientos, si los bultos no están incluidos en el manifiesto, pagará una multa igual al valor de los bultos omitidos; y si los bultos están en el manifiesto, sufrirá la mitad de la misma pena, adjudicables ambas á la hacienda pública.

Digitized by Google

Art. 298. Pasadas las cuarenta y ocho horas que concede el art. 5º para salvar los errores cometidos en el manifiesto general, dichos errores serán castigados con la pena de decomiso por lo manifestado de ménos, á favor del descubridor y aprehensor, y con una multa de veinte pesos fuertes por cada bulto manifestado de más, ó con contenido de mayor valor, aplicable al fisco.

Art. 299. El capitan del buque que despues de haber solicitado permiso para retornar con todo su cargamento con arreglo á los artículos 31 y 33 haga operaciones de descarga ó transbordo, sin prévia anotacion del permiso de retorno y el correspondiente permiso de la Aduana, será castigado con una multa igual al valor de los artículos descargados ó transbordados, sin perjuicio del decomiso á que estarán sujetos estos mismos artículos, siendo á favor del denunciante y aprehensor el valor de la multa y comiso.

Art. 300. El capitan del buque que reciba el transbordo será multado en igual suma con el mismo destino.

Art. 301. Si al tiempo de pasarse la visita ordenada en el art. 34 el buque resulta con más carga de la manifestada, el capitan pagará el importe del exceso de mercancías, y si resulta con ménos bultos de los manifestados, abonará veinte pesos fuertes por cada bulto que le falte, adjudicándose al descubridor los comisos por exceso y al fisco las multas por faltas.

Art. 302. Al dueño ó consignatario de mercaderías pedidas á retorno con sujecion á los artículos 39 y 40, se le aplicará la pena de comiso por las mercaderías manifestadas de ménos en cuanto á cantidad ó especie y la de pago de derechos por la cantidad, especie ó calidad manifestadas de más. El comiso corresponderá al descubridor y el derecho al fisco.

Art. 303. Las infracciones al art. 42 que el Resguardo encuentre en la visita, serán penadas con una multa igual al doble del valor de los bultos que falten ó que hayan sido abiertos debiendo pagarse esta multa por mitad entre el capitan del buque y el consignatario de los efectos, y siendo aplicable al empleado ú empleados que hicieron la visita y descubrieron el hecho.

Art. 304. Los efectos que permanezcan á bordo al tiempo de la salida del buque, sin permiso de la Aduana, serán comisados si no constan en el manifiesto del buque, y el capitan abonará el otro tanto de multa. Si constan en el manifiesto pagarán derecho como si se introdujeran á la plaza y el buque

Digitized by Google

no se despachará de salida hasta que se formalice y cumpla el correspondiente permiso de retorno.

Art. 305. Las penas sancionadas en los artículos 302 y 303, respecto al retorno, serán aplicadas por las infracciones á lo dispuesto en los artículos 47 á 51, respecto de los transbordos.

Art. 306. El capitan del buque que reciba artículos de transbordos sin tener abierto registro de carga, abonará una multa de cien pesos fuertes con destino al fisco y descubridor.

Art. 307. Los efectos que se transborden sin haber obtenido préviamente el correspondiente permiso y sin haberlo presentado al Resguardo ántes de efectuar la operacion, se encontrarán en el caso del art. 304, debiendo en lo que no consten en el manifiesto general pagar el capitan del buque que los entregó, el del que los recibió, y el dueño de la lancha que sirvió de intermediario, cada uno el otro tanto del valor de los efectos comisados.

Art. 308. Las diferencias que resulten de más en la verificacion del despacho directo, si exceden de la tolerancia acordada en el art. 73, serán comisadas las de especie ó cantidad, y condenadas á dobles derechos la diferencia de calidad que excedan de dicha tolerancia, siendo aplicable el producido de la pena al Vista que verificó el despacho.

Art. 309. Cuando los Vistas deleguen en otros empleados las funciones de contar, pesar ó medir, sin hallarse ellos presentes, las multas de que habla el artículo anterior corresponderán al empleado en quien se hizo la delegacion, pero cuando los Vistas presencien el todo ó parte de la operacion delegada, el comiso ó derechos impuestos como multa será para el Vista.

Art. 310. La diferencia de peso se computará sobre el total de la partida y no sobre la parte pedida á despacho directo entendiéndose por la partida todos los bultos de un artículos de la misma especie y calidad que vengan en un mismo buque, á una sola consignacion y con la misma marca.

Art. 311. En el caso del artículo anterior se aplicará la pena de comiso á favor del fisco á los efectos que vengan con la moneda metálica.

Art. 312. La pólvora y mixtos sujetos á explosion que se descarguen en los puertos habilitados, y en que se falte á lo prescripto en el art. 128, serán comisados á favor del fisco, quedando al dueño su derecho á salvo para reclamar los daños y perjuicios contra quien le ocasionó el comiso.

Digitized by Google

Art. 313. El capitan que no traiga en la Aduana ni pida permanencia á bordo, de los efectos que con arreglo al art. 147, se dedujeron de su rancho y se pasaron al manifiesto del cargamento, pagará dobles derechos sobre su valor si los artículos no se encuentran á su bordo y derechos simples si se encuentran á su bordo concluida la descarga y sin el correspondiente permiso de permanencia. El derecho impuesto como multa en el primer caso corresponderá al descubridor.

Art. 314. El capitan que dé otro destino á su rancho que el permitido por el art. 150, sufrirá una multa que se adjudicará al descubridor, igual al valor de los efectos de que haya dispuesto de distinto modo que el permitido.

Art. 315. Cuando un capitan baje á tierra artículos de su rancho sin haber obtenido préviamente permiso de la Aduana, los efectos serán comisados, adjudicándose su valor al descubridor y aprehensor. Si en la operacion ha intervenido lanchero, sufrirá una multa igual al valor de los efectos adjudicable tambien al aprehensor y descubridor.

Art. 316. A cada uno de los que intervengan en el transbordo de artículos de rancho de un buque á otro, se aplicará una multa igual al valor de los efectos y éstos serán comisados, adjudicándose el importe del comiso y multa al descubridor y aprehensor.

Art. 317. En todo lo demás los despachos de artículos de rancho quedan sujetos á las penas establecidas para iguales operaciones con mercaderías del manifiesto general.

Art. 318. Los que depositen en almacenes generales artículos libres de derechos de introduccion, pagarán el derecho de almacenaje y eslingaje correspondiente.

Art. 319. Las mercaderías que desde la Aduana hasta los almacenes en que deben depositarse no vayan por el camino mas directo, tomando los carros conductores distinta direccion de la que corresponda, será penada por este solo hecho, con comiso y el carro pagará una multa igual á su valor, aplicable comiso y multa al descubridor y aprehensor, á ménos que se pruebe causa suficiente que justifique la desviacion.

Art. 320. El carrero que descargue las mercaderías que conduce para un depósito en otro punto que no sea depósito de Aduana, sufrirá una pena igual al valor de las mercaderías descargadas, que serán además comisadas en beneficio del descubridor y aprehensor.

Art. 321. El dueño ó inquilino de la casa en que se haya

Digitized by Google

permitido la descarga de mercaderías destinada á depósito, pagará una multa igual al valor de las mercaderías que se adjudicará al descubridor.

Art. 322. El comerciante ó persona que extraiga mercancías de los depósitos de Aduana, sin el correspondiente permiso, perderá las mercancías extraidas si son suyas, y si no lo son, pagará una multa igual al valor de dichas mercancías, sin perjuicio de las indenmnizaciones y penas que correspondan con arreglo á derecho.

Art. 323. El comerciante ó persona que en los depósitos de Aduana sustituya unas mercaderías por otras, perderá las mercaderías cambiada y las que sirvieron para el cambio, si son de su propiedad y si no lo son, abonará su importe, sin perjuicio de las penas y demás que sea de derecho.

Art. 324. Los que intervengan y presten auxilio ó consientan en los hechos de sustraccion ó sustitucion de mercaderías en los depósitos de Aduana, sufrirán la misma pena que los principales autores en el hecho.

Art. 325. La diferencia encontrada en la verificacion del retorno ó tran-bordo, por menor manifestacion en especie y cantidad, serán comisadas; las diferencias de menor manifestacion en calidad serán condenadas al pago de derechos como multa, y las disposiciones por mayor manifestacion en especie, cantidad ó calidad, quedarán tambien sujetas al abono de derechos como multa.

Art. 326 Si despues de encontradas las diferencias condenadas al pago de derechos, se quieren desembarcar y destinar al consumo las mercaderías adeudarán además el derecho ordinario sobre la manifestacion y la diferencia.

Art. 327. Las diferencias encontradas en la verificacion del despacho á plaza de mercaderías depositadas, sufrirán las mismas penas que las mercaderías de despacho directo.

Las diferencias que se encuentren en la pólvora ó pertrechos de guerra sujetos á explosion, serán decomisadas.

Art. 328. Lo dispuesto en otros artículos, solo tendrá lugar, cuando la mercadería pedida á reembarco esté bien manifestada en cuanto á especie, cantidad y calidad consistiendo únicamente las diferencias en la aplicacion del aforo; pero cuando la diferencia encontrada en virtud de lo dispuesto en el art. 118 consista en mala manifestacion de especie, cantidad ó calidad, será castigada en las penas señaladas en el art. 304.

Digitized by Google

Art. 329. Si el embarque de mercaderías ó frutos del país se ha hecho por puertos no habilitados ó sin permiso de la Aduana para esta operacion, las mercaderías serán comisadas y el capitan del buque que las recibió á su bordo, el carrero que las condujo, y cualquiera otra persona que haya tenido intervencion en la operacion, abonarán cada una una multa igual al valor del comiso, aplicable el todo de la pena al descubridor y aprehensor.

Art. 330. Si despues de embarcados algunos bultos de tránsito, no se encuentran éstos á bordo del buque que los recibió y no se justifica la falta con permiso de la Aduana para otra operacion posterior, el dueño de las mercaderías, el capitan del buque y cualquiera otra persona que resulte con intervencion en la operacion que hizo desaparecer las mercaderías de la embarcacion en que debían encontrarse, cada una satisfará una multa igual al valor de las mercancías sustraidas, adjudicable al descubridor.

Art. 331. Si las mercaderías sacadas de reembarco son cambiadas por otras en el tránsito, sus consignatarios ó dueños sufrirán la pena de comiso de las mercancías que contenían los bultos y de las que sirvieron para el cambio, pagarán una multa igual al valor del comiso.

Art. 832. Siempre que los interesados adviertan el error que han cometido en la copia de factura para despacho directo ú otro, sea de depósito ó exportacion, siempre que se trate de efectos que adeudan derechos, se les conmutará la pena de comiso por la de dobles derechos, y la de dobles derechos por un recargo de 2 % sobre el valor de la mercancía.

Art. 333. Solo tendrá lugar la conmutacion de la pena de que habla el artículo anterior cuando se advierta el error ántes de haberse encontrado por la Aduana, y ántes de que haya tenido lugar algun principio de verificacion del despacho en que se halle.

Art. 334. Los patrones de buques de cabotaje que manifiesten mas bultos de mercancías que las que efectivamente conducen, si dichos bultos no constan en las guías abonarán una multa de veinte pesos fuertes por cada bulto manifestado de más, si constan en las guías de removido no habrá pena, pero abonarán dobles derechos por los que le resulten de ménos en las guías de tránsito.

Art. 335. Las diferencias que resulten en cuanto á bultos de frutos del país entre el manifiesto general, las guías y el resultado de la descarga, si los frutos manifestados de más ó

Digitized by Google

de ménos son de los que la ley declara libres á su importacion del extranjero y á su exportacion con el mismo destino, no dán lugar á la imposicion de pena siempre que no tengan similares extranjeros sujetos á derecho á su entrada.

Art. 336. Las diferencias que resulten entre el manifiesto general y la guía de frutos del país que tengan similares extranjeros sujetos á derechos á su importacion; si las diferencias son por manifestarse mayor número de bultos ó de cantidad, el exceso pagará dobles derechos, pero si la diferencia fuese de ménos manifestacion no habrá lugar á pena.

Art. 337. Los efectos alijados sin conocimiento del Resguardo, serán penados con una multa igual al importe de los derechos de los efectos citados ó dejados de manifestar en los manifiestos de los buques alijado y alijante.

Art. 338. El capitan que se ponga á la carga ántes de haber obtenido de la Aduana el permiso para abrir registro de carga, pagará una multa de diez pesos fuertes por cada bulto que haya recibido á su bordo, sin perjuicio en las penas en que incurre si los efectos han sido cargados sin prévio permiso de la Aduana.

Art. 339. Los efectos de rancho que se encuentren á bordo sin permiso de la Aduana, serán considerados como excepcion de haber sido comprados en la plaza y haberse embarcado de removido.

Art. 340. Los capitanes ó consignatarios de buques que saquen artículos como de tránsito y los destinen al consumo de á bordo pagarán una multa igual al valor de los efectos de tránsito que se hallan destinados al consumo.

Art. 341. Las diferencias que resulten en la confrontacion de la relacion general de la carga con los documentos de embarque, si son por expresarse mayor número de frutos en la relacion que la que los que constan en los permisos, serán comisados si realmente existen á bordo, y si no existen el capitan pagará derechos como si realmente existieran.

Art. 342. Las diferencias por ménos manifestacion en la relacion general de la carga, sufrirán una multa igual al valor de los derechos de las mercancías omitidas, si realmente han sido embarcadas, si no han sido los cargadores perderán los derechos que hayan abonado por ellas.

Art. 343. Los gastos y costos de la verificacion que sea necesario hacer en caso de disconformidad de la relacion con los documentos, serán de cuenta del capitan del buque.

Art. 344. Si entre la guía de la referencia y los conoci-

Digitized by Google

mientos resulta diferencia que haya producido disminucion en los derechos, la diferencia será comisada, y el capitan del buque pagará una multa igual al valor del comiso, adjudicándose el comiso y la multa al descubridor.

Art. 345. Si la diferencia es por expresarse en la guía más bultos, ó de mejor especie que en los conocimientos, se perderá el derecho pagado de más y el capitan sufrirá los gastos de la verificacion y exámen que la Aduana crea conveniente hacer del cargamento.

Art 346. En el caso que la pena sea el comiso de las mercancías excedentes en la carga, se pagará una multa igual al valor del comiso que abonará el capitan del buque en beneficio ambos del descubridor y aprehensor.

Art. 347. El buque que no salga dentro de los ocho días siguientes al en que cerró registro, pagará una multa de veinte pesos fuertes por cada día que pase salvo el caso de fuerza mayor justificado.

Art. 348. El capitan que despues de cerrado su registro, reciba carga á su bordo pagará una multa igual al valor de las mercancías embarcadas, que serán á más comisadas á favor del descubridor y aprehensor.

Art. 349. El capitan ó patron de buque que haga navegacion de cabotaje y que reciba carga sin haber abierto registro como lo determina el art. 224 satisfará por este solo hecho una multa de diez pesos fuertes adjudicable al fisco.

Art. 350. La pena impuesta á la diferencia de que trata el inciso cuarto del art. 237 será una multa igual á dobles derechos sobre la diferencia.

Art. 351. Las penas impuestas á las infracciones, faltas ó errores en el embarque de mercaderías para el extranjero, son aplicables á iguales infracciones, faltas ó errores en el embarque con destino á puntos de cabotaje, siempre que por ellos puedan dañarse las rentas fiscales.

Art. 352. Las diferencias no serán punibles si son en frutos del país libres de derechos de exportacion que no tengan similares extranjeros, ó que si los tienen sean libres de derechos de importacion.

Art. 353. Los capitanes de los buques que hayan encontrado en las costas de los ríos de la Nacion mercaderías y que no lo manifiesten y depositen en la primera Aduana de la Nacion en que tocan, aunque sea por arribada forzosa, pagarán una multa igual al valor de las mercaderías halladas, sin perjuicio de las demás penas y responsabilidades en que incurran por el

Digitized by Google

hecho de la ocultacion de cosa agena. Igual pena sufrirá cualquier otra persona que recoja en las costas de los ríos efectos ó despojos de buque y no los presente á la Aduana.

Art. 354. La infraccion al art. 284 será penada con el comiso de las mercaderías que se hayan descargado ó cargado en puerto ó costa inhábil, y de las que existen á bordo del buque fondeado en lugar indebido, sin justificar la necesidad de tal fondéo.

Art. 355. En el caso del artículo anterior el capitan del buque abonará una multa igual al valor del comiso, y si hay otras personas que hayan contribuido á la carga ó descarga sufrirán cada una igual multa.

Art. 356. En las Aduanas de la República será considerado como fraude, y por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falta de declaracion ó todo hecho, que despachado en confianza por ellos ó que si pasára desapercibido, produjera ménos renta de lo que legítimamente se adeude.

Art. 357. Todo hecho que tienda á disminuir indebidamente la renta, aunque no tenga en estas ordenanzas una sancion especial, será penado con la pena de comiso si la defraudacion se intenta sobre la cantidad ó la especie de las mercancías y con pago de dobles derechos si es sobre la calidad.

Art. 358. Todo comerciante, fabricante, consignatario, capitan de buque, lanchero, dueño de carros y otras personas que por su comercio ó profesion tengan relaciones con las Aduanas, serán responsables de los hechos de sus empleados, dependientes, obreros, domésticos ú otras personas asalariadas por ellos, en cuanto esos hechos sean relativos á las operaciones de Aduana y puedan perjudicar la renta.

Art. 359. En el caso de fraude ó contravenciones en que los comerciantes y demás personas expresadas en el artículo anterior, sostuviesen para su justificacion que el fraude ó la contravencion ha sido cometida por sus dependientes ó empleados sin su conocimiento, incurrirán á pesar de su ignorancia del hecho en la multa impuesta á la contravencion ó fraude, quedándole sin embargo, su derecho á salvo para repetir ante la autoridad correspondiente contra el que causó la pena.

Art. 360. Los derechos debidos al Tesoro, así como los gastos ocasionados por el embargo de la mercancía penada, serán en todos los casos, sacados del producto de la multa ó

Digitized by Google

del de los objetos comisados, y el sobrante ó el producto neto de la multa y el comiso será repartido en la forma establecida en los artículos siguientes.

Art. 361. Los comisos y las multas que en estas ordenanzas no estén expresamente adjudicados al fisco, se distribuirán entre los aprehensores y denunciantes ya sean empleados de Aduana, de otro ramo ó particulares, en esta forma: 1° Se dará el valor íntegro á los aprehensores con deduccion de los derechos y gastos ocasionados, si no hubiese intervenido órden expresa y especial de jefe superior, y si no hubiese habido denunciante; 2° Cuando el comiso ó multa resulte en virtud de órden especial de jefe superior, el valor se dividirá entre el jefe que dió la órden y los aprehensores, por partes iguales; 3° Se dividirá por mitad entre los denunciantes y aprehensores, cuando hubiesen intervenido unos y otros, ya sea que el número de los primeros sea igual, mayor ó menor que el de los segundos.

Art. 362. Los penados responden de las multas con todos sus bienes, y especialmente con las mercaderías sobre que se ha intentado la defraudacion, con los buques y transportes de dichas mercaderías, ó con los establecimientos de barracas, saladeros, prensa etc., que puedan ser embargados por las Aduanas hasta que cada uno abone el importe de la multa ó pena que le corresponde ó hasta que afiance á satisfaccion del administrador con fiador que acepte de *mancomun et insolidum* la obligacion de pagar la pena que se imponga al culpable.

Art. 363. En el caso de que algunos de los penados no tengan bienes con que abonar la multa, sufrirá una prision cuya duracion se regulará á razon de dos pesos fuertes por día sin poder exceder en ningun caso dicha prision de un año.

Art. 364. Los empleados de Aduana no podrán hacer pesquisas en casas particulares que no sean depósitos, con pretexto de perseguir y aprehender mercaderías llevadas allí, en fraude ó contravencion de los reglamentos de Aduana, á ménos que sea en el caso especial de ir en seguimiento de defraudadores en fuga, en que podrán hacer las pesquisas y aprehender las mercaderías, los transportes y las personas.

Art. 365. Las Aduanas no podrán imponer penas por infracciones á sus reglamentos, cuando éstas hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho siempre que las mercaderías hayan salido de su jurisdiccion, debiendo de recurrir á

Digitized by Google

los Tribunales á quienes corresponde en este caso el conocimiento de la causa.

Art. 366. El presente reglamento empezará á regir tres meses despues de su promulgacion.

Art. 367. Comuníquese al Poder Ejecutivo—*(Promulgada en Setiembre 16 de 1885).*

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

CAPITANÍAS DE PUERTOS

Ley Reglamentaria para las Capitanías de Puertos de la República

Atribuciones de los Capitanes de Puertos

Art. 1º Los Capitanes de Puertos de todo el litoral de la República, se dirigirán en todos los asuntos del servicio á la Capitanía Central de la capital y ésta al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 2º Autorízase á la Capitanía Central de la capital para resolver por sí en todos aquellos asuntos en que sea necesario aplicar las disposiciones vigentes en los reglamentos, ordenanzas marítimas y Código de Comercio en la parte que corresponde al servicio de los puertos; debiendo dar cuenta al Ministerio de Marina para la resolucion de aquellos nuevos que pudieren ofrecerse.

Art. 3º Los utensilios para las oficinas, artículos navales para las falúas y vestuarios deberán pedir á la Capinía Central del Puerto, y ésta al ministerio correspondiente.

Art. 4º Del mismo modo, y á fin de cada mes, dirigirán el pedido de raciones para las dotaciones de la tripulacion de las falúas, á efecto de ser elevado al ministerio respectivo para su constancia, y para ser proveídos por los medios que tengan por conveniente.

Art. 5º Del 27 á fin de cada mes, las Capitanías de Puertos pasarán á la de la capital las listas de revistas de sus dependencias en tres ejemplares; y dos serán pasados al Ministerio de Guerra y Marina con el Visto Bueno del Capitan de la Capitanía Central de la capital.

Digitized by Google

Art. 6º Los Capitanes de Puerto no podrán, bajo pretexto alguno, dar de baja á los soldados, cabos y sargentos que están al servicio de sus respectivas reparticiones.

Art. 7º Cuando ocurriere desórden, faltas policiales, delitos ó crímenes en las riberas y en jurisdiccion de las Capitanías de Puertos que son de 60 varas de playa, su deber será reprimirlos, prender y entregar á la autoridad correspondiente.

Art. 8º Cuando las autoridades locales requiriesen á las Capitanías de Puertos auxilio de la fuerza para el cumplimiento de su deber, están obligadas á prestárselo.

Art. 9º El Capitan de Puerto cuidará constantemente de la conservacion y buen estado del puerto y canales de su distrito, en lo que pertenece á su limpieza, profundidad y seguridad; promoviendo al mejoramiento por todos los medios á su alcance, y proponiendo al Gobierno las medidas que para ese fin juzgase convenientes, acompañando, si fuese posible, los planos y presupuestos en aquellos que demandasen obras hidráulicas.

Art. 10. Será de su competencia hacer observar y cumplir las disposiciones vigentes, y las que por la Capitanía de Puerto de la capital se les comunique; como tambien lo que se manda por el Código de Comercio en el L. 3º, títs. 1º á 6º, (1) y los reglamentos de policía para buques mayores, cabotaje, ballenera y guadaños.

Art. 11. Llevará en libro por separado las entradas y salidas de buques mayores y de cabotaje, así como de los pasajeros; debiendo la Capitanía Central pasar una lista nominal de estos á la salida y entrada de los buques á la Presidencia, Ministerio de Guerra y Departamento General de Policía.

Art. 12. La Capitanía Central de Puerto formulará los cuadros que deben llevarse para la formacion del movimiento estadístico naval.

Art. 13. Compete al Capitan de Puerto, tomar conocimiento en todos los casos de naufragios, prestando por todos los medios á su alcance los auxilios necesarios á fin de salvar las vidas, los intereses y cuanto sea posible, debiendo poner á disposicion de la Aduana, todo aquello que pertenezca á la carga; como así mismo comunicar de oficio el siniestro á la Capitanía de Puerto de la capital con especificacion de nom-

1 Véase Código argentino, adoptado para esta República, por ley de 29 de Agosto de 1891.

Digitized by Google

bre, nacion, aparejo, matrícula á que pertenezca el buque y demás circunstancias.

Art. 14. Pasarán mensualmente á la Capitanía Central una Estadística en planillas por separado de la entrada y salida de los buques mayores, cabotaje y movimiento de pasajeros.

Art. 15. En los casos de naufragios es deber de los patrones ó dueños del buque poner en juego todos los medios posibles á fin de salvarlo, debiendo los Capitanes de Puertos notificarles, que la ley les concede treinta días para ese efecto. Si en dicho término no hubiesen hecho el salvataje, darán cuenta á la Capitanía Central, siendo entendido que cuando el dueño no se hallase en la jurisdiccion de su dependencia, hará depositar todos los artículos que perteneciesen al buque, si hubiesen salvado; esto bajo de inventario, pudiéndose almacenar por cuenta á quien corresponda, segun lo dispone el Código de Comercio en los artículos 1373 y 1374 (1).

Art. 16. Los Capitanes de Puertos, á fin de cada mes, darán cuenta al de la capital de todas las embarcaciones que se hubiesen construido, matriculado, vendido, perdido ó deshecho, como tambien cambiado aparejo ó nombre, expresando minuciosamente todo aquello que pueda dar la identidad del buque.

Art. 17. Prestarán los Capitanes de Puertos los auxilios que para los derechos del Fisco les demanden los Administradores de las Rentas Nacionales.

Art. 18. Darán cumplimiento inmediato á todo mandamiento que para detencion ó embargo de buques les dirijan los jueces ó autoridades civiles; como tambien para citacion ó impedimento de embarque á individuos de tripulacion ó pasajeros. Para el efecto harán comparecer al capitan ó patron del buque, le notificarán la disposicion, la que le harán firmar por sí ó á su ruego, (si no lo supiere), y en caso de negarse, lo harán así constar con dos testigos que firmarán con el Capitan de Puerto, dando cuenta al funcionario de quien dimanase la órden; bien entendido que ella estará en vigencia hasta tanto que por el mismo no sea levantada.

Art. 19. Los Capitanes de Puertos levantarán las sumarias de los delitos y crímenes que se cometan en los buques tanto

1. Véase Código argentino, adoptado para esta República, por ley de 22 de Agosto de 1891.

Digitized by Google

nacionales como extranjeros, anclados en los puertos y en las costas de su jurisdiccion, remitiéndolas con los reos á la justicia ordinaria.

Art. 20. En los casos de faltas de disciplina que merezcan penas meramente correccionales, prestarán la proteccion que les fuese requerida por los capitanes ó cónsules extranjeros.

Art. 21. Prestarán ayuda para la captura de los desertores de los buques mercantes, requiriendo además auxilio de la autoridad policial territorial.

Art. 22. En los casos de avería se limitarán á dar el auxilio que pudieran al buque averiado ó que estuviese en peligro, absteniéndose de tomar parte en el juicio de avería.

Art. 23. Cuidarán que los prácticos cumplan las disposiciones que les sean relativas por las leyes vigentes.

Art. 24. No harán inscripcion en la matrícula nacional de ningun buque extranjero, sin ántes dar aviso al Cónsul de la nacion á que pertenezca (si lo hubiere).

Art. 25. Expedirán las autorizaciones para salir de la matrícula nacional á los buques que hayan de tomar bandera extranjera.

De la entrada y salida de los buques

Art. 26. Cuando entre al puerto cualquiera embarcacion, el Oficial de servicio deberá pasarle la visita y pedirá al Capitan la correspondencia, lista de los pasajeros que conduzca, pudiendo solo permitírsele conservar las cartas para el consignatario del buque; á la vez le hará saber que debe esperar la visita del Resguardo.

Art. 27. Todo patron de embarcacion de cabotaje, deberá inmediatamente de entrar á puerto, presentarse á la oficina á dar la entrada, presentando la licencia de navegacion, y en seguida se anotará en el libro respectivo la clase, nombre, número y matrícula á que corresponda, tonelada, nombre del patron, procedencia y consignatario, cargado ó vacío y número de tripulacion, debiendo archivarse la expresada licencia.

Art. 28. Todo paquete á su entrada y salida será visitado por un Oficial de la Capitanía, quien recojerá lista nominal de los pasajeros que conduce y la correspondencia pública y oficial que será remitida á la Oficina de Correos; á su salida entregará bajo recibo la correspondencia que dicha oficina remite.

Digitized by Google

Disposiciones para buques de cabotaje mayor y menor

Art. 29. Toda escritura de compra ó arriendo de vapor ó buque deberá hacerse directamente por la Capitanía Central de Puerto ó con su intervencion, y cuando así no fuere, se le enviará un testimonio autorizado de la escritura ó contrato para su registro.

Art. 30. La Capitanía Central de Puerto llevará un registro especial donde en órden de fechas se asienten en copias todas las escrituras de compra ó de arriendo de buque hecho de cuenta de la Nacion.

Art. 31. Todo capitan está obligado á tener á bordo de su buque:

1° La escritura de propiedad del buque ó un testimonio debidamente legalizado.
2° El pasaporte del buque ó carta de mar.
3° El rol de la tripulacion.
4° Las guías ó despachos de Aduana del puerto de Estado de donde hubiere salido, verificadas conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones fiscales.
5° Las pólizas de fletamento en los casos en que hubiesen tenido lugar y los conocimientos de la carga que existiere á bordo.
6° Un ejemplar del Código de Comercio.

Art. 32. Será obligacion de todos los buques fondeados, así nacionales como extranjeros, prestarse mútuamente los auxilios posibles en ocasion de desamarrarse ú otros incidentes; y los que pudiendo no lo hiciesen, serán penados con una multa de diez pesos fuertes que abonarán el capitan ó patron del buque, y en caso de desobediencia de los marineros, pagarán éstos, siempre que sea justificada esta causa.

Art. 33. Cuando hubiere incendio á bordo de los buques de guerra ó mercantes, los que estuviesen próximos al siniestro tratarán de alejarse si se encuentran á sotavento, cambiando de posicion y los que estuvieren á barlovento dejarán la gente necesaria en su buque y prestarán en seguida los auxilios posibles.

Art. 34. Toda embarcacion que su carga ó parte de ella fuese de pólvora ó proyectiles cargados, deberá mantener una bandera roja al tope y no podrá fondearse en el amarradero de los demás buques, pudiendo solo hacerlo á una distancia de cuatrocientos metros del puerto fondeadero. El que

Digitized by Google

infringiere este artículo, será multado en cien pesos fuertes, que pagará el patron.

Art. 35. Los patrones que estando varado su buque lo abandonasen sin justa causa ó fuerza mayor, serán sumariados, capturados y remitidos al juez competente, sufriendo la misma suerte los marineros, si tal conducta hubiesen imitado.

Art. 36. Todo patron que amenazando temporal abandone su buque será preso y sumariado, remitiéndose á juez competente, lo mismo que los marineros tripulantes que se hallaran en igual caso, agravándose más este delito si el buque estuviese cargado y de dicho abandono resultare el naufragio

Art. 37. Todo buque de cabotaje llevará el número de matrícula en las aletas de babor y estribor, debiendo ser éste de tamaño de un pié y de color que haga contraste en general del casco, sin cuyo requisito no podrá navegar.

Art. 38. Todo patron, al hacerse cargo del buque, observará si se encuentra bien pertrechado, si sus anclas y cadenas están en buen estado, si corresponden al porte del buque, haciendo lo mismo respecto del velámen, arboladura, maniobra y embarcacion, y si notare alguna deficiencia lo pondrá en conocimiento de su propietario, y si èste no pone pronto remedio, dará parte al Capitan de Puerto.

Art. 39. Ningun buque podrá dar en el acto de amarrarse otra direccion á sus anclas que no sea la que estuviese adoptada para el uso del puerto. El contraventor estará obligado á suspenderlas y darles esa direccion, y el que no lo haga será para ello requerido y despues multado en cinco pesos fuertes.

Art. 40. Todo buque fondeado que tenga su lancha ó bote por la popa, y viendo venir otro buque á la vela ó vapor, no lo halase á su costado para dar lugar á este último, no podrá reclamar las averías que sufra y satisfará las que haga.

Art. 41. Cuando un propietario pretendiese deshacer una embarcacion, deberá pedir el permiso al Capitan de Puerto, el que le demarcará el lugar, como tambien un plazo razonable en el que deberá ser terminada la operacion, sin dejar objeto alguno que pueda contribuir á la ruina del puerto ó embarazo de las riberas

Art. 42. Es prohibido á los encargados de toda fábrica de buques, encender fuego para derretir brea ó alquitran á no ser á distancia conveniente á juicio de la autoridad del puerto. Los contraventores serán multados en cinco pesos fuertes.

Art. 43. Ningun capitan ó patron de buque podrá levantar ancla ó cadena que hubiese perdido sin ántes dar parte al Cá-

Digitized by Google

pitan de Puerto, dando cuenta de la calidad del ancla y de la cadena; una vez obtenido el permiso necesario para rastrear, y si la hallare, dará cuenta para su verificacion, y en caso de resultar no ser la rastreada se sujetará á lo que prescribe el siguiente artículo.

Art. 44. El que en toda maniobra de anclas ó espías, llegase á encontrar algun ancla ó cadena, tendrá opcion á la tercera parte del valor de ella, libre de gastos, esto es si da cuenta á la Capitanía de Puerto, y en caso contrario perderá la opcion citada y será multado en la mitad del valor de la cosa hallada; debiendo entenderse que esto es extensivo á todo objeto marítimo ú otros objetos.

Art. 45. No será permitido dentro de los fondeaderos de carga, conservar fuego á bordo, despues del toque de retreta hasta el de diana, con excepcion del farol de guardia y el de cámara. El contraventor será multado en cinco pesos fuertes.

Art. 46. Todo buque que estuviese en los amarraderos de carga ó descarga, deberá meter dentro su botalon de foque, y los que por su naturaleza tengan que estar arbolados, embicarán sus vergas. Los contraventores serán multados en cinco pesos fuertes y perderán todo derecho á ser indemnizados de cualquier avería que por ello recibieren.

Art. 47. Es de obligacion á los fondeaderos de que habla el artículo anterior, prestarse mútuo auxilio para amarrarse ó desamarrarse, ya dando ó recibiendo espías, arriando ó halando amarras ó amparando á mano ó botador, haciendo todo lo posible á evitar desastres.

Art. 48. Es obligacion forzosa de toda la tripulacion de un buque fondeado en los puertos, prestar el auxilio requerido por la autoridad para cualquier evento, ya sea con su buque, ancla, cadenas, lanchas ó espías, y el que se negare, se sujetará á los cargos que se le hiciere, siempre que resultase perjuicio por falta de auxilio.

Art. 49. No podrá ser abandonado en los puertos por su patron y marineros ningun buque fondeado ó en desarme, sin que ántes el patron dé cuenta á la Capitanía de Puerto de las causales justas; requerirá al propietario para que ponga pronto remedio, previniéndole los medios más conciliatorios al efecto de evitar el abandono.

Art. 50. El patron de buque de cabotaje que navegando dentro de los fondeaderos embistiese á otro fondeado, será responsable el patron y tripulacion al pago de las averías ocasionadas; de la mitad el patron y de la otra mitad los mari-

Digitized by Google

neros, á ménos que probasen éstos ante la Capitanía de Puerto haber obedecido al patron.

Art. 51. Todo patron de buque está obligado á dar parte á la Capitanía de Puerto del marinero que rehuse emplearse en los trabajos de su profesion á su bordo, la que, impuesta de la justicia de la queja, le impondrá la pena correccional que crea justa y conveniente al caso.

Art. 52. Todo patron de buque está en el deber de dar cuenta á la autoridad del punto más inmediato, de todas la no vedades que ocurriesen á su bordo en la tripulacion, ya fuesen por desercion, desembarco, enfermedad ó muerte en cualquier punto de la República donde hubiese acaecido.

En caso contrario, el patron será multado en diez pesos fuertes; si hubiese sospechas de ocultacion de hechos graves, se le reducirá á prision, levantando la sumaria correspondiente y remitiéndolo con él al Juzgado competente.

Art. 53. Los capitanes de buques y patrones de embarcaciones son responsables respecto del daño causado por la gente de la tripulacion en los efectos embarcados, así como de las averías marítimas, sujetándose á lo prescrito por el Código de Comercio.

Art. 54. Ningun buque de cabotaje podrá permanecer en el puerto sin causa justificada más de ocho días despues de cerrar su registro de carga, bajo la pena de una multa de diez pesos fuertes por cada día que pase del plazo señalado.

Art. 55. El patron que ocultare á bordo cualquiera riña será multado en diez pesos fuertes; pero si de la pelea resultase alguna muerte ó herida grave será preso y sumariado, poniéndolo á disposicion de la autoridad competente.

Art. 56. Todo capitan ó patron de buque está obligado en el momento de dar su entrada y en el de su salida, á presentar á la Capitanía de Puerto una lista nominal de los pasajeros que trae, y en el otro caso de los que lleve. Los que así no lo hicieren, ú ocultaren algun pasajero sin incluir su nombre en la lista, incurrirán en la multa de diez pesos fuertes.

Art. 57. Así mismo es de la obligacion de todos los capitanes y patrones de buques hacer saber á su tripulacion y pasajeros que conduzcan, que no pueden ocultar ninguna clase de correspondencia y que deben entregársela toda reunida ó presentarla al Capitan de Puerto al tiempo de dar su entrada, so pena de incurrir el infractor en la multa establecida por la

Digitized by Google

ley de Correos (1), exceptuándose las cartas de consignacion del buque.

Art. 58. El buque que arrojase al agua en los puertos ó en los fondeaderos, lastre ó cualquier cosa que no boye, será multado en diez pesos fuertes segun la gravedad del caso; y en la necesidad de deshacerse del lastre que tenga á su bordo, pedirá permiso al Capitan de Puerto, quien designará el lugar donde deba descargarlo.

Art. 59. Cuando algun buque necesitare hacer lastre, ocurrirá al Capitan de Puerto por el permiso, quien al otorgarlo, le señalará el lugar de dónde deba levantarlo. El contraventor será multado en cinco pesos fuertes, y á más igual suma por tonelada del lastre que hubiese hecho sin permiso de la autoridad.

Art. 60. Ninguna embarcacion podrá atracar á otro punto de la costa que no sea el desembarcadero habilitado, á ménos que haya obtenido el permiso del Capitan de Puerto para verificarlo. Los contraventores, si es de día, serán multados en cinco pesos fuertes, y si es de noche en diez pesos fuertes y detencion de la embarcacion y toda la gente que venga en ella hasta el día.

Art. 61. El patron que perdiese el buque de su cargo, avisará inmediatamente á la Capitanía de Puerto para la anotacion correspondiente en el asiento de su matrícula y para la formacion de un sumario que esclarezca el orígen y circunstancia de la pérdida, y si resultase haber sido inevitable, dará el Capitan de Puerto al patron documento de resguardo; pero si se sospechase haber sido causado por ignorancia, malicia ó descuido, el patron será sujeto á juicio, imponiéndole la multa de cinco pesos fuertes en caso de que no dé cuenta.

Art. 62. El que amarrase espía ó cualquier otro cabo á boya ó balizas de las que señalan canales, bancos, buques á pique ó anclas fondeadas, y de ello resultase su desaparicion, será multado en diez pesos fuertes y obligado á reponerlas en su lugar á su costa.

Art. 63. El que disparase tiros á bala sobre boya ó balizas de las que habla el artículo anterior, y que de esto resultase echarla á pique, pagará la multa de quince pesos fuertes, debiendo además reponer aquellas como se ordena en el artículo ya citado.

---

1. Véase ley de Tarifa Postal, art. 7º—Segunda parte, cap. V.

Digitized by Google

Art. 64. El buque que por temporal ú otro siniestro se fuese á pique en el puerto, canales ó fondeaderos, y su dueño no empezára á trabajar para sacarlo dentro de los sesenta días transcurridos desde el de la pérdida, el Capitan de Puerto, prévio permiso del Ministerio de Guerra y Marina, procederá á ofrecerlo en propiedad á quien se comprometa á sacarlo á su costa; quedando éste responsable de la condicion que se le imponga si no lo ejecuta.

El plazo será de treinta días siempre que el buque perdido impidiese la navegacion fluvial.

Art. 65. Todo buque de cabotaje debe enarbolar su pabellon en los días domingos y fiestas señalados (1), y el que no lo hiciere, estando enarbolado el pabellon oficial de la Capitanía de Puerto, será multado en dos pesos fuertes.

Art. 66. No podrá ningun buque de cabotaje enviar sus botes á ningun buque de entrada ó salida hasta que los primeros hayan sido puestos en libre práctica por la Capitanía de Puerto, y á los salientes sin prévio permiso de ésta. Los contraventores serán multados en diez pesos fuertes por cada bote, exceptuándose los casos en que sea necesario remolcar, y entonces podrán atracar, más no subir á bordo del buque, porque incurrirán en la misma multa.

De las balleneras y guadaños

Art. 67. Todos los guadaños deberán ser inscritos en un registro que por separado llevará la Capitanía de Puerto, no pudiendo gozar de esta industria sin ántes llenar este requisito.

Art. 68 Los guadaños inscritos tendrán pintado de un modo muy visible en las amuras, aletas y próximo al puño de la pena, en su vela, el número que en su registro le corresponda; no pudiendo ejercer esta industria ni navegar en los ríos miéntras no lo ejecuten, bajo la multa de diez pesos fuertes y más el costo de hacerles el número de oficio.

Art. 69. Los guadaños inscritos pueden ejercer esta industria en toda la extension que corresponde desde San Gerónimo hasta el banco y rada del puerto de la capital sin necesidad de obtener la vénia del Capitan de Puerto ú oficial de servicio, miéntras no se empléen más que en embarque y desem-

1. Véase ley sobre fiestas.—Quinta parte, cap. V.

Digitized by Google

barque de pasajeros y equipajes; pero si por algun accidente quisiesen emplearse en el alije de carga y descarga ó viajar fuera de los límites del puerto, deberán sacar el permiso que les corresponda. Los que infringieren este artículo serán multados en diez pesos fuertes distribuidos por mitad entre el denunciante y la caja de policía marítima.

Art. 70. Ningun guadaño podrá atracar á ninguna clase de buque ántes de haber sido visitado por la Sanidad, Capitanía y Resguardo á su entrada, ni ménos despues de esta misma visita á la salida, so pena de ser multado en diez pesos fuertes, sin que por esto quede exonerado á responder á los demás cargos que por este proceder puedan resultar.

Art. 71. Del mismo modo ningun guadaño podrá atracar á los paquetes á su entrada miéntras el ayudante del puerto no le avise poder hacerlo; pero esto no le autoriza para subir el patron y marineros del guadaño á la cubierta sin haber obtenido el permiso del capitan del paquete. Los infractores serán multados en cinco pesos fuertes.

Art. 72. Ningun guadaño podrá salir despues de puesto el sol sin conocimiento de la Capitanía de Puerto ú oficial de servicio, so pena de veinte pesos fuertes de multa, mitad para el denunciante y mitad para la caja de policía marítima.

Art. 73. Todo patron ó marineros de guadaños que viertan palabras obcenas é insultos sobre los pasajeros ú otras personas con quienes tengan alguna diferencia, serán multados en cinco pesos fuertes.

Art. 74. Todos los patrones de guadaños están obligados á comunicar á la Capitanía de Puerto la calle y número de casa de su residencia, y de no hacerlo, serán multados en cinco pesos fuertes.

Art. 75. El Capitan de Puerto podrá imponer multas hasta la cantidad de tres pesos fuertes por infraccion de las reglas policiales de puerto.

Art. 76. Los guadaños que á la llegada ó salida de buques ó paquetes, atracasen indebidamente, atropellando ó haciendo perjuícios, serán responsables del daño que resulte.

Art. 77. Los dueños de guadaños que con atropellos y arrebatos hagan la carga ó descarga de equipajes y por su culpa se perdiesen ó fuesen al agua, serán responsables del daño que causaren.

El damnificado declarará en el acto á la primera autoridad el valor del daño que se le hubiese causado, no pudiéndo-

Digitized by Google

sele responsabilizar al dueño del guadaño más del valor de 40 pesos fuertes.

Art. 78. Cuando existiese diferencia de pago por embarque ó desembarque ó conduccion de pasajeros entre el dueño del guadaño y éstos, el Capitan de Puerto resolverá incontinenti la diferencia.

Disposiciones generales

Art. 79. Toda vez que haya de construirse cualquiera embarcacion, el maestro constructor deberá pedir permiso por escrito al Capitan de Puerto, en el que deberá expresarse las dimensiones de eslora, quilla, manga, plan y puntal; debiendo ser dicho permiso en papel sellado correspondiente, poniéndosele al pié el «Concedido»; igual permiso para botar al agua luego de estar concluido, y últimamente otro para ser matriculado, en el que deberá expresarse aparejo, nombre del buque, el del maestro que lo haya construido y dueño ó dueños.

Art. 80. Todos los buques de la matrícula, á más del número exigido, usarán un distintivo que adopte el dueño ó patron del guadaño.

Art. 81. Siempre que un buque haya de cambiar de aparejo ó nombre, se deberá solicitar en papel sellado correspondiente, expresándose la alteracion, y el Capitan de Puerto decretará al pié: «Concedido y anótese en el libro correspondiente».

Art. 82. Ningun buque podrá varar, para carena ó desarme, sin solicitar y obtener autorizacion del Capitan de Puerto, ú oficial de servicio, la que será expedida al pié de la solicitud que deberá hacerse por escrito en papel sellado correspondiente.

Art. 83. No podrá autorizarse venta alguna de buque, que no esté perfectamente legalizada su propiedad, pues la posesion de un buque sin título de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor.

Art. 84. La propiedad de los buques en caso de venta, se trasmite al comprador con todos sus cargos y salvo los derechos y privilegios especificados en los artículos 1375, 1376 y 1377 del Código de Comercio (1).

1. Véase Código de Comercio, adoptado para esta República por ley de 29 de agosto de 1891.

Digitized by Google

Art. 85. Siempre que hubiere de venderse ó comprarse alguna embarcacion en los puertos de la República, y ésta se realice, comunicará el Capitan de Puerto dónde se efectuó la compra ó venta, al Capitan de Puerto que haya extendido la matrícula para las anotaciones correspondientes.

Art. 86. Toda embarcacion construida ó remontada en los puertos de la República, deberá ser arqueada, como tambien las de otras banderas que se incorporen á la matrícula nacional, valiéndose de la medida del pié de Buzos y por el método siguiente: 1° Mídase la eslora en cubierta de popa á proa; 2° La quilla del mismo modo en el canto exterior del alefris de estopa á estopa; 3° Tómese la manga en la cuaderna maestra en su mayor fuerte (anchura) y de dentro á dentro de los durmientes de la cubierta; 4° Mídase el plan de la misma cuaderna en la cabeza de su barenga ó sitio de los palmejares; 5° Mídase en la misma cuaderna el puntal desde el foro interior de bodega inmediato á la sobrequilla hasta el canto alto del bao de la cubierta. Con las cinco dimensiones se procederá á hallar el arqueo de capacidad del modo siguiente: se sumará la eslora y quilla, en seguida se multiplicará esta semi-suma (ó sea la mitad de la suma) por las tres cuartas partes de la manga y la mitad del plan, y el producto vuelto á multiplicar por la mitad del puntal, lo que dará por resultado los piés cúbicos de ámbitos de arqueo, que dividido por 70,19 piés que compone la tonelada de 20 quintales castellanos, y el cociente será las toneladas de arqueo.

Art. 87. Siempre que por cualquier operacion, un buque tomase dinero á la gruesa, se hipotecase ó gravase en parte ó totalidad, deberá pedirse permiso á los Capitanes de Puerto; estos últimos lo avisarán de oficio al Superior y los Capitanes de Puerto lo repetirán al de la capital, á fin de pasarse las circulares para prevenir toda mala fé en ulterioridades.

Art. 88. Ningun buque mercante podrá hacer disparos de cañon, sinó á su entrada ó salida, siendo de día de sol á sol. El que deseare hacer salvas ó disparos de cañon, tendrá obligacion de munirse primeramente del permiso correspondiente del Capitan de Puerto. Al que infrinja esta disposicion, se le aplicará una multa de diez pesos fuertes por cada cañonazo, siendo de día, y siendo de noche 100.

Art. 89. Todo maestro carpintero de ribera ó calafate deberá munirse de su correspondiente patente y presentado en la Capitanía de Puerto para su anotacion. En caso contrario no podrá ejercer dicho oficio.

Digitized by Google

Art. 90. Todo buque fondeado en el puerto que no estuviese arrimado á los muelles ó muralla, deberá tener durante la noche, sea de luna ó nó, un farol blanco encendido en el palo trinquete, bajo multa de tres pesos fuertes.

Art. 91. Toda embarcacion menor fondeada en el puerto de su destino, tendrá obligacion de guardar su carga á bordo hasta ocho días hábiles, y pasado este plazo, la retencion de la carga será á precio convencional con el dueño de ella, y los marineros tendrán derecho á ser pagos cincuenta centavos diarios.

Art. 92. El paquete ó buque que transfiera su salida, estará obligado á admitir á su bordo á los pasajeros que ya se hubiesen munido del boleto de pasaje correspondiente, desde el día y hora en que hubo de efectuar su salida, segun el anuncio publicado y aviso pasado á la Capitanía de Puerto.

Disposiciones policiales

Art. 93. Todo buque con bandera nacional tendrá á su bordo cuando ménos un ciudadano paraguayo mayor de diez y siete años, en calidad de tripulante.

El que no cumpliese esta disposicion será multado en diez pesos fuertes.

Art. 94. Toda lancha ó bote que se encontrase navegando en los ríos de la República, sin licencia de la Capitanía de Puerto, será comisado á beneficio del Estado.

El oficial ó patron y marineros sufrirán la multa de veinte y cinco pesos fuertes los primeros, y los segundos diez pesos fuertes cada uno, ó en su defecto quince á veinte días de prision.

Art. 95. Queda prohibido terminantemente arrojar á la ribera animales muertos, basuras y despojos en descomposicion. El que lo hiciere tendrá una multa de cinco pesos fuertes segun los casos, siendo á más de su cuenta la remocion de aquellos.

Art. 96. Cuando se ahogare algun animal por cualquier accidente que sea, el dueño ó encargado deberá extraerlo fuera de la ribera, y no haciéndolo, incurrirá en la multa de cinco pesos fuertes.

Art. 97. En caso de no conocerse el dueño ó encargado de los animales que boyasen, ó fueren arrojados á las riberas por las aguas, es obligacion de los Capitanes de Puertos extraerlos de las riberas.

Digitized by Google

Tarifa para el cobro de los derechos correspondientes á las Capitanías de Puertos para buques mayores y embarcaciones menores.

Los buques de cabotaje mayores, en caso de matricularse ó usar bandera nacional, pagarán el cambio de bandera segun práctica, y á más la patente que será en sello correspondiente segun el tonelaje que le corresponda.
Por patente anual para chatas de cuatro toneladas hasta quince, diez pesos fuertes.
Por patente anual de botes de uno á cuatro toneladas, seís pesos fuertes.
Por patente anual para canoas de una tonelada, tres pesos fuertes.
Permisos de chatas al exterior, tres pesos fuertes.
Id. de id. al interior, dos pesos fuertes.
Id. de botes al exterior, dos pesos fuertes.
Id. de id. al interior, un peso fuerte.
Por rol para buques mayores al exterior, tres pesos fuertes.
Permisos á buques mayores al interior, dos pesos fuertes.
Por revisacion á los buques de tránsito, dos pesos fuertes.
Por permisos de canoas, cincuenta centavos. Las chatas y canoas patentadas no pagarán permisos para el interior, pero sí para el exterior segun la tarifa.

Seguridad de calderas

Art. 98. Todos los vapores que hacen la navegacion de los ríos Paraguay y Paraná, deberán tener las embarcaciones menores necesarias para los casos de naufragio, incendio ú otros incidentes que pudiesen ocurrir, como igualmente un número de salva-vidas equivalente al de la tripulacion y al máximun de pasajeros que pueda conducir el buque.

Art. 99. Las calderas de todo vapor serán examinadas semestralmente por una Comision ó cuando ésta lo juzgare conveniente. Esta Comision se compondrá del Capitan de Puerto de la capital y dos personas competentes, quienes darán su informe al Ministerio de Guerra sobre el estado del buque para permitírsele ó nó navegar en los ríos.

Art. 100. La Comision determinará la presion prudencial del vapor á que podrán sujetarse las calderas, sometiéndose préviamente á una prueba de presion hidrostática, examinando además de la máquina todas las demás condiciones del

Digitized by Google

buque, y fijando á cada uno el número de bombas de incendio que deba tener.

Art. 101. Terminada la operacion detallada en los artículos precedentes, se dará á cada vapor un certificado que firmará y sellará el Capitan de Puerto con los miembros que forman la Comision, y en el que se expresará la presion máxima del vapor á que podrán sujetarse las calderas. Este documento será revalidado semestralmente, y deberá estar colocado en la cámara principal de cada buque.

Art. 102. Cada caldera deberá ser provista de una válvula de seguridad. Erta válvula será sellada por la Comision y no podrá ser alterada bajo ningun pretexto. La Capitanía de Puerto Central hará certificar su estado toda vez que se dé entrada ó salida á cada vapor.

Art. 103. Para el primer reconocimiento que se efectuará en los vapores sujetos á este reglamento, serán avisados con diez días de anticipacion por la Capitanía de Puerto Central los agentes ó propietarios á fin de que los buques se hallen prontos para ello.

Art. 104. Es deber de los propietarios ó agentes, observar las siguientes instrucciones para facilitar esta operacion:

La caldera ó calderas á examinarse, deberán estar perfectamente secas y limpias, tanto exterior como interiormente, sin pintura ni grasa; se sacarán además todas las tapas de entrada, los grillos de hornilla y toda plancha que dificulte el exámen.

Art. 105. Desde el 1º de Enero próximo, las autoridades marítimas de la República impedirán la navegacion de todo vapor que no haya llenado los requisitos prescriptos en lo referente á la seguridad de calderas.

Art. 106. La falta de cumplimiento á las anteriores disposiciones, será penada con una multa de 500 pesos fuertes. Si fuese tomado un vapor navegando sin el certificado que acredite el reconocimiento de la Comision, será detenido en el puerto que arribe, y sin perjuicio de procederse contra el Capitan y maquinista segun corresponda, se le aplicará la multa de 1000 pesos fuertes.

Art. 107. Los trabajos de los dos miembros de la Comision para el reconocimiento, por primera vez se les abonará por los dueños de vapores 15 pesos fuertes á cada uno, y en las revisaciones semestrales 8 pesos fuertes.

Art. 108. Cuando un vapor extranjero tenga patente de paquete nacional y esté munido del *certificado de seguridad* por

Digitized by Google

autoridades de la nacion á que pertenezca, la Comision se concretará á verificar su legalidad.

Por esto no cobrará emolumento alguno.

Art. 109. A ningun buque desarmado que no esté provisto del certificado de seguridad, se le permitirá moverse á vapor del puerto, sin permiso de la Comision.

Art. 110. Los vapores nacionales pueden ser revisados por la Comision, y ésta dará cuenta del estado de ellos al Ministerio de Guerra y Marina, especificando las medidas y refacciones que sean necesarias hacer.

Art. 111. Es necesario que cada caldera tenga una llave con el objeto de que sea probada á una presion hidrostática, cuando la Comision lo considere necesario.

Art. 112. Toda vez que sea absolutamente necesario tener que romper el sello de la válvula de seguridad á llave, ya sea para seguridad ó preservar la maquinaria, si se encuentra en el puerto avisará á la Comision el Capitan del buque, y si no lo está, podrán hacerlo con la sancion del maquinista y Capitan: pero está obligado en el primer puerto de su arribo á comunicarlo y dar al mismo tiempo aviso á la Comision manifestando la causa porque lo han roto, y además dicho aviso ha de estar firmado por el Capitan y el primer maquinista.

Art. 113. En cada camarote se colocará un salva-vida, en posicion conveniente y completamente accesible á los pasajeros.

Las mangueras, baldes y hachas deberán conservarse para los casos de fuego y peligro, y las dimensiones, número y posicion será arreglado por la Comision. Los baldes obligatoriamente deben tenerse llenos de agua y á la mano.

Muelles

Art. 114. Los muelles en que se embarcan pasajeros son como vías públicas, y por ellos se pueden embarcar y desembarcar todos indistintamente, sin que por ello tengan que pagar ningun impuesto, salvo las cargas.

Por los muelles de cargar no se podrán embarcar ni desembarcar equipajes de pasajeros, con excepcion del de los inmigrantes.

Art. 115. Los muelles de pasajeros están bajo la inspeccion de la Capitanía de Puerto y auxiliará en todos los casos que el Resguardo lo solicitare.

Art. 116. Desde diana hasta la retreta, estarán á disposi-

Digitized by Google

cion de todos los particulares, y para los buques de guerra hasta las once de la noche.

Art. 117. Ninguna clase de efectos ó equipajes puede embarcarse ó desembarcarse sin el consentimiento del Resguardo.

Art. 118. Ninguna embarcacion menor, sea de la clase y condiciones que fuese, podrá permanecer atracada á las escaleras más tiempo que el necesario para embarcar ó desembarcar lo que conduzca ó debe conducir; el contraventor pagará una multa de dos pesos fuertes, la que será impuesta por el soldado de servicio y recaudada por la Capitanía.

Art. 119. Las embarcaciones menores, despues de haber concluido con el uso legítimo de las escaleras y precisen permanecer en espera, podrán amarrarse á lo largo de los puntales del muelle; pero nunca fondearse ni permanecer sobre el bichero ó botador frente á ellos, so pena de pagar dos pesos fuertes de multa.

Art. 120. Ninguna embarcacion menor de la condicion y clase que sea podrá pasar la noche amarrada á los muelles, so pena de pagar dos pesos fuertes de multa y los daños que puedan ocasionar, y si fuere por estar abandonada, se cuidará por el soldado del servicio, hasta tanto aparezca el dueño, el que deberá satisfacer el gasto ocasionado y averías que hubiese causado.

Art. 121. Las balleneras y guadaños, despues de puesto el sol, pasarán al fondeadero que el Capitan de Puerto les designare, de donde no podrán moverse durante la noche sin el permiso de la Capitanía, so pena de pagar la multa que corresponde á los que tal hacen.

Art. 122. Ningun patron de ballenera ó guadaño, permitirá que los changadores salten dentro de la embarcacion con el objeto de prima en la carga ó equipaje, en la inteligencia que el patron y contraventores pagarán una multa de dos pesos fuertes cada uno.

Art. 123. No se podrá expender en los muelles bebidas espirituosas, y solo se permitirá la venta de frutas ú otros artículos de comestibles, sin que puedan los vendedores estacionarse; la Capitanía les designará el lugar en donde solo podrán estacionarse sin que estorben el tránsito.

Art. 124. No se permitirá dormir á ningun individuo en los muelles y bancos de la ribera.

Art. 125. Es prohibido lavar ropas en ninguna parte del

Digitized by Google

muelle incluso las rampas, así mismo tender velas ó ropas á secar.

Changadores

Art. 126. Los changadores de muelles deberán munirse de una placa con número que les será dada por la Capitanía de Puerto, prévio pago de dos pesos fuertes.

Art. 127. La Capitanía, al dar la placa á cada changador, dará una libreta conteniendo cincuenta números, que será de la placa.

Art. 128. La Capitanía, al dar la placa á cada changador, inscribirá en un libro el nombre, nacionalidad, edad, estado domicilio y las señas particulares que tuviere.

Art. 129. El Capitan de Puerto podrá impedir ejercer el oficio de changador en los muelles á todo individuo que no esté provisto de la correspondiente placa, así como no darla á toda persona que sea de notoria mala conducta, y quitarla al que cometa delito, hurto ó hechos que puedan menoscabar los intereses de los pasajeros.

Art. 130. Para ser changador de muelle se precisa dar buenos informes de personas caracterizadas que quedarán archivados en la Capitanía.

Art. 131. Toda vez que cualquier changador mude de domicilio, está obligado á comunicar á la Capitanía, y si no lo hiciere, incurrirá en la multa de diez pesos fuertes.

Art. 132. Todos los changadores de muelles están obligados á llevar visible la placa en el pecho y deberán mostrarla toda vez que se le solicitare.

Cada año deberán ser renovadas las placas.

Art. 133. Toda vez que deba conducir un changador equipajes de pasajeros, está obligado éste á entregar un boleto de su libreta en señal de haberse hecho cargo de él.

Art. 134. Conducido el equipaje al lugar que se le designe y cobrado su trabajo, podrá nuevamente exigir su boleto.

Art. 135. Cuando un changador pierda algun bulto ó sustraiga á cualquier pasajero, podrá éste reclamar ante la Capitanía indicando el número del changador y exhibiendo su boleto para las medidas que sean necesarias adoptarse.

Art. 136. Ningun changador podrá prestar su placa y boletos á otros, so pena de cinco pesos fuertes de multa.

Art. 137. Los changadores guardarán una perfecta subordinacion á los empleados de la Capitanía.

Digitized by Google

Art. 138. Toda vez que cualquier changador de muelle se presente en él con vicio de embriaguez, podrá ser expulsado y retirada su placa.

Art. 139. Todo changador está obligado á conducir al Resguardo todo el equipaje de que se hubiese hecho cargo.

Art. 140. Por descarga y conduccion de equipajes hasta el Resguardo, los changadores podrán solo cobrar por carga de un hombre cinco centavos, y cargar al carro si prefiere el pasajero conducir su equipaje en él. Del Resguardo al destino del pasajero, se cobrará solo cinco centavos por cuadra, siendo carga de un hombre de 5 á 8 arrobas. Por bultos de mano como saco de noche, baulitos, cajitas, canastos y demás parecido, será convencional.

Art. 141. Los changadores de la ciudad pueden entrar hasta los embarcaderos con las cargas que condujeren, pero no pueden extraer de estos para fuera ninguna cosa.

Art. 142. Los changadores pueden entrar en precio convencional por todo el equipaje con los pasajeros, sin sujetarse á la tarifa.

Los changadores de muelles son exclusivos en los trabajos de extraer los equipajes.

Disposiciones sobre las visitas sanitarias

Art. 143. Toda embarcacion que arribe á puertos de la República, recibirá visita sanitaria por el Médico de Sanidad juntamente con el de la Capitanía.

Art. 144. El capitan del buque entrante quedará sujeto á las leyes del país, si faltase á la verdad en la interrogacion que se le hiciere por la visita de sanidad.

Art. 145. Toda embarcacion que se atracare á un buque ántes de la visita de sanidad, y resultase ser puesto el buque en observacion, quedará en el mismo caso, además de las penas impuestas por esta falta.

Art. 146. Toda vez que un buque éntre á un puerto de la República, viniendo de puertos infestados con patente *sucia* deberá traer en su palo mayor una bandera amarilla.

Lo mismo si á su bordo hubiere ocurrido alguna defuncion y se temiese fuese de enfermedad contagiosa.

Art. 147. Todo buque de guerra en el caso de arribar con síntomas de infeccion á bordo, ó viniere de puertos infestados, izará una bandera amarilla y quedará sujeto á las leyes de cuarentena.

Digitized by Google

Art. 148. A todo buque de guerra en las condiciones expresadas en el artículo anterior, se le pasará la visita con el agente ó cónsul de su nacion, y en caso de no haberlo, el Capitan de Puerto y el Médico de Sanidad.

Art. 149. Todo buque mercante que entrare á puertos de la República, abonará desde el 1° de Enero de 1883, como derecho de visita de sanidad, un impuesto de dos centavos fuertes por tonelada.

Art. 150. Los buques que procedan de puertos infestados ó que no presenten patente de sanidad, abonarán el doble del impuesto fijado por el artículo precedente.

Art. 151. Estos impuestos ó derechos serán cobrados por el médico que haga la visita.

Art. 152. Ninguna autoridad marìtima de la República, ni de Aduana, permitirá la carga ó descarga ni el despacho de embarcacion alguna, que no acredite haber abonado el impuesto de visita de sanidad.

Art. 153. Las cartas de sanidad vendrán visadas por el agente consular paraguayo que estuviere acreditado en el punto de la procedencia del buque.

Los infractores á esta disposicion pagarán una multa de veinticinco pesos fuertes.

Art. 154. Las Juntas de Sanidad designarán los parajes ó se les proporcionará el buque que servirá de lazareto, en donde se constituirá provisoriamente una autoridad militar, que marchará de acuerdo en todo con la autoridad sanitaria, la cual someterá á todas las embarcaciones á las medidas que se juzgue convenientes para seguridad y separacion, procurando que esas medidas sean las más adaptables á las circunstancias de la localidad.

Art. 155. La autoridad militar de los lazaretos encargada de la policía de seguridad tendrá bajo sus órdenes á los encargados ó comandantes de los buques-lazaretos y deberá vigilar la administracion interna de cada uno.

Corresponde tambien á la autoridad militar, de acuerdo con el médico, vigilar y distribuir los cuarentenarios en los buques destinados al efecto: sujetando estas operaciones á las prescripciones sanitarias y marítimas.

Art. 156. Para dar debido cumplimiento á su mision, el médico y autoridad militar del punto deberá visitar los diversos lazaretos ó buques, en caso necesario, día por día.

Art. 157. En caso de faltas graves, atentados, delitos ó crímenes, la autoridad deberá levantar las correspondientes

Digitized by Google

sumarias, separando de sus puestos á los empleados, deteniendo á los que hubiere delinquido y dando cuenta de todo á la Junta de Sanidad.

Art. 158. La autoridad militar vigilará en lo posible porque las lanchas que ván á efectuar la cuarentena, anclen en los radios que se les señalen, procurando que éstas estén dispuestas de manera que puedan ser inspeccionadas desde los buques destinados de lazaretos ó puntos inmediatos indicados para este fin; velará porque ninguna embarcacion quede muy apartada y fuera de vigilancia.

Es tambien competencia de las autoridades inspeccionar é intervenir en la alimentacion de los cuarentenarios y de la dotacion de los buques.

Art. 159 De acuerdo con la autoridad sanitaria inspeccionará la limpieza de todos los buques y parajes que sirven de lazareto, de su distribucion y comodidades que servirán á los cuarentenarios.

Atenderá á las quejas y dificultades que se susciten entre los cuarentenarios y las autoridades de los buques, levantando al efecto sumarios y dando cuenta á la Sanidad.

Art. 160. En los lazaretos se pondrá una tarifa, combinada con la autoridad, en la que se hará constar el precio por pension y extras, buscando siempre la moderacion en ellas.

Las personas cuyo estado de pobreza sea constatado por la autoridad serán mantenidas gratuitamente, como lo será tambien la asistencia y servicio médico.—Los cuarentenarios solo pagarán los cuidados extraños al servicio sanitario.

Art. 161. Toda embarcacion ocupada en la carga y descarga de buques en cuarentena, está obligada á sujetarse al reglamento sanitario y obedecerá las órdenes trasmitidas por los guardas sanitarios.

Art. 162. Queda igualmente prohibido el desembarco de enfermos y cadáveres sin permiso de la Capitanía.

Art. 163. Toda embarcacion que obtuviere permiso para cargar y descargar de los buques puestos en observacion y en cuarentena, deberá tener una bandera amarilla que será de dos varas de largo y dos paños de ancho.

Los infractores sufrirán una multa de 2 á 10 pesos fuertes.

Art. 164. Toda correspondencia procedente de los cuarentenarios, será entregada al guarda sanitario á bordo de los buques en cuarentena al médico de los lazaretos ó empleado de la Capitanía. El guarda, médico ú oficial que reciba correspondencia de cuarentenarios, la encarpetará con las deb-

Digitized by Google

das precauciones, enviándola en seguida con seguridad al jefe de la Capitanía Central. La infraccion de esta disposicion será castigada con una multa de diez pesos fuertes.

Juntas de Sanidad

Art. 165. Quedan establecidas en los puertos de la República Juntas de Sanidad Marítima que tendrán su asiento en las Capitanías.

Art. 166. Dichas Juntas serán compuestas por ahora del modo siguiente: 1° Del Capitan de Puerto como presidente; 2° Del médico ó médicos de Puertos, y en caso de no existir estos funcionarios, del médico de Policía; 3° Del Administrador de Aduanas ó presidente de la Junta en donde los primeros no existieren; y, 4° de algun médico que ejerza la profesion ó practicantes ó personas que merezcan consideracion.

Art. 167. Son atribuciones de la Junta:

1° Llevar prolijamente un libro de acuerdos, en que consten las decisiones que se tomen en los casos no previstos en este reglamento, y para salvar las dudas que puedan ocurrir.

2° Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, de cuya observancia son responsables.

3° Firmar y sellar las patentes de sanidad de los buques que salgan de los puertos respectivos.

4° Pasar en consulta á la Junta de Sanidad del Puerto Central, la exposicion de las dudas y casos no previstos en este reglamento, que ocurrieren, con los sumarios y demás datos concernientes, ó que le fueren pedidos para ser remitidos al Consejo de higiene pública, que por intermedio de la Junta Central comunicará su decision.

5° En caso de arribo al puerto de algun buque infestado, tomar las medidas convenientes de acuerdo con este reglamento, comunicando el suceso á las Juntas de Sanidad de los puertos inmediatos de la República, y á la Junta Central para ser elevado á conocimiento del Gobierno.

6° Tanto en el caso anterior como en el desarrollo en el puerto de su jurisdiccion ó en sus cercanías de alguna epidemia ó epizootia, al dar salida á un buque, verificará escrupulosamente en la especie, valor, las varias circunstancias especificadas en las patentes de sanidad adoptadas en la República.

Digitized by Google

7º Vigilar tambien el aseo del puerto y sus inmediaciones.

Art. 168. Las Juntas establecidas en los demás puertos de la República, deberán entenderse con la Junta de Sanidad del Puerto Central para todo lo que se relacione con la salubridad pública.

Art. 169. En el caso de duda, disidencia, reclamacion ó protesta, sea de parte de las Juntas, sea de particulares, la Junta de Sanidad del Puerto Central pondrá en conocimiento del Gobierno, debiendo ocurrir al Consejo de Higiene Pública como tribunal consultivo ó de apelacion. La decision que diere el Consejo de Higiene será comunicada al Gobierno para su resolucion.

Art. 170. Queda á la resolucion de las Juntas de Sanidad el tomar todas las precauciones convenientes respecto de los buques que tengan ó en que se presenten casos de enfermedades llamadas indíjenas, como la fiebre *tifoidea*, la *viruela* y otras que revisten un carácter pernicioso que pongan en peligro la vida de dichos enfermos, ó que puedan tomar un carácter epidémico en el mismo buque ó en la localidad: debiendo circunscribirse estas medidas al buque y enfermos, pero en ningun caso á los sanos y al cargamento, á ménos que circunstancias especiales exijan lo contrario.

Art. 171. En caso de existir una epidemia en un puerto de salida ó en sus cercanías, las Juntas no permitirán que los buques que conducen pasajeros, admitan un número que no guarde proporciones con las comodidades de los mismos buques.

Art. 172. En caso de reinar ó haber reinado una epidemia en los puertos de salida ó en sus cercanías, las Juntas prohibirán el embarque de frutos que no hayan sufrido una desinfeccion prévia, suficiente á su juicio, lo que deberá ser certificado.

Art. 173. En caso que los pasajeros sean muchos y el viaje sea largo, harán presente á los capitanes de los buques la conveniencia de llevar á bordo un facultativo.

Art. 174. Las atribuciones de la Junta de Sanidad respecto á los buques surtos en el puerto ó prontos á emprender viaje, son extensivas á cuanto se relacione con el aseo, limpieza y conservacion de la salud á bordo de los mismos. Con este objeto cuidarán de que los alimentos sean frescos, buenos y abundantes.

Art. 175. Las Juntas prohibirán el embarque de cargas

Digitized by Google

putrecibles, y de sustancias inflamables ó explosibles, cuando los buques lleven pasajeros.

Art. 176. Es deber de la Junta de Sanidad cuando un buque esté en cuarentena, prestarle los auxilios que reclamo su situacion.

En caso de epidemia á bordo de un buque, de las enfermedades llamadas *exóticas*, *cólera*, *fiebre amarilla*, peste de Oriente, las Juntas dispondrán si el buque ha de permanecer en el puerto ó pasar á otro paraje que se le designe, dando al efecto las órdenes convenientes.

Art. 177. En cuanto al modo de pasar la visita sanitaria, se recomienda á las Juntas que eviten el ridículo, empleando sin embargo todas aquellas precauciones que son del caso, con los buques de patente sucia, ajustándose en lo posible al modo siguiente:

Llegada la embarcacion con la visita al habla del buque que debe ser visitado sin atracar, si el estado del río lo permite, pedida la patente sanitaria del puerto de salida y el último punto en que hubiera hecho escala, si viniere del extranjero. Entregada ó arrojada la patente, el médico encargado de pasar la visita se impondrá con cuidado de todas las circunstancias y observaciones que en ella consten; averiguará si ha hecho cuarentena en algun puerto y por cuántos días, y si tiene enfermos á bordo y en qué número, si ha tenido defuncion entre la tripulacion ó pasajeros durante el viaje, y de qué enfermedad segun su entender, y pedirá al capitan y al mèdico, si lo hay á bordo, un certificado de las novedades sanitarias que hayan ocurrido durante el viaje. Por el juicio que forme la autoridad sanitaria, en vista de los documentos que se le presenten y por las contestaciones á las preguntas que juzgare conveniente hacer para mayor esclarecimiento, resolverá si el buque debe permanecer en cuarentena de observacion ó pasar á otro punto, y dará acto contínuo parte á la Junta de Sanidad de las novedades que ocurran y de la determinacion que haya tomado, para que ésta resuelva lo que debe hacerse en dicho caso.

Si el estado del río lo exige, podrá el médico subir á bordo del buque, debiendo entonces mantenerse lo más aisladamente posible de los pasajeros y tripulacion: no siendo un obstáculo para su reembarco dicha subida.

Si resultare duda ó sospecha de ocultacion de enfermos en el buque, se deberá acompañar del oficial que mande la embarcacion, subir á bordo, registrar las cámaras del buque é inspeccionar la tripulacion y pasajeros. Igual conducta se obser-

Digitized by Google

vará toda vez que haya enfermos á bordo, segun declaracion, y se ignorase la clase de enfermedad.

Si el buque debe permanecer en observacion hasta segunda órden, se pedirá la correspondencia, para someterla á las precauciones higiénicas que se crean convenientes.

Queda al buen juicio del médico que pase la visita, la conducta que debe observar en casos imprevistos, la variacion en el interrogatorio y adopcion de medidas conforme á las circunstancias, debiendo de todo dar cuenta á la Junta de Sanidad, la que en caso de duda ordenará que otro médico pase á bordo del buque á reconocer, dando cuenta de la resolucion que tomare á la Junta, para que ésta lo comunique á la Junta Central y ésta al Gobierno. Igual comunicacion se hará toda vez que se ponga un buque en cuarentena de observacion ó se envíe al lugar donde se determine como lazareto.

Art. 178. Las Juntas de Sanidad deberán pronunciarse sobre la existencia ó no existencia de las enfermedades exóticas. La duda será interpretada en el sentido de la mayor prudencia y la patente será sucia. En este caso consultarán al Consejo de Higiene Pública, cuyo dictámen hará decision.

Art. 179. Además de las medidas especificadas en este reglamento, las autoridades sanitarias están en el deber, en presencia de un peligro inminente y fuera de toda prevision, de prescribir bajo su responsabilidad las medidas que juzguen indispensables para la conservacion de la salud pública, solicitando el concurso de las demás autoridades locales, si fuere preciso, y debiendo dar cuenta oportunamente á la Junta de Sanidad del Puerto Central.

Art. 180. Las Juntas de Sanidad pasarán anualmente á la Junta de Sanidad del Puerto Central, un informe detallado de las medidas extraordinarias no incluidas en el presente reglamento que haya sido preciso tomar, proponiendo las mejoras que á su juicio y por experiencia conviene hacer, así como darán cuenta tambien de las demás novedades que hayan ocurrido, de los beneficios que hayan resultado del establecimiento de las instituciones sanitarias y del número de patentes de sanidad que hayan expedido clasificada segun su categoría.

La Junta de Sanidad del Puerto Central pasará al Gobierno un informe en las mismas condiciones y los datos estadísticos que las demás Juntas de Sanidad le hayan trasmitido.

Digitized by Google

De las cuarentenas

Art. 181. Todo buque que llegue á un puerto de la República sin patente ó con patente sucia, tocada ó sospechosa, será declarado en cuarentena, así como aquel que tenga algo que lo ponga en las condiciones de patente sucia, á saber: enfermos á su bordo, caso de defuncion durante el viaje de cualquier enfermedad, ó carga en putrefaccion ó descomposicion.

Art 182. Habrá dos clases de cuarentenas: la de observacion y la de *rigor*.

La cuarentena de observacion no será notificada en el acto de comunicar un buque con las estaciones ó visitas que se les practicare.

Esta solo durará tres días, que empezará á contarse desde el momento de la notificacion al capitan.

Los días se contarán de veinticuatro horas completas.

Las cuarentenas de rigor se efectuarán en los parajes que se les designe y por el tiempo que se crea conveniente para la purificacion, limpieza desinfeccion y demás medidas necesarias.

Art. 183. La duracion de la cuarentena de observacion será la misma para el buque, las personas y mercaderías que en él estén.

Art. 184. La cuarentena de observacion se señalará por la autoridad y se procurará sea en el más aislado del puerto, separado de los demás buques y á la vista, cuya embarcacion será fumigada conforme las circunstancias medien.

Art. 185. Esta cuarentena de observacion se limitará á tener bajo vigilancia, durante los tres días, al buque, la tripulacion y pasajeros, no permitiéndosele el desembarco y descarga de mercaderías, ni la práctica con las demás embarcaciones surtas en el puerto.

Art. 186. En caso de que un buque en cuarentena de observacion tenga á su bordo sustancias animales ó vejetales en putrefaccion, ó contengan comestibles ó bebidas adulteradas, ó sofisticados, será obligado á salir ó arrojarlas al agua en donde se le designare, debiendo para el efecto ir á su bordo un delegado de Sanidad para constatar el hecho.

Art. 187. Desde el momento en que un buque sea puesto en cuarentena de observacion, su capitan comenzará á poner en ejecucion las medidas de aereacion, limpieza y purificacion que se le ordene con respecto al buque, la tripulacion y pa-

Digitized by Google

sajeros; y si en el curso de la cuarentena, ocurre á su bordo algun caso de enfermedad ó de defuncion, su capitan comunicará inmediatamente llamando á la Capitanía por medio de la bandera amarilla, poniéndola á media asta.

Art. 188. Cuando en un buque en observacion suceda lo expresado en el artículo anterior, quedará sujeto á las medidas que adoptare la Junta de Sanidad, pudiendo prolongar la observacion, y si hubiere ocurrido de enfermedad exótica ó hay otros motivos graves, se le podrá poner en cuarentena de rigor.

Los buques puestos en cuarentena de rigor, se sujetarán á las medidas de las Juntas de Sanidad, pudiéndose obligar al desembarque de pasajeros y tripulacion en el paraje que se le designe ó sirva de lazareto, así como la descarga del buque, limpieza y fumigacion.

Art. 189. Si ocurrieran entre los pasajeros ó tripulantes de un buque que estuviera en cuarentena de rigor, caso ó casos de enfermedad ó defuncion por enfermedad exótica, se volverán á contar de nuevo los días de cuarentena desde la convalecencia del enfermo ó desde la defuncion.

Art. 190. Todo buque proveniente de puertos infestados (con patente sucia), que haya efectuado cuarentena en puerto intermedio, presentando la constancia de ella, podrá ser admitido á libre práctica, si se considera que ha sido suficiente esa cuarentena, si no ha habido novedad en la salud de los pasajeros y tripulantes en el intérvalo, y si han transcurrido más de quince días de su salida del puerto infestado.

En caso contrario, sufrirá la cuarentena de observacion ó de rigor, segun la apreciacion que haya de las circunstancias que medien, en la Junta de Sanidad, la que en caso de duda ó incertidumbre optará por lo más seguro.

Art. 191. Todo buque que haya tenido en su viaje algun caso de enfermedad exótica (cualquiera que sea su patente) podrá hacer cuarentena de rigor.

Art. 192. Uu buque con patente limpia, cuyas condiciones fueran evidentemente malas y comprometedoras para la salud pública, podrá ser equiparado por medio de higiene á un buque con patente sucia, y será en consecuencia sometido al régimen cuarentenario.

Art. 193. Salvo la presencia á bordo en caso de peste, fiebre amarilla ó cólera, en cuyo caso deberá pasar á purgar la cuarentena de rigor, por lo ménos á tres leguas del puerto, un buque tendrá siempre el derecho de volver, sea ántes de ser-

Digitized by Google

puesto en cuarentena, sea en el curso de ésta, siempre que no se dirija á otro puerto de la República.

Art. 194. Si un buque en cuarentena con enfermedad ordinaria á su bordo y desea volver, la autoridad sanitaria deberá asegurarse, para permitirle la salida, de que los enfermos pueden ser convenientemente cuidados durante el viaje; y en caso de que dichos enfermos prefieran quedarse, ó no puedan ser atendidos á bordo, se ordenará su desembarco, si su estado lo permite, en otro buque de estacion ó punto que sirva de lazareto.

Art. 195. Las cartas y papeles de los buques en cuarentena serán sometidos á las medidas higiénicas que se consideren necesarias; pero conservándose cerradas las cartas, oficios y papeles lacrados, y procurándose no alterar las letras de unas y otras.

Art. 196. Todo buque que no tenga patente de sanidad cuando en atencion al punto de procedencia debiera estar provisto de ella, podrá, segun las circunstancias, ser sometido á una cuarentena de observacion ó de rigor.

En el mismo caso estarán comprendidos los que aleguen pérdida fortuita de la patente.

Las Juntas de Sanidad fijarán la duracion de esta cuarentena.

Art. 197. Toda patente raspada ó enmendada, cuya enmendatura ó raspadura no venga certificada, será considerada para todos los efectos como patente sucia.

Art. 198. Cuando un buque esté en cuarentena no podrá atracar á su bordo embarcacion alguna, salvo si el buque en cuarentena pide socorro, en cuyo caso se les prestarán los auxilios que fueren del caso. Fuera de esta circunstancia, solamente la Sanidad podrá llegar á su bordo, tomando las precauciones que considere necesarias. Toda otra embarcacion que atracare al buque en cuarentena, quedará en cuarentena á su vez, y pagará una multa de cincuenta pesos fuertes.

Art. 199. El capitan de todo buque que tenga averías y que vaya á ser puesto en cuarentena, pondrá dicha circunstancia en conocimiento de la Junta de Sanidad, la que en dicho caso ordenará que el buque pase á purgar en el paraje que se le indique la cuarentena, y una vez verificado ésto, tomará todas las medidas necesarias de seguridad, en cuya adopcion podrá ir hasta la descarga completa del buque y demás medidas que fueren convenientes, de acuerdo para este fin con el Administrador de la Aduana.

Digitized by Google

Art. 200. Toda vez que estando un buque en cuarentena de observacion, necesite víveres ú otras cosas, los pedirá á sus consignatarios por conducto de la Sanidad; y para la remision de los pedidos á bordo del buque en cuarentena, se pedirá permiso y se le ordenará que vaya un delegado para dirigir el cumplimiento y ejecucion de las siguientes medidas precaucionales:

Una vez al habla del buque en cuarentena, se ordenará que se eche al agua un bote sin tripulantes, el que permanecerá á merced de la corriente sujeto al buque por medio de un largo cable. Este bote será pescado por la embarcacion que lleve los auxilios y en él se depositarán los víveres y demás objetos que se hayan pedido; hecho ésto se volverá la embarcacion á tierra.

Este mismo expediente se empleará toda vez que habiendo hecho el buque señal á la Capitanía, venga la falúa á ver lo que necesite. Se pondrán las comunicaciones ó el pedido en el bote.

Art. 201. El capitan ó patron que desobedezca las órdenes que se le comuniquen sobre cuarentenas, se hará reo de grave crímen y podrá ser compelido á la obediencia por las autoridades marítimas, las que están facultadas para emplear todos los medios á su alcance, hasta echar el buque á pique en último caso.

De los lazaretos

Art. 202. Las Juntas de Sanidad, en los casos previstos por este reglamento, indicarán el paraje más oportuno, salubre y que llene las condiciones higiénicas para lazaretos.

En los demás puertos de la República, á medida que las necesidades sanitarias la requieran, serán establecidos los lazaretos ó pontones flotantes, prévia comunicacion al Gobierno por el intermedio ordenado.

Art. 203. Toda vez que se encuentre un buque ó pasajeros en cuarentena, serán atendidos éstos por un médico, con los empleados necesarios para hacer cumplir las disposiciones prescriptas y remediar en lo posible á los pasajeros.

Art. 204. Los lazaretos estarán bajo la dependencia de las Juntas de Sanidad respectivas.

Art. 205. Los empleados encargados de la vigilancia de los cuarentenarios y demás disposiciones ordenadas, cuidarán y tendrán presente los perjuicios que podrán irrogarse con

Digitized by Google

medidas sanitarias y evitarán en lo posible que causen daños ó perjuicios.

Art. 206. Queda prohibido ponerse en comunicacion directa ó inmediata con las personas y las cosas que estén en cuarentena ó en los lazaretos.

Además de la multa de cincuenta pesos fuertes, será así mismo declarado en cuarentena y considerado como haciendo parte de la misma procedencia.

Art. 207. Cuando haya buques, ó estén los buques en cuarentena, se mantendrán en ellos una asta-bandera colocada en el sitio más visible, la bandera amarilla durante el día y un farol con luz del mismo color durante la noche, para que sirva de aviso á todos los buques, que á su vista procurarán pasar á la mayor distancia que sea posible, segun su calado y el agua que el canal tenga.

En caso de haber buques haciendo cuarentenas en el lazareto, la Capitanía ó autoridad encargada, someterá á todos los buques que carguen ó descarguen de acuerdo con el director sanitario, á todas aquellas medidas que se juzguen convenientes prévia consulta á la Junta de Sanidad del Puerto Central, y procurando que dichas medidas sean las más adaptables á las circunstancias de la localidad.

Art. 208. Los enfermos en cuarentena podrán hacerse tratar por un médico de su eleccion que no sea el del lazareto, pero dicho médico, así como las demás personas comprometidas en la visita y embarcaciones, se sujetarán en cuarentena á su vez. Es deber del médico que vaya á prestar asistencia en el lazareto, dar informe por escrito al director sobre el estado de los enfermos á su cuidado y demás cambios que en la salud de los mismos se noten.

Art. 209. Los artículos en putrefaccion ó descomposicion, no serán admitidos en los lazaretos; por el contrario, se obligará al capitan á salir ó arrojar al agua; lo mismo se hará con las ropas (que pueden tambien ser quemadas) que hayan pertenecido á algun individuo muerto de enfermedad contagiosa, y con cuanto revele desaseo ó alteracion notable á juicio del médico del lazareto ó de la Junta: en caso de apelacion ó protesta por parte del capitan ó deudos se hará lo mismo. Los artículos comestibles, vegetales y animales, y las bebidas que se hallen alteradas, quedarán sujetos al mismo órden de medidas una vez que la Junta de Sanidad haya constatado su estado de deterioro ó alteracion ó sofisticacion.

Los equipajes de los pasajeros y tripulacion y la ropa de

Digitized by Google

uso, deberán ser tambien aereados y ventilados, miéntras dure la cuarentena, y el director del lazareto velará por el cumplimiento de esta medida.

Los equipajes y ropas pertenecientes á los individuos que hayan fallecido no habiendo sido de su uso ordinario durante la enfermedad, serán purificados y fumigados, segun las circunstancias, ó sometidos á otras medidas higiénicas.

Art. 210. Los gastos que ocasionen la descarga, expurga, fumigaciones, limpieza, purificaciones y carga de los buques que estén en cuarentena, serán de cuenta de los mismos buques ó de sus consignatarios.—*(Promulgada en Febrero 2 de 1883).*

Digitized by Google

CAPÍTULO V

CONSEJO DE MEDICINA

Ley orgánica del Consejo

De la composicion de sus Miembros

Art. 1° Créase un Consejo de Medicina, compuesto de cuatro médicos, dos farmacéuticos y un químico, que serán nombrados de dos en dos años por el P. E., pudiendo ser reelegidos. El Consejo de Medicina será responsable de sus actos y de las consecuencias que originen éstos. Las reclamaciones contra las medidas ú ordenanzas de dicho Consejo, serán dirigidas al Ministerio del Interior, cuando sean de carácter administrativo, y á los jueces de 1ª Instancia, cuando sean de carácter contencioso.

Art. 2° Declárase carga pública el servicio del Consejo de Medicina.

Art. 3° El Consejo se formará un reglamento interno para el órden de sus sesiones, el cual será presentado al P. E. para su aprobacion, y elegirá de su seno un Presidente y un Vice Presidente, que lo comunicará en oportunidad al mismo Poder Ejecutivo.

Art. 4°. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias siempre que las necesidades de su cometido lo reclamen y por lo ménos cada treinta días. La convocatoria será hecha por el Presidente del Consejo, ó en su ausencia por el Vice Presidente, y en defecto de éstos por cualquiera de los miembros.

Digitized by Google

De las atribuciones y competencia del Consejo

Art. 5°. El Consejo de Medicina tendrá á su cargo todo cuanto se refiere á la salud pública y sus atribuciones serán:

1° Estudiar y proponer al Gobierno las medidas que considere necesarias para atender á la salud pública, y prevenir la propagacion de cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa.

2° Vigilar el ejercicio legal de la medicina, cirujía, farmacia y demás ramos del arte de curar.

3° Nombrar un Secretario que será remunerado por el Tesoro Público.

De las atribuciones y deberes del Secretario del Consejo

Art. 6° Son obligaciones del Secretario del Consejo:

1° Llevar un libro auténtico de las sesiones del Consejo, formulando por actas separadas cada sesion, en la cual figurarán la asistencia é inasistencia de los miembros, las discusiones habidas, las disposiciones propuestas y las ordenanzas dadas. Cada acta de las sesiones será firmada por el Presidente y refrendada por el Secretario.

2° Será el encargado de la caja del Consejo, para cuyo efecto llevará un libro de contabilidad, en el que figurarán todas las entradas y salidas de dinero en caja, con especificacion de procedencia é inversion.

3° Formular y publicar las disposiciones adoptadas, así como las actas y los balances. La publicacion de estos últimos se hará trimestralmente.

4° Llamar por notas, á pedido del Presidente ó Vice Presidente, los miembros del Consejo á las reuniones extraordinarias.

Art. 7° Nadie podrá ejercer la profesion de médico, farmacéutico, cirujano, dentista y partero sin estar debidamente autorizado por el Consejo de Medicina. Se prohibe á los farmacéuticos despachar recetas ó pedidos de medicamentos activos que puedan causar perjuicios ó daños graves siendo manejados por personas inespertas, que no sean dados por un médico autorizado.

Art. 8°. Las personas que quisieran ejercer cualquier ramo del arte de curar, estarán obligadas á presentar un diploma competentemente legalizado y á prestar un exámen teórico y

Digitized by Google

práctico. Cada persona que ejerza el arte de curar es responsable de los perjuicios que causare en la práctica.

Art. 9º Los hijos del país que han ejercido la medicina durante la guerra y que no han abandonado el ejercicio de la profesion, serán reconocidos en sus respectivos ramos. En los pueblos en donde no existen facultativos el Consejo de Medicina autorizará á una ó mas personas que considere más aptas para ejercer el arte de curar.

Art. 10. Para conseguir la habilitacion de farmacéutico, será necesario presentar un diploma competentemente legalizado y prestar un exámen teórico y práctico. El Consejo queda facultado para otorgar título de farmacéutico, prévio dicho exámen aprobado por dos tercios de sus votos.

Art. 11. Los que resulten aprobados serán admitidos á nuevo exámen solo despues de pasado seis meses.

Art. 12. Los derechos de habilitacion y licencia expedida se arreglarán al siguiente arancel:

De doctores ó licenciados.....	$f.	50:00
Id. farmacéuticos.....	»	30:00
Id. dentistas.....	»	25.00
Id. parteros.....	»	20:00

El importe de los derechos será oblado en Secretaría al propio tiempo de presentarse el diploma, y entrará á formar parte de los ingresos de la caja.

Art. 13. Todo el que haya probado su idoneidad, conseguida la licencia y quiera establecer una farmacia, lo participará al Consejo de Medicina para que la inspeccione; y si resulta en la inspeccion hecha, hallarse en las condiciones debidas, autorizará su apertura, levantando una acta para este fin.

Art. 14. Los farmacéuticos son responsables de la buena calidad de los medicamentos que expendan y del despacho exacto y vigoroso de las recetas.

Art. 15. Todo farmacéutico deberá tener un libro foliado y rubricado por el Secretario del Consejo, en que se copiarán íntegramente todas las recetas de los médicos autorizados y éstas serán rubricadas con números corrientes. Ninguna receta, que contenga sustancia tóxica ó venenos activos, podrá ser despachada otra vez, sin anotacion prévia del doctor.

Art. 16. Cada farmacia deberá tener una lista de los médicos autorizados por el Consejo para ejercer su profesion.

Art. 17. Los farmacéuticos están obligados á dirigir personalmente su establecimiento, y á vigilar el despacho de las recetas. Para en caso de ausencia del farmacéutico, éste está

Digitized by Google

obligado á dejar un regente á cargo de la farmacia, cuyo nombre será inscripto en el registro respectivo del Consejo.

Art. 18. Todo farmacéutico transcribirá íntegramente en los rótulos de las recetas despachadas las prescripciones del médico.

Art. 19. A los boticarios no les es permitido hacer curaciones por medio de remedios activos ó enérgicos y solo les será permitido aconsejar y despachar remedios sencillos ó de composicion inofensiva. En caso de urgencia ó de desastre, pueden entregar lo que juzgue más adecuado hasta tanto que se consiga el auxilio de un médico.

Los médicos con estudio abierto no podrán entregar remedios compuestos por ellos á sus clientes.

Art. 20. La persona que invente ó confeccione en el país ó importe del extranjero un remedio nuevo, de composicion no conocida, y lo quisiere expender al público, lo comunicará al Consejo, entregándole al mismo tiempo unas muestras de dicho remedio El Consejo de Medicina lo hará analizar á expensas del solicitante, y resultando del análisis que dicho remedio no contiene algun elemento que pueda ser dañino ó nocivo á la salud, será dada licencia al solicitante para el despacho libre de dicho remedio.

El análisis hecho, como así mismo los fundamentos que alegue el Consejo para admitir ó prohibir un específico, serán publicados íntegramente.

Art. 21. Las farmacias serán inspeccionadas por lo ménos una vez cada seís meses por una comision revisadora del Consejo. Hecha la inspeccion, la comision revisadora firmará el visto bueno en el libro de las cópias de las recetas despachadas.

Art. 22. Se aceptará por el Consejo para la unidad y uniformidad en el despacho de las boticas, *la oficina de la farmacia práctica de Dorvault.*

Los boticarios estarán obligados á hacer toda preparacion sencilla ó compuesta segun lo prescribe *la oficina de Dorvault.*

Estarán obligados igualmente á despachar las recetas ó medicamentos á cualquiera hora de la noche.

Disposiciones generales

Art. 23. El profesor de cualquier ramo es responsable de sus actos en el ejercicio de su profesion, toda vez que incurre en una falta grave ó de negligencia culpable.

Digitized by Google

Art. 24. Los médicos están obligados á escribir con claridad y exactitud sus recetas, sin abreviaciones ni signos secretos, en español ó en latin, y á expresar en las mismas el nombre del paciente, firmándolas y poniendo la fecha y método de administracion.

Art. 25. Todo médico está obligado á dar aviso de cualquier caso de enfermedad epidémica ó contagiosa que observare al Consejo y éste á la Municipalidad.

Disposiciones penales

Art. 26. Todo médico, cirujano, farmacéutico, dentista ó partero que fuese denunciado de haber infringido las disposiciones de la presente ley y hubiese sido encontrado culpable de faltas leves con negligencia sin perjudicar directamente á una persona tercera, podrá ser penados disciplinariamente por el Consejo con multas que no bajen de cinco pesos fuertes ni excedan de cincuenta pesos fuertes.

En estos casos serán admitidas á los interesados la defensa y apeleciones segun lo prescribe el art. 1°.

Art. 27. El Consejo de Medicina podrá imponer multas disciplinarias que no excedan de cinco pesos fuertes, de las cuales no se admite apelacion.

Art. 28. Los apercibimientos y penas que imponga el Consejo podrán ser publicados en los diarios, expresándose los nombres de los infractores y la clase de apercibimiento ó pena en que hayan incurrido.

Art. 29. Si se encontraren circunstancias atenuantes en los infractores, el Consejo de Medicina podrá moderar las penas.

Art. 30. Toda resolucion del Consejo será comunicada á las autoridades para que sea tomada en consideracion y pueda tener efecto legal, observando las prescripciones de las leyes.

Art. 31. El importe de las multas disciplinarias será ingresado en la misma caja del Consejo.

Art. 32. Los Tribunales de Justicia, los jueces de paz y jefes políticos, prestarán al Consejo los auxilios que necesitase para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 33. El Consejo de Medicina presentará al Congreso, inmediatamente despues de su instalacion, un proyecto de arancel para regular los honorarios profesionales de los médicos y cirujanos.

Art. 34. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Octubre 15 de 1883).*

Digitized by Google

Ley sobre convencion sanitaria internacional

Art. 1° Autorízase al P. E. para adherirse á la Convencion Sanitaria Internacional de 1887, firmada entre el Brasil, la República Oriental del Uruguay y la República Argentina.

Art. 2° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 5 de 1890).*

Digitized by Google

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO I.

CRÉDITO PÚBLICO

Ley orgànica de la Junta de Crédito Público

Art. 1°. Créase una Junta de Crédito Público, cuyas principales incumbencias serán:

1° Conservar y llevar los Registros de títulos, haciendo además el servicio de las deudas en el tiempo y la forma que prescriben las leyes respectivas.

2° Tener á su cargo el expendio de patentes, papel sellado y timbres, metodizando la contabilidad de este ramo.

3° Proveer á la administracion de correos de las cantidades de estampillas, sobres timbrados y cartas postales.

Art. 2° La Junta de Crédito Público se compondrá de tres miembros, que podrán ser indistintamente nacionales y extranjeros, cuyo nombramiento será hecho por el Poder Ejecutivo, no pudiendo recaer en ningun funcionario público ó empleado á sueldo de la Nacion.

Tendrá además para su servicio un Secretario contador, un Tesorero, dos Escribientes y un Portero.

Art. 3° Los empleados de que habla el artículo anterior gozarán del sueldo que la ley de presupuesto les asignare.

Art. 4° La Tesorería y demás oficinas públicas á cuyo cargo haya estado la administracion y servicio de los ramos á que se refiere esta ley, harán entrega á la Junta de Crédito Público, de los títulos, timbres, y todo lo demás concerniente, bajo formal inventario y con intervencion del Escribano Mayor de Gobierno.

Digitized by Google

Art. 5° La presente ley comenzará á regir desde el primero de Enero de 1885.

Art. 6° Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 7° El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 8° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 4 de 1884).*

Decreto reglamentando la ley de Junta de Crédito Público

Departamento de Hacienda.

Asuncion, Setiembre 15 de 1884.

Con el fin de reglamentar la ley de Junta de Crédito Público, promulgada con fecha 4 del corriente mes y año; —*El Presidente de la República, acuerda y decreta:*

Art. 1° Sin perjuicio de la contabilidad estatuida por ley de contabilidad de fecha 5 de Setiembre de 1884, la Junta de Crédito Público llevará libros auxiliares donde anotará circunstanciadamente los títulos de deuda pública.

Art. 2°. A los efectos del artículo anterior fíjase el plazo de un año desde el 1° de Enero de 1885 para que los tenedores de títulos de deuda pública los presenten á la Junta de Crédito Público.

Art. 3° La Junta de Crédito Público, solo reconocerá como transferencia legal los endosos hechos por sus primitivos dueños, aunque los documentos no estén á la órden, las cesiones por instrumento público y los hechos por los jueces en virtud de acciones contenciosas. Despues de la inscripcion, el simple endoso será un título legal.

Art. 4° La Junta de Crédito Público pondrá en todos los títulos inscriptos un sello de la oficina, y una nota en cada uno, firmada por la comision, con determinacion del fólio del asiento y fecha de la inscripcion.

Art. 5° Todo título que no haya sido inscripto, no se recibirá en ninguna oficina pública, sin este requisito.

Art. 6° Los títulos cuya transferencia ó cesion de derechos no se haya verificado con arreglo al art. 3°, no se aceptarán por la Junta para su inscripcion, debiendo los interesados comprobar administrativamente su propiedad con arreglo á derecho.

Digitized by Google

Art. 7° Todos los títulos que el Gobierno emita despues de la vigencia de la ley que se reglamenta, deberán ántes de entregarse al interesado, ser inscriptos con arreglo al art. 1°.

Art. 8° La Junta negará la inscripcion de todo título expedido con arreglo al artículo anterior, siempre que no sea emitido en virtud de ley.

Art. 9° Los títulos que llenando los requisitos de esta ley, se entreguen en pago en las oficinas públicas, deberán inmediatamente ponérseles un sello de la oficina y la firma del jefe de la misma, con la fecha de la entrada, quedando de este modo inutilizados para la circulacion.

Art. 10. La amortizacion de los títulos de deuda pública se hará por medio del fuego en acto público, en presencia del señor Ministro de Hacienda, los miembros de la comision y el Escribano Mayor de Gobierno, que labrará una acta en su registro con especificacion del número y valor de los títulos amortizados, debiendo expresar la procedencia de éstos, el nombre del primer dueño, el del que efectuó el pago con éstos y el de la inscripcion.

Art. 11. La Junta de Crédito Público hará hacer en sus libros los asientos respectivos, con determinacion circunstanciada de los títulos amortizados, y publicará en seguida las actas respectivas.

Art. 12. La amortizacion de los títulos de deuda pública que por resoluciones anteriores no tengan fechas determinada para su amortizacion, se hará mensualmente en los primeros ocho días del mes fenecido.

Art. 13. Los fondos que la Junta perciba á objeto del servicio de la deuda, los colocará en el Banco Nacional, en cuenta corriente.

Art. 14. La Contaduría General del Estado pasará á la mayor brevedad posible á la Junta de Crédito Público un estado circunstanciado de la deuda interna

Art. 15. Los interesados en la venta de papel sellado, timbres y estampillas deberán hacer sus pedidos á la misma por medio de una solicitud, expresando la cantidad y presentando un fiador á satisfaccion de la misma que en prueba de su conformidad firmará el escrito, y por este hecho quedará obligado á las resultas de la responsabilidad subsidiaria.

Art. 16. La oficina de Crédito Público estará abierta y funcionará en los días y horas que las otras oficinas públicas, debiendo permanecer el presidente y empleados en todas las horas de despacho, y los demás miembros deberán concurrir

Digitized by Google

todos los días durante el tiempo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes.

Art. 17. Los fondos que se depositen en el Banco, en virtud de lo dispuesto por el art. 13, solo podrán ser sacados por órden ó giro firmado por todos los miembros de la Junta.

Art. 18. La Junta publicará mensualmente un estado circunstanciado de la deuda interna.

Art. 19. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial—CABALLERO—*Juan G. Gonzalez*

Ley de Contabilidad

Art. 1°. Reorganízase la contabilidad de la administracion pública en la forma siguiente:

De la Contaduría General

Art. 2°. Esta oficina será la llave de todas las de hacienda y el centro de sus operaciones, las fiscaliza, y ejerce superintendencia sobre ellas.

Art. 3°. Será servida por un Contador general interventor, un Contador liquidador y otro revisador, un Tenedor de libros, dos Oficiales primeros, y un auxiliar, encargado especialmente de ordenar y custodiar el archivo, bajo la direccion del Contador general.

Del Contador general Interventor

Art. 4°. Serán atribuciones del Contador general:

1° Entenderse directamente, de oficio y verbalmente con los Ministros del despacho sobre los asuntos de su competencia.

2° Celar la conducta de los empleados de su dependencia, establecer el régimen interno de la oficina de su cargo, y mantener el órden y policía de ella.

3° Intervenir en las órdenes de entradas y salidas de fondos, letras y deudas públicas en la Tesorería general y Junta de Crédito Público, llevando él mismo un registro especial denominado de «intervenciones», rubricado y sellado por el Ministro de Hacienda con una nota en su primer foja, del número de fojas y el uso para que

Digitized by Google

es destinado, en el que constará la fecha de la intervencion, la cantidad intervenida, la procedencia del dinero ó valores, ó el destino que se les dá, el ramo de la renta, ó la partida del presupuesto sobre que se libra, y el número ordinario de la intervencion, el cuál deberá corresponder exactamente al de la Tesorería general ó Junta de Crédito Público.

4° Devolver con observociones las órdenes de pago que dén mérito para hacerlo, como ser, estar excedido el rubro á que debe imputarse, no estar autorizada por ley, contener error, falta de requisitos, etc., etc.

5° Mantener y hacer observar el órden que se estableciera en la contabilidad y trámite, tanto en la oficina de su cargo, como en las otras que están en relacion y dependencia de ella.

6° Compeler á éstas á la presentacion mensual de sus respectivas cuentas, comprobadas y documentadas debidamente, y á la general del año con los libros balanceados que la comprueba (1).

7° Rubricar, con expresion de número de fojas á principio de cada año, el encabezamiento de todos los libros de que deben servirse todas las oficinas de contabilidad, recaudacion, Junta de Crédito Público etc.

8° El Contador no intervendrá en ninguna órden de ingreso ó egreso, sino en el acto de recibirse ó pagarse en Tesorería ó Junta de Crédito Público, la cantidad que exprese, sirviéndole de constancia el número de órden de estas oficinas que será escrito con tinta colorada, á diferencia de la Contaduría que será puesto con tinta negra.

Art. 5° El registro de intervenciones á cargo del Contador general servirá de base á los que deben llevar las demás mesas de liquidaciones y Tenedor de libros.

Art. 6° Para la intervencion de las órdenes á oportunidad ó á plazos, la Contaduría llevará los registros auxiliares que fueren necesarios.

Art. 7° La Contaduría general ordenará á la mayor brevedad sus archivos, clasificándolos por departamento y subdividiéndolos en ramos.

---

1. Véase "disposicion gubernativa regularizando los ingresos de fondos en arcas fiscales", en este cap.

Digitized by Google

Del Tenedor de Libros

Art. 8° Llevará la contabilidad por partida doble, y serán obligaciones suyas:

1° Llevar exacta cuenta y razon de todas las erogaciones é ingresos que se verifiquen en las arcas del Estado, así como de todos los títulos y servicio de la deuda pública.

2° A los efectos del inciso anterior abrirá su respectiva cuenta corriente á cada una de las oficinas subalternas y á cada uno de los ramos en que se dividan los ingresos.

3° El Tenedor de libros llevará los demás libros auxiliares que sean necesarios para el mejor desempeño de su cargo y la más clara y exacta contabilidad, de tal manera que en la cuenta de caja solo deberán figurar las cantidades que real y verdaderamente entren ó salgan de la Tesorería General.

Art. 9° Mensualmente serán balanceadas las cuentas de Tesorería y de la Junta de Crédito Público por los libros de dichas oficinas y los del Tenedor de libros. Respecto á las deficiencias que se ocasionaren, informará el Contador general al Ministro de Hacienda.

Del Contador liquidador

Art. 10. El Contador liquidador es empleado inmediato al Contador general, y le suple en todos los casos de ausencia ó enfermedad, y sus obligaciones son:

1° Llevar tres registros de liquidaciones, correspondientes á cada uno de los ramos gubernativos, militar y civil, á los cuales servirán de base y confrontacion el registro de intervenciones á cargo del jefe de la oficina.

2° Llevar el registro de títulos, despachos, mercedes y cédulas que expidiere el Superior Gobierno, y los demás registros auxiliares que se creyeren necesarios para la mayor claridad y exactitud de la contabilidad, en relacion y acuerdo con el órden establecido para el tenedor de libros.

Art. 11. El Contador liquidador tendrá bajo su inmediata dependencia á uno de los Oficiales primeros que estará encargado del ramo civil y militar.

Digitized by Google

Del contador Revisador

Art. 12. Este empleado tendrá bajo su dependencia un Oficial primero y un auxiliar. Sus obligaciones serán:

1° Revisar las cuentas mensuales de todas las oficinas recaudadoras y pagadoras.

2° Llevar para el efecto un libro de «revisacion» en que se anote y ponga constancia de las cuentas revisadas y aprobadas por el P. E., pasando en seguida dicho libro al tenedor de libros para las anotaciones y asientos correspondientes.

3° Reservará en su poder, hasta fin del año, las cuentas revisadas y que hayan sido aprobadas.

4° Formará cargo á la oficina de la Junta de Crédito Público etc. por el valor de sellos, patentes de giro, de cabotaje, de sanidad, fondos percibidos para el servicio de deudas públicas, títulos de las mismas y demás valores que se cobren por reparticiones subalternas, de todo lo cual se dará balance anualmente en vista de los valores que se devuelvan y de las notas que tomaren existencia mensual.

5° Para la formacion de cargo, pondrá el contra-sello en el papel sellado y patentes de cabotaje y giro, en las cédulas y despachos del gobierno y en los permisos de aduana.

6° Numerará las patentes de sanidad que se entreguen á la Capitanía de Puerto, las papeletas que se expendan por la Policía, y en general todo documento que ella ú otra reparticion expendieren.

De la Tesorería general

Art. 13. Será servida esta oficina por un Tesorero general, un Tenedor de libros y un Auxiliar.

Art. 14. Las atribuciones del Tesorero general serán:

1° Recibir los fondos que entreguen las oficinas recaudadoras, y los que por cualquier otra vía deban entrar en caja, prévio decreto del ministerio de Hacienda, con la firma del Presidente de la República, é intervencion prévia de la Contaduría general.

2° Hacer todos los pagos que se decreten por el Ministerio de Hacienda con la firma del Presidente de la República, siendo de prévia é imprescindible necesidad la

Digitized by Google

intervencion del Contador general, ántes de recibir, ya sea por el todo ó parte del documento que se le presentare.

Art. 15. Para el asiento de las cantidades que perciba ó cobre, llevará un libro de caja foliado y rubricado, en el encabezamiento, por el Contador general, en el que abrirá su cuenta á principio de cada año en forma de *Debe* y *Haber*, sentado por la fecha y partida por partida las sumas que escriba ó pague, en su correspondiente página, cuidando que cada artículo tenga el número de órden de la Tesorería, el de la intervencion, la clase de documentos su valor escrito (si no pagase ó percibiese el todo ó parte de él), y en la última columna la cantidad entregada ó recibida.

Art. 16. Para el asiento de letras, vales ó cualquier otro documento que tenga valor ó plazo determinado, el Tenedor de libros llevará un registro denominado de letras y documentos de «cartera», en el cual conste la fecha de entrada la del documento y la del vencimiento, el número de órden de Tesorería y Contaduría, el nombre del deudor, la procedencia y su valor escrito. Dicho registro será llevado en forma de *Debe* y *Haber*, de modo que haya exacta correspondencia de las entradas con las salidas.

Art. 17. Si las letras ú otros documentos hubiesen de descontarse, será necesaria la intervencion de la Contaduría General para que esta oficina haga los correspondientes asientos con relacion al descuento que deben sufrir.

Art. 18. De dichos documentos pondrá el Tesorero las anotaciones correspondientes en el mismo registro, sin perjuicio de datarse en el libro de caja por los que fueren intervenidos.

Art. 19. Siempre que el Tesorero pague el todo de un documento, hará que el interesado ponga el recibo al pié, y acto contínuo será archivado; pero si solo entregase una parte á cuenta, pondrá nota en el documento original que guardará su dueño, y el Tesorero, para su resguardo, le hará firmar un recibo de la cantidad entregada, en un registro que llevará al efecto, en el cual constará la fecha, el número de órden de su caja, el de la intervencion, la clase de documento, su valor escrito, y por último, la cantidad entregada ó recibida.

Art. 20. Mensualmente dará el Tesorero balance á su caja, y dentro de los primeros quince días del mes siguiente, lo pasará á la Contaduría general, acompañado de todos los comprobantes necesarios, para que estos sean archivados y aque-

Digitized by Google

confrontado con el que tambien formará el Tenedor de libros y pasará al Ministerio de Hacienda con las observaciones del caso, para publicacion en los diarios.

Art. 21. Estando conformes ambos balances, se darán ambas oficinas constancias en los copiadores de balances, que respectivamente llevarán.

De la Administracion de Aduana

Art. 22. La Tesorería de esta oficina debe identificarse con la Tesorería general, no siendo mas que una caja colectora, sin otra escrituracion que la indispensable para el asiento de entradas ó salidas, ó sea *Debe* y *Haber*, que procedan de órdenes ó boletos de la Contaduría ó del Administrador.

Art. 23. Servirán exclusivamente para resguardo del Tesorero, las órdenes ó boletos que recibiere de uno y otro funcionario.

Todos los demás documentos deben guardarse en la Contaduría.

Art. 24. Lo mismo que la Tesorería general y en igual forma deberá llevar su respectivo registro de vales y pagarés. Tambien llevará un registro especial en la misma forma, para los documentos denominados órden de pago que se reciben en pago de derechos.

Art. 25. Todos los libros á que se refiere el artículo anterior, serán rubricados y anotados por el Contador general, todos los años.

Art. 26. Diariamente formará la caja colectora el balance de las operaciones que hiciere con expresion de las entradas y salidas, tanto en dinero como en letras y órden de pago, de la existencia de uno y otro de la liquidacion á cobrar.

Art. 27. Dicho balance será presentado á la Tesorería general, junto con la existencia en metálico con expresion de la parte que esté afectada por leyes especiales al servicio de las deudas (1), capital del Banco Nacional para que sea vertido en caja, prévio decreto del Ministro de Hacienda, firmado por el Presidente, é intervencion del Contador general.

Art. 28. A fin de cada mes formará igualmente el balance que le corresponde en idéntica forma al que previene el art. 26, y despues de confrontado con la Contaduría de Aduana y

1. Véase ley de Aduana, art. 1º. y 4º., incs. 2º y 3º. Primera parte, cap. I., pág. 3 y 5.

Digitized by Google

puesto constancia de ello, lo pasará el Administrador con la correspondiente nota á la Contaduría general, con todos los documentos que comprueban plenamente las entradas y salidas. El balance así confrontado debe dar en cantidad y existencia un resultado exactamente igual al que la Contaduría de Aduana presentará tambien á la Contaduría general. En caso de observar esta diferencia ó irregularidad, informará al ministerio de Hacienda. Estos balances deben pasarse indefectiblemente dentro de los primeros ocho días del mes siguiente.

De la Junta de Crédito Público

Art. 29. Esta oficina recibirá mensualmente de las reparticiones colectoras, los fondos títulos y valores destinados por leyes especiales al servicio de las deudas públicas, prévio recibo del contador Tesorero con el Vº Bº del Presidente.

Los jefes de las reparticiones darán por medio de un oficio, cuenta al ministerio de Hacienda, debiendo dar igual aviso á la Junta de Crédito Público. El ministerio de Hacienda pasará inmediatamente dichas notas á la Contaduría General para las anotaciones correspondientes, siempre que de su confrontacion resulte conformidad.

Art. 30. El 30 de Noviembre de cada año, ó ántes si fuere posible, preparará el papel sellado que haya de expenderse en el año entrante, y poniéndole el sello de los valores al papel sellado, lo pasará al Ministerio de Hacienda para que se le ponga el sello del ministerio, y despues á la Contaduría general donde se le aplicará el contra-sello, devolviendo despues el papel sellado á la Junta de Crédito Público con el correspondiente cargo, y prévio recibo del Contador Tesorero, con el Vº Bº del Presidente.

Art. 31. El mismo órden y en las épocas convenientes, se observará respecto de las patentes, si en el curso del año fuese necesaria otra emision de papel sellado.

Art. 32. Los timbres y estampillas que hayan de expenderse, se solicitarán del Ministerio de Hacienda, expresando la cantidad y valores de cada especie. El ministerio de Hacienda hará entrega de los timbres á la Contaduría general prévio recibo del Contador general, y éste á la Junta de Crédito Público que hará la entrega mediante recibo del Contador secretario con el Vº Bº del Presidente.

Art. 33. En los casos de tener que sellarse un documento

Digitized by Google

é imponerse la multa por infraccion á la ley de papel sellado, se hará la reposicion en el sello correspondiente, poniéndose el sello de la oficina con una nota, expresando la imposicion de la multa, el nombre de las personas obligadas por dicho documento, la de la persona dueña del documento y el que paga la multa. Esta nota será firmada por el Presidente y Tesorero.

Art. 34. La contabilidad de esta oficina se llevará por partida doble. El Secretario contador llevará los mismos libros y en la misma forma que el Tesorero general, debiendo pasar el producto de las rentas no afectas al servicio de las deudas, todas las semanas, á la Tesorería general, con un estado explicativo circunstanciadamente. Este estado se presentará con nota al ministerio de Hacienda, y prévio decreto de inversion á intervencion de la Contaduría general.

Art. 35. Además de lo prescripto en el artículo anterior presentará esta oficina mensualmente al ministerio de Hacienda un balance comprobado, de todas sus operaciones del mes y á fin de cada año un balance general, con todos los comprobantes. El ministerio de Hacienda pasará inmediatamente dichos balances á la Contaduría general para la verificacion y comprobacion con sus asientos.

Correos y Telégrafos

Art. 36. Será obligacion de esta oficina de llevar las entradas y salidas en libros folíados que abrirá anualmente y que la Contaduría general rubricará.

Art. 37. La Administracion pasará mensualmente á la Junta de Crédito Público, su cuenta comprobada, expresando en detalle el valor de la correspondencia recibida, el importe de la vendida y saldo que hubiere, el cual será vertido en la Tesorería general con las formalidades prescriptas.

Art. 38. Al fin de cada año, cerrará la administracion sus libros con un balance general que pasará á la Contaduría general con los libros y comprobantes de su referencia.

Capitanía de Puerto

Art. 39. La contabilidad de esta oficina será llevada por cargo y descargo en registros nuevos para cada año, folíados y rubricados por la Contaduría general.

Digitized by Google

Art. 40. El primero de estos registros se destinará á las patentes de sanidad para nacionales y extranjeros. El segundo á papeletas. La Contaduría establecerá la forma en que deberá abrirse y llevarse ámbos registros. Tanto las patentes de sanidad como las papeletas tienen que ser visadas por la Junta de Crédito Público.

Art. 41. La Capitanía presentará mensualmente sus cuentas detalladas á la Junta de Crédito Público, quien encontrándola conforme, la elevará con oficio al Ministerio de Hacienda para que éste ordene la inversion del saldo en Tesorería general, prévia intervencion de la Contaduría general.

Art. 42. Al fin de cada año presentará un estado general acompañándolo de los libros y documentos de su referencia y de la existencia de patentes y papeletas para el balance competente. La Contaduría pasará dicho estado á informe de la Junta de Crédito Público, á los efectos consiguientes.

Policía de la Capital

Art. 43. La contabilidad de esta oficina será llevada por un oficial interventor dependiente del jefe político.

El número de registro y la forma en que debe llevarse será determinado anualmente por la Contaduría general, la cual los rubricará como corresponde.

Art. 44. A fin de cada mes pasará el oficial interventor el competente estado á la Contaduría general, el cual será ántes confrontado con la caja receptora.

Art. 45. En la Policía no habrá sino una caja receptora cuyo encargado percibirá diariamente las cantidades que se le destinen, prévia intervencion en los ramos policiales.

Art. 46. El oficial receptor llevará un libro de *Debe* y *Haber*, cuya forma determinará la Contaduría general, foliándolo y rubricándolo como los registros del oficial interventor.

Art. 47. Mensualmente presentará el receptor su cuenta de caja á la Contaduría general para su confrontacion con la del oficial interventor, y al fin del año el balance general con los libros y comprobantes de la referencia.

Art. 48. El jefe político remitirá mensualmente á la Tesorería general los fondos recaudados en la receptoría policial. La inversion en Tesorería tendrá lugar por decreto del ministerio de Hacienda y prévia intervencion de la Contaduría general.

Digitized by Google

Colegio Nacional

Art. 49. La Contabilidad de este establecimiento será llevada por partida doble, en libros que la Contadnría rubricará cada año.

Art. 50. La administracion de la Aduana pasará mensualmente á la Contaduría un estado de los fondos entregados con los documentos respectivos. El establecimiento tambien presentará mensualmente un estado de las cantidades recibidas y pagos con determinacion del saldo existente.

Art. 51. Al fin de cada año presentará á la Contaduría general un estado general, los libros y todos los comprobantes respectivos.

De la Contaduría General de Hipotecas

Art. 52. Esta oficina llevará un registro que todos los años rubricará y firmará el Contador general del Estado, donde asentará día por día las cantidades que perciba, con determinacion de procedencia y nombre de los interesados.

Art. 53. Al fin de cada mes el Contador de Hipotecas presentará un estado circunstanciado de las entradas del mes y hará entrega en Tesorería general del producido de la oficina, prévio decreto de inversion del ministerio de Hacienda é intervencion del Contador general.

Art. 54. Todos los años remitirá con los libros un estado general á la Contaduría general para su comprobacion.

Disposiciones generales

Art. 55. La Contadnría general, administracion de Aduana, Tesorería general, Correos, Capitanías de Puertos, Policía de la capital y Colegio Nacional y todas las demás oficinas de contabilidad y recaudacion, abrirán libros nuevos á datar desde el 1º de Enero del año de 1885, en la forma que respectivamente les está prescripta.

Art. 56. Los libros de todas las oficinas públicas determinadas en esta ley no se cerrarán hasta el último de Febrero subsiguiente, á fin de completar el ingreso de los productos y la liquidacion de las erogaciones que corresponda á los ejercicios vencidos.

Art. 57. En el mes de Marzo subsiguiente de cada año to-

Digitized by Google

das las oficinas y reparticiones remitirán sus libros y balances en la forma determinada respectivamente.

Art. 58. Verificadas á la brevedad posible las cuentas de las citadas reparticiones, la Contaduría general queda autorizada para la impresion del estado general de las cuentas especiales, balances, planillas divisionales é informes explicativos que debe acompañarla. A ese estado se agregará otro comparativo de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios del ejercicio á que se refiere.

Art. 59. Sin perjuicio de esto, la Contaduría general deducirá en su informe especial que dirigirá al ministerio de Hacienda, los reparos y observaciones á que los libros y cuentas dén lugar, con el objeto de ser efectiva la responsabilidad de los causantes si resultare causa justificada para ello, y dictar todas las medidas que sean necesarias para simplificar y metodizar progresivamente el sistema de la contabilidad general.

Art. 60. Los jefes de todas las reparticiones y oficinas del P. E., así como del cuerpo Legislativo y Judicial, remitirán ántes del veinticinco de cada mes á la Contaduría general, el presupuesto civil ó militar, de la reparticion ó reparticiones á su cargo, para la verificacion y liquidacion respectiva.

Art. 61. A fin de cada mes la Contaduría general pasará al ministerio de Hacienda dos estados, uno civil y otro militar y tendrá el V° B° del Contador general y se elevará con nota al ministerio de Hacienda, para que ordene su pago por Tesorería, prévia intervencion de la Contaduría y firma del Presidente de la República.

Art. 62. Todas las oficinas y reparticiones, nombrarán sus habilitados á efecto de que éstos reciban de la Tesorería general el importe de sus presupuestos respectivos, quienes otorgarán el competente recibo al pié de dichos estados.

Art 63. Los nombramientos de los habilitados serán comunicados por los jefes de las reparticiones á la Contaduría y Tesorería general para su conocimiento.

Art. 64. Queda exceptuado de las disposiciones de los artículos 61 y 62 el Colegio Nacional.

Art. 65. Los habilitados deberán presentar cada trimestre á la Contaduría general cuenta comprobada del pago de los haberes de los empleados de las oficinas que los han nombrado.

Art. 66. Los jefes de las oficinas recaudadoras, pagadoras y de contabilidad, quedan autorizados para formar sus reglamentos internos á los efectos del mejor cumplimiento de la

Digitized by Google

presente ley, cuyos reglamentos deben ser sometidos á la aprobacion del ministerio de Hacienda.

Art. 67. La presente ley empezará á regir desde el 1º de Enero de 1885.

Art. 68. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 5 de 1884).*

Disposicion gubernativa regularizando las ingresos en arcas fiscales

Asuncion, Octubre 6 de 1891.

Con el fin de regularizar el exacto ingreso de los fondos del Estado en las Arcas Fiscales atenta la propuesta del Ministerio del ramo y oido el parecer del Consejo General de Ministros;—*El Presidente de la República, acuerda y decreta:*

Art. 1º En el caso de morosidad en la rendicion de una cuenta de recaudacion ó de inversion por parte del jefe ó encargado de una oficina pública, el Contador General de la Nacion exigirá y compelerá de oficio y directamente la presentacion de ella, empleando sucesivamente los siguientes medios de apremio:

1º Requerimiento conminatorio.
2º Suspension de empleo y privacion de sueldo que no exceda de dos meses, con aprobacion del Ministro del ramo.
3º Formacion por órden de la Contaduría General de la cuenta retrasada, á cargo y riesgo del apremiado, en la inteligencia de que éste, por ese solo hecho quedará destituido de su puesto.

Art. 2º El funcionario público que dejare transcurrir más de un mes, desde la fecha de la órden de ingreso, sin efectuar la entrega de los fondos recaudados en las Arcas Fiscales, cesará en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que competan.

Art. 3º Fíjase el plazo de 30 dias en la Capital y de 60 en la Campaña, á contar de la fecha del presente decreto, para que los empleados que tengan retrasada la rendicion de cuentas ó el ingreso de los fondos recaudados por ellos ántes de ahora, cumplan con dichas obligaciones.

Art. 4º El Contador General de la Nacion cumplirá es-

Digitized by Google

trictamente las medidas indicadas, bajo pena de apercibimiento, suspension y destitucion del cargo.

Art. 5° Desde el 1° de Enero del año entrante todos los encargados de las recaudaciones de impuestos ó rentas fiscales, están obligados á prestar una fianza á satisfaccion del Ministerio de Hacienda.

Art 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—JUAN G. GONZALEZ—*E. Rojas —José T. Sosa—Venancio V. Lopez—F. Insfran—Juan B. Egusquiza.*

Digitized by Google

CAPÍTULO II

PAPEL SELLADO

Ley de papel sellado

Art. 1º Las clases de papel sellado que se usarán en todas las Administraciones, Oficinas y Tribunales de la República, serán las que correspondan segun la escala y prescripciones que á continuacion se determinan:

Obligaciones			*Valores*	*De 1 á 120 días*	
De	10	á	100	$	0.10
»	101	»	250	»	0.25
»	251	»	500	»	0.50
»	501	»	750	»	0.75
»	751	»	1,000	»	1.00
»	1,001	»	1,500	»	1.50
»	1,501	»	2,000	»	2.00
»	2,001	»	2,500	»	2.50
»	2,501	»	3,000	»	3.00
»	3,001	»	3,500	»	3.50
»	3,501	»	4,000	»	4.00
»	4,001	»	4,500	»	4.50
»	4,501	»	5,000	»	5.00

Cuando la cantidad pase de $ 5,000 y el plazo no exceda de 120 días se pagará por exceso $ 1 por cada mil, ó fraccion que no alcance á mil, además del valor fijado en la precedente escala.

Digitized by Google

Cuando el término de la obligacion excediese de 120 días, se pagará tantas veces el uno por mil cuantos 120 días hubiese en aquel término, contándose las fracciones de 120 días por entero; pero en ningun caso podrá exceder el importe del sello del 1 %/o sobre el valor de la obligacion. Si no se determina plazo en la obligacion, deberá usarse papel sellado que represente el medio por ciento del valor de aquella.

En las obligaciones cuyo plazo se exprese por meses, se considerarán los meses como equivalentes á 30 días. No quedan incluidas en esta disposicion las fianzas carceleras, las cuales, cualquiera que sea su valor, se extenderán, así las escrituras matrices como sus testimonios, en sellos de veinticinco centavos. Los contratos de sociedad, sea cual sea el plazo, pagarán el uno por mil.

Cuando no se expresa en las obligaciones cantidad determinada, se usará el sello de diez pesos fuertes por cada foja si no pudiere fijarse el valor con arreglo al valor oficial establecido en las Tarifas de Avalúos. Quedan comprendidos tambien en esta disposicion los contratos que tengan carácter judicial, á excepcion de las escrituras de discernimiento del cargo de tutor, que se extenderán con sus testimonios en sellos de veinticinco centavos.

Art 2º No deberá considerarse contrato por cantidad indeterminada, el que se refiere á transferencia ó permuta de bienes raíces ó semovientes, y en caso de no expresarse cantitidad en dicho contrato, el impuesto se pagará sobre la avaluacion del bien raíz ó semoviente fijado por peritos nombrados por el Ministro de Hacienda y por los interesados y con arreglo á la escala establecida.

Art. 3º En los actos ó contratos sujetos á pagos ó prestaciones periódicas, se graduará el valor del sello por la mitad del importe total de las cuotas. Durante el término del contrato se pagará el uno por mil por cada ciento veinte días ó fraccion de 120 días.

Art. 4º Todo papel ó documento suscrito ó extendido en el país que contenga la promesa de entrega de dinero ó en que se contraiga ó renueve una obligacion de cualquiera naturaleza que sea, pagará un impuesto conforme á lo establecido en la escala antecedente, quedando por lo tanto comprendidos entre éstos las pólizas de seguro, contratos de fletamento, acciones de sociedades anónimas y sus traspasos, libranzas ó letras de cambio y los permisos de aduana de importacion, exportacion y transbordo con arreglo al capital ó valor oficial.

Digitized by Google

Art. 5º Las letras de cambio, cartas de crédito, órden de pago por compras de ganados ó productos del país ú otras operaciones comerciales procedentes del extranjero y pagaderos en el país, deberán ser selladas con arreglo á la escala, ántes que puedan ser negociadas, aceptadas ó pagadas.

Art. 6º Las promesas y compromisos de otorgar escrituras públicas sobre bienes raíces y derechos reales impuestos sobre los mismos, se extenderán en papel sellado de veinticinco centavos.

Quedan comprendidos en esta disposicion los acuerdos extrajudiciales para la particion de las herencias en que hayan bienes inmuebles, los de convenciones matrimoniales, los de constituciones de rentas vitalicias y, en general, todos aquellos contratos que no pueden quedar perfeccionados sin el otorgamiento de la escritura pública. Todo escribano público está obligado á agregar al protocolo un sello correspondiente al valor del contrato otorgado con excepcion de las escrituras, de que debe tomarse razon en el registro de la propiedad, y á las que el sello correspondiente al valor del contrato se agregará ó repondrá en el testimonio de la primera copia que se expida.

Art. 7º Todo acto ó contrato, documento ú obligacion que deba negociarse ó cumplirse fuera del país, y los que recaigan sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdiccion nacional, deberá extenderse en el papel sellado que corresponda, conforme á la escala precedente; y si hubiesen sido otorgados en país extranjero y debieran ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la República, deberán ser sellados ó repuestos los sellos con arreglo á la escala anterior, ántes de ser presentados, negociados, ejecutados ó pagados.

Art. 8º Corresponde al sello de veinticinco centavos:

1º Cada foja de peticion, escrito ó diligencias de cualquier género que se dirijan ó presenten á las municipalidades, curia eclesiástica y demás autoridades administrativas, como tambien las copias, los testimonios de expedientes, actuaciones ó diligencias seguidas ante cualquier autoridad.

2º Las guías y torna guías para el interior.

3º Las fojas de los protocolos y los testimonios que de ellos se expidan.

4º La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio

Digitized by Google

entre uno y otro puerto de la República.

5º El manifiesto de los buques en lastre procedentes de puertos de cabotaje.

6º Los contratos entre patrones y peones y entre marineros y patrones de buques mercantes.

7º Los certificados de nacimientos, casamientos ó defunciones expedidos en los curatos ó municipalidades.

Art. 9º Corresponde al sello de cincuenta centavos.

1º Cada foja de demanda, peticion, escrito, diligencias y cuentas á cobrar que se dirijan á los Juzgados de 1ª Instancia y tribunales de apelacion.

2º Las guías y torna guías para el exterior.

3º Los pasavantes que expiden á los buques los capitanes de puertos, con excepcion de aquellos que hagan el comercio de cabotaje que serán extendidos en sellos de diez centavos.

4º Los certificados de arqueo de los mismos, por cada diez toneladas que el buque mide de capacidad bruta, computándose las fracciones de la decena, como decena entera.

5º Los certificados de estudios verificados en el Colegio Nacional.

6º El manifiesto de los buques en lastre procedentes de puertos extranjeros.

Art. 10. Corresponde al sello de setenta y cinco centavos:

1º La relacion de la carga de los buques que se despachen con destino á puertos extranjeros.

2º Las transferencias y conocimientos de efectos transportados por agua.

Art. 11. Corresponde al sello de un peso fuerte:

1º Los certificados que se expidan en los Ministerios por legalizacion de actos ó documentos que procedan del extranjero y que deban ejecutarse y diligenciarse en la República y las legalizaciones judiciales de documentos que se expidan para el exterior.

2º La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas que hagan el comercio entre puertos de la República.

3º Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que, despachados para puertos que no sean de cabotaje, quieran recibir más carga en los puertos intermedios.

Digitized by Google

4° La primera foja de los testimonios de poderes especiales, sustituciones, protestos de letras, legalizaciones que hace el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, solicitudes de remocion de puertas y ventanas y alineacion de terrenos desde las calles de San Roque y Pilcomayo (hoy Coronel Martinez), hasta el río.

5° Toda peticion de mensura de campo cuyas dimensiones no pasen de un cuarto de legua cuadrada.

Art. 12. Corresponde al sello de dos pesos fuertes:

1° Los certificados de depósitos de los papeles de navegacion de los buques que hagan el comercio á puertos extranjeros, con excepcion de los de cabotaje que se expedirán en sello de diez centavos.

2° Las cartas de sanidad en general.

3° Toda peticion de mensura de campo que no exceda de media legua cuadrada.

Art. 13. Corresponde al sello de cinco pesos fuertes:

1° La primera foja del manifiesto de descarga y cada foja de la guía de referencia de los buques procedentes de puertos extranjeros que no pasen de cincuenta toneladas.

2° La primera foja de los testimonios de poderes generales, de disposiciones testamentarias, de carátulas de testamentos cerrado, otorgado dentro de la República ó en los buques dentro de la jurisdiccion nacional, y la primera foja de reposicion de documentos de esta clase que se presenten en juicio, extendidos en papel comun.

3° Las propuestas en licitaciones escritas.

4° Toda peticion de mensura de campo que no exceda de una legua cuadrada.

Si el campo excediese de esta dimension, el valor del sello aumentará proporcionalmente, contándose las fracciones de legua cuadrada por enteras.

5° Las solicitudes para dispensas de proclamas de los matrimonios.

6° Los diplomas de profesiones expedidos por cualquier autoridad de la República, á excepcion de los diplomas de los preceptores y preceptoras de escuelas primarias que se expedirán en papel comun.

Art. 14. Corresponde al sello de diez pesos fuertes:

1° Las peticiones de inscripcion en las matrículas de comerciantes, corredores, rematadores ú otras profesiones.

2° Los testimonios de contratos celebrados por el Gobier-

Digitized by Google

no con los particulares ó sociedades sobre concesiones otorgadas por el Congreso, ó solicitudes para construccion de obras públicas, colonizacion, concesiones de terrenos y otros de este género que se manden protocolizar en los registros de la Escribanía de Gobierno, si la cantidad es indeterminada. En el caso de que la cantidad estuviese determinada en el contrato, se pagará el sello que corresponda con arreglo á la escala anterior.

3° Cada foja de la guía de referencia que lleven los buques de 51 á 100 toneladas de registro cuando fuesen despachados con carga para el extranjero, y la primera foja de los manifiestos de descargas de los mismos.

4° Los permisos anuales para cazar.

Art. 15. Corresponde al sello de veinte pesos fuertes:

1° Cada foja de guías de referencias que lleven los buques de 101 á 200 toneladas de registro cuando fuesen despachados con carga para puertos extranjeros, y la primera foja de los manifiestos de descarga de los mismos.

Art. 16. Los permisos para abrir y cerrar registro se harán en el sello que corresponda al tonelaje de los buques, segun la escala siguiente:

De	1	Tonelada	á	5	$	0.50
»	6	»	»	10	»	1.00
»	11	»	»	25	»	2.00
»	26	»	»	50	»	8.00
»	51	»	»	100	»	15.00
»	101	»	»	150	»	20 00
»	151	»	»	200	»	25.00

y sucesivamente cinco pesos fuertes de aumento por cada 50 toneladas de exceso. Quedan eximidas de la obligacion de abrir y cerrar registro las embarcaciones que importen haciendas á la República.

Art. 17. Las embarcaciones que hagan la navegacion entre puerto y puerto de la República, pagarán la mitad del impuesto establecido en el artículo anterior.

Art. 18. Los permisos que se concedan á las embarcaciones menores de cinco toneladas que hacen el tráfico diario entre puertos de la República y puertos extranjeros, se expedirán en el sello de veinticinco centavos y tendrán valor por un sólo día.

Art. 19. Los cónsules ó agentes consulares, no podrán ac-

Digitized by Google

tuar en el extranjero en ningun documento firmado en el territorio de la República que no lleve el sello correspondiente.

Art. 20. Queda fijado en cinco por ciento la Comision de venta de papel sellado.

Art. 21. Se usará papel del sello correspondiente segun la escala, en la primera foja de los testimonios de las hijuelas y de las escrituras de venta de bienes raíces, muebles ó semovientes.

Art. 22. Las Sociedades que se funden en virtud de leyes especiales de la Nacion ó por autorizacion del Poder Ejecutivo, deberán otorgar sus escrituras por contratos de sociedad en papel sellado segun la escala fijada en el artículo 1°. Si no se determina la cantidad con que deben girar, abonarán el sello de cincuenta pesos fuertes.

Art. 23. Quedan exceptuadas del uso de papel sellado, las gestiones de los militares solicitando su baja ó sus haberes devengados, y las personas que obtuviesen declaratoria de pobreza en los casos y por los trámites establecidos por la ley.

Disposiciones generales

Art. 24. Toda persona que otorgue, firme ó presente documento en papel sellado de menor valor que el fijado por esta ley, ó en papel comun, incurrirá en el primer caso en una multa igual al décuplo de la diferencia entre el valor del sello que tenga el documento y el que corresponda, y en el segundo caso al décuplo del valor del sello en que debió ser extendido. El sello, así como la multa correspondiente á cada infractor, serán todos pagados por el que presente el documento, con derecho á reembolsarlos de los demás infractores.

Art. 25. Siempre que se presentaren en juicio copias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales extendidos en el sello correspondiente, los que los presentaren pagarán el sello y las multas con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 26. Los escribanos y oficiales públicos que extiendan diligencias ó admitan los documentos á que se refieren los artículos anteriores, incurrirán en la misma multa que los particulares que las hayan presentado, otorgado, ó firmado.

Art. 27. Los jueces no admitirán demanda alguna para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documen-

Digitized by Google

tos á que se refiere la presente ley, miéntras no se hayan pagado ú oblado las multas correspondientes.

Art. 28. En todos los casos, las multas serán impuestas con audiencia fiscal por el Juez ó autoridad que haya de conocer en el asunto y su resolucion será apelable ante el Ministerio de Hacienda. Los que deban satisfacer multas podrán, al presentarse en juicio, satisfacerlas, acompañando sellos correspondientes á su valor. Los escribanos pondrán en ellos la nota de *corresponde* en su caso, y el fiscal manifestará su conformidad en el acto de la notificacion si el sello corresponde al valor de la multa.

Art 29. Únicamente los jueces y autoridades podrán actuar en papel comun con cargo de reposicion.

Art. 30. Ninguna autoridad ó empleado público dará curso á solicitud alguna que no esté en papel correspondiente. Los escribanos ó empleados que la reciben deberán ponerle la nota rubricada de *no corresponde;* así como pondrán la nota de *corresponde* á los testimonios de escrituras y á los registros.

Art. 31. En los casos de reposicion, el valor del sello será pagado por el que haya presentado los documentos ú originado las actuaciones.

Art. 32. Cuando se suscitare duda sobre la clase de papel sellado que corresponde á un acto ó documento verificado ó á verificarse, ó sobre interpretacion de esta ley, el Ministerio de Hacienda lo decidirá con audiencia verbal ó por escrito del Ministerio Fiscal y de la parte interesada, y su decision será inapelable.

Art. 33. Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento extendido en papel comun en la campaña, que no tenga enmienda en la fecha ó plazo dentro del término de sesenta días y diez días en la capital, para las letras, pagarés, vales y todas clases de obligaciones á pagar.

Art. 34. En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no estuviere escrito.

Art. 35. El papel sellado del año que se inutilice sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor, pagando cinco centavos por sellos.

Art. 36. Esta ley empezará á regir treinta días despues de su promulgacion.

Art. 37. Desde la misma fecha quedará derogada la actual ley de papel sellado.

Art. 38 Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 28 de 1886).*

Digitized by Google

CAPÍTULO III

IMPUESTOS FISCALES

Ley de patentes sobre industrias y ramos de comercio

Art. 1° Las profesiones, industrias y ramos de comercio, quedarán divididos en cinco categorías para el impuesto de patentes, que deberá regir desde el 1° de Enero de 1886, en la forma siguiente:

PRIMERA CATEGORÍA—*1ª Clase 150; 2ª Clase 125, y 3ª Clase 100 pesos fuertes.*—Están comprendidos en esta categoría las joyerías, relojerías, casas introductoras, idem de remates, consignatarios, almacenes navales, introductores, las ferreterías introductoras, las empresas en general, los molinos harineros, los comerciantes que sin tener casa abierta de comercio importen mercaderías ó exporten frutos del país, y las casas de descuentos ó prestamistas, aunque no tengan escritorio abierto, toda vez que estén probadas sus operaciones.

SEGUNDA CATEGORÍA—*1ª Clase 60; 2ª Clase 50, y 3ª Clase 40 pesos fuertes.*—Están comprendidos en esta categoría los bazares, boticas, los comerciantes de mercaderías que efectúan las ventas por mayor y menor, mercachifles y todo negocio ambulante.

TERCERA CATEGORÍA—*1ª Clase 40; 2ª Clase 30, y 3ª Clase 20 pesos fuertes.*—Están comprendidos en esta categoría las tiendas y almacenes de menudeo, corredores, fábricas de fideos, idem de aceite, idem de carros y carruajes, idem de tejas y ladrillos, los depósitos de frutos del país, idem de made-

Digitized by Google

ras, hoteles, casas de cambio de monedas y ventas de títulos, depósitos de carbon de piedra, en la ciudad, ribera ó flotante, armerías, librerías, talabarterías, tiendas de modistas, sombrererías, zapaterías, sastrerías, hojalaterías, con artículos de ferretería y quincallería, almacenes de armas, idem de música, tiendas de ropa hecha, arquitectos, panaderías, mueblerías, curtiembres, maestros mayores, constructores de obras, billares por cada uno, escribanos con registros, abogados en ejercicio de sus profesiones, doctores en medicina, ingenieros agrimensores, agencias marítimas y de comisiones y consignaciones, escritorios comerciales, carpinterías con depósitos de maderas, restaurants y fondas con hospedaje ó sin él.

CUARTA CATEGORÍA—*1ª Clase 20; 2ª Clase 15, y 3ª Clase 10 pesos fuertes.*—Están comprendidos en esta categoría los procuradores, contadores, liquidadores, peluquerías con ventas de mercería ó perfumería, herrerías, platerías hojalaterías, depósitos de cal, dentistas, parteras, cafés, casinos, fábricas de licores y refrescos, idem de cerveza, depósitos de cajones fúnebres, fábricas de cigarros, buhonerías, corralones de carros de tráfico y reñideros de gallos, coches fúnebres y carros de tráfico cada uno.

QUINTA CATEGORÍA—*1ª Clase 10; 2ª Clase 6, y 3ª Clase 3 pesos fuertes.*—Están comprendidos en esta categoría los pintores, empapeladores, doradores, gabinetes ópticos, albéitares, desmanchadores, tintorerías, marmolerías, caballerizas, flebotomistas, carruajes de alquiler, pulperías, aguateros, figones, músicos ambulantes, y todos los talleres de pequeña escala, de cualquier oficio que sea, con tal que no tengan objetos ó artículos en venta y se ocupen exclusivamente en trabajos personales.

En los talleres donde se venden artículos introducidos del exterior ó tengan depósitos de su fabricacion para expender al público, pagarán una patente por la venta de éstos, independientemente de lo que le corresponde como taller.

Art. 2º Esta contribucion se pagará semestralmente y adelantado para todo el semestre; pero los comerciantes é industriales que se estableciesen despues del 31 de Enero ó 31 de Julio, pagarán el impuesto que los clasificadores respectivos les asignasen con deduccion de los días transcurridos.

Art. 3º Una comision compuesta de tres personas nombradas anualmente por el Poder Ejecutivo y otra por la Municipalidad, procederá al registro y clasificacion de las patentes que les corresponden respectivamente.

Digitized by Google

Art. 4º Los comerciantes ó industriales que se creyeren perjudicados por la comision clasificadora, harán su reclamo, dentro del término de diez días, á la Junta de Crédito Público ó á la Municipalidad en su caso, las cuales nombrarán otra comision de personas de la misma profesion ó industria que los reclamantes, y fallarán en definitiva sobre el informe dado por ambas Comisiones juntas.

Art. 5º Todos aquellos que á los diez días siguientes á la clasificacion no pagasen el impuesto que les corresponde, sufrirán una multa del doble del importe de la patente.

Art. 6º Todas las industrias y casas de comercio no comprendidas en esta ley pagarán la patente que las comisiones clasificadoras les designen salvo el recurso del art. 4º.

Art. 7º Cuando una casa abarque en el mismo edificio, ramos de comercio comprendidos en distintas categorías, y los cuales sean expendidos por la misma puerta, las Comisiones clasificadoras asignarán la patente de mayor valor.

Art. 8º Las casas de comercio que negociasen con dos ramos de comercio ó industria que pertenezca el uno á la Junta de Crédito Público y el otro á la Mucicipalidad, pagarán ambas patentes á la vez, segun su clase y categoría.

Art. 9º Cuando en un mismo edificio existen dos ó más negocios separados con puertas abiertas para la venta al público, aunque pertenezcan á un mismo dueño y estén comunicados interiormente, pagarán las patentes correspondientes á cada uno de los negocios como si estuviesen establecidos en distintos edificios.

Art. 10. Los escribanos no podrán autorizar contrato alguno celebrado por un contribuyente en el ramo de patente que se refiera á asuntos de su comercio, industria ó profesion, sin que acredite el pago de la patente que le corresponda. Los escribanos que contraviniesen á esta disposicion, pagarán una multa igual al duplo del valor de la patente.

Art. 11. Ningun juez podrá ordenar el pago de comision ú honorarios de ninguna industria ó profesion de las que esta ley exije patente, sin que se acredite préviamente el pago de esta contribucion. Los jueces que contraviniesen á esta disposicion, pagarán una multa del duplo del valor de la patente.

Art. 12. Es obligacion de los industriales y comerciantes, colocar la patente en un lugar visible de su establecimiento.

Art. 13 Ninguna casa, taller ó establecimiento de negocio podrá abrirse sin haber obtenido ántes la patente respectiva.

Digitized by Google

Art. 14. Toda persona que en adelante quiera establecer una casa de comercio, tienda ó taller de cualquier clase, deberá dirigirse al Jefe Político en la capital y á los jefes políticos ó jueces de paz en la campaña, por una presentacion, expresando su nombre y nacionalidad, clase del negocio y lugar en donde va á establecerse, de lo que se tomará razon circunstanciada para que con su conformidad se solicite la patente correspondiente.

Art. 15. Se declaran rentas Municipales:

1° Impuestos sobre pesas y medidas.
2° Derechos de tablada, abastos y corrales.
3° Derechos de alumbrado, limpieza pública (1) y serenos.
4° Derechos de mercados.
5° El producido de las patentes de las casas de remate, consignatarios, exportadores de frutos del país y todas las expresadas en las categorías 3ª, 4ª y 5ª con excepcion de las tiendas y almacenes de menudeo.

Art. 16. Las Municipalidades ó Juntas E. Administrativas en la campaña podrán reducir el impuesto de patente á la mitad ó cuarta parte de lo establecido en la presente ley, teniendo en consideracion su poblacion y comercio.

Art. 17. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Mayo 11 de 1886).*

---

1. PAGARÁN MENSUALMENTE POR LIMPIEZA PÚBLICA, CINCO PESOS FUERTES: Los Bancos particulares, casas de préstamos, molinos harineros, panaderías, hoteles, caballerizas, tambos, establecimientos de carros, fábricas de licores y refrescos.

DOS PESOS FUERTES CON CINCUENTA CENTAVOS: Las casas de comercio por mayor y de remates, las fondas, restaurants, cafés, bodegones, casinos, corralones y carpinterías.

UN PESO FUERTE CON CINCUENTA CENTAVOS: Las zapaterías, sastrerías, gallinerías, hojalaterías, herrerías, talleres en general.

UN PESO FUERTE: Las tiendas y mercerías, almacenes de menudeo, pulperías, agencias, ídem de vapores, boticas, escribanías y casas de comision ó de cambio.

CINCUENTA CENTAVOS: Las casas de familias.

Este impuesto se recaudará mensualmente y adelantado, debiendo regir desde el 1° de Setiembre del corriente año.

Los que no hayan satisfecho para el 15 de cada mes el importe que le corresponde, pagarán el doble.

El propietario ó inquilino que no sea servido regularmente, tendrá derecho á eximirse del impuesto durante el mes, bastando para ello la inspeccion del Comisario Municipal quien estará obligado á concurrir al primer llamado que se le haga, debiendo el empresario de limpieza ser condenado á una multa del doble del impuesto que deja de pagarse.

PAGARÁN MENSUALMENTE POR ALUMBRADO PÚBLICO, POR CADA PUERTA UN PESO FUERTE: Todas las casas de comercio ó de industrias de la Capital desde el 1° de Setiembre.

PAGARÁN CINCUENTA CENTAVOS, POR CADA CASA: Las casas de familias en general.

PAGARÁN TREINTA CENTAVOS: Los propietarios de terrenos valdios dentro de los límites que marque la Corporacion.

PAGARÁN EL DOBLE: Las personas que no hayan satisfecho el impuesto acordado en la presente para el 15 de cada mes.—(Acuerdos legislativo de 14 de Agosto de 1891).

Digitized by Google

Ley sobre derechos á propiedades de marcas de fábricas y de comercio

Título I.—Del derecho de propiedad de las marcas

Art. 1º Son marcas de fábricas ó de comercio, las denominaciones de los objetos ó los nombres de las personas, bajo una forma particular, emblemas, los monógramos, los grabados á estampados, los sellos, viñetas y relieves, las letras y números con dibujo especial, los envases ó envoltorios de los objetos y cualquier otro signo con que se quiera distinguir los artefactos de una fábrica ó los objetos de un comercio.

Art. 2º La marca puede ser colocada sobre los envases ó envoltorios ó sobre los mismos objetos que se quiera distinguir.

Art. 3º No se consideran como marcas de fábrica ó de comercio:

1º Las letras, palabras, nombres ó distintivos que use ó debe usar el Estado.
2º La forma que se dé á los productos por el fabricante.
3º El color de los productos.
4º Términos ó locuciones que hayan pasado al uso general.
5º Las designaciones usualmente empleados para indicar la naturaleza de los productos, ó la clase á que pertenecen.
6º Los dibujos ó expresiones contrarias á la moral.

Art. 4º La propiedad absoluta de la marca así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra, que pueda producir directa ó indirectamente confusion entre los productos corresponderá al industrial ó comerciante que haya llenado los requisitos exigidos por esta ley.

Art. 5º La propiedad exclusiva de la marca solo se adquiere con relacion á industria de la misma especie.

Art. 6º El empleo de la marca es facultativo.

Sin embargo podrá ser obligatorio, cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran.

Art. 7º La propiedad de una marca pasa á los herederos y puede ser transferido por contrato ó por disposicion de última voluntad.

Art. 8º La cesion ó renta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulacion en contrario; el cesionario

Digitized by Google

tiene el derecho de servirse de la marca que lo designe aunque ella sea nominal de la misma manera que lo hacía el cedente, sin otras restricciones que las que sean impuestas expresamente en el contrato de venta ó cesion.

Art. 9º La transferencia de una marca deberá hacerse constar en la oficina en que está registrada para adquirir el derecho de usarla.

Art. 10. Solo será considerada marca en uso para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquella por la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado.

Art. 11. La proteccion de los derechos de fabricante ó comerciante respecto al uso exclusivo de la marca, solo durará diez años que podrán ser prorogados indefinidamente por otros términos iguales llenándose en todos los casos las formalidades necesarias y abonándose en cada vez el impuesto que se establece mas adelante.

Título II.—Formalidades para adquirir la propiedad de la marca

Art. 12. Todo el que deseare obtener la propiedad de una marca de fábrica ó de comercio deberá solicitarla de la Junta de Crédita Público á cuyo efecto, créase una oficina de patente de marcas de fábrica y de comercio debiendo quedar dicha reparticion adscrito al Crédito Público.

Art. 13. La solicitud para obtener una marca, deberá ser acompañada.

1º De dos ejemplares de la marca ó del signo, distintivo de que se quiere hacer uso.

2º De una descripcion por duplicado de la marca ó del signo, si se trata de figuras ó de emblemas; debiendo indicarse la clase de objetos á que estén destinados y si serán aplicados á productos de una fábrica ó á objeto de un comercio.

3º De un recibo en que conste haberse depositado en la Tesorería de la Junta de Crédito Público con intervencion de la Contaduría General de la Nacion el importe del derecho establecido por el art. 19.

4º De un poder en forma en caso de que el interesado no se presente personalmente.

Art. 14. Las solicitudes que se presentaren se harán constar por medio de una acta breve que exprese en resúmen, su contenido y la fecha y hora de su presentacion en un libro

Digitized by Google

cuyas hojas serán foliadas y rubricadas por el Ministro de Hacienda.

Esta acta será firmada por el Presidente de la Junta de C. Público ó en su ausencia por un miembro de la misma reparticion, el secretario y el solicitante, debiéndo darse á ésto copia autorizada de ella, si la pidiese, en papel sellado de cincuenta centavos.

Art. 15. El derecho de prelacion para la propiedad de una marca se acordará por el día y hora en que sea presentada la solicitud á la oficina.

Art. 16. El certificado de la marca que dará la oficina de patentes, consistirá en un testimonio del decreto que le acuerde, acompañado del duplicado de la descripcion y de los dibujos, será extendido á nombre de la Nacion; invocándose en él autorizacion del Gobierno é irá revestido con la firma del Presidente de la Junta de Crédito Público y del Secretario de la misma y con el sello de esa reparticion.

Art. 17. Toda resolucion de la Junta de Crédito Público, negando la propiedad de una marca podrá ser apelada dentro de los diez días siguientes al Ministro de Hacienda quien despues de oir al Fiscal General del Estado confirmará ó revocará la denegacion.

Art. 18. La Junta de Crédito Público llevará un libro en el cual se asentarán por su órden las concesiones de marcas, debiendo el Presidente pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda una relacion de los certificados acordados y de los que hubiesen sido denegados, expresándose sus fechas respectivas.

Esta relacion será publicada por la prensa.

Art. 19. Por el registro y certificado de marca, cualquiera que sea su procedencia se pagará un derecho de cincuenta pesos fuertes.

Por los testimonios de certificados que se solicitasen en adelante se pagarán cinco pesos fuertes además el valor del sello que en este caso será de $ 1 la primera foja y los subsiguientes de veinticinco centavos.

Art. 20. Las marcas en que se expidan certificados quedarán archivados en la Junta de Crédito Público.

En caso de litigio se exhibirán ante el juez competente el dibujo de la marca como testimonio de la descripcion de ella ó de cualquiera otra pieza concerniente á la cuestion.

Art. 21. Las marcas así como sus descripciones estarán en la oficina á disposicion de todo el que deseára conocerla.

Digitized by Google

Titulo III.—De los nombres de fábricas y de comercio

Art. 22 El nombre del comerciante y el de la razon social, el de la muestra ó la designacion de una casa que negocie en artículos determinados, constituye una propiedad industrial, para los efectos de esta ley.

Art. 23. Si un comerciante quisiese ejercer una industria ya explotada por otra persona, con el mismo nombre ó con la misma designacion convencional deberá adoptar una modificacion que haga que ese nombre ó esa designacion sea visiblemente distinta de la que usase la casa preexistente.

Art. 24. Si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica ó de comercio no reclamase en el término de un año desde el día en que se empezó á usar por otro, perderá su accion á todo reclamo.

Art. 25. Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que usan, como cualquier particular y están sujetas á las mismas limitaciones.

Art. 26. El derecho al uso exclusivo del nombre como propiedad industrial, terminará con la casa de comercio que la lleve ó con la explotacion del ramo de industria.

Art. 27. No es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley, salvo el caso en que forme parte de la marca.

Titulo IV.—Disposiciones penales

Art. 28. Serán castigados con multas de 20 á 500 pesos fuertes ó una prision de 15 días á un año.

1° Los que falsifiquen ó adulteren de cualquier manera una marca de fábrica ó de comercio.

2° Los que pongan sobre sus productos ó los efectos de su comercio, una marca ajena.

3° Los que con conocimiento vendan, pongan en venta se prestan á vender ó á circular, artículos con marca falsificada ó fraudulentamente aplicada.

4° Los que á sabiendas vendan, pongan en venta ó se presten á vender marcas falsificadas y los que vendan marcas auténticas sin conocimiento de su propietario.

5° Todos aquellos que con intencion fraudulenta juzgan ó hagan poner sobre una mercadería una anunciacion ó cualquiera otra designacion falsa con relacion, sea la

Digitized by Google

naturaleza, calidad, cantidad, número, peso ó medida ó al lugar ó país en el cual haya sido fabricado ó expedido.

6° Los que á sabienda vendan, pongan en venta ó se presten á vender mercaderías con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas en el inciso anterior. En caso de reincidencia estas penas serán duplicadas.

Art. 29. Para que haya delito no es necesario que la falsificacion abrace todos los objetos que debían ser marcados, bastando la aplicacion á un solo objeto.

Art. 30. La simple tentativa no induce penalidad ni causa responsabilidad civil, pero dá lugar á la destruccion de los instrumentos que debían servir exclusivamente para la falsificacion.

Art. 31. Los que vendan ó pongan en venta mercaderías con marca usurpada ó falsificada están obligados á dar al comerciante ó fabricante dueño de ellas, noticias completas por escrito, sobre el nombre y la direccion del que le haya vendido ó procurado la mercadería, así como sobre la época en que haya comenzado al expendio y en caso de resistencia, podrán ser compelidos judicialmente, so pena de ser considerados como cómplices de delincuente.

Art. 32. Las mercaderías con marcas falsificadas que se encontrasen en poder del falsificador ó de sus agentes, serán comisados y vendidos, y su producido, despues de pagados los costos é indemnizaciones establecidas por esta ley, se adjudicará á beneficio de las escuelas nacionales.

Art. 33. Las marcas falsificadas que se encontrasen en poder del falsificador ó de sus agentes serán inutilizadas así como los instrumentos que hubiesen servidos especialmente para la falsificacion.

Art. 34. La accion criminal no podrá iniciarse de oficio y corresponderá solamente á los particulares interesados, pero una vez entablada podrá continuarse por el Ministerio Fiscal.

El demandante podrá desistir de su accion hasta el momento de dictarse la sentencia.

Art. 35 Los damnificados por contravencion á los preceptos de esta ley, podrán ejercer su accion por daños y perjuicios contra los autores y cooperadores al fraude.

Las sentencias de condenacion serán publicadas á costa del contraventor.

Art. 36. No se podrá intentar accion civil ni criminal despues de pasados tres años de cometido ó repetido el delito, ó

Digitized by Google

despues de un año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez.

Los actos que interrumpen la prescripcion son aquellos que están determinados por el derecho comun.

Art. 37. Las disposiciones contenidas en los artículos del presente título, serán aplicables á los que hicieron uso sin derecho de los nombres de un comerciante ó de la designacion de una casa de comercio ó fábrica segun lo establecido en el título segundo de la presente Ley.

Título V.—Disposiciones transitorias

Art. 38. Los industriales que al promulgarse esta ley estuviesen en posesion de una marca dentro del territorio de la República no podrán obtener el derecho al uso exclusivo de ella sino llenando las condiciones exigidas por la presente ley. Con este fin se les acuerda un plazo de un año á contarse desde el día de su promulgacion.

Art. 39. Si ántes de la promulgacion de esta ley varios industriales hubieran hecho uso de una misma marca el derecho al uso exclusivo á ella, pertenecerá á aquel que probase haber hecho uso de tal marca ántes que los demás.

Si ninguno de los interesados pudiesen justificar la prioridad en el uso de la marca se acordará la propiedad de ella al que tenga mayores elementos de produccion.

Art. 40. No habiéndose hecho registrar una marca dentro del plazo fijado en el art. 38 nadie podrá prevalecer del uso hecho de ella, ántes de la sancion de la presente ley para reclamar el derecho de prioridad.

Art. 41. Antes de expedirse un certificado de marca dentro del primer año de vigencia de esta ley, deberá publicarse la solicitud del interesado ó interesados por el término de treinta días y á su costo en un diario de la capital de la República ó en uno del lugar de su residencia si lo hubiere.

Art. 42. Para que las marcas extranjeras gocen de las garantías que esta ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo á sus prescripciones.

Los propietarios de ellas ó sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro.

Art. 43. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 44. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 6 de 1889).*

Digitized by Google

Ley de contribucion directa

Art. 1° Desde el 1° de Enero de 1892, todos los terrenos y edificios de propiedad particular, pagarán al año por contribucion directa el tres por mil sobre el avalúo que se practique.

Art. 2° Las propiedades rurales, serán avaluadas con prescindencia de todo género de plantaciones y construcciones que en ella existan, entendiéndose por éstas, todas las que se encuentren fuera de los ejidos de los pueblos.

Art. 3° Quedan exceptúados de la contribucion directa:

1° Las propiedades, cuyo valor no exceda de mil pesos fuertes, á ménos que el propietario tenga otros bienes en cualquier lugar, cuyo valor iguala á dicha suma.

2° Las propiedades nacionales y municipales, los templos consagrados á todo culto, y los edificios destinados á escuelas, hospitales, casas de correccion y beneficencia.

3° Los edificios en construccion al tiempo del cobro del impuesto, reduciéndose éste al valor del terreno.

4° Las propiedades exceptuadas por leyes especiales del pago de contribucion directa.

Art. 4° La avaluacion de las propiedades y el pago de la contribucion, se harán en la época y forma que designe el Poder Ejecutivo.

La avaluacion que se practique regirá por el término de la ley, y el pago podrá hacerse en dos cuotas.

Art. 5° De las avaluaciones practicadas podrá reclamarse ante la Junta de Crédito Público, cuya decision será inapelable.

Art. 6° Los que no satisfagan la contribucion anual dentro del término fijado por el P. E., sufrirán una multa igual á la cuota que le corresponde pagar.

Art. 7° El cobro de los deudores morosos se verificará por el procedimiento de apremio ante el juez de paz respectivo, por los recaudadores que autorice el P. E., sirviendo de suficientes títulos para la ejecucion. el certificado expedido por la Junta de Crédito Público.

Art. 8° No se admitirán más excepciones que las de falta de personería, falsedad de títulos, pago.

Art. 9° En el caso previsto en el art. 7°, no es indispensable la presencia de los propietarios. En caso de ausencia, las providencias relativas al cobro, se extenderán:

1° Con los encargados aunque accidentales de los bienes

Digitized by Google

y establecimientos, cualquiera que sea el carácter que invista respecto al verdadero dueño.

2° Con los arrendatarios y ocupantes; á falta de unos y otros, se nombrará un defensor de oficio, que represente al propietario ausente.

Art. 10. No podrá extenderse escritura de traslacion de dominio, sin que préviamente se presente el certificado de la Junta de Crédito Público, por el que conste que el edificio ó terreno, no adeuda contribucion.

Art. 11. La Junta de Crédito Público, no expedirá el certificado de que habla el artículo anterior, sin que el interesado presente á la vez el certificado del Contador General de Hipotecas, en que conste con exactitud los nombres de comprador y vendedor, la ubicacion, los linderos, el precio y área de la finca ó terreno que se trata de vender.

Los actuarios públicos deberán pasar á la Junta de Crédito Público un informe mensual de las escrituras de traslacion de dominio, que hubieren extendido, con especificacion de los datos exigidos á la Contaduría General de Hipotecas.

Los que infrinjan estas disposiciones, sufrirán la pena de suspension de oficio de seís meses á un año y una multa equivalente á diez veces del valor de la contribucion que se adeuda.

Art. 12. Las multas á que se refiere el artículo anterior, se harán efectivas por la Junta de Crédito Público por el procedimiento de apremio.

Art. 13. El precio de compra-venta de un edificio ó terreno, será irrecusable como avaluacion durante un año para el fisco, como para el contribuyente, á ménos que ese terreno se hubiese edificado ó refaccionado, pues, en èstos se hará la avaluación de los edificios existentes, conforme lo dispone esta ley.

Art. 14. Queda autorizado el P. E. á nombrar el personal necesario para el cumplimiento de esta ley, y fijar la retribucion de sus trabajos.

Art. 15. La contribucion directa creada por esta ley regirá por el término de dos años.

Art. 16. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 17. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Diciembre 22 de 1890).*

Digitized by Google

Decreto Reglamentario de la ley de contribucion directa

Asuncion, Febrero 24 de 1891.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 16. de la ley de Contribucion Directa;—El Presidente de la República, decreta:

De las avaluaciones en el municipio de la capital

Art. 1º La formacion del Padron General de todos los terrenos y edificios de propiedad particular estará á cargo de una Oficina de Contribucion Directa.

Art. 2º La avaluacion de las propiedades en el municipio de la capital se efectuará por comisiones avaluadoras compuestas de dos miembros cada una.

Art. 3º A los efectos del artículo anterior queda dividido el municipio de la capital en seís secciones, como sigue: 1ª seccion, Catedral; 2ª seccion, Encarnacion; 3ª seccion, San Roque; 4ª seccion, Lambaré; 5ª seccion, Recoleta; y 6ª seccion, Trinidad. (1).

Art. 4º Todo propietario de finca ó terreno en la capital está obligado á declarar en la Oficina de Contribucion Directa en todo el mes de Mayo venidero, la propiedad ó propieda-

---

1. Cuando fué practicado el empadronamiento de las propiedades en la capital para los efectos de la contribucion directa, como encargado de ese trabajo, presenté en un informe á la oficina respectiva, la division jurisdiccional de las Secciones, sin perjuicio de otras establecidas para otros efectos, en la forma siguiente:

1ª Seccion—Desde la ribera al Norte hasta el "Arroyo Ferreira" al Sud. Al Este calle Paraguari acera Oeste, hasta la de 14 de Mayo acera Este, siguiendo estas calles y acera con direccion al distrito de Lambaré, hasta el mismo "Arroyo Ferreira".

2ª Seccion—Desde la ribera al Norte hasta los bañados de "Tacumbú" al Sud. Al Este calle 14 de Mayo acera Oeste, siguiendo esta calle y acera al Sud, hasta los bañados del mismo "Tacumbú". Al Oeste, las riberas del Norte y N. Oeste.

3ª Seccion—Al Norte los bañados de la "Chacarita" desde la calle Paraguarí hasta la desembocadura del arroyo "Iba-hay". Al Sud, el arroyo "Ferreira", calle Isaty esquina San Miguel, é Isaty acera Este hasta dar con la prolongacion de la calle Cementerio, acera Norte. Al Este calle Cementerio, acera Oeste y el arroyo "Mburicaó" ó calle Recoleta al N. Este hasta Olimpo, que cruza por "Tuyucuá" è Ibiray hasta dar con el arroyo Ibahay. Al Oeste la calle Paraguari acera Este, siguiendo esta calle y acera hasta el arroyo Ferreira al Sud.

4ª Seccion—Al Norte con los límites de la 2ª Seccion al Sud. Al Este calle San Miguel esquina Isaty, acera Oeste, siguiendo esta calle y acera hasta los "cuatro mojones" que dividen San Lorenzo del Campo Grande, San Lorenzo de la Frontera y Recoleta. Al Oeste la ribera hasta los límites de la 2ª Seccion al Norte.

5ª Seccion—Al Norte, desde el arroyo Mburicaó, calle Recoleta y su prolongacion hasta el Campo Grande (arroyo Itay), acera Sud. Al Sud calle Olimpo esquina Isaty y aceras respectivas, siguiendo hasta calle Última, acera Norte. Al Este calle Última que se dirige de Campo Grande al Sud hasta dar con los límites de San Lorenzo del Campo Grande. Al Oeste, calle Isaty, acera Este, hasta calle Ultima al Sud.

6ª Seccion—Al Norte los bañados y lugar conocido por "Ceballo-cué". Al Sud calle Recoleta, con los límites de la 5ª Seccion al Norte, acera idem. Al Este Campo Grande (arroyo Itay) y "Arecayá", que limita á Limpio. Al Oeste la calle Olimpo que cruza por "Tuyucuá" é "Ibiray" hasta el arroyo "Iba-hay", acera Este.—(El autor).

Digitized by Google

des inmuebles que posea, bajo la pena de no admitirle reclamo alguno contra la avaluacion practicada por el avaluador.

Art. 5° Esta declaracion se hará en los formularios impresos que al efecto serán repartidos por la Oficina de Contribucion Directa, en los cuales deberá exponerse:

1° El nombre del propietario ó razon social, su domicilio ó nacionalidad.

2° La parroquia calle y número donde está situada la finca, y si fuesen terrenos, los linderos á falta de número.

3° La extension (varas de frente y fondo.)

4° La clase de edificio, si es antiguo ó moderno; si es de altos y cuántos pisos tenga.

Art. 6° El propietario que no hubiere recibido oportunamente la fórmula impresa á que se refiere el artículo anterior, deberá reclamarla á la Oficina de Contribucion Directa.

Art. 7° Las comisiones avaluadoras deberán llevar un libro de registro en el que se harán las mismas anotaciones determinadas en el artículo 5°, con la avaluacion respectiva de la propiedad, la cantidad que se deba abonar por contribucion, sin omitir las propiedades exceptuadas del pago del impuesto por cualquier causa.

Art. 8° Hechas las avaluaciones en el tiempo que el ministerio de Hacienda determine, la Oficina de Contribucion Directa distribuirá los boletos talonarios de lo que cada propietario debe abonar, entregándolos en los domicilios que hubiesen señalado.

A los efectos de esta disposicion los avaluadores harán entrega á la mencionada oficina de los libros de registro que hubieren formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 7°.

Art. 9° La Oficina de Contribucion Directa procederá á formar el Padron General en vista de los libros de registro y en seguida éstos serán trasmitidos á la Junta de Crédito Público, para que proceda á entregar á aquella los boletos talonarios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. Los contribuyentes que no hubieren recibido su boleto de avaluacion deberán reclamarlo en la Oficina de Contribucion Directa dentro del periodo que se hubiere determinado.

Art. 11. De las avaluaciones practicadas podrá reclamarse por escrito ante la Junta de Crédito Público, cuya decision será inapelable.

El periodo de los reclamos quedará cerrado el 37 de Octu-

Digitized by Google

dre próximo venidero, y en caso de avaluacion rectificada, la Junta entregará un nuevo boleto firmado por sus tres miembros para el pago de la cuota que corresponda, inutilizando el expedido por la Oficina de Contribucion Directa.

Art. 12. Los reclamos serán oidos por la Junta en juicio contradictorio con el Oficial avaluador de la seccion y sus desiciones serán consignadas en los registros.

Art. 13. El pago de la contribucion se efectuará en la Junta de Crédito Público, pudiendo hacerse en dos cuotas. La primera cuota se abonará desde el 1° de Enero de 1892 hasta el 1° de Febrero; y la segunda, desde el 1° de Julio hasta el 1° de Agosto del mismo año.

Art 14. Los contribuyentes no podrán dejar para el segundo plazo, el pago total de la cuota, ni habiendo pagado la mitad de ésta en el primero, dejar pasar el término del segundo sin satisfacer el resto, incurriendo en multa en cualquiera de esos casos.

Art. 15. Vencido el plazo para los pagos, se procederá á la liquidacion de los recibos expedidos, y se formará el descargo que corresponda á la Oficina de percepcion, dando cuenta del resultado al Ministerio de Hacienda para la intervencion de la Contaduría General.

De las avaluaciones en los partidos de la campaña

Art. 16. Las avaluaciones en los partidos de la campaña serán practicadas por comisiones de dos vecinos nombrados por el P. E.

Art. 17. Los padrones deberán terminarse por estas comisiones ántes del 1° de Julio próximo y en seguida serán remitidos á la Oficina de Contribucion Directa para procederse por ésta á la distribucion de los boletos de avaluacion entre los propietarios.

Art. 18. Las comisiones deberán sujetarse en todo á lo prescripto por el artículo 7° y en los casos de apelacion se procederá conforme á lo establecido por el art. 11.

Los reclamos podrán ser presentados á las comisiones avaluadoras dentro del plazo señalado en el artículo 11 y éstas los remitirán originales, acompañados del informe respectivo á la Junta de Crédito Público para la decision que corresponda.

En caso que el propietario prefiriese presentar su reclamo

Digitized by Google

directamente á la Junta, ésta resolverá el punto, prévio informe de la comision respectiva.

Art. 19. Todo propietario de terreno fuera del ejido de los pueblos, estará obligado á presentar en todo el mes de Mayo el título de su propiedad á la comision respectiva, para que ésta tomer azon del nombre del propietario, de la extension del terreno y de sus linderos; la anotacion se hará en el libro de registro en presencia del interesado y se pondrá constancia de ello en el título con la firma de los dos miembros de la comision.

Art. 20. Los propietarios que tuviesen sus títulos en la capital podrán presentarlos ántes del 1º de Junio para la toma de razon en la Oficina de Contribucion Directa, la cual les pondrá la misma constancia y comunicará á la comision respectiva para la anotacion en el libro del nombre del propietario, la extension y linderos del terreno.

Art. 21. Los propietarios que teniendo sus títulos no los presentaren para la toma de razon, no podrán deducir reclamos contra la extension que les fuere avaluada, ni contra la misma avaluacion y sufrirán una multa igual á la cuota de la contribucion que les corresponda en cualquier tiempo que llegare á descubrirse que habían pagado el impuesto por una extension menor de la que les fijan sus títulos.

Art. 22. Las comisiones entregarán á los propietarios el boleto de avaluacion si hubiesen declarado domicilio ó lo dejarán en la misma propiedad si no lo hubiesen declarado.

Art. 23. El pago del impuesto correspondiente á la campaña deberá hacerse por los contribuyentes á la Junta de Crédito Público ó á las comisiones de avaluacion.

Disposiciones generales

Art. 24. Vencido el término señalado en el art. 13 para pagar la cuota, la Junta de Crédito Público procederá al cobro de los deudores morosos con arreglo á los artículos 7º, 8º y 9º de la ley de la materia.

Art. 25. La Junta provendrá á los deudores morosos por medio de una cédula de comunicacion, ordenándoles el pago en el término de quince días, á los de la capital y en el de cuarenta días á los de la campaña.

Art. 26. Si pasado ese término el deudor moroso no hubiese verificado el pago, procederá al apremio ante el juez de paz respectivo.

Digitized by Google

Art. 27. El deudor moroso podrá interrumpir en cualquier tiempo la ejecucion ántes del remate, presentando el boleto de pago de la Junta de Crédito Público ó comision recaudadora y satisfaciendo las costas causadas en la ejecucion.

Art. 28. Los propietarios en la campaña que no poseyeran títulos deberán presentar una declaracion firmada á la comision respectiva, expresando la extension y linderos de la propiedad, cuyo documento será archivado en la Oficina de Contribucion Directa.

Los que hagan una falsa declaracion incurrirán en la multa establecida por el art. 21.

Art. 29. Las avaluaciones de las propiedades serán válidas por dos años de acuerdo con el art. 4º de la ley.

Art. 30. Desde el 1º de Marzo de 1892 no se trasmitirá ningun bien inmueble sin que préviamente se abone el impuesto correspondiente al mismo año, incurriendo los actuarios infractores en la pena establecida en el art. 11 de la ley.

Art. 31. El personal de la Oficina de Contribucion Directa y la remuneracion que deben gozar sus empleados, como las comisiones avaluadoras de la campaña serán determinados oportunamente en un decreto especial del P. E.

Art. 32. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ—*José S. Decoud.*

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

MONEDAS METÁLICAS

Ley de monedas de oro y plata

Art. 1° Decláranse de curso legal en la República las monedas de oro y plata que á continuacion se expresan, por los valores que se les designan:

Monedas de oro

Onza española	$ 16:30
» de Colombia	» 16
» de Méjico	» 16
» del Perú	» 16
» de Chile	» 16
Aguila de los Estados Unidos de 20 dollars	» 20:40
Sol del Perú de 20 soles	» 20
Cóndor de Chile	» 9:25
20,000 reis del Brasil	» 11:20
Doblon de España de 100 reales vellon	» 5:10
Soberano inglés (libra esterlina)	» 5
20 francos de Francia, Bélgica, Grecia, Zuiza é Italia	» 4
8 florines de Austria-Hungría	» 4
20 marcos de Alemania	» 4:90

Monedas de plata

Peso duro de España	» 1

Digitized by Google

Pieza de 960 reis fuertes de Portugal.....	$	1
» de 2,000 reis del Brasil (sin efigie).....	»	1
» » » (con efigie).....	»	0:90
Dollar de los Estados Unidos.....	»	1
Pieza de 5 francos de Grecia y Suiza (1).....	»	0:90

Art. 2º (2)

Art. 3º Las piezas fraccionales de las monedas de oro ó plata mencionadas en la presente ley tendrán valor legal en proporcion al entero, salvo las especificadas en el artículo 1º.

Art. 4º En las transacciones entre particulares nadie podrá negarse á recibir las monedas mencionadas en esta ley.

Art. 5º Queda derogada la ley de 21 de Enero de 1875.

Art. 6º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Diciembre 30 de 1876).*

Ley modificando los valores de monedas extranjeras

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, las monedas de plata de las Repúblicas Argentina, Chilena, Boliviana, Peruana, Mejicana y las piezas de cinco francos Francesa, Belga, Italiana y Alemana de 25 gramos de peso y 900 milésimos de fino, tendrán curso legal en la República por *cien* centavos de peso fuerte.

Art. 2º Las fracciones de dichas monedas inferiores á cincuenta centavos no tendrán circulacion legal, seís meses despues de la promulgacion de la presente ley.

Art. 3º Se exceptúa de la anterior disposicion, las piezas argentina menores de cincuenta centavos, que tendrán circulacion legal, y será obligatorio su recibo hasta 1 %º sobre cualquiera cantidad.

Art. 4º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Abril 27 de 1887).*

Ley declarando de curso legal en la República las monedas de oro y plata de la nacion argentina

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, las mo-

1. Véase la ley siguiente, art. 1º
2. Idem art. 2º

Digitized by Google

nedas de oro y plata de la República Argentina, tendrán curso legal en la República.

Art. 2º Las piezas de oro de ocho gramos y 645 diez milésimos de peso y 900 milésimos de fino, valdrán cinco pesos fuertes, y las fracciones el valor relativo.

Art. 3º Las piezas de plata de 25 gramos de peso y nueve décimos de fino, valdrán 94 centavos de peso fuerte, y las fracciones su valor relativo.

Art. 4º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 14 de 1885).*

Ley desmonetizando la moneda Boliviana

Art. 1º Desde el 1º de Enero del año próximo 1883, queda desmonetizada la moneda boliviana, que corre actualmente en el país por 37 1/2 centavos (1).

Art. 2º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Agosto 29 de 1882).*

Ley autorizando á los Bancos Nacional del Paraguay, Comercio y del Paraguay y Rio de la Plata para acuñar monedas de plata

Art. 1º Autorízase á los Bancos Nacional del Paraguay, de Comercio y del Paraguay y Rio de la Plata, para hacer acuñar *tres millones* de pesos fuertes plata en el exterior, con el escudo nacional, compuesto de una palma y una oliva entrelazada en el vértise, resaltando en el medio de ella una estrella con la inscripcion «República del Paraguay» y el año de la acuñacion; en el reverso un círculo con la inscripcion «Paz y Justicia» y en el centro un leon con el símbolo de la libertad y la denominacion, valor y ley de la moneda.

El cordon igual al peso argentino.

Art. 2º Se les autoriza igualmente para que esa acuñacion se distribuya en las siguientes monedas:

2.250,000 pesos fuertes en piezas de un peso.
690,000 idem idem en piezas de cincuenta centavos.
37,500 idem idem en piezas de veinte centavos.
15,000 pesos fuertes en piezas de diez centavos.
7,500 idem idem en piezas de cinco centavos.

---

1. Por ley de Febrero 24 de 1872, está abolida toda moneda de plata cortada.

Digitized by Google

Art. 3º La acuñacion deberá ser hecha en la casa de moneda oficial de la Nacion que los Bancos elijan.

Art. 4º El cuño, peso, dimensiones, liga y tolerancia de cada pieza, monetaria, se conformarán á las condiciones marcadas en la ley monetaria vigente en la República Argentina, equivaliendo el peso fuerte como unidad de la acuñacion al peso argentino de plata en todas sus condiciones, salvo el cuño; y de igual manera se conformarán á esa ley todas las monedas fraccionarias.

Art. 5º Todas las remesas de la moneda acuñada segun esta autorizacion, vendrán con el certificado oficial del Director de la casa donde se haga la acuñacion, en el que conste haberse practicado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior; y dicho certificado será visado por el Cónsul Paraguayo.

Art. 6º Los Bancos quedan, en virtud de esta autorizacion, obligados á introducir en el término de un año, contado, desde la promulgacion de la presente ley, la cantidad de un millon doscientos mil pesos plata, y el resto en el término de tres años.

Art. 7º El P. E. ordenará una vez por año ó en cada remesa que se reciba, la verificacion del título, el peso y ley de cada clase de moneda recibida. Esta verificacion se hará por personas de reconocida competencia y en presencia del señor Ministro de Hacienda y los concesionarios ó persona que los representen.

Art. 8º Los concesionarios se obligan á depositar en Tesorería General de la Nacion dentro de los sesenta días de la promulgacion de esta ley, la suma de treinta mil pesos fuertes ó en su defecto una fianza por la misma cantidad á satisfaccion del P. E. que quedará á favor del Tesoro Nacional, en caso de falta de cumplimiento á esta misma ley.

Art. 9º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 13 de 1889).*

Decreto declarando de curso legal monedas de plata mandadas acuñar por el Banco del Paraguay y Rio de la Plata

Asuncion, Marzo 29 de 1890.

Resultando que la remesa de plata acuñada con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1889 por el Banco del Paraguay y Rio de la Plata, que consiste en doscientos cuarenta cajones,

Digitized by Google

conteniendo cada uno de ellos dos mil quinientos pesos fuertes en moneda de un peso, ha sido verificada por los químicos don Adolfo Lindner y don Juan Daniel Anisits nombrados *exprofeso* y que por los informes de los mismos aparece que el título, peso y ley de las monedas recibidas se ajustan á las condiciones de la ley que ha autorizado su acuñacion;—*El Presidente de la República, decreta:*

Art. 1° Declárase de curso legal en la República la acuñacion hecha por el Banco del Paraguay y Rio de la Plata, con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1889.

Art. 2° A los efectos de la obligacion que el art. 6° de la ley mencionada impone á los concesionarios, declárase como introducida por parte del Banco del Paraguay y Rio de la Plata la suma de seiscientos mil pesos fuertes conformes con las condiciones de la expresada ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—ESCOBAR—*José T. Sosa.*

Ley autorizando al Banco Nacional para disponer de la moneda cobre existente en arcas fiscales

Art. 1° Autorízase al P. E. para mandar entregar al Banco Nacional todo el cobre existente en la Tesorería General de la Nacion.

Art. 2° Queda facultado el Banco Nacional á poner en circulacion, en la medida de las necesidades requeridas, la referida moneda por su valor representativo.

Art. 3° El Banco Nacional convertirá á la par dichas monedas por los billetes declarados de curso legal.

Art. 4° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Diciembre 12 de 1890).*

Digitized by Google

CAPÍTULO V

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Ley de tarifa postal

Art. 1º Desde la sancion de la presente ley, queda en vigencia la siguiente Tarifa Postal para la correspondencia que se cambie en el interior de la República.

Por cada carta ordinaria de peso de 15 gramos ó fraccion cinco centavos de peso fuerte y otro tanto por cada quince gramos ó fraccion de este peso.

Los precios corrientes, circulares, anuncios, tarjetas y prospectos impresos, pagarán cinco centavos cada cincuenta gramos ó fraccion de este peso; los diarios ó periódicos no encuadernados procedentes del extranjero y los de orígen nacional serán libres de todo franqueo.

Los grabados, fotografías, litografías, planos, dibujos y papeles de música que no formen parte integrante de un diario ó periódico, los folletos, los libros y en general, todo impreso no comprendido en los párrafos anteriores, las muestras de mercaderías y las semillas pagarán cinco centavos por cada 200 gramos ó fraccion de este peso.

Las tarjetas postales sencillas, dos centavos, y las de respuesta paga cuatro centavos fuertes.

Art. 2º La falta de franqueo ó la insuficiencia del mismo obligarán al destinatario al pago del duplo de dicho franqueo.

Art. 3º Todo objeto admisible en la balija puede ser «Recomendado» mediante el pago de quince centavos de peso fuerte á más de los timbres que su peso exija.

La correspondencia á recomendar debe ser presentada en

Digitized by Google

la oficina en buena condicion, una hora cuando ménos ántes de la fijada para cerrar la balija.

Los timbres postales correspondientes al franqueo y al derecho de «Recomendacion» se adherirán al sobre del objeto.

Art. 4º Los objetos «Recomendados» llevarán un sello especial en el que estarán mencionados: 1º la oficina expeditoria; 2º una letra R que significa «Recomendado», y 3º el número que corresponde á la lista nominal de la guía.

Los objetos sin franqueos ó insuficientemente franqueados llevarán en el sobre estampada la letra T, que significa «táse á cobrar,» y á la derecha, en número decimales, el doble del valor del franqueo que falte.

Estos sellos serán puestos en las oficinas que hagan la expedicion de los objetos mencionados.

Art. 5º La correspondencia será entregada á domicilio, gratis, con tal que traiga la direccion exacta del domicilio de su destinatario. Se repartirá tambien gratis la correspondencia franqueada originaria del mismo municipio.

Art. 6º Se abonará ochenta centavos mensuales por tener una casilla de apartados en la oficina de correos.

Art. 7º La persona que conduzca cartas sin franqueos ó insuficientemente franqueadas, pagará cinco pesos fuertes de multa por cada carta, además del franqueo correspondiente, de cuya cantidad percibirá la mitad el denunciante del fraude.

Por incluir cartas ó papeles manuscritos dentro de impresos se pagará cinco pesos fuertes de multa, además del franqueo de todo el paquete que será considerado como carta.

Por usar timbres que ya hubiesen servido para el franqueo, diez pesos fuertes. Las empresas ó dueños de buques, vapores, ferro-carriles ú otros vehículos que viajen entre puntos donde haya correos establecidos y conduzcan correspondencias sin franqueos, pagarán una multa de veinte pesos fuertes.

Art. 8º No se admitirá á la circulacion postal ningun objeto de correspondencia que pase del peso de dos mil gramos.

Art. 9º El franqueo no puede efectuarse sino por medio de timbres postales que emita la Administracion.

El hecho de fraccionar ó desfigurar de cualquier manera estos timbres, los deja nulos y sin ningun valor.

Los remitentes de correspondencia deben ellos mismos adherir los timbres postales á los sobres, siendo absolutamente prohibido hacerlo á los empleados de correos. El angulo superior derecho es donde debe colocarse los timbres.

Digitized by Google

La correspondencia sin franqueo ó insuficientemente franqueada, dirigida á cualquier punto de la República donde no haya oficinas establecidas será detenida en la oficina en que ella se hubiese depositado y se dirigirá aviso al destinatario para que, prévio pago del franqueo debido, le sea entregada la correspondencia detenida.

Art. 10. Serán libres de portes las correspondencias oficiales y municipales, las que llevarán en el sobre el sello respectivo de la reparticion de donde emanen, ó en su defecto, escrita en el ángulo inferior izquierdo del sobre la procedencia oficial ó municipal del objeto.

Art. 11. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Octubre 2 de 1883).*

Decreto Reglamentando la propiedad de la correspondencia

Ministerio del Interior.

Asuncion, 15 de Octubre de 1881.

Con el fin de reglamentar el procedimiento que debe seguirse en la administracion de correos, acerca de la propiedad de la correspondencia puesta ó depositada en la misma, y atento lo informado por el jefe de dicha reparticion;—*El Presidente Provisorio de la República, acuerda y decreta:*

Art. 1º El propietario de una carta ú otra pieza de correspondencia, es el remitente, miéntras no llegue á manos del destinatario.

Art. 2º Depositada una pieza de correspondencia en el correo, para su despacho, solo puede ser retirada por el remitente, quien debe probar ante el jefe de la oficina, su personería, escribiendo una direccion igual á la del sobre escrito, haciendo una descripcion exacta de la pieza y exhibiendo el sello, si se le hubiese puesto alguno.

La carta que se desée retirar será abierta por el jefe de la oficina, en presencia del solicitante, despues de las pruebas antedichas, al solo efecto de comparar la firma con la de éste, haciéndose la entrega en seguida, si resultase conforme. Igual cotejo se hará en lo relativo á las tarjetas postales.

Al hacer la comparacion de firmas se evitará cuidadosamente que se lea la carta ó tarjeta, tapándola ó doblándola, de modo que solo aparezca la firma.

Digitized by Google

En caso de disconformidad, se volverá á cerrar la carta, y se escribirá al dorso: *Abierta á pedimento de* (el nombre del solicitante) *en virtud del artículo 2º del reglamento*, y firmarán el Administrador y el solicitante.

Si el retiro no tiene otro objeto que rectificar ó ampliar la direccion en presencia del jefe de la oficina, y sin abrir la carta ó paquete, se puede volver á incluir dicha carta ó paquete, en la balija, sin nuevo franqueo.

Art. 3º Los pliegos y paquetes oficiales pueden ser retirados con una órden escrita de la oficina ó funcionario de que emanan.

Art. 4º La entrega de la correspondencia que se retire, se hace inutilizándose préviamente los sellos postales.

Los solicitantes dejarán recibo en un libro que habrá al efecto, y en el que se expresará la fecha del retiro, así como la direccion y clase de la pieza retirada.

Art. 5º Cuando se quiera retirar una pieza que haya sido despachada, el remitente se dirige por escrito al jefe de la oficina.

La peticion debe traer no solo una descripcion exacta de la pieza cuya devolucion se pide, sino tambien la firma del solicitante y las de dos personas conocidas y de responsabilidad, que se constituyan fiadores de aquel, por los perjuicios que la detencion ocasionare.

Art. 6º No se admite pedidos de detencion de correspondencia despachada al exterior, sino para los países que reconocen este derecho.

Art. 7º Los gastos para efectuar la detencion son de cuenta del solicitante y deben abonarse al contado.

Art. 8º Publíquese y dése al R. O.—CABALLERO—*Pedro Duarte.*

Reglamento de Correos en Campaña

Con el fin de proveer al mejor servicio postal en la campaña; el Administrador General, con autorizacion del Ministerio del Interior, ha acordado poner en vigencia el presente reglamento:

Art. 1º Los empleados que hacen el servicio de correos de un punto á otro en el interior de la campaña quedan desde

Digitized by Google

la fecha bajo la dependencia inmediata de las oficinas respectivas en la forma siguiente:

De la Administracion General: los de Itá, Limpio, Cordillera y vía férrea.

De la oficina de correos de Paraguarí: los de las vías de Misiones, Caazapá y San Estanislao.

De la oficina de Caazapá: el de la vía de Villa Encarnacion.

Y de la de Carapeguá: el de la vía de Ibicuí (extraordinario).

Art. 2° Los expresados correos harán su víaje con arreglo al itinerario postal vigente, bajo la pena de una multa de la cuarta parte de su haber por primera vez, y la de separacion del empleo en caso de reincidencia si no existiere fuerza mayor debidamente comprobada.

Art. 3° La entrega de las correspondencias la efectuarán los correos á las oficinas dependientes de esta Administracion General en los departamentos donde àquellas existen establecidas, ó en su defecto á las autoridades locales, prévio recibo que harán firmar en el libro de conocimientos.

Art. 4° Los correos de campaña en su tránsito no deberán recibir ninguna correspondencia sin franqueo. No obstante, á falta de timbres postales podrán hacerlo percibiendo al mismo tiempo su importe, en cuyo caso efectuará el franqueo en la primera oficina que alcanzare. Los mismos correos cuidarán de inutilizar inmediatamente dichos timbres.

Art 5° Para recibir las correspondencias oficiales, cuidarán de que los sobres lleven el sello correspondiente, ó en su defecto las mismas autoridades se las entreguen bajo carácter oficial, personalmente ó por medio de un propio enviado con nota de comunicacion: sin estas formalidades no aceptarán ningun pliego no franqueado.

Art. 6° Los correos recibirán las balijas de las oficinas respectivas cerradas con seguridad; y no podrán abrirlas en el tránsito ni entregarlas á persona alguna á ningun objeto ó pretexto. Llegado el caso de una enfermedad repentina en el camino el correo hará avisar á la autoridad local inmediata su estado de imposibilidad para continuar el viaje, á fin de que mande un enviado autorizado competentemente para recibirse de las balijas y hacerlas conducir con igual seguridad á su destino.

Art. 7° Los correos tendrán cuidado especial de no hacer la noche sino dentro de los mismos municipios, y de parar en

Digitized by Google

las oficinas dependientes de esta Administracion ó en las jefaturas políticas. Si por algun accidente imprevisto no pudiese alcanzarlos, deberán tomar todas las precauciones posibles para evitar la pérdida ó fractura de las balijas. Las mismas precauciones observarán en caso de lluvia ó de tener que atravesar ríos y lugares pantanosos.

Art. 8º El nombramiento de las personas para el servicio postal de campaña será hecho por esta Administracion, como así mismo correrá por su cuenta el pago mensual de sus haberes. El empleado que por su enfermedad no pudiere continuar el servicio será sustituido interinamente durante el mal estado de su salud, si en el desempeño de su empleo hubiere acreditado siempre buen comportamiento; de lo contrario quedará al arbitrio de la Administracion General su separacion definitiva.

Art. 9º Cualquiera demora no justificada, falta de reserva en la trasmision de la correspondencia, pérdidas, extravíos, violacion y toda clase de faltas cometidas en desempeño del servicio de correos serán penadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2º de este Reglamento, á parte de la accion que corresponda por el Códido Penal.

Art. 10. La Administracion General conocerá, prévio informe de los encargados de las oficinas subalternas, en las faltas á que hayan incurrido los correos, para aplicarles las penas establecidas.— *Manuel Avila,* Administrador.

Ley sobre convencion de union postal, encomiendas y libretas de identidad en el tráfico postal internacional

Art. 1º Apruébase el acta adicional de Lisboa de 21 de Marzo de 1885, á la convencion de París de 1º de Junio de 1878 sobre la Union Postal Universal, á la que se adhirió el Paraguay el 2 de Junio de 1880.

Art. 2º Apruébase la convencion de 3 de Noviembre de 1880 sobre cambio de Encomiendas Postales, modificada y completada por actas de Lisboa de 21 de Marzo de 1885.

Art. 3º Apruébase el arreglo referente á la introduccion de Libretas de identidad en el tráfico postal internacional terminado en 21 de Marzo de 1885.

Art. 4º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 12 de 1889).*

Digitized by Google

Tarifa para la R. Argentina y la Provincia de Matto Groso

CARTAS		FRANQUEO					
Peso en gramos	Franqueo	sin franqueo	P'les de negocio	Muestras	Impresos	Peso máximum para impresos y papeles de negocios	
1 á 15	05	10	5	2	1	1 á 50	*Peso progresivo en gramos de papeles de negocios impresos y muestras de mercancías*
15 " 30	10	20	5	2	2	50 " 100	
30 " 45	15	30	5	3	3	100 " 150	
45 " 60	20	40	5	4	4	150 " 200	
60 " 75	25	50	5	5	5	200 " 250	
75 " 90	30	60	6	*Peso máximum doscientos cincuenta gramos*	6	250 " 300	
90 " 105	35	70	7		7	300 " 350	
105 " 120	40	80	8		8	350 " 400	
120 " 135	45	90	9		9	400 " 450	
135 " 150	50	1 00	10		10	450 " 500	
150 " 165	55	1 10	11		11	500 " 550	
165 " 180	60	1 20	12		12	550 " 600	
180 " 195	65	1 30	13		13	600 " 650	
195 " 210	70	1 40	14		14	650 " 700	
210 " 225	75	1 50	15		15	700 " 750	
225 " 240	80	1 60	16		16	750 " 800	
240 " 255	85	1 70	17		17	800 " 850	
255 " 270	90	1 80	18		18	850 " 900	
270 " 285	95	1 90	19		19	900 " 950	
285 " 300	1 00	2 00	20		20	950 " 1000	
300 " 315	1 05	2 10	21		21	1000 " 1050	
315 " 330	1 10	2 20	22		22	1050 " 1100	
330 " 345	1 15	2 30	23		23	1100 " 1150	
345 " 360	1 20	2 40	24		24	1150 " 1200	
360 " 375	1 25	2 50	25		25	1200 " 1250	
375 " 390	1 30	2 60	26		26	1250 " 1300	
390 " 405	1 35	2 70	27		27	1300 " 1350	
405 " 420	1 40	2 80	28		28	1350 " 1400	
420 " 435	1 45	2 90	29		29	1400 " 1450	
435 " 450	1 50	3 00	30		30	1450 " 1500	
450 " 465	1 55	3 10	31		31	1500 " 1550	
465 " 480	1 60	3 20	32		32	1550 " 1600	
480 " 495	1 65	3 30	33		33	1600 " 1650	
495 " 510	1 70	3 40	34		34	1650 " 1700	
510 " 525	1 75	3 50	35		35	1700 " 1750	
525 " 540	1 80	3 60	36		36	1750 " 1800	
540 " 555	1 85	3 70	37		37	1800 " 1850	
555 " 570	1 90	3 80	38		38	1850 " 1900	
570 " 585	1 95	3 90	39		39	1900 " 1950	
585 " 600	2 00	4 00	40		40	1850 " 2000	

Digitized by Google

Para la R. Oriental y Provincias brasileras (vía R. Argentina)

CARTAS		FRANQUEO					
Peso en gramos	Franqueo	sin franqueo	P'ics de negocio	muestras	Impresos	Peso máximum para impresos y papeles de negocios	
1 á 15	07	11	6	3	2	1 á 50	
15 " 30	14	22	7	4	3	50 " 100	
30 " 45	21	33	8	6	5	100 " 150	
45 " 60	28	44	9	8	6	150 " 200	
60 " 75	35	55	10	10	8	200 " 250	
75 " 90	42	66	12		9	250 " 300	
90 " 105	49	77	14		11	300 " 350	
105 " 120	56	88	16		12	350 " 400	
120 " 135	63	99	18		14	400 " 450	
135 " 150	70	1 10	20		15	450 " 500	
150 " 165	77	1 21	22		17	500 " 550	
165 " 180	84	1 32	24		18	550 " 600	
180 " 195	91	1 43	26		20	600 " 650	
195 " 210	98	1 54	28		21	650 " 700	
210 " 225	1 05	1 65	30		23	700 " 750	
225 " 240	1 12	1 76	32		24	750 " 800	
240 " 255	1 19	1 87	34		26	800 " 850	
255 " 270	1 26	1 98	36		27	850 " 900	
270 " 285	1 33	2 09	38		29	900 " 950	
285 " 300	1 40	2 20	40		30	950 " 1000	
300 " 315	1 47	2 31	42		32	1000 " 1050	
315 " 330	1 54	2 43	44		33	1050 " 1100	
330 " 345	1 61	2 53	46		35	1100 " 1150	
345 " 360	1 68	2 64	48		36	1150 " 1200	
360 " 375	1 75	2 75	50		38	1200 " 1250	
375 " 390	1 82	2 86	52		39	1250 " 1300	
390 " 405	1 89	2 97	54		41	1300 " 1350	
405 " 420	1 96	3 08	56		42	1350 " 1400	
420 " 435	2 03	3 19	58		44	1400 " 1450	
435 " 450	2 10	3 30	60		45	1450 " 1500	
450 " 465	2 17	3 41	62		47	1500 " 1550	
465 " 480	2 24	3 52	64		48	1550 " 1600	
480 " 495	2 31	3 63	66		50	1600 " 1650	
495 " 510	2 38	3 74	68		51	1650 " 1700	
510 " 525	2 45	3 85	70		53	1700 " 1750	
525 " 540	2 52	3 96	72		54	1750 " 1800	
540 " 555	2 59	4 07	74		56	1800 " 1850	
555 " 570	2 66	4 18	76		57	1850 " 1900	
570 " 585	2 73	4 29	78		59	1900 " 1950	
585 " 600	2 80	4 40	80		60	1950 " 2000	

Peso máximum doscientos cincuenta gramos

Peso progresivo en gramos de papeles de negocios impresos y muestras de mercancías

Digitized by Google

Para los demás países de la Union Postal

CARTAS			FRANQUEO				
Peso en gramos	Franqueo	sin franqueo	P'les de negocio	Muestras	Impresos	Peso máximum para impresos y papeles de negocios	
1 á 15	10	15	6	3	2		1 á 50
15 " 30	20	30	7	4	4		50 " 100
30 " 45	30	45	8	6	6		100 " 150
45 " 60	40	60	9	8	8		150 " 200
60 " 75	50	75	10	10	10		200 " 250
75 " 90	60	90	12		12		250 " 300
90 " 105	70	1 05	14		14		300 " 350
105 " 120	80	1 20	16		16		350 " 400
120 " 135	90	1 35	18		18		400 " 450
135 " 150	1 00	1 50	20		20		450 " 500
150 " 165	1 10	1 65	22		22		500 " 550
165 " 180	1 20	1 80	24		24		550 " 600
180 " 195	1 30	1 95	26		26		600 " 650
195 " 210	1 40	2 10	28		28		650 " 700
210 " 225	1 50	2 25	30		30		700 " 750
225 " 240	1 60	2 40	32		32		750 " 800
240 " 255	1 70	2 55	34		34		800 " 850
255 " 270	1 80	2 70	36		36		850 " 900
270 " 285	1 90	2 85	38		38		900 " 950
275 " 300	2 00	3 00	40		40		950 " 1000
300 " 315	2 10	3 15	42		42		1000 " 1050
315 " 330	2 20	3 30	44		44		1050 " 1100
330 " 345	2 30	3 45	46		46		1100 " 1150
345 " 360	2 40	3 65	48		48		1150 " 1200
360 " 375	2 50	3 75	50		50		1200 " 1250
375 " 390	2 60	3 90	52		52		1250 " 1300
390 " 405	2 70	4 05	54		54		1300 " 1050
405 " 420	2 80	4 20	56		56		1350 " 1400
420 " 435	2 90	4 35	58		58		1400 " 1450
435 " 450	3 00	4 50	60		60		1450 " 1500
450 " 465	3 10	4 65	62		62		1500 " 1550
365 " 480	3 20	4 80	64		64		1550 " 1600
480 " 495	3 30	4 95	66		66		1600 " 1650
495 " 510	3 40	5 10	68		68		1650 " 1700
510 " 525	3 50	5 25	70		70		1700 " 1750
525 " 540	3 60	5 40	72		72		1750 " 1800
540 " 555	3 70	5 55	74		74		1800 " 1850
555 " 570	3 80	5 70	76		76		1850 " 1900
570 " 585	3 90	5 85	78		78		1900 " 1950
585 " 600	4 00	6 00	80		80		1950 " 2000

Peso máximum doscientos cincuenta gramos

Peso progresivo en gramos de papeles de negocios impresos y muestras de mercancías

Digitized by Google

Tarifa para el interior de la República

FRANQUEO

Peso en gramos	Cartas, peso máximum 250 gramos. $ cts	Peso máximum de un paquete 2 kilóʼmos. $ cts.	Peso en gramos	Peso en gramos
1 á 15	05	02	1 á 100	1 á 200
15 " 30	10	04	100 " 200	200 " 400
30 " 45	15	06	200 " 300	400 " 600
45 " 60	20	08	300 " 400	600 " 800
60 " 75	25	10	400 " 500	800 " 1000
75 " 90	30	12	500 " 600	1000 " 1200
90 " 105	35	14	600 " 700	1200 " 1400
105 " 120	40	16	700 " 800	1400 " 1600
130 " 135	45	18	800 " 900	1600 " 1800
135 " 150	50	20	900 " 1000	1800 " 2000
150 " 165	55	22	1000 " 1100	
165 " 180	60	24	1100 " 1200	
180 " 195	65	26	1200 " 1300	
195 " 210	70	28	1300 " 1400	
210 " 225	75	30	1400 " 1500	
225 " 240	80	32	1500 " 1600	
240 " 255	85	34	1600 " 1700	
255 " 270	90	36	1700 " 1800	
270 " 285	95	38	1800 " 1900	
285 " 300	1 00	40	1900 " 2000	
300 " 315	1 05	42		
315 " 330	1 10	44		
330 " 345	1 15	46		
345 " 360	1 20	48		
360 " 375	1 25	50		

Precios corrientes, circulares, anuncios, tarjetas y prospectos impresos

Franqueo, ctvs.	
Grabados, fotografías, planos, dibujos y papeles de música que no forman parte integrante de un diario ó periódico, los folletos, libros y otros impresos, muestras de mercaderías y semillas.	05
	10
	15
	20
	25
	30
	35
	40
	45
	50

Recomendados con recibo de retorno, 15 centavos fuertes. —Tarjetas postales, 2 centavos fuertes.—Idem idem de respuesta paga, 4 centavos fuertes.

Instrucciones para franqueo

1° Todos los objetos comprendidos en la tarifa de franqueo, pueden *Recomendarse* con ó sin recibo de retorno, prévio pago del derecho fijado á las cartas por este requisito, á más del franqueo que les corresponda. El recibo de retorno se adjunta á la pieza *Recomendada*, cuidando de estampar en una y en

Digitized by Google

otra el sello de fecha de la oficina de orígen y el sello con la letra *R* que significa *Recomendada.*

2º La correspondencia insuficientemente franqueada, paga el doble de la insuficiencia, segun la tarifa del país de donde proceda.

3º No se dá curso en las oficinas de correos á los papeles de negocios, muestras é impresos que no hayan sido franqueados siquiera en parte.

4º Los diarios y periódicos gozan de libre porte en el interior, así como las correspondencias oficiales y municipales emanadas de las respectivas oficinas; para el efecto, llevarán el sello correspondiente.

5º El franqueo no se efectuará sino con timbres postales emitidos por la Direccion General.

6º Está terminantemente prohibido el uso de estampillas cortadas para el franqueo, éstas se consideran sin valor alguno si se presenta en tales condiciones, y las cartas que las tuviesen adheridas serán consideradas como no franqueadas.

7º La correspondencia se entrega á domicilio gratis, si ella trae la direccion exacta del domicilio del destinatario.

8º Por usar timbres obliterados, se abona por vía de multa 10 $.

Por incluir manuscritos dentro de impresos se abona $ 5. de multa.

9º Se obtiene una casilla de apartado en la Direccion General, mediante el pago de 80 centavos mensuales.

10. Los remitentes de correspondencias adherirán ellos mismos los timbres á los sobres, para evitar cualquiera irregularidad que pueda sobrevenir, adhiriendo los empleados de correos.

Países de la union postal universal

Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Bolivia, Costa Rica, Canadá, Chile, Dinamarca y Colonias, Egipto, España y Colonias, Ecuador, Estados Unidos de Norte América, Estados Unidos de Colombia, Francia y Colonias, Gran Bretaña y diferentes Colonias, Grecia, Guatemala, Hungría, Haití, Indias Británicas, Italia, Islas Turcas, Islas Baleares, Islas de Santa Lucía, Granada, Japon, Luxemburgo, Liberia, Méjico, Montenegro, Noruega, Países Bajos y Colonias Holandesas,

Digitized by Google

Portugal y Colonias, Perú, Persia, Paraguay. Rumania, Rusia, República Argentina, República de Honduras, Suiza, San Salvador, Servia, Santo Domingo, Turquía y Venezuela.

Paises fuera de la union

Australia y Nueva Zelandia, Colonia, Cabo de Buena Esperanza, Indias Occidentales, ménos Bermúdas, Isla de Santa Elena, Isla de la Ascencion, Jamaica, Trinidad, Nicaragua, Natal, Tasmania.

Ley de adhesion á la convencion telegráfica Argentina

Art. 1º Autorízase al P. E. para adherirse á la Convencion Telegráfica Argentina.

Art. 2º Autorízase igualmente para que de las rentas generales de la Nacion invierta las cantidades necesarias en la adquisicion de útiles y sufragar los gastos que demande la colocacion de otro hilo telegráfico en toda la extension que recorre el Telégrafo Nacional.

Art. 3º El Director General de Correos y Telégrafos hará un Reglamento interno para el servicio telegráfico que será sometido á la aprobacion del P. E.

Art. 4º Comuníquese al P. E.– *(Promulgada en Setiembre 2 de 1891).*

Convencion telegráfica internacional

Servicio interno—Horas de servicio en la Oficina

Art. 1º Las Oficinas Telegráficas de la República permanecerán abiertas al público desde las 6 a. m. hasta las 10 p. m. durante todos los días del año.

Facultad de cada empresa de determinar la clase de servicio que hará cada Oficina

Art. 2º Es facultativo de cada empresa telegráfica designar la clase de servicio que efectuarán las oficinas de su dependencia. A los efectos del caso, esta designacion será comuni-

Digitized by Google

cada al Presidente de la Convencion quedando desde este momento como obligatorio al servicio que se indique.

Supresion de porte á domicilio

Art. 3° Suprimir el porte á domicilio en la capital y en los pueblos de la República.

En los demás puntos de servicio se distribuyen gratis los despachos en radio de kilómetro y medio desde la plaza principal de cada centro de poblacion.

Modo de contar las palabras

Art. 4° A los efectos de la explicacion de las tarifas se declara una palabra el texto de dos, siempre que sean escritas como una sola sin contrariar las reglas gramaticales ni el uso admitido en el idioma. Ejemplo: Tal vez, á pesar, á bordo, á propósito, sin embargo, sino, por qué.

Se aceptan tambien como una palabra los números desde el uno hasta treinta, siempre que se escriban en letras y en conjunto

Art. 5° Admitir todo telegrama como el interesado lo presente exceptuando los casos en que los Jefes ó encargados de las oficinas telegráficas deberán exigir la constatacion de la identidad de la persona remitente de un despacho siempre que éste tenga algunos de los objetos siguientes:

1° Ordenes de pago.
2° Notificacion del precio de los valores y fondos públicos.
3° Ordenes para aceptacion y giros de letras.
4° Instrucciones para proceder ante la justicia.
5° Instrucciones para celebrar contratos.
6° Propuesta y aceptacion de bases para los contratos.

Obligacion de trasmitir los telegramas las empresas cualquiera que sea su procedencia

Art. 6° Recibir los telegramas destinados á cualquier punto en las oficinas pertenecientes á las líneas de las empresas adheridas á la presente convencion, aunque en los puntos de procedencia existan estaciones de varias líneas á la vez, siempre que para efectuar su trasmision tenga el telegrama que hacer una parte de recorrido en la línea originaria, rigiéndose por la tarifa y prorateo siguiente:

Digitized by Google

Tarifa para el servicio interno

A los efectos de esta Convencion se cobra un derecho fijo de treinta centavos nacionales por la trasmision de la direccion y firma de cada telegrama y dos centavos nacionales por cada palabra de texto.

Oficina de Cambio

Art. 7° Queda convenido que el cambio de telegramas de servicio ordinario á seguir por otra vía, se hará en las oficinas declaradas préviamente hábiles para ello por las Administraciones respectivas ante el Presidente de la Convencion, quien á su vez lo hará conocer á las Administraciones adherentes. Es entendido que en los casos de interrupcion de línea todas las oficinas están obligadas á hacer este servicio.

Forma de hacer el prorateo

Art. 8° Los telegramas que crucen dos ó mas líneas en la República abonan la misma tarifa distribuyéndose el importe por partes iguales entre las líneas trasmitoras. Cuando un telegrama deba pasar por tres ó más líneas, y de la reparticion de su importe, resultar en fracciones de centavos, estas fracciones quedarán á beneficio de la línea donde se haya originado el telegrama. Ejemplo: Un despacho de cinco palabras que pase por tres líneas, le corresponden 0.14 á la línea originaria, 0.13 á cada una de las otras dos líneas. Otro ejemplo: en un telegrama de diez palabras le corresponden 0.18 á la línea originaria y 0.16 á cada una de las otras dos.

Rebaja para los telegramas para la prensa

Art. 9° Los telegramas noticiosos para la prensa tienen un cincuenta por ciento de rebaja sobre la tarifa ordinaria.

Haciendo obligatorio el uso de la estampilla de la contestacion paga

Art. 10. Queda establecido que se hará uso exclusivamente de la estampilla telegráfica para las *contestaciones pagas*, las que deberán tener el nombre de la empresa que las emita.

Reglamentacion del uso de la estampilla de la contestacion paga

Art. 11. Toda línea telegráfica que reciba un despacho con

Digitized by Google

testacion pagada, en tránsito para otra línea, abonará en cuenta á ésta, además de la suma que le corresponda por el importe del despacho el valor íntegro de la contestacion pagada; si para seguir su destino tuviera un telegrama que pasar por otra línea más, se observará el mismo proceder entregándose por la oficina destinataria al recibidor del despacho una estampilla por el valor de la contestacion pagada, la cual será aceptada por cualquiera de las empresas que forman parte de la Convencion, y por su valor escrito en pago de telegramas; debiendo la Administracion recibidora de una estampilla formar cargo á lo que la otorgó á los efectos del arreglo de cuentas.

Los telegramas de contestacion paga que deban pasar por más de una línea deberán tener constancia al pié de la línea en que tuvieron orígen y las administraciones de cambio pasarán á ésta la contestacion siempre que ella tenga la anotacion precitada.

Tarifa para las empresas no adheridas á la convencion

Art. 12. Los telegramas procedentes de oficinas pertenecientes á Empresas no adheridas á esta convencion siempre que en la misma localidad haya oficinas que pertenezcan á líneas comprendidas en la misma convencion, no gozarán de la tarifa de combinacion que está establecida, cobrándoseles íntegras las tasas correspondientes á las líneas que deban recorrer para llegar á su punto de término.

Modo de hacer seguir los telegramas en caso de interrupcion de línea

Art. 13. En los casos de interrupcion de una línea que tenga telegramas en curso para trasmitir, deberá pasarlas á una de las líneas de la Convencion, quedando ésta obligada á darles curso con la rebaja de tarifas establecida en el art. 6º, abonando tarifa íntegra solamente en el caso de no haber hecho ningun recorrido en la línea originaria.

Declaracion de los empleados que pueden usar el telégrafo sin cargo

Art. 14. Se admitirán libres de porte los despachos que se refieran al servicio telegráfico, ya provengan de funcionarios de la Administracion ó de agentes de conservacion de línea.

Digitized by Google

Clases de telegramas en el servicio del interior

Art. 15. Se reciben con tarifa uniforme telegramas, *ordinarios, con acuse de recibo, con contestacion pagada, urgente, múltiples, colacionados, de código, oficiales, abiertos reexpedibles y se efectúan conferencias telegráficas.*

Los *ordinarios* no podrán contener más de cien palabras, y están regidos por la tarifa establecida en el art. 6º. Podrán ser escritos con caractéres latinos en las lenguas siguientes: español, inglés, italiano, francés, aleman, latin, holandés y portugués.

Los con *acuse de recibo* pagan un derecho fijo de cuarenta centavos nacionales, además de la tarifa ordinaria el valor correspondiente al grupo de palabras que se autoricen á contestar.

Los *urgentes* pagarán tres veces el valor total del despacho y deberán ser trasmitidos con prioridad por todas las oficinas.

Los *múltiples* pagarán un derecho fijo de veinte centavos nacionales por cada copia.

Los *colacionados* pagarán el cuadruple del valor del despacho. Entiéndase por colacion la devolucion del despacho completo desde la oficina de su destino á la de orígen, hasta que ésta conteste que se encuentra conforme al original y con remision al domicilio del expedidor de una cópia del despacho devuelto por la oficina destinataria.

Los de *código* se recibirán bajo las siguientes condiciones.

A—Cobrar veinte centavos nacionales por cada palabra, contándose direccion y firma.

B—Tasar como una palabra el punto de destino, ciudad ó pueblo.

C—Fijar el máximum de extension de una palabra en quince letras á los efectos de la tasa. El excedente se cuenta como una palabra.

D—Los telegramas de código no podrán contener sino palabras pertenecientes á las lenguas, alemana, española, francesa, italiana, inglesa, holandesa, latina y portuguesa. Los nombres propios no deberán entrar en la composicion de los vocabularios. Solo se admiten en la redaccion de estos telegramas palabras del lenguaje convencional en su sentido recto ó del lenguaje claro. La oficina de origen puede pedir la exhibicion de vocabulario para verificar la ejecucion de las disposiciones que preceden y la autenticidad de las palabras empleadas. Se entiende por lenguaje convencional el empleo de

Digitized by Google

las palabras que, si bien presenta cada una un sentido intrínseco no forman entre sí frases comprensibles para las oficinas en correspondencia.

E—Los telegramas *Oficiales* se trasmiten como lo dispone la ley nacional de la materia y bajo la misma tarifa fijada para el público, abonándose su importe al liquidar la cuenta por cada administracion siempre que no estén obligadas á darles curso sin cargo.

F—*Abiertos*—Todo telegrama de cualquier categoría puede entregarse abierto á requisicion del remitente, abonando la tarifa que por ella le corresponda en cuyo caso deberá encabezarse con las palabras «telegrama abierto» que serán incluidas en la tasa.

G—*Reexpedible.* Puede reexpedirse todo despacho de un punto á otro y cuantas veces lo creyera necesario el remitente ó recibidor para que llegue á manos de su destinatario, en cuyo caso el telegrama se presenta para su entrega en el primer punto de su direccion, y si éste hubiera salido para otro, seguirá su trasmision á aquel y así tantas veces cuantas fuere necesario para verificar su entrega.

El importe de las tarifas que deberá abonarse por las reexpediciones y que no estuvieran pagadas de ante mano por el remitente, es imputable al destinatario, pero siempre se garante la Administracion por las sumas que deban cobrar; sea por anticipos del remitente ó pagos adelantados del que debe recibirlo.

Por cada reexpedicion se pagará un derecho fijo de 0.30 moneda nacional.

H—En las *conferencias telegráficas* se abonará cinco pesos nacionales por los primeros quince minutos y un peso por cada cinco minutos subsiguientes. Pasando una hora se doblará la tarifa y ninguna conferencia podrá durar más de dos horas.

Distribucion del importe de las tarifas

Art. 16. A los telegramas y conferencias indicadas en el artículo anterior, á seguir por diversas líneas se les explica respecto de la distribucion de las tarifas, las bases 6ª y 8ª.

Preferencias que tienen los despachos de las empresas adheridas á la Convencion

Art. 17. Las administraciones que forman parte de esta convencion dan curso con preferencia á los telegramas origi-

Digitized by Google

nados en líneas que la componen siempre que razones imprevistas del mejor servicio no se opongan.

De la admision de nuevas empresas adherentes

Art. 18. Queda autorizado el Presidente para admitir á formar parte de esta Convencion á cualquier Empresa telegráfica que lo solicitare.

Requisitos que deben llenarse para retirarse de la Convencion

Art. 19. Para retirarse algunas de las Empresas adheridas á esta Convencion deberá préviamente dar parte con un mes de anticipacion por lo ménos al Presidente y esperar que le sea comunicada por el mismo su cesacion.

Prohibicion de alterar las tarifas locales

Art. 20. Ninguna Empresa adherente puede alterar sus tarifas para el servicio local de sus líneas.

Modo de resolver la controversia entre empresas de la Convension

Art. 21. Se nombrará en cada Asamblea una comision compuesta de dos personas para entender en los casos de desavenencia entre dos ó más empresas adherentes sobre puntos que no estuvieran claramente dilucidados en la Convencion, las cuales presentarán su dictámen al Presidente para que éste resuelva en definitiva y sean comunicadas.

Pena á las empresas que no cumplan las disposiciones de la Convencion

Art. 22. Se establece como pena la Empresa que proceda en desacuerdo con lo establecido en ésto, la multa de $ 200 por la primera vez y de $ 1000 por la segunda, quedando facultado el Presidente para hacer efectivo el cobro. El producido de estas multas formará parte de los fondos de la Convencion.

Responsabilidad de las empresas por la no entrega de los despachos

Art. 23. En el caso de no entrega ó trasmision de un des-

Digitized by Google

pacho, el importe de éste será devuelto por la Administracion á que pertenece la oficina en cuyas ventanillas haya sido depositado, sin perjuicio de gestionar el reembolso, que deberá ser hecho por las administraciones culpables de la irregularidad.

Deberes de las empresas de dar aviso de las oficinas que abran al público

Art. 24. Las empresas adheridas á la Convencion están obligadas á dar aviso de la instalacion de nuevas oficinas, cuando ocurran, mensualmente del movimiento de despachos recibidos, y á fin de cada año enviar una nónima de las oficinas, extension kilométrica de las líneas y conductores.

De cuando debe reunirse la Convencion

Art. 25. La convencion se reune en Asamblea cuando el Presidente lo juzgue necesario ó la reunion sea solicitada por alguna Empresa.

Art. 26. Los despachos del Presidente y Secretario de la Convencion sobre asuntos de la misma, se admitirán como telegramas de servicio.

Servicio Sud-americano

Art. 27. Las empresas que forman parte de esta Convencion acuerdan recibir y dar curso á los telegramas procedentes ó con destino á las Repúblicas Sud-Americanas, con sujecion, segun su categoría, á la tarifa y prorateo acordado para el servio interior en lo que se refire á la parte de recorrido que los telegramas hagan en las líneas que están dentro del territorio paraguayo sin perjuicio de las tarifas internacionales que las empresas tengan establecidas fuera de él.

Servicio Internacional

Art. 28. Los telegramas destinados ó procedentes á un servicio más allá de los telégrafos de las Repúblicas Sud-Americanas, pagarán 0:05 oro por palabra por el recorrido que haga en las líneas paraguayas, contándose direccion y firma, sean ó nó de Código; para el cómputo de las palabras en estos despachos se limita la extension máxima de éstas en diez letras, considerándose el exceso como una palabra siempre que

Digitized by Google

no alcance á formar otra série más de diez letras, en cuyo caso se contará como tres palabras y así sucesivamente. Ejemplo: *republicanos*, se cuenta como dos palabras, *inconstitucionalmente*, como tres, etc.

Art. 29. Queda establecido para el servicio extra Sud-Americano el uso de telegramas cifrados, los que se regirán por las disposiciones de la Convencion Telegráfica Internacional y que son las siguientes:

1° Se consideran como en lenguaje cifrado:

A—Las que contengan texto cifrado ó letras con significado secreto.

B—Los que encierran ya sean séries ó grupos de cifras ó letras cuyo significado no es conocido en la oficina de su orígen; ya sean palabras, ó reuniones de letras, que no llenen las condiciones exigidas en el lenguaje claro.

2° El texto cifrado se compondrá exclusivamente de letras árabes.

3° El número de palabras á que corresponde un grupo de cifras ó de letras, se obtendrá dividiendo las cifras ó letras por tres, y agregando en su caso una palabra por el resto.

4° Se contará por una cifra, llegado el caso, los puntos y las comas que entran en la formacion de los números, así como las barras de division.

5° Las letras agregadas á las cifras para indicar los números ordinarios se contarán cada una cifra.

Art. 30 Los telegramas á que se refiere el artículo anterior pagarán la tarifa correspondiente á su categoría con excepcion de los colaccionados, que pagarán la cuarta parte del valor del despacho, además de la tasa correspondiente, y los de la prensa que abonarán un centavo oro por cada palabra, siendo entendido que cuando tenga éste que recorrer líneas de carácter local que no sean arranque de una línea que salve la frontera paraguaya hasta ser entregado al destinatario, se hará el prorateo con arreglo al artículo de la convencion para el servicio interno.

Es copia de la Convencion con las modificaciones indicadas por la Direccion General de Correos y Telégrafos—*A. Possoli.*

Digitized by Google

TERCERA PARTE

CAPÍTULO I

BANCOS Y DEUDA PÚBLICA

Ley orgánica del Banco Nacional del Paraguay

Art. 1° Se autoriza al P. E. á adquirir el «Banco Nacional del Paraguay», abonando á los accionistas en moneda de curso legal el valor escrito de cada accion, por las totalmente integradas, y el tanto por ciento pagado por los que adeuden al Banco alguna ó algunas cuotas al hacerse la adquisicion.

Art. 2° Queda sin efecto la ley de 20 de Setiembre de 1887, creando el «Banco Agrícola».

.....(1)

Art. 4° Autorízase al P. E. para crear con capital del Estado un banco que se denominará «Banco Nacional del Paraguay», inmediatamente despues que haya adquirido el Banco Nacional creado por la ley de 31 de Octubre de 1883.

Art. 5° Autorízase al P. E. á constituir el capital del «Banco Nacional del Paraguay».

1° Con la cartera del Banco Nacional adquirido con arreglo al art. 1° de la presente ley.
2° Con la cartera del Banco Agrícola.
3° Con la participacion que el Estado tiene en el capital del Banco del Paraguay y Rio de la Plata.

---

1. El art. 3°, derogado por ley de Diciembre 18 de 1890, art. 8°.—Véase en esta parte, cap. IV.

Digitized by Google

.....(1)

5º Con la cartera de la Junta de Crédito Público.

.....(2)

7º Con el valor de las Colonias del Estado, que serán vendidas á colonos con arreglo á las disposiciones dictadas por la presente ley, para la Se cion de Colonizacion del Banco Nacional del Paraguay.

Art. 6º Las operaciones asignadas al Banco Agrícola, por la ley de su fundacion y derogada por el art. 2º de la presente ley, quedarán comprendidas en las secciones Comercial y de Colonizacion del Banco Nacional dei Paraguay.

Art. 7º El Banco Nacional del Paraguay será administrado por un Directorio compuesto de un Presidente, un Director Gerente, y nueve Vocales.

Art. 8º El Directorio del Banco será nombrado, por el P. E. en uso de las facultades que le están conferidas por el inciso 6º art. 102 de la Constitucion del Estado.

Art. 9º El Directorio del Banco durará dos años en el ejercicio de sus funciones, debiendo pasado este término ser renovado por mitad, designándose por sorteo los miembros que hayan ser reemplazados en el primer Directorio. Los directorios sucesivos continuarán renovándose cada año, por órden de antigüedad.

Los Directores salientes, son reelegibles.

Art. 10. Además de los Directores titulares fijados por el art. 7º de la presente ley, el P. E. nombrará cinco Directores Suplentes, para que sustituyan á los titulares en los casos de ausencia, enfermedad, renuncia etc. etc.

Art. 11. Los Directores del Banco, gozarán de un sueldo que será fijado por el P. E. al hacer el nombramiento del primer Directorio.

Art. 12. El Directorio elegirá de su seno dos Directores para que sustituyan al Presidente, y al Director Gerente, en los casos de ausencia, enfermedad etc. etc.

Art. 13. El Directorio celebrará tres sesiones ordinarias en cada semana y á más, todas las sesiones extraordinarias que sean precisas para resolver asuntos urgentes relacionados con los intereses del Banco.

---

1. El inc. 4º, derogado por ley de Diciembre 18 de 1890, art. 8º.—Véa se en esta parte, cap. IV.

2. El inc. 6º, idem idem.

Digitized by Google

Art. 14. Corresponde al Directorio:

1º Organizar la Administracion del Banco y establecer cuantos reglamentos sean necesarios para la buena marcha del Establecimiento.

2º Aceptar ó rechazar las operaciones propuestas al Banco por particulares, sociedades mercantiles ó por los miembros de Consejo y disponer, dentro de lo dispuesto en la presente Ley, todas las transacciones ó contratos que juzgue convenientes, para los intereses de la institucion.

3º Acordar la creacion de Sucursales y Agencias dentro de la República ó en el extranjero.

4º Inspeccionar por sí todas las operaciones del Banco y nombrar comisiones que las verifiquen.

5º Nombrar todos los empleados del Banco; señalar sus sueldos y obligaciones, así como destituirlos, en los casos en que lo juzgue necesario

6º Dirigirse por intermedio de su Presidente á los Poderes Públicos, solicitando las modificaciones á la presente Ley, que más adelante se pudiesen estimar convenientes para el desarrollo de la institucion.

7º Examinar y aprobar las memorias, cuentas generales y balances de cada año, que deberán ser presentadas al P. E. dentro de los tres primeros meses del año.

8º Fijar el tipo de interés, que ha de cobrar el Banco en sus préstamos y descuentos.

Art. 15. Corresponde al Presidente del Banco:

1º Presidir las reuniones del Directorio y darle conocimiento de todas las disposiciones de carácter administrativo ó judicial que puedan interesar al Banco.

2º Representar al Banco en sus relaciones con los Poderes Públicos, Sociedades y particulares.

3º Firmar todos los documentos que produzcan cambios de valores ó movimientos de caudales y toda accion ó título del cual pueda deducirse alguna accion contra el Banco.

4º Presentar al Directorio los balances anuales, con una memoria y los estados demostrativos que sean necesarios para que se conozca la verdadera situacion del Banco, siendo todo ello, elevado despues al P. E. para su exámen y aprobacion.

5º Firmar los balances mensuales y la correspondencia oficial del Banco.

Digitized by Google

6° Conservar en su poder una de las llaves de la caja, á cuya apertura asistirá diariamente.

Art. 16. Corresponde al Director Gerente:

1° Representar por delegacion del Directorio la unidad administrativa del Banco.

2° Autorizar con su firma todos los documentos á que se refiere el inciso 3° del artículo anterior.

3° Dirigir las operaciones del Banco, ajustándose á las disposiciones del Directorio.

4° Suspender en caso de urgencia á cualquier empleado del Banco, dando cuenta inmediatamente de las razones en que funda esta medida, para que el Directorio resuelva en definitiva.

5° Proponer el nombramiento y destitucion de los empleados.

6° Firmar los Balances mensuales y anuales.

7° Conservar en su poder una de las llaves de la caja á cuya apertura asistirá diariamente.

Art. 17. El Directorio no podrá celebrar sesion sin la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros; las sesiones deberán ser presididas por el Presidente del Banco ó por el Vice en ausencia de aquel.

Art. 18. El acta de cada sesion deberá ser firmada por el Presidente ó Vice Presidente, el Secretario y todos los Directores que á ella hubieran asistido. El Secretario del Banco asistirá sin voz ni voto á las sesiones del Directorio y será el encargado de levantar las actas.

Art. 19. El Banco Nacional del Paraguay estará dividido en dos secciones que se denominarán «Seccion Comercial» y «Seccion de Colonizacion y Obras de utilidad pública».—El Banco responde con todo su capital de las operaciones de las dos secciones, aunque, por razones de contabilidad, fije un encaje determinado para comenzar las operaciones de cada una.

Art. 20. Las operaciones de la «Seccion Comercial» serán las siguientes:

1° Ejecutar las operaciones á que le obligue su representacion como Banco del Estado.

2° Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en monedas de oro ó plata sellada de curso legal.

3° Descontar letras y pagarés comerciales á plazo que no exceda de seís meses á contar desde la fecha en que se haga el descuento.

4° Hacer operaciones de cambio entre la capital de la Re-

Digitized by Google

pública y las plazas donde tengan establecidas Sucursales, Agencias ó Corresponsales con crédito abierto á favor del Banco.

5° Recibir y pagar dinero en cuenta corriente, abonando un interés por la existencia en caja, y cargando otro mayor por los saldos en descubierto.

6° Conceder cartas de crédito sobre las plazas de la República ó del extranjero en que el Banco tenga Sucursales, Agencias ó Corresponsales.

7° Encargarse en comision por cuenta de particulares ó sociedades legalmente constituidas, de toda clase de pagos ó cobranzas de créditos, sin llevarlos á juicio.

8° Aceptar en depósito valores de todo género ó efectos precintados

9° Establecer Cajas de Ahorro en la Casa central y todas las Sucursales y Agencias.

10. Aceptar depósitos á prémio con interés proporcional á la duracion de los mismos.

11. Caucionar fondos públicos, cédulas hipotecarias y en general toda clase de títulos que se coticen en plaza, con una rebaja del tipo de cotizacion que fijará el Directorio.

12. Hacer préstamos de habilitacion á los industriales y particulares en la forma y condiciones que fijará el Directorio en cada uno de los casos.

13. Hacer anticipos sobre pastas de oro y plata y sobre toda garantía ó valor bancario.

14. Comprar y vender por cuenta propia metales preciosos y acuñar y reacuñar las monedas de oro y plata que se crean convenientes para los cambios en el interior de la República.

15. Realizar y liquidar los bienes y valores de Compañías, sucesiones y particulares por cuenta propia ó de terceros, y hacer anticipos sobre esta misma garantía.

16. Adquirir los edificios necesarios para el giro de sus negocios, tanto de la Casa Central como de las Sucursales y Cajas Subalternas, dentro del territorio de la República.

Art. 21. Las operaciones de la Seccion de Colonizacion y Obras de Utilidadad Pública, serán las siguientes:

1° Administrar, hasta que sean totalmente enagenadas á colonos las colonias de propiedad del Estado que éste traspasa al Banco, como parte de capital.

Digitized by Google

2º Establecer nuevas Colonias Agro-pecuarias, en terrenos propios para la agricultura, situados sobre las márgenes de los ríos y sobre las líneas férreas ó en la direccion de sus prolongaciones proyectadas, de propiedad del Estado, para dar cumplimiento, en representacion de éste, á la ley de 7 de Junio de 1881, excepcion hecha de lo preceptuado en el art. 29 de la misma, que seguirá siendo atribucion exclusiva del P. E (1).

3º Adquirir, dado el caso que no existan tierras fiscales apropiadas para el fin establecido en el inciso anterior, los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para dar colocacion á los inmigrantes agricultores que vengan á la República.

4º Comprar ya en el país ya en el extranjero, materiales de construccion para que pueda disponer de ellas una vez trazadas las colonias, por el personal facultativo, en los terrenos del Estado ó en los adquiridos de los particulares por el Banco.

5º Establecer Agencias de informaciones en el extranjero, para que los que, por decision libérrima de su voluntad, deséen venir á esta República y no dispongan de elementos para pagar su pasaje y el de su familia, encuentren facilidades para hacer su traslacion.

6º Facilitar pasajes hasta la Asuncion á inmigrantes agricultores que vengan á las colonias del Banco; el valor de cada pasaje será la primera partida de cargo en la cuenta que el Banco abrirá á cada inmigrante que pase á ser colono en las colonias actualmente establecidas y en las que en adelante establezca.

7º Facilitar pasajes á los inmigrantes que sean solicitados del Gobierno por los particulares; los gastos que por este concepto haga el Banco serán debitados en la cuenta corriente del Gobierno.

8º Administrar el Hotel de Inmigrantes actualmente establecido, introduciendo en él reformas que permitan atender debidamente el aumento de inmigracion. En el Hotel de Inmigrantes serán alojados todos los que lleguen á la Capital de la República, bien con arreglo á lo dispuesto en el inciso 6º ó ya con sujecion á lo precep-

1. Véase Ley de inmigracion y colonizacion, 5ª parte, cap. I.

Digitized by Google

tuado en el inciso 7º de este artículo, hasta que sean conducidos á las Colonias del Banco ó se hayan hecho cargo de ellos los particulares que los hayan solicitado. Los gastos que este servicio ocasione serán tambien debitados en la Cuenta Corriente del Gobierno. Los inmigrantes que vengan por su cuenta á la República, deberán ser mantenidos y alojados en el Hotel de Inmigrantes durante cinco días, en cuyo tiempo buscarán colocacion dentro ó fuera de la Capital.

9º Hacer préstamos á agricultores en las cantidades que determine el Directorio en sus instrucciones.

10. Organizar estudios sobre obras de utilidades públicas que puedan hacerse con éxito para los intereses del Banco y que sean convenientes para los intereses públicos, en todo el territorio de la República

11. Acumular todos los datos necesarios para llegar, poco á poco, á la formacion de un catastro general del territorio nacional.

Art. 22. El Banco se hará cargo, inmediatamente despues de constituido de la Oficina de Inmigracion y del Hotel de Inmigrantes existentes en la actualidad, á los efectos del servicio de inmigracion que le está encomendado por el art. 21 de la presente ley.

Art. 23. El Banco Nacional del Paraguay tendrá la facultad exclusiva de emitir billetes por valor de 0.05, 0 10, 0:20 y 1:00 peso fuerte. Estos billetes serán convertibles cuando se presenten á la caja, de igual modo que los que constituyan la emision mayor.

Art. 24. El Banco Nacional del Paraguay emitirá billetes cuyo valor no podrá exceder de quinientos pesos fuertes, hasta el duplo de su capital realizado.

El departamento emisor será completamente independiente de las demás oficinas de la Seccion Comercial.

Art. 25. La reserva metálica para atender á la conversion de los billetes será, por lo ménos, del 25 % de la emision.

El resto del importe total de los billetes en circulacion, estará representado en la cartera del Banco por obligaciones mercantiles de cantidad y plazo fijo ó por metales preciosos.

Art. 26. El P. E. nombrará un jefe de la Oficina de Emision, que intervenga en todas las operaciones del departamento emisor, unido al Presidente y al Director Gerente del Banco y bajo la fiscalizacion de todo el Directorio.

Art. 27. Los billetes del Banco llevarán la firma del Presi-

Digitized by Google

dente, la del Director Gerente y la del Jefe de la Oficina de Emision.

Art 28. La emision de billetes del Banco Nacional adquirido por el P. E. servirá, provisoriamente, al Banco Nacional del Paraguay, creado por la presente ley, poniendo en ellos un sello especial.

Art. 29. El Banco Nacional del Paraguay gozará para sus créditos de los mismos privilegios que se acuerdan al Fisco por el art. 1697 inciso 6° del Código de Comercio vigente (1).

Art. 30. El Banco Nacional del Paraguay será depositario judicial y administrativo con arreglo á las disposiciones de la legislacion vigente.

Art. 31. Los fondos recolectados por las oficinas recaudadoras de toda la República que ingresen en la Tesorería General de la Nacion ó en arcas de la Junta de Crédito Público serán depositados en el Banco Nacional, contra los cuales irá girando el Gobierno para cubrir las atenciones del presupuesto general de la Nacion.

Art. 32. El Banco Nacional del Paraguay usará el escudo de la República en toda su documentacion, billetes etc.

Art. 33. El Banco Nacional del Paraguay como representante del Estado, estará exento de toda clase de impuestos.

Art. 34. El Banco Nacional del Paraguay abrirá al Gobierno una cuenta corriente especial en la cual le serán debitadas las cantidades que anticipe el Banco por los gastos de inmigracion comprendidos en los incisos 7° y 8° del art. 21 de la presente ley, y los giros que hayan en descubierto; y le serán abonadas las utilidades líquidas que resulten de las operaciones del Banco, despues de dar cumplimiento á lo dispuesto en los art. 52 y 53 de la presente Ley.

Art. 35. En ningun caso podrá el P. E., sin acuerdo del Honorable Congreso, girar en descubierto contra el Banco por cantidad mayor del 25 °/o del capital realizado.

Art. 36. El Banco Nacional del Paraguay irá estableciendo Sucursales en las Capitales de Departamentos cuyo giro sea bastante á mantenerlas sin pérdida. En las capitales en que no puedan establecerse Sucursales, el Banco establecerá Cajas Subalternas extendiendo las operaciones del Banco, tanto en su Seccion Comercial como en su Seccion de Colonizacion á todo el territorio de la República.

1. Véase Código de Comercio, adoptado para esta República por ley de Agosto 29 de 1891, art. 1469, inc. 6°, lib. IV, tít. V.

Digitized by Google

Art. 37. Las Sucursales y cajas subalternas se entenderán directamente con la casa Central, quedando terminantemente prohibida toda operacion directa de Sucursal á Sucursal ó de Caja á Caja.

Art. 38. El Banco Nacional del Paraguay despues de integrado todo el capital que le asigna la presente ley, para atender mejor á su servicio, podrá establecer Agencias propias en las ciudades del exterior que crea conveniente.

Las operaciones de estas Agencias y su organizacion, la forma de poder que ha de conferirse al Jefe de cada una de ellas, así como el encaje que han de tener, á medida que se vayan estableciendo, serán objeto de un Reglamento especial que se someterá á la aprobacion del P. E. y se publicará para conocimiento del comercio.

Entretanto no establezca Agencias propias en el exterior, el Banco organizará un servicio de corresponsales bancarios que le permita atender todas las necesidades del comercio sobre cambios internacionales.

Art. 39. Las Sucursales, Agencias y Cajas subalternas forman parte del Banco cuyo capital es responsable á los efectos legales de las obligaciones que contraigan.

Art. 40. El Directorio, teniendo en cuenta todos los elementos de estadística comercial, resolverá el capital que debe asignarse á cada Sucursal ó Caja Subalterna para dar comienzo á sus operaciones.

Art. 41. El Banco remitirá á cada Sucursal ó Caja Subalterna la cantidad de billetes necesaria para su giro, con un sello especial en que conste el nombre de la misma. La Casa Central convertirá á la vista los billetes correspondientes á todas las Sucursales ó Cajas.

Art. 42. Las Sucursales ó Cajas Subalternas serán administradas por un Jefe á sueldo, que será nombrado como los empleados de la Casa Central y tendrán dos ó más Consejeros elegidos entre los comerciantes ó propietarios mejor conceptuados de la respectiva localidad. El cargo de Consejero de las Sucursales será gratuito y su nombramiento será hecho por el P. E. á propuesta del Directorio del Banco.

Art. 43. Todo documento expedido por las Sucursales ó Cajas Subalternas, llevará la firma del Jefe y la del Empleado inmediato en categoría.

Art. 44. Los Jefes de las Sucursales ó Cajas se dirigirán siempre al Director Gerente del Banco en su correspondencia oficial.

Digitized by Google

Art. 45. Cada Sucursal ó Caja Subalterna llevará un libro de actas en que se inscribirán las resoluciones tomadas sobre los negocios sometidos á la opinion de los Consejeros. Las resoluciones serán firmadas por los Consejeros y el Jefe de la Sucursal ó Caja Subalterna.

Art. 46. Todos los años se practicará una inspeccion de las Sucursales y Cajas subalternas, con el fin de conocer su estado exacto. El Inspector Comisionado para esta tarea dará su informe por escrito al Directorio; este informe se acompañará á la memoria, balance y cuentas generales que el Directorio presentará anualmente al P. E. en cumplimiento del inciso 4º del art. 15 de la presente ley.

Art. 47. Cada una de las Secciones del Banco tendrá un Gerente ó Jefe de Seccion, y llevará una contabilidad independiente sujetándose en todo á las disposiciones del Código de Comercio. La contabilidad general del Banco será el resúmen de la contabilidad de las dos Secciones.

Art. 48. El Banco publicará un balance mensual con el detalle de las cuentas generales de cada seccion en la Casa Central y en las Sucursales ó Cajas Subalternas.

El balance de cada fin de año económico será el resúmen de los balances mensuales al que se agregará la cuenta de ganancias y pérdidas.

Art. 49. Los balances serán firmados por el Presidente, Director Gerente, Contador y Tesorero del Banco y publicados en los diarios de la capital.

Art. 50. El primer ejercicio del Banco terminará el 31 de Diciembre de 1890 á fin de continuar en adelante la contabilidad por años naturales.

....(1).

Art. 56. Inmediatamente despues de nombrado el primer Directorio del Banco Nacional del Paraguay el P. E. le hará entrega de cuanto ha de constituir su capital con arreglo á la presente ley.

Art. 57. El P. E. nombrará, inmediatamente despues de sancionada la presente ley, un Delegado para que se ponga de acuerdo con el Directorio del Banco Nacional creado por

1. Por leyes de Diciembre 6, sobre inconversion de billetes y creacion de una Junta Inspectora de Bancos, art. 22; y de 18 de Diciembre sobre autorizacion de empréstito, art. 8º; han sido derogados los arts. 51, 52 y 53, 54 y 55, respectivamente.—Véase en esta parte, capítulos I y IV.

Digitized by Google

la ley de 31 de Octubre de 1883 y dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1° de la presente ley.

Art. 58. El Delegado que nombre el P. E., para los fines indicados en el artículo anterior, será tambien encargado de ponerse de acuerdo con el Directorio del Banco Agrícola para proceder á la refundicion de éste con el Banco Nacional del Paraguay.

Art. 59. El Presidente del Banco tendrá el deber de presentar á la aprobacion del P. E., dentro de los treinta días contados desde la fecha en que tome posesion de su puesto, el Reglamento Interno por que han de regirse la Casa Central, y las sucursales, cajas subalternas y Agencias.

El Reglamento Interno de las Colonias establecidas y á establecerse será tambien presentado por el Presidente á la aprobacion del P. E., en el improrogable plazo de 30 días á contar desde la fecha de Constitucion del Banco.

Art. 60. El encaje que se dé á cada una de las secciones del Banco será fijado de acuerdo con el P. E.

Art. 61. El Directorio del Banco Nacional del Paraguay será responsable civil y criminalmente de cualquiera extralimitacion ó falta de cumplimiento de cuanto se ordena en la presente ley.

Art. 62. El Estado responderá siempre de las operaciones del Banco Nacional del Paraguay sin embargo de asignársele, por imprescindibles conveniencias para su marcha administrativa, un capital determinado.

Art. 63. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 16 de 1890).*

Ley autorizando al P. E. para emitir 1.400,000 en billetes del Banco del Estado

Art. 1° Autorízase al Banco Nacional del Paraguay á hacer una nueva emision de un millon cuatrocientos mil pesos billetes con arreglo á las prescripciones de la ley de inconversion de 6 de Diciembre de 1890 (1), y lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 2° Quedan exclusivamente destinados á la amortizacion de los billetes inconvertibles de que habla el art. 1°, el producido íntegro de los adícionales del 8 y 4 °/₀ afectados al servicio de los Bonos autorizados por ley de 18 de Junio del

1. Véase en esta parte, cap. IV.

Digitized by Google

año pasado y el importe de los intereses, con los números que resulten sorteados, de un millon de pesos en cédulas hipotecarias á que se refiere el art. 8º de la ley de inconversion.

Art. 3º La emision de billetes que determina el art. 1º se hará en la forma siguiente:

Cuatrocientos mil pesos á la promulgacion de la presente ley; y—

Un millon de pesos á medida que el Banco perciba en pago las cédulas hipotecarias.

Art. 4º El Banco Nacional entregará á la Junta Inspectora de Bancos la totalidad de los Bonos que posée por valor de $ 363,265, así como las cantidades que perciba en cédulas hipotecarias por el importe de los billetes que solicite.

Art. 5º Los Bonos que actualmente se encuentran en circulacion, además de la cantidad expresada en el artículo anterior, serán retirados inmediatamente y pagados por el Banco Nacional y entregados así mismo á la Junta Inspectora.

Art. 6º Queda facultada la Junta Inspectora de Bancos para recaudar el producido de los adicionales que determina el art. 2º y la renta que produzcan las cédulas hipotecarias.

Art. 7º Trimestralmente la Junta Inspectora de Bancos amortizará por medio de fuego el importe percibido, procedente de los adicionales é intereses y amortizacion de las cédulas hipotecarias.

Art. 8º El plazo señalado por el art. 3º de la ley de 6 de Diciembre de 1890 para retirar de la circulacion los billetes de los Bancos particulares amparados á la inconversion, queda prorogada por el término de doce meses.

Art. 9º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Mayo 12 de 1891).*

Ley de refundicion del Banco de Comercio con el Nacional

Art. 1º Autorízase al P. E. para contratar la refundicion del Banco de Comercio, bajo las bases siguientes:

1º El Banco Nacional se hará cargo del activo y pasivo del Banco de Comercio haciendo éste renuncia absoluta de las concesiones otorgadas por su Carta Orgánica.

2º Los accionistas del Banco refundido recibirán por el valor escrito de sus acciones, certificados expedidos por el Banco Nacional del 6 % de renta anual, pagaderos

Digitized by Google

en monedas de curso legal, á seís, doce y diez y ocho meses de plazo.

3º Los accionistas que adeudaren al Banco de que forman parte como socios, ó que fueren deudores al Banco Nacional solo tendrán derecho á recibir los certificados de que habla el inciso 2º, por el importe del saldo que resulte á favor de ellos, prévia deduccion de las cantidades adeudadas á dichos establecimientos.

4º Los certificados que se emitan serán al portador y podrán ser recibidos indistintamente en pago de los valores en cartera, cuentas corrientes é hipotecas del Banco Nacional ó del Banco refundido.

Art. 2º La Nacion garante el pago de los billetes que tengan actualmente en circulacion el Banco de Comercio en las mismas condiciones que los billetes del Banco Nacional.

Art. 3º Queda autorizado el Banco Nacional á retirar de la circulacion los billetes á que se refiere el artículo anterior, inutilizándolos por medio del fuego.

Art. 4º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Junio 19 de 1891).*

Digitized by Google

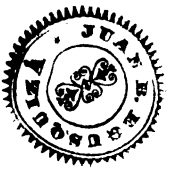

CAPÍTULO II

BANCO HIPOTECARIO DEL PARAGUAY

Ley orgánica del Banco Hipotecario

Art. 1º En la Capital de la República del Paraguay se concede á D. Guillermo Godio, con privilegio de cuarenta años, la fundacion de un Banco Hipotecario, destinado á facilitar los préstamos sobre hipoteca y su reembolso á largos plazos por anualidades que comprendan los intereses, el fondo de la amortizacion y comision del Banco.

Art. 2º El concesionario se obliga á constituir dentro del término de un año una compañía con un capital que no baje de *tres millones de pesos fuertes oro* de curso legal quedando librado á la compañía el exigir de los accionistas el pago de las cuotas en la forma y tiempo que más le convenga.

Art. 3º El Banco constituirá su domicilio en la Asuncion.

Art. 4º El Banco deberá tener una reserva correspondiente al 10 °/₀ de las acciones emitidas para responder á sus operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad general por la totalidad del importe de acciones.

Art. 5º Las operaciones del Banco consistirán:

Letra *(a)* En emitir *Cédulas de Crédito* transferibles, sobre hipotecas constituidas á su favor y cualquier otra obligacion que estime conveniente para los fines de su institucion.

Letra *(b)* En recaudar las anualidades que deben los hipotecarios del Banco.

Letra *(c)* En pagar con puntualidad los intereses á los tenedores de cédulas ú otras obligaciones.

Digitized by Google

Art. 6° El fondo amortizante debe de ser acumulativo.

Art. 7° Las cédulas se emitirán formando séries.

Pertenecen á una misma série, las que ganan un mismo interés y tienen asignados un mismo fondo de amortizacion y un término igual para el pago de las intereses. Las séries serán designadas por letras y puestas en circulacion en órden alfabético.

Art. 8° El interés no podrá exceder de 10 °/₀ ni la amortizacion del 2 °/₀ ni bajar esta del 1 °/₀.

Art. 9° El valor que debe representar cada cédula no debe exceder de un mil pesos ni bajar de cincuenta pesos.

Art. 10. Las cédulas serán nominales ó al portador. Las nominales son trasmisibles en forma de endoso cuyo efecto será solamente el de la cesion civil de acciones.

Art. 11. Las cédulas deberán expresar la tasa del interés que será abonable por el Banco y el *tanto por ciento* de amortizacion, al objeto de clasificar la série.

Art. 12. El interés asignado á la cédula deberá ser el mismo que reconozca la hipoteca.

Art. 13 Los que tomáren *Cédulas de Crédito* sobre hipotecas, se comprometerán á pagar al Banco por la cantidad á que dichas cédulas ascendieren, anualidades por el número de años que se fijen en el contrato que comprenderán:

Letra *(a)* El interés.

Letra *(b)* La cuota de amortizacion.

Letra *(c)* La comision del Banco, no podrá exceder del 1 1/2 °/₀ anual.

Art. 14. Las anualidades así como el interés de las cédulas serán divididas en trimestres y semestres.

..... (1).

Art. 16. La emision de cédulas no podrá superar al importe de las hipotecas.

Art. 17. El Banco tendrá un escribano adscripto, ante quien se extenderán las escrituras de préstamos, chancelacion y venta de propiedades, dejándose un testimonio en poder del Banco. El contrato hipotecario será otorgado por dicho escribano, el cual autorizará con su firma las cédulas que corresponda en cantidad y série al gravámen, de que se tomará razon en la Oficina de hipotecas. Estas cédulas serán suscritas

1. Modificado por ley de Diciembre 18 de 1890, que autoriza la emision de cèdulas hipotecarias en billetes de curso legal, art. 4°, en este capítulo

Digitized by Google

por el Presidente y Secretario del Banco. Llenadas estas formalidades, serán entregadas al interesado por su valor nominal equivalente al préstamo sobre la propiedad.

Art. 18. El Banco solo podrá acordar préstamos hipotecarios hasta un cincuenta por ciento del valor de la propiedad ofrecida en garantía y apreciada por el Banco.

Estos préstamos solo podrán acordarse sobre primera hipoteca.

Art. 19. El pago de las anualidades durante el término del contrato extingue la obligacion.

Art. 20. Los deudores tendrán derecho á anticipar la amortizacion de sus préstamos ántes de su vencimiento con arreglo á los reglamentos del Banco, siempre que la cantidad entregada por anticipo represente más de un diez por ciento de la cantidad adeudada.

En caso de anticipo el deudor perderá á favor del Banco el trimestre anticipado.

Art. 21. El adquirente de una propiedad hipotecada al Banco se coloca en la misma situacion que tenía el deudor.

Art. 22. La cancelacion de una hipoteca por entero ó parcialmente será simultánea con la anulacion que hará el Escribano de Hipotecas de las cédulas correspondientes de modo que las cédulas emitidas se hallen en todo tiempo representativas por las obligaciones que graviten sobre las propiedades.

Art. 23. Con el fondo cobrado por amortizacion se rescatarán cédulas por sorteo y á la par con anticipacion de un trimestre ó semestre, segun sea como el Banco haya dividido las anualidades.

Art. 24. Esas cédulas no devengarán interés desde el día señalado para su pago.

Art. 25. Sin perjuicio de la amortizacion ordinaria, el Banco tiene derecho de amortizar tambien á la par, empleando el sorteo, la cantidad de cédulas que acuerde su Directorio, debiendo ser en proporcion de las diversas séries con avisos públicos prévios de treinta días.

Art. 26. Las cédulas rescatadas continuarán devengando interés para el Banco, miéntras no sirviesen en la cancelacion de las hipotecas, redimidas por el transcurso natural del tiempo.

Art. 27. El capital y los intereses no cobrados se prescriben á favor del Banco, pasando diez años entre presentes y

Digitized by Google

veinte entre ausentes, si el tenedor no se ha presentado á cobrar.

Art. 28. El tenedor de las cédulas solo tiene accion contra el Banco.

Art. 29. Las cédulas y su transferencia, quedan exentas del impuesto del papel sellado y de cualquier otro que se crée.

Art. 30. El Banco no podrá negarse al pago del capital de las cédulas sorteadas ni al de los intereses, ni admitirá para su pago oposicion de tercero, no mediando órden de autoridad competente.

Art. 31. La demora en el pago de un trimestre ó semestre anticipado, da derecho al pago de dos por ciento mensual como interés penal sobre el monto del trimestre ó semestre en retardo.

Art. 32. El Banco tendrá el derecho de proceder al remate de las propiedades afectadas que se encontrasen en retardo, segun el artículo anterior sin forma de juicio alguno, pasados dos meses de la fecha en que debió abonarse anticipadamente el trimestre ó semestre en retardo.

Art. 33. Los deudores al formular la escritura hipotecaria acordarán al Banco poder para que en caso de remate proceda en su representacion á la escrituracion del inmueble ejecutado.

Art. 34. Los jueces no podrán trabar los actos del Banco, impidiendo la venta de las propiedades en retardo, salvo el caso de tercería de dominio fundada en escritura pública registrada, anterior á la hipoteca, ni acordar término alguno al deudor, ni detener por posicion de tercero el percibo del crédito del Banco.

Art. 35. Los títulos de las propiedades ofrecidas en hipoteca serán sometidos en consulta á los abogados que el Banco eligiese, los que darán su opinion por escrito.

Art. 36. El Banco tendrá el derecho de tomar la posesion y administracion de las propiedades afectadas si sacadas á remate no hubiese postores que ofreciesen la base fijada por el Banco, que será el saldo de su crédito con intereses y gastos.

Caso de negarse el deudor ó deudores ó terceros á entregarla posesion y reconocer su administracion, los Tribunales á simple requisicion del Banco y sin más trámite ordenarán la posesion.

Art. 37. El Banco podrá hacer por cuenta del deudor todos los gastos que demande la conservacion de la propiedad que administrase con arreglo al artículo anterior.

Digitized by Google

Art. 38. Las propiedades hipotecadas no podrán darse en locacion ó arrendamiento por un término mayor de dos años sin la autorizacion del Banco.

Art. 39. Los títulos de las propiedades afectadas quedarán archivados en poder del Banco hasta la chancelacion del préstamo, dando al interesado un documento de resguardo.

No podrán extraerse ni por órden del Juez. En los casos que se requiriesen en conocimiento, el Banco estará obligado á permitir su exámen en el mismo establecimiento, ó á dar cópia simple ó legalizada de ellos por cuenta del que lo solicitase y autorizada por el Escribano del Banco.

Art. 40. En caso de solicitarse la division del gravámen de una ó más propiedades, será facultad del Banco acordar ó nó dicha division ó libertad de gravámen.

....(1)

Art. 42. El valor del inmueble hipotecado no debe ser menor de quinientos pesos fuertes, ni el préstamo menor de doscientos cincuenta fuertes.

Art. 43. Los inmuebles que hayan de ser hipotecados, podrán, á pedido del Directorio, hacerse asegurar por el propietario á ménos que el fondo valga tanto como el préstamo. El derecho de seguro en caso de siniestro corresponde al Banco.

Art. 44. El que pretendiese préstamos del Banco se presentará por escrito, designando el inmueble que ofrece en hipoteca de una manera precisa, acompañando los títulos de propiedad y los boletos de la contribucion directa, si lo hubiere, y expresando al mismo tiempo su exencion de gravámen, ó los gravámenes que deben ser levantados simultáneamente que se constituya el crédito hipotecario.

Art. 45. Habrá un fondo de reserva que lo formarán:

Letra *(a)* Un 10 °/₀ de las utilidades líquidas.

Letra *(b)* Los intereses que abonarán los deudores que anticipan el capital.

Letra *(c)* Los intereses penales que paguen los deudores morosos.

Letra *(d)* Los intereses y capital que adquiere el Banco por prescripcion.

Letra *(e)* Los fondos que se expresan en los incisos ante-

1. Por ley de Julio 11 de 1889 fué modificado el art. 41 en la forma siguiente: "La primera foja de los testimonios ó cópias de escrituras de préstamos serán extendidos en sellos que representen el uno por mil sobre el monto de la obligacion por todo el tiempo que ella dure".

Digitized by Google

riores, serán destinados á la formacion del fondo de reserva hasta llegar á la cantidad de $ 500,000.

....(1)

Art. 47. La Administracion del Banco Hipotecario estará á cargo de un Presidente y diez Directores, tres de los cuales nombrados por el P. E. de acuerdo con el Senado.

.....(2)

.....(3)

Art. 50. El Directorio del Banco formará un reglamento interior dentro de tres meses de instalado.

Art. 51. Al Directorio del Banco compete:

Letra *(a)* Fijar dentro de los límites señalados por esta Ley el interés y el fondo de amortizacion de las cédulas que se emitan.

Letra *(b)* Determinar las fórmulas en que deban emitirse las cédulas.

Letra *(c)* Autorizar los préstamos.

Letra *(d)* Formar el presupuesto anual de los gastos de administracion.

Letra *(e)* Verificar el sorteo de las cédulas de crédito que hayan de ser amortizadas en presencia del Directorio con asistencia del Presidente de la Junta de Crédito Público y un Escribano Público.

Letra *(f)* Inspeccionar las cédulas anuladas definitivamente por la cancelacion de alguna hipoteca.

Art. 52. Los que falsifiquen las cédulas hipotecarias serán castigados con las penas asignadas á los falsificadores de los fondos públicos (4).

Art. 53. Las inscripciones hipotecarias tomada en provecho del Banco Hipotecario durarán treinta años.

Art. 54. La presente concesion es transferible.

Art. 55. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Agosto 2 de 1887).*

Ley que autoriza la emision de cédulas hipotecarias en billetes de curso legal

Art. 1º Autorízase al Banco Hipotecario del Paraguay para emitir cédulas hipotecarias en billetes de curso legal.

---

1. Derogado por ley de Setiembre 27 de 1887.
2. Véase ley que autoriza al Banco á cobrar préstamos en cédulas de la Série A, art. 4º, en este cap.
3. Véase ley de inconversion y creacion de una Junta Inspectora de Bancos, art. 18, en esta parte cap. IV.
4. Véase Código Penal art. 461 y siguientes; Tit. IV, "De las falsedades".

Digitized by Google

Dicha emision se hará con sujecion á las disposiciones consignadas en la ley orgánica de dicho establecimiento.

Art. 2° En caso que el expresado Banco no hiciere uso de la facultad conferida por el artículo anterior, dentro del término de tres meses contados desde la promulgacion de la presente ley, queda autorizado el P. E. á fundar en la capital de la República un Banco Hipotecario Nacional.

Art. 3° El Banco Hipotecario Nacional tendrá facultad de emitir cédulas hipotecarias en billetes de curso legal hasta la suma de tres millones de pesos y será regido provisoriamente por la carta del Banco Hipotecario del Paraguay, con excepcion de los artículos 1°, 2°, 4°, 47, 49, 50 y 54.

Art. 4° Queda modificado el art. 15 de la citada ley orgánica á los mismos efectos del artículo anterior en los términos siguientes: Las anualidades é intereses de las cédulas, deberán ser satisfechos en billetes de curso legal, los primeros al empezar el periodo, el segundo al expirar. El Banco señalará fecha para los percibos, que serán comunes para todos los deudores y fechas para los pagos comunes para los tenedores de cédulas.

Art. 5° El Banco Nacional abrirá un crédito en cuenta corriente al Banco Hipotecario Nacional de quinientos mil pesos al premio usual de su giro á fin de garantir la puntualidad en el pago de la amortizacion é intereses de las cédulas.

Art. 6° La Administracion del Banco Hipotecario Nacional estará á cargo de un Presidente y diez Directores, nombrados por el P. E. y sus servicios como los de los demás empleados, serán remunerados con arreglo al presupuesto anual de los gastos, que será presentado por el P. E. para su aprobacion por el H. Congreso.

Art. 7° El Directorio del Banco formará un reglamento interior, dentro de los tres meses de instalado, que elevará á la aprobacion del P. E.

Art. 8° El Banco Nacional recibirá en pago de sus valores en cartera, hipotecas y cuentas corrientes hasta la fecha, las cédulas hipotecarias autorizadas por la presente ley, hasta la cantidad de un millon de pesos.

Art. 9° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Diciembre 18 de 1890).*

Digitized by Google

Ley autorizando al Banco Hipotecario á cobrar préstamos atrazados en cédulas de la série A

Art. 1° Autorízase al Directorio del Banco Hipotecario á cobrar el importe de los trimestres atrasados de los préstamos á oro, en cédulas de la Série A por su valor escrito.

Art. 2° Los deudores al Banco podrán cambiar sus obligaciones á oro de las cédulas de Série A por otras, de cédulas de la Série B pagaderas en moneda de curso legal.

Art. 3° Así mismo el Banco podrá cambiar las cédulas de la Série A, que constituyen su fondo de reserva, por cédulas de la Série B en los casos necesarios, y á igual tipo en que fuera hecha la permuta de que habla el art. 2°.

La reserva podrá ser constituida en cédulas de una ú otra Série indistintamente con la diferencia correspondiente.

Art. 4° Queda modificado el art. 48 de la ley orgánica de aquel establecimiento en la forma siguiente: La Administracion del Banco estará á cargo de un Presidente y de seís Directores, dos de los cuales serán nombrados por el P. E. de acuerdo con el Senado.

Art. 5° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 27 de 1891).*

Digitized by Google

CAPÍTULO III

BANCO DEL PARAGUAY Y RIO DE LA PLATA

Ley orgánica del Banco

Art. 1° Autorízase al señor don Thomas Duggan para formar una sociedad anónima para el establecimiento de un Banco que se denominará «Banco del Paraguay y Río de la Plata».

Art. 2° El domicilio legal del Banco estará en la Capital de la República y tendrá un domicilio especial en la ciudad de Buenos Aires para las operaciones que allí se practiquen.

Art. 3° La duracion de la sociedad será de treinta años á contar desde la promulgacion de la presente ley.

Art. 4° El capital del Banco será de ocho millones (8.000,000) de pesos fuertes, divididos en ochenta mil acciones (80,000) de cien pesos fuertes cada una.

De estas acciones, setenta mil son destinadas á la suscricion, y diez mil á la compensacion del iniciador y fundadores, las que le seràn entregadas y consideradas como totalmente pagadas y cuyo valor efectivo será entregado en la forma que establece el art. 7° á fin de que éstas acciones, consideradas integradas, no perjudiquen á los accionistas; los dividendos serán repartidos á tanto por accion y haciendo la liquidacion que corresponda respecto á las cuotas anticipadas por accionistas.

Art. 5° La suscricion de las setenta mil acciones (70,000) se hará en las siguientes proporciones:

Digitized by Google

Veinte mil acciones (20,000) el Gobierno, pagaderas con cuatrocientas mil libras esterlinas (400,000 £) en fondos públicos de seís por ciento de renta y dos por ciento de amortizacion anuales acumulativa por sorteo semestral, y á la par, pudiendo en cualquier tiempo aumentar el fondo amortizante.

Las utilidades del Gobierno en este Banco quedan afectadas especialmente al servicio de esta deuda, cubriéndose lo que faltase, de rentas generales.

Treinta mil acciones (30,000) el sindicato que preside el señor don Thomas Duggan.

Veinte mil acciones (20,000) se ofrecerán á la suscricion pública

Art. 6º Las acciones serán pagadas:

Veinte por ciento ántes de abrirse el Banco; treinta por ciento en tres cuotas; diez por ciento á los seís meses y diez por ciento á los nueve meses de la apertura del Banco; y el cincuenta por ciento restante en un término que no excederá de quince años de su instalacion y en la forma que lo establezca sus Estatutos.

El Gobierno hará entrega de los fondos públicos al recibirse de las veinte mil acciones con que se suscribe.

Todo accionista puede integrar sus acciones ántes de los términos fijados para el efecto, en cuyo caso percibirá en los dividendos las utilidades en proporcion al capital integrado.

Art. 7º Las utilidades, despues de deducida una tercera parte del importe de la cartera protestada, se dividirá en la forma siguiente:

1º Al fondo de reserva 5 %.

2º Al Gobierno en compensacion de los privilegios concedidos 5 %.

3º Para integrar el valor de las diez mil acciones liberadas 5 %.

4º Al Directorio en proporcion á su asistencia, correspondiendo 1 %, al Presidente 5 %.

5º A los accionistas, su dividendo en proporcion á su capital integrado 80 %.

6º Una vez cubiertas las diez mil acciones liberadas concedidas al iniciador y fundadores, los dividendos á los accionistas serán de 85 %.

Art. 8º Las operaciones del Banco serán:

1º Emitir hasta el triple de su capital realizado billetes pagaderos al portador y á la vista, en moneda de ley, plata ú oro, conservando reservas en metálico que no

Digitized by Google

podrán bajar de una tercera parte del importe de los billetes en circulacion y las dos terceras partes valores en cartera que las represente.

2º Descontar letras y pagarés á plazo fijo que no exceda de ciento ochenta días; para todo crédito directo que exceda de cincuenta mil (50,000) pesos, no será acordado sino con la conformidad de seís votos.

3º Recibir y pagar dinero en cuenta corriente, abonando un interés por las existencias en caja y cargando otro mayor por los saldos en descubierto.

4º Aceptar depósitos á premio, constituidos por particulares á la vista ó á plazos, señalando un interés gradual á pagar segun la fecha á que el depósito sea exigible.

5º Abrir créditos, hacer préstamos y contratar empréstitos con el gobierno, municipalidades, corporaciones, sociedades y particulares, bajo la garantía de bonos, títulos, acciones y toda clase de papeles comerciales, negociables en el mercado, ó la que el Directorio acuerde.

Los préstamos solicitados por el P. E., otra autoridad ó corporacion no podrán ser acordados sino con el asentimiento de dos tercios de los votos del Directorio pleno. Los títulos, efectos etc. dados en garantía se considerarán por este mero hecho transferidos al Banco para el caso de tener éste que liquidar la operacion por medio de corredor.

6º Girar y aceptar letras, comprar y vender giros, dar cartas de crédito ó autorizarlos á su cargo á comerciantes no deudores al Banco, con las garantías requeridas por la costumbre comercial, tanto en las plazas de la República como del extranjero.

7º Hacer cobros y pagos de cuenta agena.

8º Adquirir pastas de metales preciosos, y hacer préstamos sobre ellas.

9º Establecer agentes propios ó abrir y mantener relaciones comerciales con casas, establecimientos de comercio ó Bancos en todas las plazas de la República ó del extranjero que el Directorio acuerde.

10. Fomentar la edificacion en la Capital de la República, haciendo préstamos con garantía hipotecaria de bienes raíses á los plazos y en la forma y condiciones que lo determine el Directorio por un Reglamento especial.

11. Hacer en general toda clase de operaciones bancarias

Digitized by Google

y ejecutar todas las operaciones que nazcan de los objetos de la concesion.

12. Fundar una caja de ahorros.

13. Todas las anteriores operaciones podrá hacerlas el Banco de cuenta propia, de cuenta del Gobierno ó de terceros.

Art. 9º El Banco tendrá una seccion especial destinada á colonizar y fomentar la colonizacion del país.

Art. 10. Esta seccion operará con un capital de dos millones (2.000,000) de pesos que le serán suministrados por el Banco á medida que vaya necesitando y en la misma proporcion que éste perciba su capital de los accionistas. Será administrada por la sociedad «El Paraguay Land Company», fundadora del Banco, pero sus operaciones estarán sometidas al Directorio de Asuncion y al Consejo de Buenos Aires, en la parte que á cada uno corresponda, por ser esta seccion una dependencia del Establecimiento.

Art. 11. Las operaciones que la seccion de colonizacion hará son las siguientes:

1º Fundar colonias sobre la márgen de los ríos navegables que ofrezcan puertos naturales ó que se presten á formarlos fácilmente; al costado de los ferro-carriles construidos y que se construyan, y en otros puntos que el Directorio juzgue conveniente.

2º Las colonias se fundarán en terrenos adquiridos por la Sociedad y serán de las condiciones y con el número de familias que convenga.

3º Los terrenos se subdividirán en lotes convenientes para cada familia y serán adjudicados á los colonos uno sí y otro nó, quedando estos últimos reservados al Banco.

Igual arreglo se observará con los solares del pueblo en cada colonia.

4º La seccion de colonizacion proveerá á los colonos de los elementos necesarios y de su mantencion por el término de un año. Tanto estos adelantos como el valor de las tierras serán reembolsados por aquellos á los precios y plazos que se estipularán en los reglamentos que se confeccionen para las colonias.

5º Facilitar fondos con la garantía que el Directorio del Banco señale para el establecimiento de colonias agrícolas y pastoriles, así como para la construccion de to-

Digitized by Google

das aquellas obras tendentes á fomentar el progreso de ellas.

6º Proteger especialmente á los industriales y agricultores facilitando los préstamos con garantía de firma, mercaderías, propiedades, etc.

7º Propender á la fundacion de nuevas industrias así como al desarrollo de las existentes, en cuanto sea compatible.

8º Comprar y vender bienes raíces para los fines de su institucion.

Art. 12. El Banco del Paraguay y Río de la Plata gozará de las siguientes concesiones para la seccion de colonizacion:

1º El Gobierno trasladará á su costa á los inmigrantes hasta el punto que la sociedad los destine, miéntras que continúen en vigencia las leyes acordando pasajes libres para inmigrantes que deseen establecerse en la República (1).

2º Los inmigrantes podrán introducir libre de todo derecho las prendas de uso, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura, herramientas, etc. y un arma de caza para cada adulto, todo hasta la suma de doscientos cincuenta (250) pesos por cada familia (2).

3º Libre introduccion durante el término de doce años de los motores á vapor, máquinas, alambres para cercos y zinc para techos, siempre que fueran destinados á las colonias, con excepcion del ocho por ciento adicional.

4º Las colonias que se establezcan en virtud de esta concesion están exentas de toda contribucion é impuesto nacional durante el término de doce años á contar, para cada colonia, desde su fundacion.

5º Los productos de las colonias y los efectos destinados á ella, se trasportarán por la vía férrea, miéntras que sea del Estado, con una reduccion de treinta por ciento sobre la tarifa ordinaria.

6º El Banco tendrá derecho para el fomento de las colonias, á establecer vías férreas, de sangre y á vapor, y las líneas telegráficas ó telefónicas que sean necesarias para el servicio interno de las colonias, á fin de facili-

1. Véase ley de colonizacion art., 30, y leyes autorizando al P. E. para invertir fondos por la inmigracion al país, 5ª parte, cap. I.

2. Véase ley de Aduana, art. 1º inc. 5º, 1ª parte, cap. I.

Digitized by Google

tar su comunicacion con los puertos de embarque ó las estaciones de ferro-carriles, debiendo someter á la aprobacion del Poder Ejecutivo la traza de la línea en cada caso.

Art. 13. El Banco no podrá hacer préstamos á personas que no estén domiciliadas en la República.

Art. 14. Los billetes del Banco serán recibidos en todas las oficinas públicas miéntras sean convertibles á la vista.

Art. 15. El Banco podrá ser el intermediario en todas las operaciones de crédito que intente el Gobierno, tanto en el interior como en el exterior, bajo las condiciones que se acuerden.

Art. 16. El Banco será administrado:—En la Asuncion por un Directorio compuesto de un Presidente, ocho Directores y un Director-gerente y ocho suplentes. En Buenos Aires por un Consejo compuesto del sindicato proponente y de un representante del Directorio de «El Paraguay Land Company». Podrá emplear un Secretario gerente rentado.

Art. 17. El Directorio en la Asuncion será nombrado: el Presidente, tres Directores titulares y tres suplentes por el Poder Ejecutivo, debiendo el primero ser nombrado con acuerdo del Senado; y cinco Directores titulares y cinco suplentes por los accionistas. El primer Directorio durará cuatro años y los sucesivos dos. El primer Director gerente será nombrado por el sindicato.

Art. 18. Los que componen el sindicato proponente formarán parte del Consejo en Buenos Aires miéntras conserven sus acciones.

Art. 19. El Gobierno no tendrá voto en el nombramiento de los Directores nombrados por los accionistas; pero tendrá en todos los demás actos, conforme á los demás accionistas.

Art. 20. Cualquier número de accionistas podrá ser representado por un mismo apoderado.

Art. 21. El Banco estará exento del impuesto de timbres y sellos, y de todo cualquier otro impuesto, contribucion ó patente.

Art. 22. La falsificacion de los billetes, títulos y acciones del Banco será considerada y penada como el delito de falsificacion de moneda ó de títulos de la deuda pública (1).

Art. 23. El Banco del Paraguay y Río de la Plata, abri-

1. Véase Código Penal art. 461 y siguientes; tít. IV, "De las falsedades".

Digitized by Google

rá sus operaciones á más tardar seís meses despues de promulgada la presente ley y teniendo en caja al ménos el veinte por ciento de lo suscrito por el sindicato proponente.

Art. 24. El Directorio provisorio se compone del sindicato proponente y sus funciones son:

1º Formular los Estatutos del Banco y presentarlos á la aprobacion del Poder Ejecutivo é inscribirlos.
2º Abrir la suscricion pública, percibir los fondos de la suscricion y depositarlas hasta la apertura de las operaciones.
3º Convocar á Asamblea para el nombramiento de Directorio.

Art. 25. Para constituir hipoteca bastará que el Banco pase directamente un aviso á la oficina de hipoteca, con expresion del nombre del dueño de la finca, su situacion y linderos, cuyo aviso será firmado por el Gerente del Banco y el interesado.

El Contador de hipoteca al recibir los expresados avisos, tomará sin más trámite razon de la hipoteca en el Registro correspondiente devolviendo el aviso al Banco con una nota al pié, en la que hará constar el folio en que queda registrada la hipoteca, expresará en caso contrario, si la finca reconoce algun gravámen anterior.

Para la concesion de esas hipotecas bastará un simple aviso del Gerente del Banco, el cual será anotado en el respectivo registro por el Contador General de Hipotecas.

Art. 26. Quince días despues de promulgada la presente ley, don Thomas Duggan depositará en la Tesorería General de la Nacion la suma de treinta mil pesos fuertes, cuya cantidad quedará á beneficio del Fisco, en el caso en que el sindicato que él preside no cumpla con las obligaciones estipuladas en los artículos antecedentes.

.....(1)

Art. 28. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Junio 25 de 1889).*

---

1. El art. 27, que establecía el cargo de un Inspector de Gobierno, quedó sin efecto por ley de Diciembre 6, art. 18, sobre inconversion de billetes de bancos y creacion de una Junta Inspectora; 3ª parte cap. IV.

Digitized by Google

Decreto gubernativo aprobando contrato entre los Bancos Nacional y Paraguay y Río de la Plata, sobre compra de plata metálica etc.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Noviembre 6 de 1891.

Habiendo el «Banco Nacional del Paraguay» contratado con el del «Paraguay y Río de la Plata» la adquisicion de la plata sellada que forma el encaje metálico de este último, de acuerdo con la resolucion de los Directorios de los expresados Bancos:—*El Presidente de la República, decreta.*

Art. 1º Queda aprobado en todas sus partes el contrato celebrado en esta fecha entre el «Banco Nacional del Paraguay» y el «Banco del Paraguay y Río de la Plata» que es del tenor siguiente:

«El «Banco Nacional del Paraguay» y el Banco del «Paraguay y Río de la Plata» celebran el siguiente contrato:

«*Art 1º* El Banco del Paraguay y Río de la Plata vende «en esta fecha al Banco Nacional del Paraguay, la suma de «*ciento setenta y nueve mil setecientos y seis pesos fuertes con se-«tenta centavos en plata sellada con el cuño de esta República, al «tipo de trescientos y sesenta monedas de curso legal,* billetes del «Banco Nacional del Paraguay. Este último acepta la com-«pra por el precio indicado.

«*Art. 2º* Las monedas de plata á que se refiere el artículo «anterior serán pagadas al contado, pero su importe queda de-«positado en el Banco Nacional del Paraguay para el objeto «que adelante se determinará.

«*Art. 3º* El Banco Nacional del Paraguay se hace cargo «de la emision del Banco del Paraguay y Río de la Plata que «asciende á la cantidad de *seiscientos setenta y ocho mil dos-«cientos y cincuenta pesos fuertes* y aplicará la suma depositada «en sus arcas segun el artículo anterior al cambio de los bille-«tes del Banco del Paraguay y Río de la Plata, por otros bille-«tes del Banco Nacional, á medida que se le vayan presentan-«do.

«*Art. 4º* El Banco del Paraguay y Río de la Plata entrega «además al Banco Nacional, la suma de *treinta y un mil tres-«cientos y cinco pesos fuertes con ochenta y ocho centavos* en bi-«llletes de la emision de este último Banco para completar la «suma de *seiscientos setenta y ocho mil doscientos y cincuenta pe-«sos fuertes* que forman el monto total de su emision.

Digitized by Google

«*Art. 5º* En consecuencia de lo que queda estab'ecido se «publicarán avisos por uno y otro Banco haciendo saber al «público que el del Paraguay y Río de la Plata ha depositado «en el Nacional el importe de su emision que queda exclusiva«mente á cargo del Banco Nacional del Paraguay.

«*Art. 6º* La plata sellada á que se refiere el presente con«trato, adquirida por el Banco Nacional del Paraguay, se tras«ladará á sus arcas debiendo intervenir en la entrega la Junta «Inspectora de Bancos, en virtud de quedar la actual emision «del Banco del Paraguay y Río de la Plata exclusivamente á «cargo del Banco Nacional.

«*Art. 7º* Toda quema que haga el Banco Nacional de bille«tes del Banco del Paraguay y Río de la Plata, deberá hacerse «con la intervencion de un representante de este último Ban«co.

«*Art. 8º* En virtud de quedar la actual emision del Banco «del Paraguay y Río de la Plata á cargo del Banco Nacional, «la Junta Inspectora de Bancos entregará al Banco del Para«guay y Río de la Plata, todo el metálico que tiene en su po«der por no haber ya emision á la cual deba servir de garantía.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. —GONZALEZ—*Estéban Rojas.*

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

DEUDA PÚBLICA Y EMPRÉSTITOS

Ley de inconversion y creacion de una Junta Inspectora de Bancos

Art. 1° Prorógase por el término de dos años á contar desde la promulgacion de esta Ley, el plazo para la inconversion de los billetes del Banco Nacional del Paraguay y por seís meses de los Bancos de emision que se amparen á esta Ley (1).

Art. 2° El monto de la circulacion de los billetes del Banco Nacional no podrá exceder de dos millones quinientos mil pesos fuertes.

Art. 3° Dentro del plazo improrogable de los seís meses á que se refiere el art 1°, los Bancos de emision que se hubieren amparado á los beneficios de la presente ley, retirarán sus billetes en circulacion, convirtiéndolos á la par por billetes del Banco Nacional.

Transcurrido dicho plazo no podrán circular en plaza los billetes de los Bancos particulares amparados á esta ley.

Art. 4° Para facilitar la operacion determinada en el artículo anterior, el Banco Nacional abrirá un crédito en cuenta corriente á lós demás Bancos, entregándoles las sumas que pudieran precisar para verificar la conversion de sus respectivos billetes, garantiendo especialmente estos préstamos con

---

1. Esta disposicion fué prorogada por 12 meses más por el art. 8° de la ley de 12 de Mayo de 1891, sobre emision de 1.400,000; 3ª parte cap. I.

Digitized by Google

sus reservas metálicas, propiedades inmuebles y valores en cartera.

Art. 5º Los Bancos particulares solo podrán ser amparados á los beneficios de esta ley, siempre que el monto de la emision que tengan en circulacion se encuentre en perfecta consonancia con las facultades que les hubieren conferido sus respectivas cartas orgánicas, respecto de la reserva metálica que deben mantener en caja.

Art. 6º El Directorio del Banco Nacional, de acuerdo con la Junta Inspectora de Bancos, establecerá el tiempo y forma en que los Bancos amparados, deberán reembolsar paulatinamente las cantidades que hubieren recibido de aquel establecimiento en virtud de la facultad conferida en el artículo 4º no pudiendo exceder en ningun caso de dos años el plazo para el reintegro total del préstamo.

Art. 7º Decláranse de curso legal en toda la República, por el término de dos años, los billetes del Banco Nacional; y los de los particulares que se amparen á esta ley, durante el término de seís meses que expresa el artículo 3º (1).

Art. 8º Las obligaciones anteriores á la fecha de la promulgacion de la presente ley, contraidas á monedas de oro ó plata sellada, deberán cumplirse entregándose las mismas especies convenidas ó su equivalente en monedas de curso legal al cambio del día del vencimiento. Las contraidas en moneda de curso legal sin designacion de especie metálica podrán ser chanceladas en los billetes declarados de curso legal, por su valor escrito.

.....(2)

Art. 12. Los Bancos amparados podrán renunciar á los beneficios de la presente ley, siempre que manifiesten hallarse dispuestos á volver á la conversion por moneda metálica y reintegren totalmente al Banco Nacional las sumas que adeudaren con arreglo á lo dispuesto en el art. 4º.

Art. 13. Los billetes de curso legal llevarán un sello Nacional y la firma de uno de los miembros de la Junta Inspectora, además de las formalidades establecidas en el art. 27 de la ley orgánica del Banco Nacional, sin cuyo requisito no podrán

1. Véase ley de 12 de Mayo de 1891, art. 8º sobre emision de 1.400,000 en billetes de Banco del Estado, 1ª parte cap. I.

2. Los articulos 9, 10 y 11, quedan derogados por ley de 29 de Agosto de 1891, art. 7º, sobre derechos de exportacion etc, 1ª parte cap. I, pág. 9.

Digitized by Google

circular en plaza, seis meses despues de la promulgacion de la presente ley. Miéntras tanto, los billetes actualmente en circulacion tendrán curso legal.

Art. 14. Los Bancos no podrán en caso alguno disminuir los fondos que constituyen su encaje metálico actual.

Art. 15. La tasa de interés del Banco Nacional y de los Bancos amparados deberá ser siempre uniforme, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo entre sí, y en caso de disconformidad se resolverá por el P. E.

Art. 16. Créase una Junta Inspectora de Bancos, compuesta de un Presidente y tres miembros, nacionales ó extranjeros, con la asignacion mensual de ciento cincuenta pesos cada uno.

Los miembros de esta Junta durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 17. Son deberes y atribuciones de la Junta Inspectora:

1° Exigir el estricto cumplimiento de lo prescripto en esta ley.

2° Firmar los billetes que emita el Banco Nacional con arreglo al art. 2° designado para el efecto uno de sus miembros.

3° Verificar y recibir los valores que á su juicio sean necesarios para la caucion del préstamo á que se refiere el artículo 4°.

4° Contratar de la manera y forma que estime conveniente los encajes metálicos de los Bancos á fin de hacer efectivo lo dispuesto en esta ley.

5° Hacer cumplir las disposiciones de las cartas orgánicas de los Bancos sobre publicacion de balances, que será mensualmente, con el Visto Bueno de la Junta.

6° Llevar los libros necesarios de emision, reservas metálicas, venta é hipoteca de las tierras y yerbales.

7° Revisar los libros de los Bancos cuando lo crea conveniente, y solicitar de la administracion de éstos todos los datos que estimen necesarios.

8° Remitir al Ministerio de Hacienda los Balances mensuales de los Bancos, informando sobre la situacion y marcha de cada uno, y á fin de cada año, el balance general é informe respectivo.

9° Proponer al P. E. el nombramiento de los empleados que sean indispensables, como así mismo los sueldos respectivos que deben gozar.

10. Ejercer las atribuciones que corresponden actualmen-

Digitized by Google

te á los Inspectores de Bancos con arreglo á las disposiciones consignadas en las cartas respectivas de los mismos.

Art. 18. Quedan suprimidos los Inspectores de todos los Bancos indistintamente.

Art. 19. Los gastos de la Junta Inspectora serán costeados con las sumas que los Bancos tengan asignadas á los Inspectores respectivos suprimidos por esta ley, y el déficit cubierto por el Banco Nacional.

Art. 20. El Banco Nacional podrá movilizar su actual encaje metálico, con excepcion estricta de los recursos destinados para formar el fondo de conversion, adquiriendo y expipiendo giros á oro sobre el exterior con el fin de dar facilidades al comercio.

Art. 21. Destínase el 75 °/₀ de las utilidades del Banco Nacional para atender al servicio del presupuesto general de gastos de la Nacion.

Art. 22. Quedan derogados los artículos 51, 52 y 53 de la ley orgánica del Banco Nacional.

Art. 23. C muníquese al P. E.—*(Promulgada en Diciembre 6 de 1890).*

Ley autorizando al P. E. para emitir títulos de deuda pública

Art. 1° Autorízase al P. E. para emitir hasta la suma de ($ 550,000) quinientos cincuenta mil pesos fuertes en títulos de deuda pública amortizable y con el interés mensual de uno y medio por ciento á objeto de atender exclusivamente al servicio del Presupuesto General de Gastos de la Nacion.

Art. 2° Estos títulos se dividirán en dos séries: La primera de ($ 500,000) quinientos mil pesos fuertes será representada en valores de pesos fuertes 10, 25, 50 y 100. La segunda de ($ 50,000) cincuenta mil pesos fuertes en valores de 50 centavos y un peso fuerte.

Art. 3° Los títulos que corresponden á la segunda série no devengarán interés alguno, pero podrán ser cambiados por los de la primera série que gozarán del interés fijado en el art. 1°. Al efecto, se reservarán (50,000) cincuenta mil pesos fuertes en título de $ 10 y $ 25 correspondientes á la primera série, cuya cantidad quedará depositada en la Tesorería General de la Nacion para responder al canje que se solicite de los títulos de la segunda série.

Digitized by Google

Art. 4° Los títulos de esta deuda se admitirán en pago de la venta y arrendamiento de tierras públicas y yerbales que se verifiquen á partir de la promulgacion de la presente Ley; con excepcion del 10 °/o destinado por ley de 24 de Octubre de 1887 al fomento de la instruccion pública que se pagará en moneda de curso legal.

Art. 5° Además del producido de la venta de tierras públicas y yerbales, quedan afectados, desde la promulgacion de la presente ley al pago de interés y amortizacion de estos títulos hasta su completa extincion el producto de los derechos adicionales sobre la importacion de 8 °/o y 4 °/o respectivamente (1).

Art. 6° El servicio de intereses y amortizacion se hará trimestralmente y los adicionales á que se refiere el art. anterior se cobrarán á 45 días de plazo con el interés de 1 °/o mensual.

Art. 7° Los títulos que hayan sido amortizados en la forma establecida en los artículos 4° y 6° se quemarán públicamente; y una vez extinguida la emision, se procederá bajo la misma formalidad, á la quema de la cantidad de cincuenta mil pesos fuertes reservada por el art. 3° para el canje de los títulos de la segunda série.

Art. 8° En los meses que las rentas generales de la Nacion no alcancen á cubrir el presupuesto general de gastos, el déficit se pagará con los títulos creados por esta ley, con excepcion de los gastos de proveeduría de las fuerzas militares y colonias, del servicio de las garantías otorgadas por el Estado, de las planillas de sueldos de la guarnicion militar, de las Legaciones acreditadas en el exterior, de los gastos eventuales generales y la subvencion de los establecimientos de beneficencia que se pagarán íntegramente y con preferencia en monedas de curso legal.

Art. 9° La emision y servicio de los títulos creados por esta Ley se hará por la Junta de C. Público, bajo la inspeccion del Ministro de Hacienda con intervencion del Contador General de la Nacion, publicándose trimestralmente el movimiento de su administracion.

Art. 10. Queda facultado el P. E. para sufragar los gastos que demande la ejecucion de la presente Ley.

Art 11. El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 12. Comuníquese etc—*(Promulgada en Junio 18, 1890).*

---

1. Véase ley de Mayo 12 de 1891, art. 2° sobre emision de 1.400,000 en billetes de Banco del Estado, 3ª parte cap. I.

Digitized by Google

Reglamentacion de la ley de emision de Títulos de Deuda Pública

Ministerio de Hacienda

Asuncion, Junio 20 de 1890.

Con el fin de reglamentar la ley de fecha 18 del corriente sobre emision de títulos de deuda pública hasta la suma de $ 550,000; —*El Presidente de la República, decreta:*

Art. 1º Los títulos de que habla el art. 2º de la ley se dividirán en la forma siguiente:

Primera Série

10,000	de	$	10	$ 100,000
4,000	"	"	25	" 100,000
2,000	"	"	50	" 100,000
2,000	"	"	100	" 200,000
				$ 500,000

Segunda Série

40,000	de	$	1	$ 40,000
20,000	"	"	0:50	" 10,000
				$ 50,000

Art. 2º Los títulos que se emitan de conformidad con el art. 8º de la ley, devengarán interés desde la fecha de su emision.

Art. 3º La Junta de Crédito Público hará el servicio de los títulos en la forma siguiente:

1ª Percibirá mensualmente de la Tesorería General de la Nacion el producto de los adicionales del 8 y 4 % destinados al pago de intereses y amortizacion (1).

2ª Liquidará trimestralmente los intereses de los títulos, debiendo llamar por la prensa ocho días ántes de vencerse el trimestre á los tenedores para satisfacerles el importe que les corresponda.

3ª Vencido el trimestre, procederá á verificar el sorteo de los títulos que deban ser amortizados con el sobrante de los fondos despues de pagados los intereses; debiendo este acto verificarlo públicamente prévio aviso por la prensa en presencia del ministro de Hacienda, del Con-

1 Véase ley de Mayo 12 de 1891, art. 2º, sobre emision de 1.400,000, 3ª parte cap. I.

Digitized by Google

tador General Interventor y del Escribano Mayor de Gobierno quien librará una acta de lo obrado para su publicacion.

4ª Pagará á la par los títulos que hayan salido á la suerte y procederá en seguida á la quema de los mismos en los términos establecidos en el art. 7º de la ley.

Art. 4º La Junta de Crédito Público depositará en la Tesorería General de la Nacion, en títulos de diez y veinticinco pesos fuertes, la suma de cincuenta mil pesos fuertes de que habla el art. 3º de la ley para responder al canje que se solicite de los títulos de la segunda Série; no debiendo incluir, en el sorteo trimestral que se verifique para la amortizacion, sino los números correspondientes á estos títulos que hayan salido á la circulacion en cambio de la segunda Série.

Al efecto la Tesorería General pasará á la Junta un día ántes del sorteo y prévia verificacion de la Contaduría General un cuadro especificando el número y valor de los títulos que se hallen en las condiciones enunciadas.

Art. 5º En los pagos que se hiciesen en títulos de la primera Série por la venta y arrendamiento de tierras públicas y yerbales con arreglo á la disposicion del art. 4º de la ley, se tendrá siempre en cuenta los intereses que dichos títulos hubiesen devengado hasta el día de su ingreso en arcas de la Junta de Crédito Público, lo que serán abonados de los fondos destinados por el art. 5º al servicio de esta deuda; prévia verificacion por la Contaduría General de la liquidacion que al efecto deberá practicar la Junta de Crédito Público.

Art. 6º Todo título de la primera Série que ingresare en la Junta de Crédito Público con arreglo al artículo anterior ó despues de haber satisfecho su importe de conformidad con el inciso 4º del art. 3º será inutilizado en presencia del mismo interesado con un sello especial que llevará la palabra «amortizado».

Art. 7º Los intereses no reclamados dentro del término de tres meses de la publicacion hecha por la Junta, se considerarán como renunciados. Agregándose su importe á los fondos de amortizacion.

Art. 8º Los tenedores de los títulos favorecidos por la suerte que no los presentaren para su pago en la debida oportunidad, no tendrán derecho á reclamar interés alguno por el tiempo que hubieren dejado transcurrir, desde el vencimiento del trimestre al que corresponda el sorteo de los mismos, hasta la fecha de su presentacion.

Digitized by Google

Art. 9º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—ESCOBAR—*José T. Sosa.*

Ley autorizando al P. E. para contraer un empréstito de 500,000 libras

Art. 1º Autorízase al P. E. para emitir fondos públicos con el carácter de deuda externa, hasta la cantidad de quinientas mil libras esterlinas con el interés de seís por ciento anual y dos por ciento de amortizacion acumulativa.

Art. 2º El servicio de esta deuda se hará en la forma siguiente:

1º Los intereses y amortizacion se pagarán semestralmente en oro sellado en Lóndres ó en cualquier otra ciudad del exterior que se designáre al efecto.

2º La amortizacion se hará por sorteo semestral á la par, pudiendo en cualquier tiempo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 3º De la suma expresada en el artículo 1º 400,000 libras esterlinas en fondos públicos serán entregadas al Banco del Paraguay y Río de la Plata en pago de las veinte mil acciones de dicho establecimiento suscritas por el Gobierno de la República en los términos consignados en el art. 5º de la ley de 25 de Junio de 1889 (1).

El producto líquido de las cien mil libras esterlinas restantes, en los mencionados títulos, quedará á la disposicion del Gobierno para la aplicacion que se determinará por una ley oportunamente.

Art. 4º Las utilidades que corresponden al Gobierno de la República en el Banco del Paraguay y Río de la Plata, así como en el Banco Nacional del Paraguay por las cinco mil acciones integradas que posée en este último establecimiento, quedan especialmente afectadas al servicio de la deuda creada por esta ley, debiendo cubrirse lo que faltare con las rentas generales de la Nacion.

Art. 5º Quedan exentos de todo impuesto fiscal los fondos públicos creados por esta ley.

Art. 6º Queda facultado el P. E. para llenar las formalidades concernientes á la realizacion de la operacion financiera autorizada por esta ley.

Art. 7º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Abril 24 de 1890).*

---

1. Ley orgánica del Banco del Paraguay y Río de la Plata, 3ª parte cap, III.

Digitized by Google

Ley autorizando al P. E. para contraer empréstito de 2.500,000 pesos oro

Art. 1º Autorízase al P. E. para contraer un empréstito en el exterior hasta la cantidad de dos millones quinientos mil pesos fuertes oro sellado, ó su equivalente en libras esterlinas ó francos, de seis por ciento de interés anual y 1 % de amortizacion acumulativa.

Art. 2º El producto líquido de este empréstito se destinará en la forma que sigue:

Tres quintas partes se depositarán en Lóndres para atender al servicio de la deuda externa procedente de los empréstitos de 1871 y 1872, para el pago de la garantía del ferro-carril Central del Paraguay y para el cumplimiento de los compromisos contraidos por la presente Ley.

Las dos quintas partes sobrantes serán aplicadas en su totalidad para aumentar el fondo de reserva metálica del Banco Nacional.

Art. 3º El P. E. afectará al servicio del empréstito el producido de la contribucion directa, las acciones preferentes pertenecientes al Estado en la propiedad del ferro carril central, representadas por un millon cincuenta mil pesos fuertes oro, y la cuarta parte del 40 % de las rentas aduaneras que deben abonarse en oro (1); todo sin perjuicio de la obligacion general de la Nacion que responderá en caso necesario con sus bienes y sus rentas generales al fiel cumplimiento de este compromiso.

Art. 4º El P. E. queda autorizado para negociar los títulos al precio y en las condiciones que convengan, lo mismo que para hacer los gastos que demande la ejecucion de esta ley.

Art. 5º Sin perjuicio de la facultad conferida por el art. 1º, el P. E. podrá contratar la conversion de la deuda externa radicada en Lóndres en títulos al portador de una sola deuda que se denominará «Consolidada del Paraguay».

La conversion de la expresada deuda se hará al tipo y condiciones à acordar con sus tenedores, debiendo gozar los títulos mencionados el mismo interés y amortizacion del empréstito autorizado por esta ley.

Art. 6º Será condicion indispensable para la unificacion de la deuda, la celebracion del empréstito referido de manera que ambas operaciones se efectúen por la misma casa bancaria.

1. Véase ley Agosto 19 de 1891, art. 3º, 1ª parte, cap. I, pág. 9.

Digitized by Google

Art. 7º En el caso previsto en el artículo anterior, se hará una emision única de títulos por las sumas que representen el empréstito y conversion á que se refiere el art. 5º y su servicio se hará con los recursos afectados especialmente por el art. 3º. Miéntras tanto las mencionadas rentas servirán para atender al servicio de la deuda externa actual.

Art. 8º Deróganse las disposiciones consignadas en la Ley 16 de Julio último sobre autorizacion para celebrar un empréstito, y la Ley de 26 de Agosto del corriente año.

Art. 9º Comuníquese al P. E.— *(Promulgada en Diciembre 18 de 1890).*

Digitized by Google

CUARTA PARTE

CAPÍTULO I

TIERRAS PÚBLICAS

Ley de venta de tierras públicas

Art. 1º Autorízase al P. E. para efectuar la venta de tierras públicas á los fines que se determinan en la presente ley.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior las tierras se dividirán en cinco clases en la forma siguiente:

1º Son considerados campos de primera clase, los comprendidos en las jurisdicciones de los departamentos de San Lorenzo del Campo Grande, San Lorenzo de la Frontera, Ipané, Guarambaré, Villeta, Villa Oliva, Villa Franca, Villa del Pilar, Villa Humaitá, Luque, Limpio, Emboscada, Arroyos y Esteros, Villa del Rosario, San Estanislao, Villa de San Pedro, Villa Concepcion, hasta el Aquidaban, Areguá, Capiatá, Itá, Itauguá, Pirayú, Yaguaron, Altos, Atirá, Tobatí, Caacupé, Barrero Grande, Caraguatay, San José, Itacurubí de la Cordillera, Valenzuela, Ibitimí, Paraguarí, Acahay, Carapeguá, Tabapy, Quiindí, Ibicuí, Caapucú, Quiquió, Mbuyapey, Villa Florida, San Miguel, San Juan Bautista de las Misiones, Villa Encarnacion, Caazapá, Ihacanguazú, Villa Rica, Itapé é Itacurubí del Rosario (1).

2º Los de segunda clase son los comprendidos en las ju-

1. Por acuerdo gubernativo de Diciembre 7 de 1885, han sido incluidos en la categoria de 1ª clase los campos de Piribebuy; y de 2ª, los de Caáguazú, Igatimi y San Isidro, que se habian omitido en la ley.

Digitized by Google

risdicciones de Pedro Gonzalez, Laureles, Yabebiry, Desmochados, Tacuaras, Guazucuá, Isla Umbú, San Ignacio, Santa María, Santa Rosa, Santiago, San Cosme, Bobí, Cármen del Paraná, Jesús y Trinidad, San Pedro del Paraná, Yuty, San Juan Nepomuceno, Mbocayaty, Yatahity, Hiaty, Ajos, Carayaó, San Joaquin, Union, Horqueta, San Juan Bautista de Ñeembucú, Lima y Tacuatí, y la zona comprendida desde la desembocadura del Aquidaban en el Río Paraguay hasta el Río Apa, debiendo venderse en esta zona una área cinco veces mayor que el frente que se solicita sobre el río Paraguay.

3º Se reputan campos de tercera clase los comprendidos desde el Pilcomayo hasta Villa Concepcion en el territorio del Chaco, en todo su frente al Río Paraguay hasta diez leguas al interior.

4º Son considerados campos de cuarta clase los del Chaco desde Villa Concepcion arriba hasta diez leguas al interior, y desde diez leguas al interior hasta veinte en la zona comprendida entre el Pilcomayo y Villa Concepcion.

Art. 3º Se reputan campos de quinta clase los no comprendidos en los incisos 3º y 4º.

Art. 4º Asígnase como precio á los campos de primera clase $ 1,200 moneda de curso legal ó en «fondos públicos» por legua cuadrada; á los de segunda clase $ 800; á los de tercera clase $ 300; á los de cuarta clase $ 200, y á los de quinta clase $ 100.

El precio de las tierras de labor será el de un peso fuerte al contado por área de diez mil varas cuadradas siempre que el lote no exceda de media legua cuadrada.

Art. 5º El precio de los campos á que se refiere el artículo anterior se dividirá en cuatro partes con intérvalo de un año. El primer pago al contado comprenderá el 25 % de la cantidad total, y se efectuará en la Junta de Crédito Público en moneda de curso legal ó en títulos de «fondos públicos», con la intervencion del Contador general y prévio los trámites legales. Para los demás pagos los compradores firmarán tres pagarés á la órden de la Junta con el plazo respectivo de uno, dos y tres años y el recargo de 6 % de interés anual.

Art. 6º Los que despues de la promulgacion de la presente ley tuvieren que hacer pagos por compras ó arrendamientos de tierras fiscales solicitadas de acuerdo con las leyes an-

Digitized by Google

teriores, podrán hacer igualmente el pago en moneda de curso legal ó en «fondos públicos» indistintamente.

Art. 7º Los compradores podrán retirar sus pagarés en cualquier tiempo con la reduccion del 12 °/₀ al año desde el día que anticipen el pago.

Art. 8º Al inscribirse los títulos de compra en el Registro de la propiedad se hará á favor del Estado, hipoteca de las tierras compradas por el importe de los plazos adeudados.

Art. 9º Para la chancelacion total ó parcial de esta hipoteca, los interesados presentarán en el ministerio del Interior los pagarés recogidos de la Junta con las anotaciones reglamentarias, y en su mérito se librará la órden al registrador de la propiedad para la chancelacion correspondiente.

Art. 10. Los pagarés que en el día de su vencimiento no fuesen recogidos por los compradores, servirán de títulos de ejecucion contra las propiedades afectadas.

La Junta de Crédito Público, sin necesidad de mandamiento judicial, procederá al remate de la propiedad hipotecada, sirviendo de base para la venta el importe de lo adeudado y sin otra formalidad que la de fijar avisos por el término de un mes anunciando la venta. El anuncio quedará sin efecto, siempre que los interesados satisfagan á la Junta el pagaré vencido un día ántes del remate, con el recargo del interés de 12 °/₀ anual por el tiempo de la demora y los gastos del anuncio. En otro caso el remate se efectuará al contado y de su importe se pagará el plazo vencido con el recargo del interés que corresponda á la demora, los plazos no vencidos se cobrarán con el descuento del 12 °/₀ anual, y lo que sobrase despues de estos pagos, se entregará al comprador ejecutado.

Art. 11. Los campos de pastoreo, solo podrán ser vendidos en fracciones menores de media legua, cuando se encuentran áreas aisladas que no alcancen á esta última dimension. En este caso, se otorgará la venta prévio informe de la autoridad del lugar, pagándose proporcionalmente el precio establecido.

Los interesados de campos del Chaco, están obligados á comprar una área de fondo diez veces mayor que el frente que se solicite (1).

Art. 12. Los compradores de fracciones de tierras del Chaco, tendrán una rebaja de 50 °/₀ al precio estipulado por el

1. Véase reglamentacion de la ley de venta de los territorios del Chaco, arts. 5º y siguientes, en este capítulo.

Digitized by Google

artículo 4°, si en ellos establecen, durante el tiempo que se le concede para el pago, veinticinco familias europeas, compuesta de tres personas cada una de ellas.

Se entiende por fraccion á los efectos del presente artículo una legua de frente por diez leguas de fondo.

Art. 13. En caso de concurrencia de dos ó más interesados para la compra de campo, se venderá en pública subasta y á la más alta postura, tomándose por base el precio estipulado por el art. 3°.

A los efectos de esta disposicion cuando se denuncia en compra cualquier campo, se publicará un aviso préviamente por la prensa por el término de treinta días en el cual se determinará el nombre del denunciante, el paraje donde se encuentra ubicado el campo con expresion de sus dimensiones y linderos.

La concurrencia solo tendrá lugar en el caso que sea simultáneamente solicitado.

Art. 14. Quedan reservados de ventas los terrenos que á continuacion se expresan:

1° Los que están expresamente exceptuados por leyes anteriores (1).

2° Los terrenos que á juicio del P. E. sea conveniente reservarlos para colonizacion (2).

Art. 15. Queda fijado el arrendamiento anual en la forma siguiente: $ 250 primera clase, $ 200 segunda clase, $ 150 tercera clase, $ 100 de cuarta clase, cuyo pago podrá hacerse en moneda de curso legal ó en «fondos públicos».

Exceptúase de esta disposicion los campos cuya venta queda reservada por el art. 14.

Art. 16. Un año despues de la promulgacion de la presente ley, los agricultores que no hubieren adquirido en propiedad las tierras fiscales ocupadas por ellos, pagarán por arrendamiento un cánon anual de veinticinco centavos por cada cuadra cuadrada, debiendo ser en todo tiempo preferidos en com-

---

1. No oponiéndose á los efectos de esta disposicion el art. 3° de la ley de Noviembre 4 de 1875, segun establece el art. 19 de la presente, y de acuerdo con la ley de Julio 5 de 1876 art. 1°, y ley de Junio 3 de 1879, art. 2°, están reservados de venta los lugares conocidos por las denominaciones de "Campo Grande", "Tacumbú", "San Miguel" y "Ceballos-cué", situados en los suburbios del municipio de la capital de la República.

Así mismo por resolucion gubernativa de 31 de Agosto de 1891, de acuerdo á las facultades conferidas al P. E. por el art. 14 inc. 2° de la presente ley, fué reservada de venta una fraccion de 932 cuadras y 350 varas cuadradas para uso comunal en el Departamento de Yuty, paraje "Yaratiy".

2. Véanse decretos de 1° y 4 de Setiembre de 1888, en este capitulo, sobre venta de las tierras reservadas del Chaco y aclaracion de la misma, respectivamente.

Digitized by Google

prarlas miéntras continuasen en la ocupacion de las mismas.

Art. 17. Las escrituras de propiedad que procedan de adquisiciones hechas por compras con arreglo á la presente ley, no podrán devengar, en caso que haya derecho, sino la cuarta parte de los derechos marcados por el arancel vigente.

Art. 18. El P. E. queda autorizado para trazar los caminos en el territorio del Chaco.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la venta y arrendamiento de tierras públicas, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 20. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 21. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 16 de 1885).*

Reglamentacion de la ley de venta de tierras públicas

Ministerio del Interior.

Asuncion, Agosto 20 de 1885.

Siendo necesaria la reglamentacion de la ley de tierras públicas promulgada el 16 de Julio último, á fin de establecer los trámites que deben observarse en lo sucesivo; oido el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio del ramo; —*El Presidente de la República, decreta*:

Art. 1° El que desée comprar tierras fiscales de labor dirigirá su solicitud al Jefe Político del partido en que aquellas estuvieren radicadas, expresando en ella las dimensiones, linderos y lugar del lote que desée comprar.

Art. 2° Exceptúase de la venta:

1° Las tierras que tuvieren pobladores agricultores, quienes conservarán el derecho á la compra de la extension que ocupan.

2° Los terrenos exceptuados por leyes anteriores ó que exceptúe el P. E. de conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia.

3° Los terrenos contiguos á los pasos de los ríos interiores de la República en una extension de media legua á los cuatro vientos, que quedan reservados para ejidos de pueblos que se formen y cuya enajenacion solo podrá efectuarse con arreglo á las leyes especiales.

Art. 3° Si las tierras solicitadas tuvieren pobladores agricultores que no estén en campo de pastoreo, la peticion será

Digitized by Google

devuelta sin más trámite, con la providencia de «No ha lugar por tener ocupante».

Art. 4º Si los solicitantes acompañaren certificados ú otros documentos, acreditando que los pobladores renuncian los derechos que les concede la ley, se dará curso á la solicitud en los términos establecidos en el artículo siguiente:

Art. 5º Cuando las solicitudes no se refieren á las tierras que estén en las condiciones del art. 2º, los Jefes Políticos les pondrán la providencia de «Por el Sargento de Compañía, asociado de dos testigos, procédase incontinenti á practicar la mensura y amojonamiento del terreno de esta referencia, y vuelva para resolver como corresponda».

Art. 6º Las diligencias del artículo anterior se practicarán en un término que no exceda de diez días: y, una vez devuelto el expediente á la jefatura política, se le pondrá la providencia de «Pase al Ministerio del Interior para sus efectos» y se entregará á los interesados.

Art. 7º El Ministerio del Interior, hallando las deligencias debidamente practicadas, ordenará que las peticiones pasen al Ministerio de Hacienda, para que, hecha la liquidacion por la Contaduría General, se verifique el pago en la Junta de Crédito Público.

Art. 8º Una vez practicadas las diligencias á que se refiere el artículo anterior, volverán los expedientes al Ministerio del Interior para que ordene la escrituracion.

Art. 9º En vista de la constancia de haber sido satisfecho el importe de las tierras solicitadas, la Escribanía y Registro de tierras públicas, expedirá los correspondientes títulos de propiedad á los interesados, quienes deberán presentarlos seguidamente al Registro de la Propiedad para su debida anotacion.

Art. 10. Las solicitudes presentadas, así c mo las diligencias de mensura y otras eventuales que pueda haber necesidad de practicarse, se extenderán en papel sellado de 25 centavos, excepto el del registro en la Escribanía de tierras públicas, que será de diez centavos.

Los testimonios que esta misma Escribanía diere, serán extendidos en el sello de 25 centavos, cuando ellos se refieran á tierras de labor, ó campos cuya dimension no exceda de seiscientas veinticinco cuadras cuadradas; en los demás casos se harán en el sello que señala el arancel vigente.

Art. 11. En las mismas circunstancias del artículo precedente, las escrituras de propiedad como las anotaciones de la

Digitized by Google

oficina de Hipotecas no podrán costar más de la cuarta parte de lo que marca el arancel; pero cuando se refieran á mayores dimensiones, se cobrarán íntegros los derechos arancelarios.

Art. 12. Siempre que la extension del campo de pastoreo solicitado en compra, no alcance á media legua cuadrada, podrá denunciarse ante el Jefe Político, quien estará obligado, al dar su informe al Ministerio, á especificar si la extension de que se trata es ó nó alguna área aislada.

Pero toda solicitud que se refiere á mayor extension, deberá hacerse ante el Ministerio del Interior.

Art. 13. Los Jefes Políticos llevarán un registro especial donde anotarán con toda claridad, los nombres de los solicitantes, las dimensiones y linderos de los lotes y la fecha de las solicitudes.

Art. 14. Cuando dos ó más personas soliciten la compra de un mismo terreno, será siempre preferida la que solicitare primero; á cuyo efecto y con el fin de evitar dudas, se pondrá siempre al pié de cada peticion y en presencia de los mismos interesados, el día y la hora de la presentacion, y solo en el caso de la concurrencia simultánea en la solicitud de los campos, se publicará el aviso de que habla el artículo 12 de la ley de la matéria.

Art. 15. Cuando las tierras solicitadas salieren por su extension de los límites de un partido, entrando en otro vecino, el solicitante podrá dirigirse indistintamente al Jefe Político de cualquiera de ellos, quien dará curso á la solicitud en los mismos términos que si todo el terreno solicitado estuviese comprendido dentro de su distrito; con la diferencia de que, si los campos de ambos partidos no pertenecieren á la misma clase, se determinará por separado la extension de cada porcion que corresponda á uno y otro partido para la exacta verificacion de la liquidacion.

Art. 16. En los casos del artículo anterior, la solicitud deberá ir acompañada de un certificado del Jefe Político respectivo, comprobando que el terreno situado en distinto partido no ha sido solicitado por nadie.

Art. 17. Para la computacion de las áreas de las tierras que deban venderse, sea cual fuere la figura geométrica que tengan, se tomará por base, para las tierras de labor, una superficie de diez mil varas cuadradas, y para las de pastoreo, una superficie de una legua cuadrada, compuesta de dos mil quinientas cuadras cuadradas, y cada una de éstas, de diez mil varas cuadradas.

Digitized by Google

Art. 18. La Junta de Crédito Público publicará un balance mensual de las cantidades que perciba, procedentes de las ventas de tierras fiscales, debiendo expresar si el pago se verificó en «fondos públicos» ó en otra especie de circulacion legal.

Art. 19. A fin de facilitar las operaciones de esta oficina y y de la Contaduría General, los solicitantes de campos manifestarán en la misma peticion ó en el acto de presentarla para su liquidacion, si van á pagar su importe al contado ó por anualidades.

Art. 20. La Escribanía y Registro de tierras públicas pasará trimestralmente al Ministerio del Interior, un estado general de las tierras fiscales vendidas, designando los partidos en que están ubicadas, nombre de los compradores y precios pagados por ellas; cuyos documentos serán remitidos á la Contaduría General para que verifique su exactitud.

Art. 21. El Ministerio del Interior abrirá un registro general dividido en tantos distritos como tiene la República y anotará en él todas las ventas hechas con separacion de partidos y por órden de fecha, á fin de servir á la Estadística (1) y á la formacion de un cuadro catastral de la República.

Art. 22. Toda compra de tierras fiscales, cuyo importe no haya sido satisfecho en la Junta de Crédito Público á los treinta días despues de haber sido liquidado, será nula de hecho.

Art. 23. Los solicitantes de tierras públicas que dejasen transcurrir dos meses, despues de una providencia sin dar curso á sus solicitudes, perderán todo derecho á la compra, pudiendo ser vendidas al primero que las denuncie, salvo el caso del inciso 1° del artículo 2°.

Art. 24. Cualquiera duda que pueda ocurrir en la fiel y exacta aplicacion del presente decreto, será consultada directamente con el Ministerio del Interior para su resolucion.

Art. 25. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial—CABALLERO—*Juan A. Meza.*

Reglamentacion de la ley de venta de los territorios del Chaco

Ministerio del Interior.

Asuncion, Octubre 27 de 1885.

Considerando que la Ley de venta de tierras fiscales en el

1. Véase ley orgánica de la Mesa de Estadística, art. 3°, 5ª parte, cap. V.

Digitized by Google

Chaco Paraguayo no tiene una reglamentacion adecuada, por cuyo motivo se ha producido una confusion de lugares y extensiones en las solicitudes de compra que dificulta su tramitacion;

Considerando, así mismo, que se han solicitado grandes dimensiones de tierras por un corto número de personas, sin el menor compromiso por parte de éstas para hacer efectivas las denuncias y sin una sancion penal para el caso de desistimiento de ellas, miéntras que por el derecho de prioridad que acuerda la Ley, esas personas impiden á muchos otros interesados la adquisicion de las tierras; siendo además un inconveniente grave al desarrollo de la riqueza general del país el acumulamiento de grandes extensiones territoriales en pocas manos;

Considerando finalmente que el Estado debe reservarse en las partes no pobladas de la República algunos lugares que sirvan para promover la colonizacion; y en la necesidad de reglamentar la citada Ley, obviando los inconvenientes apuntados y otros que la experiencia ha demostrado en su ejecucion; —*El Presidente de la República, acuerda y decreta:*

Art. 1º El mapa general del gran Chaco levantado en 1882 por el doctor don Luis Jorge Fontana, se tomará por base para determinar el territorio del Chaco Paraguayo, sin perjuicio de las rectificaciones que puedan causarse por mensuras autorizadas.

Art. 2º El Ministerio del Interior á la mayor brevedad mandará sacar un croquis del Chaco Paraguayo, segun el referido mapa, transportado á la escala del mapa del coronel Wisner. El área comprendida entre las líneas que forman los ríos Paraguay y Pilcomayo irá marcada por tantas líneas paralelas al Ecuador como leguas de cinco mil varas resulten de latitud por la escala del mapa de Wisner; y cruzadas éstas líneas por otras quebradas que sean paralelas á las líneas que forma el río Paraguay.

Art. 3º El Ministerio del Interior facilitará á los solicitantes de tierras en el Chaco un ejemplar del mapa referido para que sitúen en él, las tierras comprendidas en sus respectivas solicitudes.

Art. 4º Se denomina *primera zona* la seccion de tierras del Chaco que tiene su frente al río Paraguay desde Villa Concepcion abajo. Se denomina *segunda zona* la prolongacion de la primera desde Villa Concepcion aguas arriba. Se denomina *tercera zona* la que está situada al fondo de la primera, en el ancho de diez leguas desde el paralelo de Villa Concepcion

Digitized by Google

hasta el Pilcomayo. Se denomina *cuarta zona* el resto de las tierras del Chaco Paraguayo.

Art. 5° En la primera zona las tierras se dividirán en lotes de diez leguas de frente por diez de fondo. Entre lote y lote se situará una legua de frente por diez de fondo que se reservará por ahora de la venta.

Art. 6° En la segunda zona se harán los lotes y reservas de venta en la misma forma del artículo anterior; pero además se reservan de la venta las tierras comprendidas en un espacio de veinte leguas de frente sobre el río Paraguay por treinta de fondo entre Villa Concepcion y San Salvador.

Art. 7° En la tercera zona los lotes serán de diez leguas de frente por diez de fondo con la misma reserva, de una legua por diez, entre lote y lote.

Art. 8° En la cuarta zona los lotes serán de diez leguas de latitud geográfica contadas sobre las líneas paralelas que cruzan el croquis desde el río Paraguay hasta el Pilcomayo. Ninguno de estos lotes podrá tener un fondo de longitud mayor de 20 leguas. Entre lote y lote se hará la reserva de una legua.

Art. 9° Ningun interesado podrá adquirir del Estado en cada zona del Chaco más de un lote por sí, ni por interpósita persona. Las solicitudes que comprendan mayor extension de las designadas, quedan reducidas á un solo lote.

Art. 10. Si por error del mapa resultase algun día que las fracciones vendidas se reducían á menor extension de la designada en la escritura de venta, el Estado devolverá por toda indemnizacion el excedente de precio abonado por el comprador, y de igual manera tendrá derecho el Estado en todo tiempo á cobrar de los mismos el área excedente de lo comprado á proporcion del precio legal.

Art. 11. Las escrituras de venta designarán las tierras compradas por el número de órden que tengan los lotes, en cada zona del mapa respectivo á que se refiere el artículo 2°.

Art. 12. No se podrá solicitar desde la altura de Villa Hayes, aguas arriba, de la primera zona menor extension de una legua de frente por su correspondiente fondo y lo mismo sin excepcion de lugar en las demás zonas.

Art. 13. Los interesados calificados como primer solicitante de las tierras situadas en la 1ª y 2ª zona, depositarán en el Tesoro público dentro de los 60 días del presente Decreto el importe de la primera cuota, más la mitad del valor de la mensura, y los solicitantes de la 3ª y 4ª zona estarán obliga-

Digitized by Google

dos en la misma fecha á otorgar la correspondiente escritura de compra.

Art. 14. Treinta días despues del plazo fijado en el artículo anterior, los interesados remisos perderán el derecho de primer solicitante y la mitad del depósito.

Art. 15. En las solicitudes penddientes de compra de las tierras fiscales que no estén en el Chaco, se observarán las disposiciones de los reglamentos vigentes con las siguientes adiciones y modificaciones.

1ª Ningun interesado puede adquirir del Estado, por sí ni por interpósita persona, más de 100 leguas cuadradas superficiales.

2ª Sobre las márgenes de los ríos navegables no se admitirán solicitudes de compra en que se pidan más de 10 leguas de frente ni ménos de 5 de fondo si lo hubiere.

3ª Todo solicitante que en el término de sesenta días de la fecha de este Decreto, no deposite en el Tesoro Nacional el importe de la primera cuota del precio de venta, perderá el derecho de prelacion. Cuando el área esté indeterminada, se hará el depósito por lo que prudencial y provisoriamente determine el Ministro del Interior.

Art. 16. Todo solicitante de área que exceda de dos leguas cuadradas tiene obligacion de hacer á sus expensas y por agrimensor público la mensura del terreno solicitado: esta diligencia deberán practicarla los interesados que solicitáren ántes de este Decreto, dentro de los noventa días de la fecha; y los de en adelante, lo harán en el mismo término á contar del correspondiente despacho del Ministerio del Interior. Solo con causa justificada se podrá prorogar este término.

Art. 17. La omision en el cumplimiento de la obligacion expresada en el artículo anterior producirá la pérdida del derecho de prioridad y la mitad del depósito.

Disposiciones generales

Art. 18. Todos los agrimensores que practiquen mensuras ya sean de las tierras públicas ó particulares, formarán un plano exacto del terreno medido, marcando los ríos, arroyos y demás accidentes del terreno, y entregarán un ejemplar al Ministerio del Interior.

Art. 19. Los compradores y sus sucesores en el dominio, no podrán oponerse en ningun tiempo á que se abran cami-

Digitized by Google

nos y calles en los terrenos, cuando el incremento de la poblacion lo exija, ni á que sean cruzados por ferro-carriles, y no tendrán derecho á indemnizacion por la superficie que ocupe en los casos indicados. Solo podrán exigirla por las construcciones que hubiesen en la parte que ocupen los caminos.

Art. 20. Todo solicitante que se ausente de la Ciudad tiene obligacion de dejar apoderado en forma que lo represente para hacer efectiva la compra.

Art. 21. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—CABALLERO—*Juan A. Meza.*

Decreto sobre venta de las tierras reservadas en el Chaco

Ministerio del Interior.

Asuncion, 1º de Setiembre de 1886.

Considerando: 1º Que por los artículos 5º, 6º, 7º y 8º del decreto reglamentario de la ley de venta de los territorios del Chaco, de 27 de Octubre de 1886, se ha reservado provisoriamente, de la enagenacion, varias fracciones de las tierras situadas entre los lotes vendidos, sin dárseles destino alguno;

2º Que la ley de 19 de Agosto de 1886, autorizando al Poder Ejecutivo la celebracion de un contrato para la construccion del ferro-carril de Paraguarí á Villa-Rica, reclama la erogacion de los fondos necesarios para dar principio á las mencionadas obras de prolongacion, que pueden cubrirse en parte con el producto de la venta de esas tierras;

Por estos fundamentos, oido el parecer del Consejo de Ministros;—*El Presidente de la República, decreta*:

Art. 1º Procédase á la venta de las expresadas tierras reservadas, con arreglo á la ley de la materia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—CABALLERO—*Juan A Meza.*

Decreto aclarando la venta de las tierras reservadas del Chaco

Asuncion, Setiembre 4 de 1886.

Habiéndose presentado varias solicitudes sobre la parte de las tierras reservadas en el Chaco sobre el río Paraguay, en-

Digitized by Google

tre Villa Concepcion y San Salvador, dándose una interpretacion extensiva al decreto de 1° del presente, el cual solo ha dispuesto se proceda à la venta de las fracciones situadas entre lote y lote, á que se refieren los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del decreto reglamentario de la ley de venta de los territorios del Chaco, y no á aquella extensa zona que el P. E. encontró por conveniente reservarla para el fomento de empresas de notoria utilidad pública;—*El Presidente de la República, decreta:*

Art. 1° Las expresadas tierras comprendidas en la segunda zona del Chaco, entre Villa Concepcion y San Salvador, á que se refiere el artículo 6°, ya citado, continuarán reservadas de la venta á los fines indicados, en una extension de quinientas leguas cuadradas tan solamente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—CABALLERO—*Juan A. Meza.*

Ley que incluye la isla de Yasiretá en las 500 leguas de los tenedores de bonos en Inglaterra

Art. 1° Autorízase al P. E. para incluir la Isla de Yasiretá en las quinientas leguas de tierras que deben entregarse á los tenedores de bonos de la deuda Inglesa en virtud del arreglo con ellos celebrado.

Art. 2° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Abril 13 de 1888).*

Ley de arrendamiento de campos fiscales

Art. 1° El P. E. arrendará los pastos de los campos de propiedad del Estado, que no deban exceptuarse para el beneficio municipal con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 2° Se clasificarán los campos de cada distrito en dos categorías y se denominarán de 1ª y 2ª clase, segun las condiciones de cada uno.

Art. 3° El arrendamiento podrá hacerse de dos á cinco años, sin que pueda exceder de este tiempo. Se pagará el cánon por anualidad adelantada.

Art. 4° Los campos de 1ª clase devengarán un arrendamiento anual de sesenta $ por legua superficial y los de 2ª clase cincuenta $. Las fracciones de legua pagarán en proporcion.

Digitized by Google

Art. 5° El P. E. podrá rescindir los contratos de arriendo, dando seis meses de plazo á los arrendatarios para desalojar el campo, devolviéndoles en ese caso la parte del arrendamiento pagado adelantado, cuando hubiere concesion de colonias sobre el lugar arrendado ú otro motivo análogo de pública conveniencia.

Art. 6° El arriendo de los pastos no dá á los arrendatarios derecho sobre la tierra ni sobre los montes que contengan los campos arrendados, y no podrán beneficiar el suelo y subsuelo del terreno ni sus maderas, sin el permiso ó concesion de su especialidad. Se exceptúan las plantaciones agrícolas que el arrendatario podrá establecer y el corte de maderas necesarias á la construccion de viviendas y corrales.

Art. 7° Terminado el plazo del contrato, el arrendatario desalojará el campo á la primera intimacion del jefe político del distrito; pero será preferido á cualquier otro interesado en caso de venta, ó en la concesion de un nuevo arriendo en igualdad de circunstancias.

Art. 8° Habiendo dos ó más interesados en el arriendo de un campo, se otorgará el contrato al que ofrezca mayor cánon anual.

Art. 9° Las solicitudes de arriendo se harán en el Ministerio del Interior y los contratos se autorizarán por la Escribanía de Gobierno.

Art. 10. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 11. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Abril 13 de 1880).*

Reglamentacion de la ley de arrendamiento de campos fiscales

Ministerio del Interior.

Asuncion, 28 de Abril de 1880.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 13 de Abril del corriente mes;—*El Presidente de la República, decreta:*

Art. 1° Los que soliciten tomar en arrendamiento campos de propiedad del Estado, deberán presentar su peticion al Ministerio del Interior, designando el campo de la solicitud por su situacion, linderos y dimensiones, y marcando el tiempo que deba durar el arrendamiento, dentro del que señala el art. 3° de la ley.

Digitized by Google

Art. 2º Del Ministerio del Interior se pasará la solicitud al jefe político del partido con la órden de que informe al pié de la misma sobre las dimensiones, situacion y linderos del campo, y si éste se halla ó no ocupado. Igualmente y miéntras no se forme la clasificacion prevenida por el art. 2º de la ley, se ordenará al jefe político informante, exprese en el mismo informe, si el campo de la solicitud es de 1ª ó de 2ª clase.

Art. 3º El Ministerio del Interior dispondrá así mismo se publique en el Boletin Oficial un anuncio del arrendamiento solicitado, para el caso de que habiendo más de un interesado, deba otorgarse el arriendo en el modo que establece el art. 8º de la ley.

Art. 4º Recibido el expediente por el jefe político procederá, asociado á dos vecinos del lugar, á practicar la mensura del campo que se indique, levantará un acta de la misma, extendida en el expediente, especificando todas las circunstancias esenciales de la mensura, perímetro y capacidad del campo, nombres de los linderos y lindes naturales, los accidentes del terreno, tales como arroyos, lagunas, caminos, islas de monte, etc., y clasificará por el conjunto de todas éstas circunstancias y la naturaleza de los pastos, la categoría á que el campo pertenezca.

Art. 5º Si el campo mensurado no estuviese ocupado, el jefe político lo hará constar en su informe y devolverá el expediente al Ministerio del Interior.

Art. 6º Si hubiere ocupantes, el jefe político les interrogará ante los dos testigos de actuacion si tienen ó no interés en arrendar el campo, y esta diligencia, así como la respuesta de aquellos, se consignará en el informe con la firma de los primeros ó de un testigo á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar por sí. El jefe político, en el acto de la diligencia notificará á los ocupantes que hayan expresado su voluntad de arrendar el campo, el deber en que se hallan de presentar su solicitud ante la superioridad, en el término de un mes, desde la fecha de la diligencia, so pena en caso omiso de perder su derecho de preferencia; y hecho constar así en el informe, devolverá el expediente al ministerio.

Art. 7º En todos los casos en que no hubiere ocupantes, ó habiéndolos, éstos manifiesten solemnemente su negativa sobre el arrriendo, el ministerio proseguirá la tramitacion del expediente hasta el otorgamiento del contrato de arrendamiento.

Si ántes de hacerse la concesion al solicitante, se presen-

Digitized by Google

tára otro interesado sobre el mismo arriendo, el ministerio ordenará á los peticionarios del campo hagan su propuesta en subasta verbal, para lo que se les señalará día y hora, y el arrendamiento se adjudicará al mejor postor.

Art. 8° Cuando los ocupantes hubieren manifestado su voluntad de arrendar el campo, el expediente quedará en suspenso hasta la conclusion del término concedídoles, para pedir la preferencia, ó hasta la presentacion de su solicitud. Una vez expirado el referido término sin la presentacion de los ocupantes, proseguirá la tramitacion del expediente con prescindencia de éstos; más presentados que sean en tiempo, se les considerará con preferente derecho al solicitante, y quedarán subrogados en el lugar de éste.

Art. 9° Siendo varios los ocupantes de un campo que manifiesten voluntad de arrendar la totalidad del mismo, gozará de la preferencia el que de entre ellos ofrezca mayor cánon anual. La protesta de querer arrendar solo una parte del campo, no dará á los ocupantes derechos de preferencia.

Art. 10. Decretada la concesion del arriendo á favor del solicitante ú ocupante, se pasará el expediente al Ministerio de Hacienda para el pago del arrendamiento, segun establecen los artículos 3° y 4° de la ley y para la correspondiente anotacion en Contaduría de las condiciones, tiempo y cánon anual del arrendamiento. Devuelto el expediente al Ministerio del Interior, se otorgará por ante el Escribano de Gobierno la escritura respectiva.

Art. 11. Los campos arrendados no podrán contener en la primera clase más de dos mil cabezas por legua superficial, y en la segunda clase más de mil quinientas, cuya proporcion se aplicará á las fracciones de legua.

El arrendatario que infringiére esta disposicion perderá su derecho al arriendo y podrá ser desalojado del campo, y además pagará la multa de un peso fuerte por cada cabeza que excediere al número máximo de la proporcion establecida.

Art. 12. Las viviendas y corrales construidos por los arrendatarios, quedarán, á la conclusion del arriendo, en beneficio del campo.

Art. 13. Los arrendatarios que deséen renovar el contrato de arrendamiento, deberán presentar sus solicitudes ántes de la terminacion del plazo de su contrato: los que así no lo hicieren, quedarán sujetos al desalojo del campo en el modo que dispone el art. 7° de la ley.

Art. 14. Los pobladores de tierras fiscales no podrán te-

Digitized by Google

ner en ellas más de diez cabezas de hacienda vacuna sin pagar arrendamiento.

Art. 15. El Ministerio del Interior dictará las disposiciones oportunas para la clasificacion de todos los campos fiscales en cumplimiento de lo ordenado en el art. 2º de la ley.

Art. 16. En todas las jefaturas políticas de la campaña se pondrán de manifiesto al público la ley de la materia y el presente reglamento.

Art. 17. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—BAREIRO—*B. Caballero.*

Decreto ampliando la reglamentacion de la ley de arrendamiento de campos fiscales

Ministerio del Interior.

Asuncion, 2 de Junio de 1880.

Con el fin de resolver algunas dificultades de aplicacion surgidas en el cumplimiento de la ley de 13 de Abril próximo pasado, sobre arrendamiento de campos fiscales, y en el decreto reglamentario de 28 del mismo mes;—*El Presidente de la República, decreta:*

Art. 1º Los arrendatarios de los campos fiscales, no tendrán derecho en tal carácter á desalojar del campo arrendado, á los ocupantes que apacienten en él una cantidad de ganado que no exceda de cincuenta cabezas; siempre que éstos figuren anotados como tales ocupantes en el expediente de arriendo.

Art. 2º Los ocupantes que posean en campos fiscales más de diez cabezas de ganado, pagarán anualmente tres centavos fuertes por cada cabeza del número total. Si el campo estuviese arrendado, asistirá al arrendatario el derecho de cobrar personalmente el precio fijado de los pastos á los ocupantes, comprendidos en esta disposicion. No estando arrendado el campo verificará dicha cobranza el jefe político del partido.

Art. 3º Autorízase á los jefes políticos á expedir permisos de ocupacion de campos fiscales hasta por cincuenta cabezas de ganado, á cada vecino que lo solicitare, con sujecion al artículo anterior, prévio pago de la anualidad adelantada y dando cuenta inmediata al Ministerio del Interior. Los jefes políticos registrarán y llevarán cuentas de los permisos expedidos y de su importe.

Art. 4º Publíquese y dése al R. O.—BAREIRO—*Pedro Duarte.*

Digitized by Google

Ley sobre expropiacion de terreno en Villa Encarnacion para el pasaje de hacienda

Art. 1° Autorízase al P. E. para proceder á la expropiacion del terreno necesario, propiedad del señor M. Novoa y otros propietarios en línea recta hasta dar con el camino público, situado en San Juan, departamento de Villa Encarnacion, para el pasaje de hacienda, introducidas de la Provincia de Corrientes en la República.

Art. 2° La fraccion á expropiarse, no excederá de veinte metros de ancho desde la costa del Río hasta dar con el camino público, que de esa Villa se dirige á esta Capital.

Art. 3° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Mayo 2 de 1890).*

Ley de concesion de terrenos municipales en la campaña

Art. 1° A todos los individuos, nacionales y extranjeros, que soliciten terreno para edificar casas en los pueblos de campaña, el Gobierno cederá gratis los terrenos fiscales en la forma que establece la presente ley.

Art. 2° Los terrenos de que trata el artículo anterior son los comprendidos hasta setecientas cincuenta varas del rádio, medidas desde la capilla de cada pueblo hácia los cuatro vientos cardinales.

Art. 3° Cada manzana de las calles que se formáren se compondrá de ciento cincuenta varas en cuadro y divididas en doce solares en la forma siguiente:

Cuatro solares que formarán esquinas con treinta y cinco varas de frente y contrafrente por cincuenta de fondo cada uno de ellos. Estos solares se hallan designados en el croquis adjunto con la letra A.

Otros cuatro solares en los demás frentes laterales del cuadro que medirán cuarenta varas de frente y contra frente por cincuenta de fondo designado con la letra B.

Otros cuatro solares en los demás frentes de la manzana que tendrán veinticinco varas de frente y contrafrente por setenta y cinco de fondo, y son marcados por medio de la letra C en el mismo cróquis adjunto.

Digitized by Google

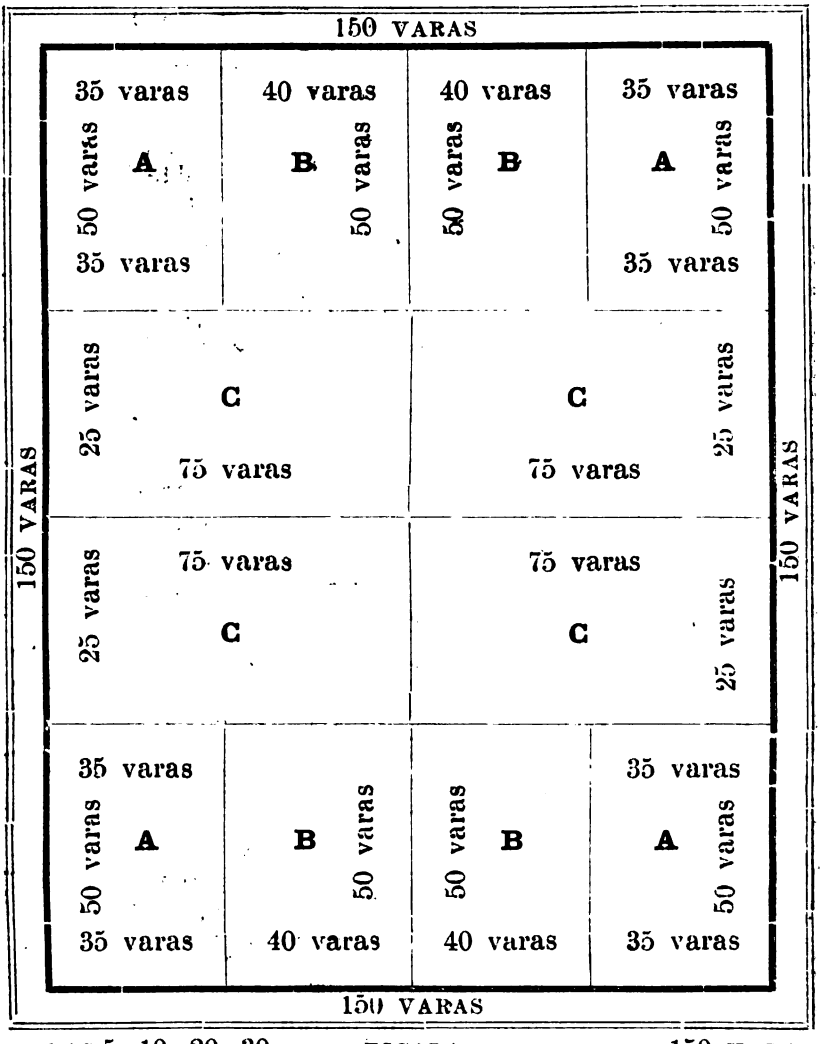

VARAS 5. 10. 20. 30. ESCALA 150 VARAS

Art. 4° Las concesiones de que habla el artículo 1° se harán por el Poder Ejecutivo, prévio informe del Juez de Paz y Jefe Político del Departamento y por solares en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 5° Los concesionarios estarán obligados á edificar den-

Digitized by Google

tro del término de un año, en cada solar que hayan conseguido una casa habitacion de dos lances; y en caso de no efectuarlo perderán el derecho á la concesion, y esos terrenos como valdíos, serán concedidos al que los denunciare, con exclusion de los que una vez no hubiesen cumplido lo estipulado en ese artículo.

Art. 6° Los que tengan edificios actualmente en terrenos fiscales comprendidos en los límites que señala el artículo 2° podrán obtener su propiedad en la porcion que ocuparen, con la condicion que previene el artículo 4°.

Art. 7° En las manzanas ya formadas que bajan de la porcion prescrita en el artículo 3° con dimensiones, se harán por lotes de veinte varas con sus correspondientes fondos, ó segun permitan las dimensiones de todas las manzanas, con tal que no bajen de la porcion señalada en este artículo.

Art. 8° Los concesionarios no podrán vender sus derechos sin haber llenado las condiciones del art. 5°, bajo pena de devolver lo que hubiesen recibido y más la multa del duplo, que se empleará en las mejoras que sean más urgentemente reclamadas en los departamentos en que eso acaeciere.

Art. 9° Autorízase al Poder Ejecutivo para que dicte la reglamentacion necesaria para la aplicacion de esta ley, y para nombrar un ingeniero encargado de trazar las nuevas manzanas.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 11. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Mayo 28 de 1872).*

Reglamentacion de la ley de concesion de tierras municipales en la campaña

Ministerio del Interior.

Asuncion, Mayo 29 de 1872.

En cumplimiento del artículo 9° de la precedente ley sobre concesiones de terrenos fiscales en los pueblos de campaña, —*El Presidente de la República, decreta:*

Art. 1° Todos los individuos, así nacionales como extranjeros, que quieran edificar sus casas en los terrenos fiscales de los pueblos de campaña, solicitarán del Ministerio del Interior

Digitized by Google

la concesion de un lote marcado con la letra que le corresponda segun el adjunto croquis (1), acompañando un informe firmado por el Jefe Político y Juez de Paz respectivos, en el que conste que el lote solicitado está en terreno vacío, que es del fisco y que se halla en las condiciones prescritas por la ley.

Art. 2º El Ministro del Interior mandará llevar en su Ministerio un libro especial para anotar todas las solicitudes que se le presenten de esta clase y expedirá las concesiones con la expresa condicion de perderla, si los interesados no han concluido la construccion de sus casas en el término de un año.

Art. 3º Por el mismo Ministerio se pasará aviso á las respectivas Jefaturas de todas las concesiones que se hagan de esta naturaleza, con expresion de las fechas, á fin de que los Jefes Políticos puedan participar oportunamente las que hayan caducado por falta de cumplimiento.

Art. 4º Una vez terminadas las obras, los interesados lo acreditarán recabando un certificado del Jefe Político del partido en que estén ubicadas las casas, y en su vista el Ministro del Interior les mandará expedir, por la Escribanía Mayor de Gobierno, los correspondientes títulos de propiedad.

Art. 5º La delineacion de las manzanas se hará con sujecion al artículo 3º de la ley sobre la materia por péritos nombrados por los Jefes Políticos, quienes procederán tambien á la medicion de los lotes en la forma que establece el precitado artículo 3º.

Art. 6º No se concederán lotes en una manzana, sin estar ántes ocupados los de la anterior.

Art. 7º Las casas deberán ser á lo ménos de dos lances, tener cercado sus frentes y ser construidas de material ó madera labrada.

Art. 8º Para guardar la debida uniformidad en la construccion de las casas, todos los moginetes deberán tener seis varas de altura y los tejados dos varas de declive.

Art. 9º Los Jefes Políticos cuidarán del más exacto cumplimiento de los dos anteriores artículos, mandando suspender todas las obras que se separen de lo que en ellos se establece.

Art. 10. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 8º los pueblos que tengan alguna hilera de casas edificadas unifor-

1. Véase pág. 240.

Digitized by Google

memente, en cuyo caso esa uniformidad servirá de base para la altura de las nuevas construcciones que se hagan.

Art. 11. Con arreglo á los artículos 6º y 7º de la presente, todos los que actualmente tengan sus casas edificadas en terrenos fiscales, presentarán al Ministro del Interior un certificado del Jefe Político y Juez de Paz respectivo, con expresion de la mensura y linderos de dichas casas y terrennos correspondientes, para que en su vista se les manden extender los títulos de propiedad por la Escribanía Mayor de Gobierno.

Art. 12. En las poblaciones donde existan Juntas Económico-Administrativas, compete á ellas el cumplimiento de esta ley y reglamento en sustitucion de los Jefes Políticos y Jueces de Paz.

Art. 13. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial—JOVELLANOS—*Benigno Ferreira.*

Digitized by Google

CAPÍTULO II

SECCION TOPOGRÁFICA É INGENIEROS

Decreto creando una comision topográfica para intervenir en las denuncias de campos fiscales

Asuncion, Enero 27 de 1888.

Considerando 1º Que la experiencia ha demostrado que los decretos reglamentarios de la ley de venta de tierras públicas de 16 de Julio de 1885, no llenan cumplidamente el objeto que el P. E. ha tenido en vista para su mejor ejecucion;

2º Que el cúmulo de expedientes sobre denuncias en compra de campos fiscales, reclama urgentes medidas para evitar en lo sucesivo dificultades é inconvenientes que afecten el título de propiedad y el buen nombre de la administracion pública, originando litigios que es indispensable evitar á tiempo;

3º Que á falta de una mesa topográfica que debía darse intervencion en los expedientes formados sobre denuncias de compra de campos fiscales, para controlar la operacion técnica de la mensura, así como para verificar la interposicion de denuncias, se hace de imprescindible é inmediata necesidad expedir una resolucion que subsane en lo posible la falta de esa oficina, para evitar las dificultades é inconvenientes que se tienen en vista, en razon de estarle impuesto este deber al P. E.

Digitized by Google

en la reglamentacion de una ley de tan vital interés público; —*El Presidente de la República, decreta*:

Art. 1° Créase una Comision Topográfica compuesta de siete agrimensores; á saber: un Presidente, un Vice presidente, un Secretario y cuatro Vocales, con las atribuciones que más adelante se determinan (1).

El cargo de miembro de la Comision es puramente honorífico, sin remuneracion alguna.

Art. 2° Son atribuciones de la Comision:

1° Intervenir en todas las denuncias de compra de campos fiscales en actual tramitacion y las que se presenten en lo sucesivo. El Ministerio ordenará que la Comision informe si los campos denunciados en compra no han sido ya denunciados por otros.

2° Una vez verificadas las operaciones de mensuras y vuelto el expediente al Ministerio del Interior, todos los expedientes no liquidados, pasarán á la Comision referida para que verifique la operacion de las mensuras é informe si no hay interposicion, si no ha sido escriturado el campo á otro, si el solicitante no ha adquirido en compra las cien leguas de que habla el art. 15 inciso 1° del decreto de 27 de Octubre de 1885, (2) expresando circunstanciadamente todas las ocurrencias del caso á fin de esclarecer el mejor derecho.

Art. 3° Todas las oficinas públicas quedan obligadas á suministrar los datos que la Comision solicite, para el cumplimiento de su cometido. Así mismo quedan obligados los agrimensores públicos á suministrar á la Comision los informes ó datos que les fueren pedidos sobre los terrenos que hubieren mensurado respectivamente.

Art. 4° Una vez informado por la Comision que el campo denunciado en compra no se encuentra denunciado por otro, ni en ninguno de los casos previstos en el art. 2° el Ministerio del Interior ordenará el depósito respectivo.

Art. 5° Todas las mensuras que se practiquen de terrenos ó campos denunciados en compra con posterioridad al presente decreto, cuya extension pase de media legua, serán hechas por agrimensores públicos.

Art. 6° El Ministerio del Interior abrirá un libro para las

1. Véase ley creando el departamento de Ingenieros, art. 1°; y reglamentacion de la misma, art. 2° inc. 3°, en este capítulo.
2. Véase pág. 232.

Digitized by Google

denuncias que se presenten donde se anotará por el mismo interesado la denuncia, con determinacion del Departamento, área, linderos y fecha de presentacion. Esta diligencia será firmada por el interesado y el oficial 1° y en su ausencia, por cualquiera de los empleados del Ministerio.

Las anotaciones referidas se harán una á continuacion de la otra, sin dejar ningun espacio en blanco.

Art. 7° La escrituracion de los campos denunciados en compra, será en lo sucesivo con arreglo al área denunciado, con más un 25 °/o de exceso.

Art. 8° Las prórogas que se otorgasen para las mensuras de los campos denunciados en compra, en ningun caso podrán pasar de tres meses.

Art. 9° Todas las denuncias de campos en compra que no se presenten para su escrituracion al Ministerio del Interior treinta días despues de expirado el plazo de la próroga acordada ántes de ahora, quedan sin efecto y caduco el derecho del denunciante, salvo causas justificadas.

Art. 10. Todas las denuncias en tramitacion cuyo pago no se verifique dentro de treinta días de librada la órden de ingreso, quedan sin efecto y caduco el derecho del denunciante.

Art. 11. Los agrimensores que deben practicar las mensuras, serán propuestos al Ministerio del Interior por el interesado para su nombramiento en la misma resolucion que ordene la operacion indicada.

Art. 12. En la mensura de los campos denunciados en compra, el agrimensor hará la traza siguiendo los mismos arrumbamientos á que corre los mismos terrenos linderos, y si no los hubiese medido ó no tuviese el plano ó faltaren los mojones ó no tuviesen límites naturales determinados esos terrenos linderos, procederá préviamente á medirlos con arreglo á la denuncia.

Art. 13. El agrimensor está obligado en cada mensura á hacer los cálculos necesarios para determinar la latitud del mojon de arranque ó de uno de los principales y la variacion de la barra magnética cuyos cálculos los acompañará por entero en una planilla que agregará á los duplicados de la diligencia de mensura; en los originales solo acompañarán los resultados.

Art. 14. La Comision Topográfica no tolerará en las mensuras que le sean sometidas á su exámen, más error que aquel que provenga en la medida lineal de la falta de horizontali-

Digitized by Google

dad en la cadena, y en la angular aquel originado por la falta de estimacion de las segundas que se escapan á la observacion en los Teodolitos que aprecian directamente de minuto en minuto.

El error que se tolera en la medida lineal será el que en la diferencia de la suma de las proyecciones Norte, Sud, Este y Oeste, no arroje más de 6/1000 sobre la totalidad de lo que corresponda á todos los lados del Polígono sobre cada uno de sus ejes respectivamente.

La tolerancia máxima podrá ser hasta de treinta segundos por cada ángulo.

Art. 15. Los agrimensores están obligados á demarcar con precision en el plano todos los detalles topográficos accesibles en el curso de su operacion, especialmente los caminos con su clasificacion, ubicacion y denominacion, haciéndolo del modo más propio y más exacto, así mismo señalará los mojones que encuentren al paso, y tambien relacionarán con los del campo medido alguno de los del lindero, si los hubiese, aunque se hallen al otro lado de un límite natural; igualmente tratarán de señalar cuando releven un arroyo lo que en él desembocan en la otra banda ó ribera.

Art. 16. Las diligencias de mensura se compondrán de dos partes completamente distintas; la una destinada exclusivamente á relacionar la parte legal, y la otra la profesional de cada operacion.

Art. 17. Los límites deben expresarse con toda exactitud indicando si es artificial ó natural el límite que separa cada uno de los linderos y los rumbos astronómicos y distancias que corresponda á las líneas del límite artificial, determinando con la mejor precision posible el paraje del límite natural en que termina el artificial

Art. 18. Ningun agrimensor podrá por su órden bajo pretexto alguno remover mojones que encuentre establecidos en el terreno que midiese aunque los halle mal colocados.

Art. 19. Los argimensores están obligados á amojonar la division que hayan trazado en los puntos que juzguen convenientes.

Estos mojones serán de madera dura y llevarán en la cara que mire al campo medido la marca con las iniciales del nombre del interesado.

Art. 20. Los objetos topográficos del terreno medido especialmente los ríos, arroyos, cañadas, lagunas etc., deben ser nombrados en el plano.

Digitized by Google

Art. 21. Terminada una mensura el Agrimensor remitirá á la Comision, un duplicado de la operacion.

El duplicado contendrá una copia fiel de la diligencia de mensura, de todas las actuaciones que hayan tenido lugar durante la operacion; las planillas de los cálculos analítico realizados para la averiguacion del área y demás relativos á la determinacion de la latitud.

Art. 22. No será válida ninguna mensura practicada en lo sucesivo que no sea con estricta sujecion á lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 23. La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones del presesente decreto será causa bastante para retirar á un agrimensor público la autorizacion otorgada por el P. E. para el ejercicio de su profesion.

Art. 24. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—ESCOBAR—*Juan A. Meza.*

Ley orgánica del Departamento nacional de ingenieros

Art. 1° Autorízase al P. E. para crear un Departamento Nacional de Ingenieros con la dotacion de empleados que juzgue necesarios, y designacion de los respectivos sueldos y gastos de oficina con cargo de someterlos oportunamente á la aprobacion del Consejo.

Art. 2° Son atribuciones del Departamento de Ingenieros:

1° Dictaminar en todos los asuntos de su competencia, cuando el P. E. lo requiera.

2° Informar á los Tribunales de Justicia en caso que lo pidan sobre las mensuras que se hayan practicado, sobre las cuestiones de hechos que se suciten ante ellos, respecto á posesiones ó propiedades territoriales.

3° Intervenir en todo lo relativo á límites y demarcaciones de tierras, tanto públicas como particulares.

4° Determinar la clase y forma de los mojones que deben ponerse en las propiedades rurales la delineacion de caminos, traza de los pueblos y colonias y de limitacion de partidos.

5° Intervenir en las denuncias que hagan de tierras fiscales con arreglo á las disposiciones reglamentarias que el P. E. dicte al respecto.

6° Llevar dos registros, uno gráfico y otro escrito de todas las mensuras que se practiquen.

Digitized by Google

7° Desempeñar por medio de una seccion de Geodesia todo lo relativo á la Topografía, procediendo á la formacion del catastro y mapa geográfico de la República.

8° Examinar los planos, presupuestos y condiciones relativos á toda obra pública.

9° Practicar ó dirigir los estudios necesarios para la ejecucion de las obras y trabajos que se lleven á cabo por cuenta del Gobierno.

10. Presentar los plieg s de condiciones de las obras que hayan de sacarse á licitacion; informar sobre las propuestas y ejercer la vigilancia necesaria á efecto del fiel cumplimiento de los contratos.

11. Inspeccionar los ferro carriles.

12 Proyectar los estudios, construcciones y mejoras relativas á camino de hierro, carreteros, puentes, trabajos hidráulicos y demás obras públicas.

Art. 3° El título de agrimensor público, se conferirá por el departamento, y todo título expedido en el extranjero, se revalidará por medio de exámen.

Art. 4° Toda mensura de terrenos para ser válida, deberá ser aprobada por el Departamento.

Art. 5° El Departamento de Ingenieros formulará el proyecto de su reglamento y organizacion definitiva, presentándolos en oportunidad al P. E. para su aprobacion.

Art. 6° Quedan inhibidos los empleados del Departamento de Ingenieros de ejercer su profesion en empresas ó asuntos particulares ni ser concesionarios de empresas de obras públicas, ni tener participacion directa ó indirecta en contratos para ejecutarlos, sea como empresarios, accionistas ó en cualquier otro carácter.

Los que contravengan á esta disposicion, cesarán por ello en el cargo que desempeñasen, quedando sujetos á la accion penal y á lo Civil por los perjuicios que ocasionasen é inhabilitados para ejercer cargos pùblicos durante cinco años.

Art. 7° El P. E. expedirá oportunamente un reglamento sobre agrimensores, en que se metodicen sus trabajos y se determine su responsabilidad.

Art. 8° Los agrimensores que se hallen en actual ejercicio, ocurrirán al Departamento dentro del término de seís meses para la revisacion de sus diplomas.

Los infractores á esta disposicion, quedarán suspendidos hasta tanto cumplan con el requisito indicado más arriba.

Digitized by Google

Art. 9º Las Comisiones de «Obras Públicas» y «de Puentes y Caminos», darán la competente intervencion al Departamento de Ingenieros en todas las obras y trabajos en actual ejecucion, ó que deban ejecutarse con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 10. Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que demande el establecimiento del Departamento.

Art. 11. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Agosto 18 de 1888).*

Decreto reglamentario del departamento nacional de ingenieros

Asuncion, Marzo 12 de 1891.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 18 de Agosto de 1888;—*El Presidente de la República, decreta:*

Art. 1º Organízase el Departamento General de Ingenieros con el personal establecido por la Ley de presupuesto vigente.

Art. 2º En dicho departamento quedaránse refundidos:

1º La Inspeccion de Obras Públicas creada por Ley de 30 de Octubre de 1883.

2º El personal técnico de las comisiones de Obras Públicas y de Puentes y Caminos, creadas por Ley de 23 de Julio de 1887.

3º La Comision Topográfica creada por decreto de 27 de Enero de 1888.

4º La Inspeccion del Ferro-carril Central del Paraguay, creada por decreto de 14 de Abril de 1890.

Art. 3º El Departamento de Ingenieros se dividirá en dos secciones, á saber:

1º La seccion de arquitectura y de Puentes y Caminos.

2º La seccion topográfica y mínas.

Art. 4º La Direccion en General del Departamento de Ingenieros estará á cargo de un Jefe Superior, que será el Presidente; debiendo tener cada seccion un Jefe Director y cada uno de éstos uno ó más ayudantes.

Art. 5º Una vez establecido el expresado Departamento, se instalarán en él las comisiones de Obras Públicas y las de Puentes y Caminos, las que tendrán exclusivamente á su cargo la administracion de las obras que les fueren encomendadas.

Digitized by Google

Art. 6º En las deliberaciones de las Comisiones de Obras Públicas y de Puentes y Caminos, intervendrá el Presidente del Departamento de Ingenieros, de conformidad con el art. 9º de la Ley orgánica.

Art. 7º El Presidente del Departamento y los Jefes de Secciones formarán el consejo para la resolucion de toda cuestion sometida á su deliberacion.

Art. 8º El Consejo del Departamento de Ingenieros, redactará el Reglamento previsto por el art. 3º de la Ley de su creacion, debiendo someterlo en oportunidad á la aprobacion del P. E.

Art. 9º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—GONZALEZ—*José T. Sosa.*

Acuerdo gubernativo estableciendo el sistema métrico decimal para las mensuras

Departamento del Interior.

Asuncion, Octubre 30 de 1873.

Considerando que es necesario uniformar todas las mensuras que se practiquen en el territorio de la República, adoptando una medida conocida é invariable en todos los países con su equivalente con las usadas en el Paraguay.

Que miéntras se dicte la ley del establecimiento de un departamento topográfico, donde deban registrarse todas las mensuras hechas por los ingenieros ó agrimensores, así como de los planos levantados, es necesario conservar en el archivo cópia de esos documentos, para que sirva de plantel á la instalacion del referido departamento, oído el parecer del Consejo de Ministros; —*El Presidente de la República, acuerda y decreta*:

Art. 1º Desde la publicacion del presente decreto, toda mensura que se practique se hará tomando por medida el metro, especificando su equivalente, en varas españolas y cuerdas en atencion á que las mensuras de tiempos atrás de los documentos de propiedad de tierras, han sido hechas en varas españolas.

Art. 2º Toda mensura deberá ser acompañada del correspondiente plano debiendo fijarse en él la escala en metro y su equivalente en varas españolas.

Digitized by Google

Art. 3º Todo ingeniero ó agrimensor que practique mensuras y levante planos, ya topográficos, geológicos ó de cualquiera naturaleza que sean, sacará una cópia de ellos destinada al archivo nacional; estas cópias serán entregadas al inspector de Obras Públicas, quien deberá poner una anotacion al plano que se entregue á los interesados, como comprobacion de haberse entregado el destinado para el archivo.

Las mensuras y planos que carezcan de estos requisitos, no tendrán valor legal en juicio.

Art. 4º El inspector de Obras Públicas está obligado á entregar trimestralmente todos estos documentos al Jefe del archivo nacional, quien depositará en casilla separada hasta el establecimiento definitivo del Departamento Topográfico.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—JOVELLANOS—*Benigno Ferreira.*

Digitized by Google

CAPITULO III

YERBALES

Ley de venta de yerbales

Art. 1º Autorízase al P. E. para enagenar los yerbales pertenecientes al Estado.

Art. 2º La enagenacion se hará en remate público, anunciándose en los diarios por el término de dos meses.

Art. 3º No se pondrá en remate ningun yerbal ántes de ser mensurado y tasado.

En los avisos de venta se expresarán las circunstancias siguientes:

1º El nombre con que el rancho es conocido.

2º La distancia que media entre cada rancho y el puerto de embarque.

3º La extension de cada rancho ó yerbal.

4º La cantidad de yerba que puede producir cada rancho.

5º La existencia ó no existencia de caminos carreteros por donde pueda hacerse el transporte. y todas las demás circunstancias que resulten de estas diligencias.

Art. 4º Los avalúos se harán bajo las siguientes reglas:

1º Los yerbales inmediatos á los ríos ó ríachos navegables á distancia que no exceda de seís leguas por cualquiera de sus lados, se tasarán á $ 1:50 ctvs. la cuadra de diez mil varas superficiales.

2º Los yerbales, cuya distancia á dichos ríos ó riachos na-

Digitized by Google

vegables pase de seís leguas, sin exceder de doce leguas se tasarán á razon de $ 1:25 ctvs. por cuadra de la misma extension.

3° Los demás yerbales se tasarán á $ 1 por cuadra.

4° El importe de la tasacion sufrirá un recargo de $ 0:05 ctvs. por cuadra para gastos de mensura.

Art. 5° El precio obtenido en el remate se dividirá en cuatro partes pagaderos con intérvalos de un año. El primer pago al contado comprenderá el 25 °/. de la cantidad total á que alcance el remate, más el recargo de $ 0:05 ctvs. correspondientes á los gastos de mensura, y se efectuará en la Junta de Crédito Público en moneda de curso legal ó en títulos de «fondos públicos» con intervencion del Contador General dentro del término de quince días contados desde el día del remate.

Por los demás pagos, los compradores firmarán tres pagarés á la órden de la Junta con el plazo respectivo de uno, dos y tres años y el recargo del 6 °/₀ anual.

Art. 6° Los compradores podrán retirar sus pagarés en cualquier tiempo con una reduccion de 12 °/. al año desde el día que anticipen el pago.

Art. 7° Los títulos de propiedad se entregarán libres de todo gasto y los pagarés estarán exentos del pago del papel sellado.

Art. 8° Al inscribirse los títulos de compra en el Registro de la propiedad, se harán á favor del Estado las hipotecas de las fincas compradas por el importe de los plazos adeudados.

Art. 9° Para la chancelacion total ó parcial de esta hipoteca, los interesados presentarán en el Ministerio del Interior los pagarés recogidos de la Junta con las anotaciones reglamentarias, y en su mérito se librará la órden al registrador de la propiedad para la chancelacion correspondiente.

Art. 10. Todo postor á quien se adjudique el remate de un yerbal y no comparezca en el término que designa la ley á realizar el pago, quedará sujeto á la siguiente responsabidad: será de su cuenta los gastos de remate y además sufrirá una multa del 10 °/₀ sobre el importe, sirviendo de título ejecutivo el certificado del remate y adjudicacion.

Art. 11. Los pagarés que en el día de su vencimiento no fuesen recogidos por los compradores servirán de títulos de ejecucion contra las propiedades afectadas.

La Junta de Crédito Público sin necesidad de mandamiento judicial, procederá al remate de la propiedad hipotecada.

Digitized by Google

sirviendo de base para la venta el importe de lo adeudado y sin otra formalidad que la de fijar avisos por el término de dos meses, anunciando la venta. El anuncio quedará sin efecto siempre que los interesados satisfagan en la Junta de Crédito Público el pagaré vencido un día ántes del remate, con el recargo del interés del 1 % mensual por el tiempo de la demora y los gastos del anuncio. En otro caso el remate se efectuará al contado y de su impo te se pagará el plazo vencido con el recargo del interés que corresponda á la demora; los plazos no vencidos se cobrarán con el descuento de 12 % y lo que sobráre después de estos pagos, se entregará al comprador ejecutado.

Art. 12. El P. E. reservará en cada lugar que creyére conveniente, para la formacion de poblaciones, la extension de tierras que juzgue necesaria, cediendo gratuitamente los sitios que se solicitáren con promesa de edificar.

Reservará igualmente los campos de pastoreo situados en la zona de los yerbales que sean convenientes para el uso comercial de los industriales yerbateros.

Art. 13. Desde la promulgacion de la presente Ley, las Municipalidades quedan separadas de la Administracion de los yerbales, y en consecuencia, los arrendamientos ó derechos á c ncesiones con media patente acordadas por las mismas, suspendidos el 1º de Enero de 1886.

Los yerbales no vendidos y solicitados en arrendamiento serán arrendados por el Ministerio del Interior en remate público, tomándose por base para dicho arrendamiento diez centavos por arroba pagaderos en fondos públicos ó moneda de curso legal.

En los arrendamientos se dará la preferencia á los que hayan pagado la media patente á las Municipalidades siempre que se hallanen á pagar el precio obtenido por la más alta postura en el remate. Esta preferencia cesará completamente desde el primero de Enero de 1887, quedando á favor del mejor postor desde dicha fecha.

Art. 14. Queda facultado el P. E. para invertir los fondos necesarios á fin de dar cumplimiento á esta Ley, dando cuenta en oportunidad al Congreso del resultado de la operacion.

Art. 15. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 16. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Junio 9 de 1885).*

Digitized by Google

Reglamentacion de la ley de venta y arrendamiento de yerbales

Ministerio del Interior.

Asuncion, Agosto 20 de 1885.

Sindo necesario reglamentar la ley de venta y arrendamiento de yerbales de 9 de Junio último;—*El Presidente de la República, decreta*:

Art. 1° Los agrimensores encargados de la mensura de los yerbales se sujetarán en todo, ménos la parte técnica, á las instrucciones que reciban de los Inspectores.

Art. 2° Los agrimensores formarán un mapa general por Departamento y otro especial de cada rancho, anotando en cada uno la existencia de ríos ó arroyos, caminos, lagunas, montes etc. etc. y cuantas circunstancias hallen dignas de mencion.

Art. 3° Las obligaciones de los inspectores serán:

1° Determinar los ranchos que con preferencia deban mensurarse, fijando los límites en los casos de duda.

2° Ordenar la colocacion de mojones en todos los lugares que creyere necesario, á fin de evitar la confusion de límites.

3° Acompañar el croquis de cada rancho con todos los datos que exige el artículo 3° de la ley respectiva

4° Cumplir las disposiciones dictadas por el Ministerio del Interior para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 4° El arrendamiento de los ranchos no vendidos y que se hallen en estado de beneficio se pondrá en remate público, anunciándose con 30 días de anticipacion por la prensa, y los concesionarios anteriores que opten por el beneficio de preferencia de que habla el art. 13 de la ley de la materia, se presentarán solicitando al Ministerio del Interior ántes del 1° de Octubre próximo.

Art. 5° Las solicitudes expresarán:

1° El Departamento y paraje donde está ubicado el rancho, designándolo por sus nombres conocidos.

2° Area de terreno que ocupa aproximativamente, determinando los linderos.

3° Cantidad que calculada pueda producir el rancho.

Art. 6° Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2° del art. 3°, los Inspectores formarán un cuadro estadístico de todos los ranchos yerbateros expresando el nombre con que es conocido, área que ocupa y cantidad de producto aproximativo.

Digitized by Google

con todas las demás circunstancias que puedan ser necesario conocer.

Art. 7° El informe de los Inspectores servirá de base para el remate de que habla el art. 4° y el pago se efectuará en la Junta de Crédito Público al siguiente día del remate.

Art. 8° El término de los arrendamientos no podrá extenderse á más de un año.

Art. 9° La explotacion ó beneficio de los ranchos no vendidos y no arrendados, será penado ejecutivamente con el decomiso de la yerba beneficiada y una multa de mil pesos fuertes. La mitad de esta multa corresponderá al denunciante.

Art. 10. Los avisos se publicarán por los diarios y por carteles remitiendo á los departamentos respectivos.

Art. 11. El Ministerio del Interior abrirá registros especiales en que se anotarán con precision los yerbales vendidos y arrendados, con especificacion de sus dimensiones, parajes y departamentos donde se encuentren.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—CABALLERO—*Juan A. Meza.*

Reglamento para la explotacion de la yerba-mate

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, 23 de Diciembre de 1874.

Considerando, Que la yerba mate es uno de los principales ramos de la industria nacional, cuyo trabajo de tiempo atrás viene reclamando una reglamentacion que ponga término á la destruccion que con grave perjuicio del fisco sufren los yerbales á causa del poco celo de sus explotadores; y en el interés igualmente de evitar por este medio la mala elaboracion de la yerba que ha contribuido no poco para el desmérito del artículo en el exterior, oido el parecer del Consejo de Ministros, —*El Presidente de la República, acuerda y decreta*:

Art. 1° Desde el año 1875 próximo venidero, correrá á cargo de las Juntas Económico Administrativas de cada departamento que posée yerbales, la concesion de las patentes para el trabajo de la yerba-mate, y la percepcion de sus valores para aplicarlos en beneficio del municipio respectivo (1).

1. Suprimido por ley de venta de yerbales, art. 13, pág. 255, en este capitulo.

Digitized by Google

Art. 2º Las Juntas Económico Administrativas de dichos departamentos, procederán brevemente á la formacion de un censo en que consten detalladamente los yerbales de sus jurisdicciones, con especificaciones de los nombres en los ranchos y la cantidad de arrobas que cada uno pueda producir, remitiendo en seguida una cópia al ministerio respectivo.

Art. 3º Queda absolutamente prohibido á los explotadores hacer cortar el árbol de la yerba y solamente pueden desgajarlo para beneficiar.

Art. 4º El corte de la yerba podrá hacerse únicamente desde el mes de Enero hasta fines de Agosto, cesando en los cuatro meses del año, á fin de dar lugar á que sazonen los brotos.

Art. 5º Ningun explotador de yerba podrá patentarse por más de tres ranchos en cada semestre, y siendo su trabajo en pequeña escala, solamente arreglado á su capital, para así evitar que alguno se apodere de ranchos con el objeto de negociar, siendo absolutamente prohibida su enagenacion á un tercero.

Art. 6º Todo yerbal que se hubiese explotado no se podrá elaborar ántes que pasen tres años; pero el que quisiese tener la preferencia sobre aquel yerbal despues de los tres años, podrá solicitarlo, pagando media patente durante el tiempo que estuviese inservible, siendo en igualdad de circunstancias preferido aquel que lo hubiese elaborado.

Art. 7º El que solicitare un yerbal y no lo elaborare á los tres meses de su concesion, se entenderá que ha renunciado á su elaboracion, perdiendo de consiguiente todo derecho de preferencia.

Art. 8º Siempre que en un mismo lugar se soliciten ranchos á un tiempo, será preferido el que lo hiciere por el todo ó mayor porcion, no avanzando nunca los tres ranchos, como ordena el artículo 5º. Asimismo, los interesados no podrán solicitar bajo una patente aquellos ranchos que no están comprendidos dentro de una misma jurisdiccion.

Art. 9º El Gobierno nombrará un inspector de yerbales por cada departamento, con el fin de observar el cumplimiento de dicho decreto en todas sus partes, debiendo entenderse éste con la Junta Económico Administrativa, y gozar de un sueldo que le será pagado por ella.

Art. 10. Las Juntas Económico Administrativas están en el deber de pasar de seís en seís meses al Ministerio del Interior un informe circunstanciado de lo que hubiese ocurrido y de las medidas que hubiese tomado con respecto á yerbales.

Digitized by Google

pudiendo imponer á los infractores del presente decreto una multa que no baje de cien pesos fuertes.

Art. 11. Todo contrato entre el explotador de yerba y sus peones, para que tenga fuerza, deberá ser hecho ante la autoridad local respectiva, debiendo ser dichas contratas exoneradas de todo derecho ó impuesto, y siendo obligacion de las autoridades respectivas velar por el cumplimiento de dichas contratas, bastándoles para proceder, tomar las medidas conducentes á ello, la simple requisicion del damnificado, sea patron ó peon.

Art. 12. El valor de las patentes se cobrará en la escala siguiente:

Un rancho de quinientos hasta mil arrobas, pagará quince pesos fuertes.

De mil hasta dos mil, veinte y cinco pesos fuertes, y así sucesivamente, diez pesos por cada mil de aumento. Los ranchos que sean ménos de quinientas arrobas pagarán diez pesos fuertes por semestre.

Art. 13. Todos los yerbales pertenecientes á las extinguidas Villas de San Isidro é Igatimí, quedan á cargo de la Junta E. Administrativa de San Estanislao, miéntras dichas Villas se vuelvan á poblar (1).

Art. 14. Todas las disposiciones sobre yerbales anteriores al presente decreto quedan derogadas.

Art. 15. El presente decreto será sometido oportunamente á la aprobacion del Cuerpo Legislativo.

Art. 16. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—GILL —*Emilio Gill—Facundo Machain—G. Serrano.*

1. Véase ley de venta de yerbales, art. 13, pág. 255, en este capítulo.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

EXPLOTACION DE BOSQUES

Ley sobre beneficio de montes fiscales

Art. 1º El beneficio de las maderas en los montes del Estado podrá concederse por un tiempo limitado que no excederá de tres años. Las concesiones se harán por el Ministerio del Interior, con sujecion á las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º Los interesados señalarán en la solicitud de concesion, el monte donde deséen trabajar con designacion de límites fijos ó determinacion de superficie, si no se pudiere fijar límites naturales, y manifestarán el número de piezas de maderas que intenten explotar.

La concesion se hará sin perjuicio de tercero sobre el terreno designado, no pudiendo exceder en cada concesion de una legua superficial.

Art. 3º Los concesionarios podrán practicar los trabajos de explotacion con entera libertad, á excepcion del corte ó tumba de los árboles que se hará en los meses de Abril, hasta fines de Julio, y no en ningun otro, so pena de la pérdida de la concesion.

Art. 4º Solo se permitirá la tala ó rozado en los montes del Estado, para establecimientos de agricultura ó por concesion especial, y con excepcion del departamento Occidental de la República, en donde podrá hacerse de acuerdo con la ley de dicho territorio.

Art. 5º La concesion dada á un interesado será exclusiva

Digitized by Google

por el tiempo que exprese, dentro del que esta ley autoriza. Finalizando dicho término podrá hacerse nueva concesion á otra persona, siempre que aquel no la hubiere solicitado en su favor. En igualdad de circunstancias será preferido el primer beneficiador.

Art. 6° Las picadas y baraderos hechos por el concesionario para su empleo particular, quedarán de uso público.

Art. 7° Ningun concesionario podrá beneficiar mayor número de maderas que el que haya manifestado en la solicitud de concesion, so pena en el caso de infringir esta prohibicion, del decomiso de las maderas excedentes y una multa de doscientos pesos fuertes.

Art. 8° El P. E. designará los montes de uso municipal en cada partido y sobre ellos no se hará concesion exclusiva, reservándose su beneficio á los vecinos del lugar. Serán extensivas á los montes de uso comunal las prohibiciones de los artículos 3° y 4° con referencia á las maderas de exportacion, pero dejándose libre el beneficio de ellas en lo que sirva para atender á las necesidades locales.

Art. 9° Los concesionarios pagarán un impuesto de veinticinco centavos fuertes por pieza de madera, de la que expresen en su solicitud, en el acto de otorgárseles el permiso.

Art. 10. Las disposiciones de esta ley son extensivas á los palmares y espinillares, con la diferencia de que el permiso será por dos años, la extension podrá comprender dos leguas superficiales, pagándose por las palmas veinticinco milésimos, y por los espinillos diez milésimos por cada uno.

Art. 11. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 12. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Junio 1° de 1880).*

Decreto reglamentando la ley sobre beneficio de montes fiscales

Ministerio del Interior.

Asuncion, 4 de Diciembre de 1884.

Con el fin de dar cumplimiento á la ley del 1° de Junio de 188), sobre beneficio de los montes del Estado;—*El Presidente de la República, ha acordado y decreta:*

Art. 1° Los jefes políticos cuidarán en sus respectivos distritos de que no se beneficie en los montes del Estado, made-

Digitized by Google

ras para la exportacion, sin la concesion especial establecida por la ley de 1º de Junio de 1880.

Art. 2º Los obrajeros establecidos actualmente sin la concesion referida, no podrán extraer de los montes las maderas que tengan labradas, igualmente que las palmas y espinillos cortados, sin permiso del Ministerio del Interior, prévio pago del impuesto establecido en los artículos 9 y 10 de la ley de la materia, y bajo la pena señalada en el art. 7º de la misma, en caso de infraccion. Exceptúanse de esta disposicion las maderas que con anterioridad á este decreto se hallasen en planchada, fuera de los montes donde se hayan labrado

Art. 3º La extraccion de cáscaras no podrá hacerse sobre otras piezas que las comprendidas en la concesion de beneficio de maderas. Los infractores sufrirán la multa del art. 7º de la ley.

Art. 4º Los jefes políticos podrán autorizar en sus distritos respectivos la tala ó rozado en los montes del Estado, únicamente para el establecimiento de poblaciones agrícolas; dando cuenta al ministerio del ramo del lugar de la poblacion y nombre del poblador.

En ningun caso el permiso autorizará un solo poblador para hacer un rozado mayor de cien cuadras cuadradas de á cien varas.

Los que soliciten poblar en montes del Estado por una estension mayor, deberán presentar sus solicitudes al Ministerio del Interior.

Art. 5º Ningun concesionario puede continuar en el beneficio de los montes una vez finalizado el tiempo de la concesion, aunque no haya explotado el número de piezas comprendido en el permiso. Toda solicitud de próroga sobre el tiempo de la concesion pagará de nuevo el impuesto señalado por la ley, segun el número de piezas para que se pidiere permiso ó próroga.

Art. 6º El Ministerio del Interior, prévio informe de las Juntas Económico Administrativas donde las hubiere; y donde nó de una comision de vecinos nombrada al efecto por cada jefe político, designará cuáles hayan de ser los montes que se reserven en cada partido para el uso comunal.

Los informes á que se refiere este artículo, deberán ser pedidos por los jefes políticos y remitidos al ministerio del ramo en el tiempo de seis meses, contados desde la fecha de este decreto, y expecificarán el nombre, lugar y extension de los montes cuya reserva soliciten.

Digitized by Google

Art. 7º El peneficio de los montes reservados para uso comunal solo podrá hacerse por los vecinos del partido con destino á leña para el hogar madera para la construccion de viviendas, corrales, artefactos de industria, construcciones de muelles, útiles y enseres y cualquier otra materia de industria local.

Art. 8º Todo obrajero necesita para la conduccion de maderas, palmas ó espinillos afuera del partido en que se hayan beneficiado llevar una guía expedida por el jefe político del mismo, expresando él número y clase de las piezas conducidas é indicando su procedencia, aunque sea de montes de propiedad particular. Estas guías se expedirán gratuitamente.

Art. 9º Las autoridades marítimas ó fronteras detendrán el embarque de todo cargamento de maderas, palmas y espinillos cuyos dueños no justificasen con dichas guias la procedencia legítima de los mismos.

Art. 10. Los concesionarios deberán presentar en las jefaturas políticas correspondientes los permisos obtenidos del Ministerio del Interior, ántes de dar principio á los trabajos de explotacion.

Art. 11. Queda encomendada á los jefes políticos de la campaña y demás autoridades mencionadas en este decreto la estricta ejecucion de este Reglamento.

Art. 12. Publíquese y dése al R. O.—CABALLERO—*Pedro Duarte.*

Digitized by Google

CAPÍTULO V

EXPLOTACION DE MINAS

Ley de minas

Art. 1º Concédese á los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio, para buscar las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y sustancias fósiles que han sido declaradas propiedad del Estado por el inciso 2º, art. 32, título 1º, libro 3º del Código Civil.

Concédase á los mismos la facultad de labrar y beneficiar dichas minas y la de disponer de ellas como dueños con los requisitos y bajo las reglas que se prescribirán en las siguientes disposiciones.

Art. 2º No quedarán comprendidas entre las minas de que habla el artículo anterior, las de cal y carbon de piedra que se reconocerán como propiedad del dueño del terreno.

Art. 3º Las concesiones de las minas se harán por pertenencias, siendo cada una de trescientas varas de ancho por trescientas varas de largo.

Art. 4º El descubridor de cerro mineral, absolutamente nuevo, en el que no haya ninguna mina ó cata abiertas, tiene derecho á tres pertenencias seguidas ó interrumpidas, como más le convenga.

El descubridor de veta en cerro conocido como mineral, ó lo que es lo mismo, en el que haya mina ó veta abierta, tie-

Digitized by Google

ne derecho á dos pertenencias seguidas, ó interrumpidas, como más le convenga.

El descubridor de mina en cerro y veta conocida tiene derecho á una pertenencia.

Art. 5º El que denunciare cerro, mina, ó veta desierta ó abandonada, se considerará como descubridor para los efectos de la adquisicion de las pertenencias á que se refiere el artículo anterior.

Art. 9º Toda denuncia referente al descubrimiento de minas, se hará por escrito ante el P. E. con los requisitos siguientes:

1º Se indicará si la mina es nueva ó desierta, y en el último caso se acompañará una informacion de tres testigos abonados que declaren conteste.

2º Se describirá su situacion de una manera clara y precisa, y si fuere necesario por medio de un plano topográfico, de suerte que no pueda confundirse con otra.

3º Se acompañará una muestra de la piedra preciosa, jurando haber sido sacada de ella.

Art. 7º Recibida la denuncia de una mina, el P. E. la mandará publicar en los diarios por el término de sesenta días.

Art. 8º Si dentro del término fijado en el artículo anterior se presentase algun opositor, se pasarán los antecedentes á la justicia ordinaria, para que esta resuelva la cuestion en juicio sumario

Art. 9º En el caso de no existir oposicion, se otorgará por el P. E. la concesion de la denuncia, mandando poner en posesion de la misma al interesado y fijarle la pertenencia por la autoridad local respectiva.

Art. 10. Para la posesion de que habla el artículo anterior deberá tener el solicitante un toro ó pozo abierto, por lo ménos de diez varas de profundidad, otorgándosele para ello el plazo de seís meses, á contar desde la fecha de la concesion.

Art. 11. Es obligacion del concesionario trabajar constantemente la mina cuando ménos con dos peones diarios.

La falta de cumplimiento á lo estipulado en este artículo, por un periodo de seís ó más meses, dará lugar á que la mina pueda ser considerada como desierta ó abandonada.

Art. 12. Queda prohibido abrir minas á menor distancia de trescientas varas de las poblaciones.

Art. 13. Para abrir minas á menor distancia de mil varas de cualquier fortificacion, deberá hacerse con permiso del P. E. quien podrá negarlo.

Digitized by Google

Art. 14. Declárase que todo concesionario de mina tiene derecho á la superficie de terreno á que hace referencia el artículo 3° para la elaboracion, debiendo pagar al propietario particular su justo valor, así como indemnizarle los perjuicios que le ocasione.

Art. 15. Declárense libres de derechos de importacion las máquinas y herramientas necesarias al laboreo de las minas.

Art. 16. El P. E. reglamentará la presente ley, dictando aquellas disposiciones que crea convenientes para el mejor laboreo de las minas, por lo que hace á la salubridad de los trabajadores.

Art. 17. Asimismo, el P. E. dictará las providencias legales reglamentarias ó de policía que sean indispensables, para impedir que las operaciones de que se ocupa el art. 1° menoscaben edificios, laboreos ó trabajos industriales que se estén ejecutando en las inmediaciones de las minas, á fin de que los interesados en éstos indiquen los perjuicios que hayan de causarse, ó el fisco pueda expropiar algunas propiedades por cuenta de los referidos interesados, cargándoles el valor que representen.

Art. 18. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Agosto 22 de 1878).*

Reglamentacion de la ley de minas

Ministerio del Interior.

Asuncion, Agosto 26 de 1878.

De conformidad con el art. 16 de la ley de minas; —*El Vice Presidente de la República, en ejercicio del P. E., acuerda y decreta*:

Art. 1° Los que en busca de minerales deséen catar y cavar en tierras de dominio particular, solicitarán permiso por escrito de los respectivos dueños; y en el caso de que éstos lo negaren, lo solicitarán de las autoridades locales, quienes no podrán negarlo siempre que los solicitantes presten fianza suficiente á responder por los daños y perjuicios que causaren sus trabajos de investigacion.

Art. 2° En el caso de que los terrenos solicitados tuvieren frutos pendientes, los trabajos de investigacion no podrán verificarse hasta después de la cosecha.

Digitized by Google

Art. 3º El plazo para la investigacion será de cuarenta días contados desde la fecha en que se conceda el permiso.

Art. 4º El que obtuviese permiso de la autoridad para catar y cavar, no se le podrá conceder en ningun tiempo otro permiso igual sobre el mismo terreno.

Art. 5º Los trabajos de investigacion en los terrenos eriales del Estado, podrán emprenderse sin prévio permiso.

Art. 6º Los permisos de que habla el art. 1º se solicitarán de los jefes políticos, quienes los despacharán, citado con tres días de anticipacion á los respectivos dueños de los terrenos, para que manifiesten su conformidad con el fiador que proponga el solicitante.

Art. 7º Aunque los dueños no asistieren, el jefe político concederá el permiso, siempre que, á su juicio, el fiador propuesto ofrezca suficiente garantía.

Art. 8º Al solicitar los permisos, los interesados acompañarán un certificado firmado por dos vecinos, por el que se haga constar que los terrenos en cuestion no tienen frutos pendientes.

Art. 9º Si los trabajos de investigacion no dieren resultados favorables, los solicitantes resarcirán los perjuicios que hubieren causado al dueño del terreno con las calicatas y demás labores consiguientes.

Art. 10. El resarcimiento se limitará á dejar el terreno en el estado que estaba ántes de emprender los trabajos, y además á abonar el importe de los árboles ó fruta que directa ó indirectamente se hubieren perdido á causa de esos mismos trabajos.

Art. 11. Si el resultado de la investigacion fuese favorable, los interesados podrán desde luego dirigir sus peticiones al Ministerio del Interior, para que se les concedan las pertenencias que designa la ley.

Art. 12. En esas peticiones se llenarán escrupulosamente los requisitos que establece el artículo 6º de la ley de la materia.

Art. 13 Si se presentáran varias peticiones sobre una misma mina, la concesion se otorgará al primer descubridor.

Art. 14. El primer descubridor perderá el derecho de preferencia, sino justificase haber practicado los trabajos, de investigacion con el correspondiente permiso, salvo el caso del artículo 5º de este decreto.

Art. 15. Un resúmen de cada peticion se publicará por los

Digitized by Google

diarios de esta Capital, durante sesenta días, de órden del ministerio y por cuenta de los peticionarios.

Art. 16. Si durante ese plazo no resultase oposicion, el Ministerio del Interior librará oficio á la respectiva jefatura política, para que con asistencia ó citacion del solicitante y del dueño del terreno, se haga la demarcacion de la pertenencia ó pertenencias que exprese el oficio.

Art. 17. Los límites de la pertenencia, serán los mismos que indique el solicitante.

Art. 18. Terminada la demarcacion, el solicitante indemnizará al propietario de conformidad con el artículo 14 de la ley.

Art. 19. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el total de la indemnizacion, ésta se apreciará en la forma que determina el derecho comun para las tasaciones.

Art. 20. Una vez satisfecha la indemnizacion, el solicitante lo hará constar ante el Ministerio del Interior, que en su vista otorgará la concesion de la pertenencia ó pertenencias, segun el caso, estendiéndose la correspondiente escritura en la Escribanía Mayor de Gobierno.

Art. 21. Siempre que á los seís meses de la concesion ó ántes, el interesado compruebe haber cumplido la condicion, marcada por el artículo 10 de la ley, se le mandará dar la posesion de la mina, por el jefe político del distrito en que esté situada. En el caso contrario, caducará la concesion y la mina se considerará desierta abandonada.

Art. 22. Esta posesion no tendrá otro efecto que perfeccionar la concesion, por cuanto los concesinarios pueden empezar sus trabajos de explotacion desde el día de sus respectivas concesiones.

Art. 23. El Ministerio del Interior llevará un libro especial para la anotacion de las minas que se denuncien y concedan, sin perjuicio de los expedientes que se formen, que quedarán archivados en el mismo ministerio.

Art. 24. En el laboreo y explotacion de las minas, se adoptarán las medidas de práctica universal para su desagüe y ventilacion, y para la seguridad personal de los trabajadores.

Art. 25. Para la debida eficacia del artículo anterior, los jefes políticos tendrán el derecho de vigilancia é inspeccion sobre las minas de sus respectivos distritos.

Art. 26. Cuando se presenten á inspeccionarlas los concesionarios ó sus representantes, les facilitarán los medios de visitar los trabajos subterráneos, exhibiéndoles los planos y el rol de trabajadores, si así lo exigieren.

Digitized by Google

Art. 27. De cualquiera irregularidad ó infraccion de la ley que noten, darán cuenta al Ministerio del Interior, quien tomará las providencias que aconseje el caso.

Art. 28. En los trabajos subterráneos de las minas, no podrán emplearse mujeres ni muchachos menores de trece años de edad.

Art. 29. Este reglamento regirá con carácter provisorio.

Art. 30. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—URIARTE—*B. Caballero.*

Ley sobre explotacion de minas de manganesa

Art. 1° Desde la promulgacion de la presente ley, declárase libre de todo impuesto fiscal y municipal, por el término de diez años, la explotacion de las minas de manganesa.

Art. 2° Todos los que quieran explotar estas minas se sujetarán al artículo 21 de la reglamentacion de la ley de minas.

Art. 3° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Agosto 7 de 1882).*

Ley sobre minas calcáreas

Art. 1° Desde la promulgacion de la presente ley, declárase libre la explotacion de las minas calcáreas que existen en la República, como tambien la extraccion de la leña necesaria para la fabricacion de la cal, de los montes fiscales, durante el término de diez años.

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda facultado para conceder á las empresas ó personas que solicitaren establecerse en el país para la elaboracion de la cal, una área de diez mil varas cuadradas de terrenos fiscales, en los puntos que crea conveniente. para el establecimiento de la fábrica y depósitos.

Art. 3° La cal elaborada en el país, queda exenta del pago de todos los impuestos fiscales y municipales por el término, designado en el artículo 1°.

Art. 4° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 5° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 12 de 1882).*

Digitized by Google

Reglamentacion de la ley de minas calcáreas

Ministerio del Interior

Asuncion, Setiembre 29 de 1882.

A fin de dar cumplimiento á la ley de 12 de Julio último, referente á las minas calcáreas que existen en la República;—*El Presidente Provisorio de la República, ha acordado y decreta:*

Art. 1º Los que intenten dedicarse á la elaboracion de la cal, en terrenos fiscales en cualquier punto de la República, solicitarán la concesion respectiva del Ministerio del Interior.

Art. 2º Presentada una solicitud, el Ministerio del Interior proveerá mandando que la autoridad local correspondiente le informe si los terrenos donde se desea explotar la cal, son de pertenencia del Estado y si contienen ó nó pobladores agricultores, los cuales no podrán ser desalojados y se observarán con ellos en todas sus partes las prescripciones de la ley de tierras públicas.

Art. 3º Los interesados podrán pedir concesiones para la fabricacion de cal hasta por el término de diez años, á contar desde el día de la promulgacion de la ley de la materia; pero no podrán dejar de trabajar la cal durante seis meses en cada año, á lo ménos con diez peones, so pena de declararse caducas sus concesiones.

Art. 4º Para la extraccion de la leña, los concesionarios harán uso de los montes fiscales, prévio conocimiento de la autoridad local, quien averiguará en cada caso la pertenencia de la propiedad, para no permitir su usufructo una vez que resultára ser particular.

Art. 5º Vencido el término de una concesion, el concesionario podrá continuar con preferencia la explotacion de la cal en el mismo establecimiento que estuviere trabajando, una vez conformado con las disposiciones que se dicten sobre la materia.

Art. 6º El Ministerio del Interior queda facultado para otorgar las concesiones de que trata el artículo 3º, así como para vigilar sobre el cumplimiento del contrato por parte de los concesionarios. Estos últimos estarán obligados á extraer la cal elaborada mediante una guía que les expedirá gratis la jefatura política del departamento.

Art. 7º Los jefes políticos de los departamentos donde se elabore la cal por concesiones fiscales, pasarán de seis en seis meses al Ministerio del Interior una relacion cumplida de la

Digitized by Google

cantidad de dicho artículo que haya elaborado cada concesionario, con las especificaciones correspondientes.

Art. 8º Las concesiones serán otorgadas por escritura pública extendida por la Escribanía Mayor de Gobierno, debiendo quedar archivados en la misma oficina los antecedentes.

Art. 9º Los elaboradores de cal cuyas concesiones fuesen declaradas caducas por falta de cumplimiento á lo previsto en el artículo 3º, podràn pedir en el término de un mes nuevas concesiones, justificando préviamente haber mediado fuerza mayor para la interrupcion de sus trabajos. Si dentro del término señalado no lo hicieren, el Ministerio del Interior traspasará las minas á favor de los primeros que las soliciten.

Art. 10. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—CABALLERO—*Pedro Duarte.*

Ley de concesiones para establecimiento de caleras

Art. 1º Autorízase al P. E. para otorgar concesiones por el término de diez años para la fundacion de establecimientos de caleras.

Art. 2º Los concesinarios á que se refiere el artículo anterior gozarán de los beneficios siguientes durante el término de la concesion:

1º Exencion de todo impuesto y contribucion.

2º Libre exportacion de la piedra calcárea en las tierras fiscales con extension de una cuadra para la fundacion de las caleras.

Art. 3º Los concesionarios á que se refieren los artículos anteriores quedan obligados á lo siguiente:

1º A la fundacion de caleras que darán principio á los trabajos dentro de los seís meses de la concesion.

2º A prestar una fianza de mil pesos fuertes á juicio del P. E. sobre el cumplimiento de la fundacion de las caleras en el término designado.

Art. 4º La suspension de trabajos en el establecimiento de caleras, durante seís meses, hace perder á los concesionarios los beneficios que le acuerda la presente ley.

Art. 5º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Octubre 6 de 1887).*

Digitized by Google

QUINTA PARTE

CAPÍTULO I

INMIGRACION Y COLONIZACION

Ley de colonizacion

Art. 1° Créase un Departamento General de Inmigracion, bajo la dependencia inmediata del Ministerio del Interior.

Art. 2° El personal de esta Oficina se compondrá por ahora de un Comisario General, de un Secretario y de los empleados que fuesen necesarios al mejor servicio de la misma.

Art. 3° Los deberes y atribuciones del Departamento de Inmigracion serán fijados por el P. E. en el decreto reglamentario de la presente ley.

Art. 4° Autorízase al P. E. á establecer algunas colonias agrícolas en diversos puntos de la República, cuidando de escoger para ellas terrenos propios para agricultura, situados con preferencia sobre las costas de los ríos y las líneas férreas ó en la direccion de sus prolongaciones proyectadas.

Art. 5° Estas colonias se establecerán en tierras públicas ó terrenos particulares, prévia designacion que de ellos haga el Departamento de Inmigracion.

Art. 6° Se exceptúan de la anterior disposicion las tierras públicas y los terrenos particulares actualmente poblados ó cultivados.

Art. 7° Los terrenos particulares que se designasen para ser colonizados, podrán ser permutados por tierra pública ó expropiados por causa de utilidad pública.

La expropiacion se hará por el precio de tasacion, más un diez por ciento, verificada por peritos nombrados, uno por el

Digitized by Google

P. E. y otro por el propietario, quienes nombrarán un tercero en caso de discordia.

Art. 8º Hecha la designacion á que se refiere el artículo 5º y llenadas las formalidades del artículo 7º, se procederá á la mensura, amojonamiento y subdivision de la colonia, levantándose el plano correspondiente, del cual quedará original en el Ministerio del Interior, una cópia en el Departamento de Inmigracion y otra en la colonia respectiva.

Art. 9º Los terrenos destinados para la colonia serán subdividos en lotes de dieziseís y de ocho cuadras cuadradas de á cien varas ó sean mil doscientas áreas y de seíscientas áreas.

Art. 10. Se destinarán para el pueblo tantas áreas cuantas considere convenientes el Departamento de Inmigracion, tratando de establecerse en el centro de cada colonia, siempre que los accidentes del terreno no indicaren otra situacion más ventajosa.

Cuando la Municipalidad haya apartado lo necesario para la formacion de una plaza pública, iglesias, escuelas y edificios administrativos, etc., podrá vender lo restante en pequeños lotes á los colonos ó á particulares para edificios de todas clases, empleando el producto de estas ventas en el sosten de sus escuelas.

Art. 11. Se reservará igualmente en cada colonia uno ó más campos inmediatos al terreno que forma la colonia, los cuales serán destinados al usufructo comun de todos los colonos para el pastoreo de sus animales.

Estos campos serán municipales y no podrán ser enajenados.

Art. 12. El Departamento de Inmigracion podrá hacer venir del extranjero familias agricultoras para establecerlas en estas colonias.

Art. 13. Cada familia deberá constar de un grupo de tres adultos ó de cinco personas incluso niños, y acreditar su buena conducta, laboriosidad y conocimientos de la agricultura.

Art. 14. Las familias que se encontrasen en las condiciones expresadas en el artículo anterior, recibirán cada una gratuitamente del gobierno.

1º El importe del pasaje desde el punto de su embarque hasta el lugar de su destino.

2º Mantencion por seís meses, prorogables por otros seís más en caso de circunstancias extraordinarias, de fuerza mayor ú otros inconvenientes atendibles debidamente justificados, al establecerse en la colonia, así como habi-

Digitized by Google

tacion, útiles de labranza, semillas y animales para el servicio.

3º Un lote de diez y seís cuadras cuadradas, ó sean mil doscientas áreas, cuyos títulos definitivos de propiedad se le otorgarán despues de haber trabajado en él cinco años consecutivos.

Art. 15. Todo colono adulto que desea establecerse en una colonia gozará de las mismas ventajas que se enumeran en el artículo anterior, con excepcion de que solo recibirá en propiedad un lote de ocho cuadras cuadradas ó sean seiscientas áreas, en las condiciones establecidas en el inciso tercero del mismo artículo.

Art. 16. Cada colono tendrá derecho de adquirir desde uno hasta cuatro lotes de diez y seís cuadras cuadradas ó sean mil doscientas áreas, á razon de dos pesos fuertes la cuadra cuadrada ó sean setenta y cinco áreas, pagaderos en diez anualidades.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, estos lotes podrán ser vendidos en subasta pública si hubiere otros interesados, tomándose por base el precio establecido de su tasacion.

Art. 18. Todo el que compre estos lotes deberá conservarlos cinco años consecutivos, bajo cultivo, sin intérvalo mayor de seís meses, y no podrá transferir su derecho de propiedad sobre los lotes que posea ántes de los cinco años de su instalacion.

Art. 19. La tierra vendida queda hipotecada á pago de las anualidades. Si alguno de los colonos faltase al pago, en el día del vencimiento, se le acordará un plazo de seís meses con el interés del 1 %, y despues de este plazo tendrá que abonar, además del interés, una multa del 1 % mensual, y pasados otros seís meses, se procederá á la venta del terreno para cobrar lo que se adeudase al fisco, entregándose al colono el saldo si lo hubiese.

Art. 20. El colono de mala conducta, incapaz ó abandonado, podrá ser separado de la colonia, prévia indemnizacion de los gastos de poblacion que hubiese hecho, siempre que no pasase de la suma de ochocientos pesos fuertes.

En este caso se le descontará el importe de todos los suministros que el Gobierno le hubiese hecho al establecerse en la colonia.

Art. 21. En caso de fallecer un colono ántes de cumplir los

Digitized by Google

cinco años prescriptos para adquirir la propiedad, ésta pasará á sus herederos legítimos con tal que uno de ellos cumpla el tiempo que falte para completar el indicado plazo.

No dejando el finado colono herederos legítimos, la concesion debe ser entregada á un colono agricultor que reuna las condiciones requeridas por esta ley.

Art. 22. Toda cuestion que pueda suscitarse entre los colonos sobre mejor derecho á la adquisicion de cualquier lote de terrenos, miéntras no se haya otorgado el título definitivo, será resuelta por el Departamento de Inmigracion con apelacion ante el P. E.

Art. 23. El Gobierno nombrará en cada colonia, á propuesta del Departamento de Inmigracion, un Intendente que posea el idioma del país y el de los pobiadores de la colonia que deba administrar, cuyos deberes serán:

1° Poner en posesion á cada familia ó colono de los lotes que les correspondan.
2° Velar por la seguridad de la colonia, teniendo para ello á sus órdenes el personal que fuese necesario.
3° Velar por la compostura y limpieza de las calles.
4° Llevar el censo de la colonia y datos estadísticos prolijos sobre el cultivo de la colonia y el rendimiento de las sementeras, á cuyo efecto los colonos están obligados á suministrar los datos que se les pidan.
5° Dar á los colonos todos los informes que solicitasen y ayudarlos con sus buenos consejos.

Art. 24. Establecidos que sean cincuenta colonos, éstos procederán á nombrar de entre ellos cinco municipales, cuyas facultades serán determinadas por el P. E. Al mismo tiempo propondrán tres hombres buenos para juez de paz, entre los cuales el Gobierno elegirá el que le parezca más apto.

Art. 25. El P. E. podrá estimular el desarrollo de la agricultura en cualquiera de las colonias que se establecieren, por medio de la concesion gratuita de nuevos lotes á aquellos colonos que se hubiesen distinguido por su laboriosidad y aptitudes para el trabajo.

Las concesiones gratuitas no podrán exceder de dos lotes á cada persona.

Art. 26. Todo colono, dentro de los seis años de su establecimiento, tendrá derecho á una prima de diez pesos fuertes

Digitized by Google

por cada mil árboles frutales que acreditare tener en los terrenos de su propiedad (1).

Art. 27. Las colonias estarán exentas de impuestos de contribucion directa por el término de diez años, contados desde el día en que se constituya en ella el Intendente respectivo.

Art. 28. Los útiles de labranza, semillas, muebles de uso doméstico, enseres y armas que traigan para su uso los inmigrantes, serán introducidos libres de derecho en las colonias.

Art. 29. El P. E. podrá conceder para colonizar, á toda compañía ó empresa particular, una seccion de doce leguas cuadradas, bajo las condiciones siguientes:

1° Establecer cientocuarenta familias agricultoras, por lo ménos, en el término de dos años.

2° Donar ó vender á cada familia un terreno de cincuenta cuadras cuadradas, á lo ménos, ó sean tres mil setecientos cincuenta áreas.

3° Proporcionar á los colonos que lo solicitaren, habitacion, útiles de labor, animales de servicio y de cría, semillas y mantencion por un año al ménos, no cobrando por estos anticipos sino el costo real con un 20 °/° de prima y un interés de 10 °/° anual, sobre el total de esas cantidades.

4° No exigir á los colonos el reembolso de los adelantos, sino por anualidades y cuotas proporcionales, que empezarán á pagarse dentro del tercer año de su establecimiento por lo ménos.

5° Dar intervencion al Departamento de Inmigracion en contratos que celebren con los colonos, la cual tendrá por objeto impedir las infracciones de la presente ley.

6° Depositar la cantidad de dos mil pesos fuertes, ó dar fianza abonada por esta suma, que se fija como multa para el caso de falta de cumplimiento al contrato de concesion, sin perjuicio de la caducidad de ésta en los casos que hubiere lugar.

Art. 30. Las compañías ó empresas á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á pedir el transporte por cuenta del Estado de los inmigrantes destinados á sus colonias desde el puerto de desembarco hasta el punto de destino.

---

1. Véase la ley que destina 200,000 pesos para fomento de la agriicultura é industria y su reglamentacion, capitulo II, en esta parte.

Digitized by Google

Art. 31. Los inmigrantes agricultores que quisieren establecerse en el territorio de la República fuera de las colonias, tendrán derecho de solicitar al Gobierno la concesion de un lote de ocho cuadras cuadradas ó sean seiscientas áreas, cuyos títulos definitivo de propiedad se les otorgarán despues de haber trabajado en él cinco años consecutivos, siempre que al finalizar este plazo tengan cultivadas las dos terceras partes á lo ménos del lote concedido, y tengan cien plantas de café.

Art. 32. Gozarán además de las ventajas siguientes:

1º Ser alojados y mantenidos á expensas de la Nacion durante los cinco días siguientes á su desembarco.

2º Ser trasladado á costa de la Nacion al punto de la República donde quisieren fijar su domicilio.

3º Introducir libres de derecho las prendas de uso, muebles del servicio doméstico, instrumentos de agricultura, herramientas, útiles del arte ú oficio que ejerzan y una arma de caza por cada inmigrante adulto, hasta el valor que fije el P. E.

Art. 33. El P. E. podrá nombrar agentes de inmigracion en el exterior cuando considere conveniente, á objeto de fomentar la inmigracion para el Paraguay.

Art. 34. La dotacion de los empleados creados por la presente ley, así como el aumento ó disminucion de ellos, segun lo requieran las necesidades del servicio, serán determinados por la ley del presupuesto.

Art. 35. Créase un fondo general de inmigracion, compuesto de los siguientes recursos:

1º De las cantidades que la ley del presupuesto destine anualmente á este objeto.

2º Del producido de papel sellado y patentes comerciales, así que hayan llenado el servicio á que están actualmente afectados.

Art. 36. El P. E. reglamentará esta ley.

Art. 37. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Junio 7 de 1881).*

Ley concediendo terrenos en el Chaco á empresas colonizadoras

Art. 1º El Poder Ejecutivo podrá conceder para colonizar á toda empresa ó compañia particular, una ó más secciones de 25 leguas cuadradas de tierras en el Chaco, siempre que se

Digitized by Google

obliguen á establecer 140 familias agricultoras por lo ménos en el término de cuatro años, debiendo sujetarse en lo demás á las condiciones determinadas en la ley de Colonizacion.

Art. 2° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 15 de 1885).*

Ley autorizando al P. E. para invertir fondos en pasajes de inmigrantes

Art. 1° Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos fuertes en pasajes de inmigrantes que deséen establecerse en la República.

Art. 2° El P. E. podrá establecer las agencias de colocacion y oficinas de informacion que juzgue necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Los gastos que demanden el sostenimiento de estas oficinas, serán imputados á la partida destinada en el artículo anterior.

Art. 3° El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 4° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Mayo 26 de 1888).*

Decreto reglamentando la ley sobre inmigracion

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Junio 15 de 1888.

Considerando 1° Que por ley de 26 de Mayo último ha sido autorizado el P. E. para invertir la cantidad de cincuenta mil pesos fuertes en pasajes para inmigrantes que deséen establecerse en la República;

2° Que está igualmente facultado para establecer agencias de colocacion y oficinas de informacion en los puntos que juzguen necesarios para el fomento de la inmigracion;

3° Que para dar cumplimiento á la citada ley se hace indispensable reglamentar la forma como han de expedirse los pasajes, determinando las funciones que deben corresponder á aquellas oficinas como medio de uniformar sus procedimientos y realizar los fines benéficos de su institucion;—*El Presidente de la República, decreta:*

Digitized by Google

Art. 1º Créase en la Capital de la República una oficina General de Informaciones con los deberes y atribuciones siguientes:

1º Difundir el conocimiento de las condiciones físicas, políticas, sociales y la situacion económica y financiera de la república, por medio de publicaciones conducentes al fin expresado.

2º Publicar especialmente una revista ó boletin mensual sobre la marcha general del país.

3º Hacer por los medios á su alcance una propaganda contínua en favor de la inmigracion para la república, dando á conocer las ventajas ofrecidas al inmigrante laborioso, el precio de la tierra, las facilidades para adquirirla, el valor de los salarios y demás datos que respondan al fomento de este ramo.

4º Proporcionar gratuitamente á todos los inmigrantes y extranjeros los informes que solicitaren sobre el país.

5º Suministrar á los inmigrantes todos los datos necesarios para la adquisicion de tierras públicas por compra ó consesion, encargándose de hacer tramitar las solicitudes que se inicien con tal motivo á pedidos de los interesados, sin cobrar ningun emolumento por las diligencias que se hubieren practicado.

6º Mantener en exhibicion en el local de la oficina las publicaciones, mapas planos, vistas y muestras de los productos del país.

Art. 2º El P. E. establecerá además oficinas de informacion en el exterior en los puntos que juzgue más convenientes con las mismas atribuciones enumerados en los incisos 1º, 3º, 4º y 6º, del artículo anterior y con arreglo á las instrucciones que se expidan. Estas oficinas serán á la vez agencias de colocacion para proporcionar trabajo á los inmigrantes que deséen establecerse en el país.

Art. 3º El personal de la oficina general de informaciones se compondrá de un Director que será á la vez redactor de la Revista del Paraguay con la asignacion mensual de $ 300; un secretario con $ 80 y un portero con $ 30.

La dotacion de las demás oficinas será fijada á medida que vayan estableciéndose segun la importancia de las tareas que deben desempeñar.

Art. 4º Interin no se establezca una agencia central de colocacion, las funciones inherentes á este cargo serán ejerci-

Digitized by Google

das por el Comisario General de Inmigracion, cuyos deberes serán.

1° Atender los pedidos de artesanos, jornaleros, labradores que se les hicieren.

2° Procurar condiciones ventajosas para la colocacion de los inmigrantes y cuidar de que ésta se haga al lado de personas honorables.

3° Anotar en un registro especial el número de colocaciones hechas, con determinacion del día, calidad del trabajo, condiciones del contrato y nombre de las personas que en él hayan intervenido.

4° Intervenir, á solicitud de los inmigrantes, en los contratos de conchavos que celebren y vigilar la estricta observancia de ellos por parte de los patrones.

5° Trasmitir al Ministerio de Relaciones Exteriores las solicitudes de pasajes para inmigrantes que tengan colocacion ó destino fijo, con el respectivo informe al pié de cada una, sobre las condiciones de moralidad y dedicacion al trabajo que reunan los solicitantes.

Art. 5° Las órdenes de pasajes que se otorgáren por el Ministerio mencionado serán remitidas á los cónsules ú oficinas de informacion para poner á disposicion de los interesados, ó de la persona que la hubiere solicitado al gobierno con la recomendacion especial á dichos agentes de que los agraciados serán siempre advertidos de que los pasajes acordados son por completo gratuitos, á fin de prevenir cualquier explotacion ilícita que pudiera hacerse al respecto.

Art. 6° La Agencia Central de colocacion tendrá una dotacion mensual de $ 150 para remuneracion de empleados y gastos de oficina.

Art. 7° Las reparticiones creadas por el presente decreto estarán bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo dar cuenta trimestralmente á dicho departamento de los trabajos que hubiere ejecutado.

Art. 8° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—ESCOBAR—*José S. Decoud.*

Acuerdo del H. Congreso autorizando al P. E. para invertir 200,000 pesos por la inmigracion europea

Art. 1° Autorízase al P. E. para invertir de las rentas ge-

Digitized by Google

nerales de la Nacion la cantidad de doscientos mil pesos fuertes en los gastos que demande la inmigracion europea al país, conforme dispone el art. 2º de la ley de 26 de Mayo de 1888.

Art. 2º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Mayo 4 de 1889).*

Digitized by Google

CAPÍTULO II

AGRICULTURA É INDUSTRIA

Ley que destina 200,000 pesos para el fomento de la agricultura é industria

Art. 1º Destínase la cantidad de doscientos mil pesos fuertes anuales para el fomento de la agricultura é industria nacional por el término de diez años, á contar desde la promulgacion de la presente ley.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior, se establecen anualmente los prémios siguientes que serán adjudicados á los agricultores é industriales en la forma que á continuacion se expresa:

1º Veinte prémios á los que cultiven cierta área superficial de tabaco, á condicion de que éste sea desecado á la sombra, fermentado y sometido á las demás manipulaciones indispensables para hacerlo aceptable en los mercados extranjeros con arreglo á las instrucciones del P. E.

Dichas recompensas comprenderán las siguientes categorías.

2º Dos prémios de cinco mil pesos cada uno al que cultive un área que produzca anualmente cuatro mil arrobas de tabaco.

3º Dos prémios de mil ochocientos sententa y cinco pesos cada uno al que cultive un área superficial que produzca anualmente mil quinientas arrobas de tabaco.

4º Cuatro prémios de mil doscientos cincuenta pesos cada uno al que cultive un área superficial que produzca anualmente mil arrobas de tabaco.

Digitized by Google

5º Diez prémios de seiscientos veinticinco pesos cada uno al que cultive un área superficial que produzca quinientas arrobas de tabaco.

6º Tres prémios de cuatro mil pesos cada uno á los que cultiven quince mil plantas de café al siguiente año de su primera fructificacion.

7º Dos prémios de cuatro mil pesos cada uno al que cultive veinticinco mil plantas de algodon en estado de cosecha.

8º Dos prémios de cinco mil pesos cada uno á los que cultiven ochenta cuadras cuadradas de caña de azúcar en estado de cosecha.

9º Un prémio de cinco mil pesos al que cultive veinticinco mil plantas de bananos del Brasil en estado de fructificacion, del conocido por el nombre de «Santo Tomé» que actualmente se importa para el consumo en el Rio de la Plata.

10. Cinco prémios de un mil pesos cada uno á los que cultiven diez cuadras cuadradas de maní en estado de cosecha.

11. Cuatro prémios de mil dosciencincuenta pesos cada uno á los que cultiven diez cuadras cuadradas de arroz equivalente á cientocincuenta arrobas por cuadra.

12. Un prémio de cinco mil pesos al que cultive cien cuadras cuadradas de alfalfa á razon de doscientas arrobas por cuadra.

13. Cinco prémios de mil pesos cada uno á los que cultiven un área superficial que produzca diez mil arrobas de maiz al año.

14. Un prémio de cinco mil pesos al que cultive cien mil plantas de ananás del Brasil (abacaxí) en estado de fructificacion.

15. Un prémio de cinco mil pesos al que cultive ochenta cuadra cuadradas de la planta del ramio (ramie).

16. Un prémio de cinco mil pesos al que ponga una plantacion de quince mil naranjos al siguiente año despues de su primera fructificacion.

17. Un prémio de cinco mil pesos al que ponga una plantacion de veinte mil plantas de limoneros, mitad del país limon centé, vulgarmente sútil y la otra mitad del conocido por limon de Italia, al siguiente año despues de su primera fructificacion.

Las plantaciones á que se refieren los incisos 14, 16 y 17,

Digitized by Google

deberán situarse en las proximidades del Río Paraguay ó en puntos que tengan fácil comunicacion con los puntos habilitados para la exportacion.

18. Un prémio de cinco mil pesos al que cultive veinticinco mil plantas de viñas al siguiente año de su primera fructificacion.

19. Un prémio de diez mil pesos al que establezca un ingenio de azúcar que produzca anualmente diez mil arrobas.

20. Un prémio de diez mil pesos al que implante una destilería de alcoholes que produzca anualmente quinientas pipas para la exportacion.

21. Un prémio de diez mil pesos al que implante un aserradero á vapor que prepare anualmente cincuenta mil durmientes para su exportacion.

22. Un prémio de diez mil pesos al que establezca una fábrica de vinos elaborados con materias primas del país, que produzca anualmente cien pipas.

23. Un prémio de diez mil pesos al que establezca una fábrica de tejidos en general con materias primas del país.

24. Un prémio de diez mil pesos por una fábrica para la extraccion de fibras textiles en general, producidas en el país.

25. Un prémio de cinco mil pesos al que establezca una fábrica de aceites comestibles elaborados con las materias primas producidas en el país, que produzca anualmente cinco mil arrobas.

26. Un prémio de cinco mil pesos al que establezca una fábrica para la preparacion de dulces, en las condiciones requeridas de envase para su exportacion, en cantidad de cinco mil arrobas.

27. Dos prémios de cinco mil pesos cada uno al que establezca una fábrica de cigarros con tabaco preparados en las condiciones determinadas en el inciso 1º, que produzca anualmente cientocincuenta mil cigarros.

28. Un prémio de cinco mil pesos al que establezca una fábrica de fariña que produzca anualmente diez mil arrobas.

29. Un prémio de cinco mil pesos al que cultive un área superficial que produzca seiscientas arrobas de añil al año.

Art. 3º Los prémios industriales solo podrán adjudicarse

Digitized by Google

cuando la fábrica y sus dependencias representen el triple del valor del prémio acordado.

Art. 4° Un Jurado Nacional, compuesto de seís miembros nacionales y seís extranjeros nombrados por el P. E. y presidido por el Presidente del Banco Nacional, queda encargado de adjudicar los prémios á que se refiere esta ley.

El cargo de miembro del Jurado es honorífico y será desempeñado gratuitamente.

Art. 5° Se declara libre de derecho por el término de diez años la importacion de las maquinarias y demás enseres indispensables para la instalacion de las fábricas á que se refiere la presente ley.

Art. 6° Queda facultado el Jurado Nacional de practicar cada dos años á lo ménos una exposicion rural é industrial en ocasion de la adjudicacion de los prémios.

Los gastos que demanden estas exposicionss serán costeados por la seccion agrícola del Banco Nacional.

Art. 7° Destínase el 25 °/₀ de las utilidades del Banco Nacional, determinadas en el art. 52 de su Ley Orgánica (1) para el pago de los prémios establecidos en el art. 2° y demás gastos necesarios é indispensables que requiera el Jurado para el mejor desempeño de su cometido, sin perjuicio de que el estado responda con las rentas generales al cumplimiento de esta ley cuando las expresadas utilidades fueren insuficientes para cubrir ambas erogaciones.

Art. 8° Queda facultado la seccion agrícola del Banco Nacional para facilitar á los agricultores que lo soliciten las semillas y plantas, cuyo cultivo se recomienda especialmente, debiendo hacerse el reembolso á precio de costo.

Art. 9° El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 10. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Diciembre 20 de 1890)*,

---

Reglamentacion de la ley de premios

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Febrero 12 de 1891.

En el deber de reglamentar la ley de 20 de Diciembre

1. Véase ley de Diciembre 6 de 1890, art. 22, sobre inconversion y creacion de una Junta Inspectora de Bancos; 3ª parte, capitulo IV.

Digitized by Google

próximo pasado; —*El Presidente de la República, acuerda y decreta*:

Art. 1º Los que deséen optar por alguno de los prémios agrícolas acordados en la ley referida se presentarán por escrito á la Municicipalidad del departamento ó en su defecto al Jefe Político, manifestando lo siguiente:

1º El prémio que pretenden obtener, y el área de tierra que se proponen destinar al cultivo en una ó más fracciones.

2º El tiempo en que van á dar principio á las plantaciones.

Las Municipalidades remitirán en seguida las solicitudes al Ministerio de Hacienda acompañadas de un informe sobre las condiciones y medios del interesado para optar al prémio que solicite.

Art. 2º Los que deséen optar por algunos de los prémios de industria fabril, se presentarán directamente al Ministerio de Hacienda, expresando lo siguiente:

1º El prémio á que pretendan optar.

2º El departamento y lugar de fundacion de la fábrica.

3º El título de propiedad ó locacion de la propiedad.

4º El tiempo en que comenzará la instalacion de la fábrica y el de funcionamiento de la misma.

Art. 3º Para optar por cualquiera de los prémios á que se refieren los dos artículos precedentes, podrán asociarse dos ó mas personas cuyo contrato de sociedad será acompañado con la solicitud de la presentacion respectiva.

Art. 4º El P. E. en caso de dos ó más pretendientes á un mismo prémio dará preferencia á aquel que á su juicio ofrezca más garantías de cumplimiento, dando aviso en seguida á la Municipalidad ó en su defecto al Jefe Político respectivo.

Art. 5º Las Municipalidades de campaña informarán anualmente al Ministerio de Hacienda del estado del cultivo é instalacion de fábricas de los que se hubieren presentado con el objeto de obtener uno ó más prémios.

Art. 6º En el caso que por el informe constase la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones contraidas por los interesados segun los artículos 1º y 2º, el P. E. nombrará una comision de tres personas que se constituirán al departamento y lugar de la denuncia, á fin de adquirir todos los datos precisos, dando en seguida cuenta de su resultado.

Art. 7º El P. E. en vista del informe de la comision á que se refiere el art. 6º y prévios los trámites que juzgue necesarios resolverá lo que corresponde sobre la denuncia.

Digitized by Google

Art. 8º Encontrándose algunos de los interesados en el caso previsto por la ley para optar por algun prémio, lo manifestará al Ministerio de Hacienda. En este caso el P. E. nombrará una comision de tres personas para que informe circunstanciadamente sobre las condiciones en que se encuentra el compareciente.

Este informe pasará al jurado nacional para que proceda con arreglo á sus atribuciones, dando cuenta al P. E.

Art. 9º El jurado nacional acordará un diploma de honor á todos aquellos á quienes se hubiere adjudicado prémios.

Art. 10. El Banco Nacional del Paraguay abrirá una cuenta corriente que se denominará «Ley de Premios» con arreglo á lo que prescribe el artículo 7º de la misma.

Art. 11. Los que deséen optar por los prémios establecidos para el tabaco, deberán sujetarse á las instrucciones que el P. E. dictará oportunamente con arreglo al artículo 2º inciso 1º de la ley.

Art. 12. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—GONZALEZ—*José S. Decoud.*

Ley sobre fomento de centros agrícolas

Art. 1º Autorízase al P. E. para fomentar la fundacion de centros agrícolas en los terrenos particulares, aptos para la agricultura, próximos al ferro-carril de Asuncion á Villa Rica, en la direccion de su prolongacion proyectada ó en otras líneas férreas que llegáren á establecerse.

Art. 2º Cada centro se compondrá de treinta familias por lo ménos y cada familia constará de cuatro individuos, de los cuales dos sean aptos para los trabajos agrícolas.

Art. 3º Todo empresario ó particular que desea formar un centro agrícola en los terrenos indicados en el art. 1º, se presentará al P. E., manifestando el área de tierra que posée y comprometiéndose á sujetarse á las prescripciones de esta ley.

Art. 4º El interesado deberá acompañar á la solicitud de presentacion el título que lo acredita como propietario de la tierra; un plano en que se determina la extension de las chacras á vender y el trazado de la parte urbana que proyecta.

Art. 5º Para que el empresario pueda gozar de los beneficios acordados por esta ley, deberá contraer las obligaciones siguientes:

Digitized by Google

1ª Establecer en la colonia dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la concesion, una fábrica destinada á preparar la materia prima producidas por los agricultores de la misma.

2ª Mantener cultivado por el término de tres años la mitad del área adjudicada á los pobladores en la extension que se determinará más adelante.

3ª Facilitar al agricultor habitacion, instrumentos de labranza, animales de servicio y de cría, semillas, manutencion por un año al ménos estableciendo de comun acuerdo la forma de devolucion de estos anticipos.

4ª Vender ó donar á cada familia un lote de veinticinco cuadras cuadradas á lo ménos con opcion á la compra de otro, con igual dimension.

Art. 6º Los empresarios que se encuentren en las condiciones determinadas en el art. 4º y acepten las obligaciones establecidas por esta ley, tendrán derechos á las ventajas siguientes:

1ª Una subvencion de ($ 200:00) doscientos pesos fuertes que entregará el Banco Nacional al concesionario por cada familia sea inmigrante ó nacional establecida en el centro como propietario despues del primer año, como auxilio para sufragar los gastos de la formacion y organizacion del centro.

2º Pasajes gratuitos á los inmigrantes que se establezcan en los centros.

3º Exencion de todo impuesto de contribucion por el término de cinco años para los centros agrícolas.

4º Todos los demás favores que se acuerdan á los inmigrantes por el art. 32 de la ley de Colonizacion (1).

Art. 7º El empresario se obligará á cultivar uno de los seís productos principales, á saber: Café, tabaco, ramio, algodon, arroz, caña de azúcar; y además como auxiliar, por lo ménos dos de los siguientes: maiz, maní, cebada, ananás, bananos, añil, mandioca, etc. etc.

Art. 8º El capital empleado en cada centro agrícola, incluso la instalacion de la fábrica, no podrá ser inferior de $ 25,000:00 para poder gozar de los beneficios acordados por esta ley.

---

1. Véase en esta parte, capitulo I, pág. 277.

Digitized by Google

Art. 9º El P. E. empleará todos sus esfuerzos para que cada uno de los centros sean constituido por una cuarta parte de familias paraguayas.

Art. 10. La seccion de colonizacion del Banco Nacional, queda facultada para velar inmediatamente por la buena marcha de los centros agrícolas que se formen, ejerciendo intervencion directa en los contratos que se celebren con los colonos, con arreglo á esta ley.

Art. 11. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 12. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Diciembre 22 de 1890).*

Ley declarando libre de todo impuesto la explotacion de la seda vegetal

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, se declara libre de todo impuesto fiscal y municipal por el término de diez años, la explotacion y exportacion de la seda vegetal.

Art. 2º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 4 de 1882).*

Digitized by Google

CAPITULO III

OBRAS PÚBLICAS

Ley sobre inversion de 2.000,000 en obras de utilidad pública

Art. 1º Autorízase al P. E. para invertir del producido de la venta de tierras públicas y yerbales las cantidades siguientes:

1º $ 250,000 para el arreglo del puerto de la Asuncion (1).
2º $ 100,000 para la conclusion del palacio nuevo (2).
3º $ 100,000 para la edificacion ó transformacion del edificio destinado á cuarteles (3).
4º $ 100,000 para un edificio destinado á Cárcel Pública.
5º $ 60,000 para la edificacion de un presidio.
6º $ 60,000 para la construccion de dos edificios destinados á escuelas normales para varones y señoritas.
7º $ 30,000 para la construccion de un edificio destinado á Aduana (4).
8º $ 25,000 para la terminacion del Oratorio de la Asuncion.
9º $ 50,000 para la fundacion de un Hospicio de locos.
10. $ 25,000 para el planteamiento de una Escuela de Oficios.

---

1. Empezada.
2. Terminada.
3. Parte terminada.
4. Terminada.

Digitized by Google

11. $ 15,000 para la edificacion de una casa destinada á Capitanía Central.
12. $ 100,000 para la construccion ó refaccion de edificios en los pueblos de campaña destinados á Escuelas y Oficinas Públicas (1).
13. $ 60,000 destinados al fomento de la instruccion primaria de ambos sexos.
14. $ 190,000 para construir puentes y arreglar caminos en la campaña (2).
15. $ 350,000 para el empedrado de la Ciudad de la Asuncion (3).
16. $ 100,000 para el mejoramiento de la vía férrea de la Asuncion (4).
17. $ 50,000 para la construccion de un edificio destinado á depósitos del Ferro carril en las proximidades de la Estacion de la Asuncion.
18. $ 100,000 para la compra de una cañonera y lanchas á vapor.
19. $ 200,000 para la fundacion de un Banco Agrícola, y creacion de una Escuela de Agricultura.
20. $ 50,000 para la refaccion de templos.
21. $ 20,000 para el arreglo del edificio que ocupa la policía (5).
22. $ 100,000 para la construccion de las líneas telegráficas, una de Asuncion á Villa Concepcion, y otra de Paraguarí á Villa Florida.
23. $ 20,000 para la refaccion del edificio del Hospital de Caridad (6).
24. $ 5,000 para el Asilo de Mendigos (7).
25. $ 20,000 para el establecimiento de agencias de colocaciones en el extranjero con el objeto de atender los pedidos de artesanos, jornaleros etc.

Art. 2° El P. E. encargará á una Comision que denominará de «Obras Públicas» y constará de cinco miembros, la realizacion de las obras proyectadas desde el inciso 1° hasta

1. En su mayor parte terminadas
2. Terminadas
3. Idem
4. Aplicada
5. Terminada
En construccion
Aplicada

Digitized by Google

el 13 inclusive del art. 1°. Encargará á otra Comision de igual número de miembros que se denominará «Puentes y Caminos» la ejecucion de las obras á que se refiere el inciso 14; á la Municipalidad los trabajos de que habla el inciso 15; à la Comision Directiva del Ferro-Carril los trabajos de que habla los incisos 16 y 17 (1).

Art. 3° Estas Comisiones y la Municipalidad deberán hacer estudiar las obras proyectadas, haciendo levantar planos, formar presupuestos y poner á licitacion pùblica su construccion, publicando avisos por el término de 90 días en los diarios de la capital y por el de 60 en algunos de los de las Repúblicas del Plata sometiendo todo préviamente á la aprobacion del P. E., sin cuyos requisitos no tendrán valor alguno (2).

Art. 4° Las sumas de que hablan los incisos 18, 19, 20 y 25 del art. 1° serán aplicadas directamente por el P. E. ó se valdrá para ello de comisiones especiales en caso necesario; todas las demás obras será i puesta á licitacion.

Art. 5° Lo que sóbre del costo de algunas de las obras, se aplicará á lo que falte en otras.

Art. 6° El P. E. dará preferencia en la ejecucion de las obras á la construccion del empedrado de las calles de la Asuncion.

Art. 7° El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 8° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 26 de 1887).*

Ley autorizando el empedrado de la Asuncion

Art. 1° El empedrado de la ciudad de la Asuncion se hará:

1° Con los trescientos cincuenta mil pesos fuertes votados para el efecto por ley de 26 de Julio del corriente año.

2° Con la suma que deberán abonar los propietarios por el afirmado de los frentes de sus casas segun lo dispuesto por el art. 2°.

Art. 2° Los propietarios de una y otra acera deben abo-

---

1. Véase la ley orgánica del Departamento nacional de ingenieros: art. 9° y reglamentacion de la misma: art. 2°; 4ª parte capitulo II.
2. Véase la ley que limita el plazo de las licitaciones pág. 297.

Digitized by Google

nar el precio de costo de todo el espacio que ocupa el frente de sus propiedades hasta la tercera parte del ancho de la calle siendo á cargo del fisco el costo de las dos terceras partes que ocupe el centro.

Art. 3º Aquellos propietarios que no pudieren pagar al contado ó prefieran hacerlo á plazo podrán abonar el importe del empedrado que se haga en los frentes de sus propiedades en ocho trimestres cada uno por la octava parte del importe total, firmando pagaré en que deberá cargarse los intereses de un 10 °/o anual.

Las familias pobres, así como los propietarios insolventes que por su edad avanzada ó estado de incapacidad física ó moral no pudieran dedicarse á ningun género de trabajo ó profesion, que se encuentran en condicion de no poder pagar el afirmado de sus frentes por no tener absolutamente como hacerlo, serán exonerados de este impuesto prévia justificacion de dos testigos y manifestacion jurada de su insolvencia ante la Corporacion Municipal, quien expedirá su dictámen á continuacion del acta que al efecto se labre, y sometido á la aprobacion del P. E. cuya decision será definitiva é inapelable.

A los efectos de la anterior disposicion, la exoneracion del pago del empedrado solo podrá acordarse cuando se justifique por el interesado que no posée otro edificio que el que ocupe exclusivamente para su propia habitacion y no estuviere alquilada en parte miéntras dure la construccion del empedrado.

Esta exoneracion no podrá otorgarse en ningun caso, si el interesado posée otros bienes dentro ó fuera del Municipio; quedará nulo y sin efecto alguno toda exencion del pago del impuesto, si resultare inexacta la declaracion jurada que hubiera hecho ante la Corporacion Municipal.

Art. 4º Las propiedades respectivas quedarán afectadas al pago de estos documentos y no podrán ser enajenados, sino con ese gravámen.

Art. 5º En caso de falta de pago al vencimiento de estos pagarés se procederá administrativamente á su cobro por la vía de apremio.

Art 6º Aquellos propietarios que quedaren sobre un boulevard ó avenida no pagarán el empedrado hasta la tercera parte del boulevard sino hasta el ancho que corresponde á las propiedades que se encuentran en las demás calles de la ciudad tomando como norma la calle Palmas.

Art. 7º El empedrado de las proximidades del puerto en la parte en que no hayan propiedades particulares, bajadas al

Digitized by Google

río y demás lugares de uso público así como las propiedades fiscales corresponde ser costeada por el fisco.

Art. 8° Cualquiera que haga propuestas en la licitacion del empedrado deberá presentar fiador abonado por seís mil pesos fuertes para que pueda ser tomada en consideracion debiendo perder esa suma en caso de que no dé cumplimiento á dicha propuesta si fuese aceptada.

Art. 9° En los avisos llamando á licitacion para la construccion del empedrado se dará á saber el estudio del Ingeniero de Obras Públicas, respecto á la nivelacion y declive, fijando en métros cúbicos el desmonte y terraplen de cada seccion, quedando sujeto á ello el empresario que saque la licitacion.

Art. 10. El empedrado deberá ser hecho con piedras de basaltos ó granito de 20 centímetros de profundidad por lo ménos, no debiendo admitirse á la licitacion toda propuesta que pase de *dos patacones con cincuenta centavos* la vara cuadrada superficial.

El empedrado podrá tambien hacerse con trotadoras á juicio del P. E. siempre que el precio de éstas no exceda de $ 3.50 la vara cuadrada superficial, pero en ningun caso los propietarios estarán obligados á pagar por sus frentes el precio asignado por las trotadoras, sino el que les corresponde por el empedrado.

Art. 11. El pago se hará por cada cuadra concluida y entregada al Perito Municipal con un 10 °/₀ de descuento hasta concluir la seccion. Concluida ésta se entregará el importe total de la seccion al empresario.

La Municipalidad de acuerdo con el P. E. nombrará el Perito Municipal y éste tendrá la facultad de desechar el empedrado en caso no estar construido con arreglo á las condiciones expuestas en el acto de la licitacion, obligando al empresario á deshacer y reconstruir en las partes que no estén bien hechos.

Art. 12. Para mayor facilidad de la construccion del empedrado, se dividirá la ciudad en secciones y cada una de ellas se pondrá á licitacion por separado.

Art. 13. Al hacerse las propuestas se presentarán las muestras de las piedras de que se vá á construir el empedrado, las cuales deberán quedar depositadas en la Municipalidad, para exigir que sea construido con piedras de la misma calidad.

Art. 14. A los propietarios que deséen abonar al contado

Digitized by Google

el importe total de los pagarés firma los se les hará un rebaje de 11 °/o anual.

Art. 15. El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 16. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Octubre 6 de 1887).*

Reglamentacion de la ley sobre empedrado

Ministerio del Interior.

Asuncion, Febrero 28 de 1888.

Con el fin de dar cumplimiento á la ley de 6 de Octubre de 1887 sobre empedrado de esta ciudad y de acuerdo con lo que ella dispone en el art. 15;—*El Presidente de la República, decreta:*

Art. 1° Para la construccion del empedrado se divide la ciudad en dos secciones.

A la primera seccion corresponden las calles largueras Paraguayo Independiente, Florida, Villa Rica, Palmas, Estrella, y la continuacion de éstas, Asuncion, Libertad, Progreso é Igualdad hasta la calle de San Roque.

A esta seccion corresponde el empedrado de las boca calles.

A la segunda seccion corresponden las calles transversales Garibaldi, Colon, Itauguá, Paraná, Convencion, 15 de Agosto y 14 de Mayo hasta la calle Estrella y las de Atajo, 25 de Diciembre, 25 de Noviembre é Independencia Nacional hasta la calle Tebicuary con las largueras correspondientes de Oliva y Tebicuary.

Corresponde igualmente á esta seccion las calles transversales de Caápucú, Uruguay, Apipé, Loreto, Paraguarí y San Roque hasta la calle Igualdad (1).

A esta seccion corresponde el empedrado de las bajadas al puerto.

Art. 2° Antes de sacarse á licitacion la construccion del empedrado la Municipalidad mandará practicar por el Inge-

---

1. En la actualidad las calles designadas en este articulo, en su mayor parte están cambiadas por nueva nomenclatura. Las de Progreso, Itauguá, Paraná, Atajo, Tebicuary, Caápucú, Uruguay, Apipé y Loreto, son designadas por Presidente Carnot, Ayolas, Uruguay, Alberdi, General Diaz, Yegros, Iturbe, Caballero y Escalada respectivamente.

Digitized by Google

niero de Obras Públicas el estudio de la delineacion y declive fijando en metro cúbico el desmonte y terraplen de cada seccion quien remitirá su informe acompañado del plano y presupuesto respectivo así como una memoria circunstanciada en la cual deberá expresarse las cantidades que corresponden abonar á los propietarios y al fisco con arreglo al art. 2º de la ley.

Art. 3º Una vez que sean aprobados por la Corporacion los planos y presupuestos se procederán á sacar las obras á licitacion pública por seccion separada.

Art. 4º Aceptada la propuesta más ventajosa la Corporacion celebrará el contrato para la ejecucion de la obra en la época convenida, con la obligacion de parte del contratista de ceñirse á los planos y perfiles practicados por el Ingeniero de Obras Públicas.

Art. 5º La Municipalidad á los efectos del art. 11 de la ley procederá á nombrar el perito Municipal, de acuerdo con el P. Ejecutivo.

Art. 6º El Ingeniero de Obras Públicas informará oportunamente al P. E. como resultado de los estudios practicados, sobre la conveniencia de la adopcion de trotadoras en algunas de las calles á empedrarse.

Art. 7º La Municipalidad dará sucesivamente cuenta detallada al P. E. del importe á que asciende cada seccion del empedrado, á fin de ordenar el pago por Tesorería General de la Nacion en la parte que corresponde abonar al fisco, prévia la verificacion é intervencion de la Contaduría General.

Art. 8º Los propietarios deberán efectuar el pago del empedrado á la Tesoreria Municipal á los treinta días de terminados los trabajos en el frente de sus fincas ó terrenos, sino prefieren hacerlo al contado; y en su defecto firmarán á favor de la Corporacion letras á los plazos establecidos por el art. 3º de la ley.

A los efectos antecedentes la Municipalidad comunicará por escrito á cada propietario respecto de la parte del empedrado que le corresponde abonar, haciendo constar en el propio documento la dimension precisa del ancho de la calle y la parte que deba pagar proporcionalmente. En caso de disconformidad en razon de cualquier error en el cómputo tendrá derecho á solicitar la rectificacion á la misma Corporacion dentro de diez días contados desde la notificacion, la que resolverá lo que corresponda en el caso.

Art. 9º Los contratistas se comprometerán á responder por

Digitized by Google

dos años, contados desde el día del reconocimiento, de la solidéz del empedrado que mandáren hacer y á practicar á su costa toda reparacion que durante este tiempo fuese necesario ejecutar en él.

Art. 10. Las propuestas deberán presentarse en pliegos cerrados con la firma del propietario y la del fiador que se ofrezca, con arreglo al art. 8° de la ley y á satisfaccion de la Municipalidad; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Art. 11. Quince días despues de hecha la adjudicacion de las obras, á más tardar, deberá ser firmado por el adjudicatario y la Corporacion Municipal el contrato para la ejecucion de ellas y extendida la fianza á satisfaccion de esta última, la cual queda fijada en un 10 °/o del valor de la licitacion.

Art. 12. Si el adjudicatario no ocurriese á firmar el contrato en el término señalado por el artículo anterior, ó no se conformase hacerlo, de acuerdo con las bases establecidas para la licitacion, perderá el valor de la fianza determinada en el art. 4°, quedando sin efecto la adjudicacion hecha á su favor.

Art. 13. Comuníquese, publíqese y dése al R. O.— ESCOBAR—*Juan A. Meza.*

Ley limitando el plazo de las licitaciones sobre obras públicas

Art. 1° Limítase á treinta días el plazo fijado para la licitacion de los trabajos de puentes y caminos en la campaña.

Art. 2° Suprímase la publicacion de avisos en los diarios del exterior, llamando á los interesados en la construccion de dichas obras.

Art. 3° La Comision de Puentes y Caminos queda autorizada á costear el personal necesario de peones para el cuidado de los caminos públicos.

Art. 4° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Junio 9 de 1888).*

Ley sobre alumbrado á luz eléctrica en la capital

Art. 1° El doctor Silvio Andreuzzi se obliga á establecer en esta capital una usina ó estacion central, dotada de todos

Digitized by Google

los elementos necesarios del alumbrado público y privado, en el término más breve que le sea posible; no pudiendo exceder de diez y ocho meses desde la promulgacion de la ley (1).

Art. 2° La iluminacion pública constará:

a) de quince hasta veinte focos ó arco voltáico, de mil velas cada uno de intensidad nominal.

b) de un gran foco ó arco voltáico de diez mil velas de intensidad nominal.

c) de un gran foco de cinco mil velas ó arco voltáico en la Plaza Uruguaya.

d) de cuatrocientos cincuenta hasta quinientos faroles con lámparas á incandescencia de intensidad luminosa de dieziseís bujías inglesas.

Cada farol tendrá dos lamparitas á incandescencia, una prendida y la otra de reserva. La lamparita de reserva tendrá un aparato especial para encenderse automáticamente, cuando la otra se apague.

Art. 3° El perímetro, cantidad y distribucion ó colocacion de las lámparas y focos, serán fijados por la Municipalidad, pudiendo aumentar ó disminuir en cualquier tiempo el número de lámparas, conforme á las condiciones del art. 5°.

Art. 4° Todas las noches, dichas lámparas alumbrarán desde el anochecer hasta la media noche; y desde la media noche hasta la madrugada, quedarán prendidas la mitad solamente.

Art. 5° La Municipalidad pagará al empresario:

1° Por cada foco de mil velas $ 20 (veinte) oro mensuales.

2° Por cada foco de diez mil velas $ 100 (cien) oro mensuales.

3° Por cada foco de cinco mil velas $ 60 (sesenta) oro mensuales.

4° Por cada farol de dieziseís bujias $ 2:20 (dos fuertes veinte centavos) oro mensuales, ó su equivalente en papel paraguayo de curso legal.

Art. 6° Para el pago del servicio del alumbrado público, la Municipalidad cobrará á los vecinos de la Capital, bajo la tarifa siguiente:

1° Las empresas de Tramways, Bancos, Teatros, Ferro-

1. Por ley de 15 de mayo de 1891 ha sido prorogado por el término de seis meses más este plazo.

Digitized by Google

carriles y en general á toda corporacion, empresa ó sociedad que tenga un capital mayor, las panaderías, hoteles ó restaurants, consignatarios con depósitos, agencias de vapores, boticas, joyerías, establecimientos de carros, barracas, depósitos, corralones, fábricas de fideos, de fósforos, de cervezas, licores, aguas gaseosas, hielos, refrescos, molinos y aserrerías á vapor ú otras industrias análogas, pagarán 4:00.

3º Las zapaterias, hojalaterías, sastrerías, relojerías herrerías, talabarterías, platerías, carpinterías, peluquerías mueblerías, y en general todas las demás industrias análogas, que á más del taller, tengan en venta artículos del ramo fabricados ó nó en sus casas, pagarán $ 3 al mes.

4º Todos los talleres que estén comprendidos en el artículo anterior y no tengan artículos en venta, pagarán $ 2:00.

5º Las tiendas, mercerías, almacenes de menudeo, fondas, bodegones, casinos, caballerizas, tambos, reñideros, casas de remates y consignaciones, que no tengan depósito, pagarán $ 2:00 al mes.

6º Los terrenos valdíos pagarán dos centavos por vara lineal sobre cada calle.

7º Las casas de familias, se dividirán en dos categorías, las primeras pagarán $ 1:00 y las segundas $ 0:50 (1).

Art. 7º Corresponde á la primera categoría, las que tengan una venta, sueldo, profesion, negocio ó industria, que pueda proporcionarle $ 100 al mes. En esta categoría están incluidos las casas ó escritorios de los abogados, médicos, cirujanos, parteros, veterinarios, ingenieros agrimensores, fotógrafos, empresarios constructores, imprentas, litografías, pulperías y en general todos los escritorios con capital menor de $ 500:00.

Art. 8º Corresponde á la segunda categoría las casas y profesiones no comprendidas en el artículo anterior.

Art. 9º Las casas sometidas á esta contribucion, estarán obligados á pagar las cuotas que se les asigne por cada familia que ocupe el edificio, siempre que sean de inquilinato.

Art. 10. Esta contribucion deberá pagarse mensualmente

1. Véase acuerdo legislativo de 14 de Agosto de 1891, extractado en nota en la 2ª parte capítulo III, pág. 143.

Digitized by Google

en moneda de curso legal, desde el día que el alumbrado á luz eléctrica se establezca. Los que en los primeros quince días del mes, no abonasen su cuota, serán apremiados judicialmente, abonando el duplo de la cuota y las costas judiciales que hubieren causado.

Art. 11. Las casas de comercio ó de industria que reunan en su negocio varios de los ramos, que estoblece esta ley, pagarán por cada uno de los ramos que poséan.

Art. 12. Una comision compuesta de tres miembros nombrada por la Municipalidad, procederá anualmente á la clasificacion de las casas sometidas á este impuesto, y de su resolucion, solo habrá recurso ante la misma Municipalidad. A este efecto, la Municipalidad podrá dividir el municipio en secciones, en cuyo caso habrá una comision en cada seccion.

Art. 13. El impuesto de que trata esta ley, no será obligatorio, sino para los que estén situadòs dentro del radio señalado por la Múnicipalidad y reciban los beneficios del servicio público á que están destinados.

Art. 14 Por el alumbrado privado, sea cual fuera á arco ó á incandescencia de las casas particulares, queda facultado el concesionario á establecerlo mediante acuerdo privado con los que lo usan.

Art. 15. El término del presente contrato, será de veinticinco años desde la fecha de la inauguracion de la luz.

Art. 16. Durante este tiempo no se podrá establecer ningun otro sistema de iluminacion, ni público ni privado, sea á gas que eléctrica, que no sea de propiedad del concesionario, siempre que el servicio del alumbrado llene satisfactoriamente las necesidades públicas; pues de lo contrario, quedará rescindido el contrato sin derecho á reclamo.

Art. 17. El concesionario queda exonerado de todo impuesto nacional existente, y de los que se establecieren en adelante, como tambien de todo derecho de importacion de las maquinarias y material necesario para la iluminacion por todos los veinticinco años, término del contrato.

Art. 18. Dos días despues de acabado el mes, el empresario recibirá en la oficina respectiva el importe total que se le adeude por el mes vencido.

Art. 19. Silvio Andreuzzi queda facultado á otorgar ó vender la concesion á otra persona ó compañía en cualquier tiempo, prévio aviso al P. E.

Art. 20. El Estado garante al Empresario el pago del alumbrado público á falta de la Municipalidad.

Digitized by Google

Art. 21. Concédese al Empresario la ocupacion temporal del terreno situado entre las calles «Independencia Nacional» y «25 de Noviembre» al costado Norte de la plazoleta de la Catedral en una extension de cuatro á cinco mil metros cuadrados á condicion de devolver al Estado con todos los edificios en él construidos, si á la expiracion del término de la concesion tuviera la Empresa que abandonar el servicio del alumbrado.

Art. 22. A los sesenta días de promulgada esta ley, el interesado prestará una fianza de dos mil pesos fuertes á satisfaccion del P. E., que quedará á favor del Gobierno en caso de no cumplirse la presente.

Art. 23. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 12 de 1890).*

Ley estableciendo la licitacion pública para las obras fiscales

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley todas las autoridades de la República estarán en la obligacion de llamar á licitacion verbal por el término de diez días, por lo ménos, para cualquier trabajo ó compra que hubiere de pagarse de las rentas de la Nacion.

Art. 2º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 4 de 1871).*

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

FERRO-CARRILES

Ley sobre venta del Ferro-carril nacional

Art. 1º Autorízase al P. E. para contratar con el doctor don Guillermo Stewart la enajenacion del ferro carril de Asuncion á Villa Rica con todo lo que le pertenece por la suma de *dos millones cien mil pesos* fuertes en libras esterlinas con la obligacion de prolongar la línea hasta Villa Encarnacion, en la forma y condiciones que más adelante se expresarán.

Art. 2º El pago del referido importe del Ferro-carril se verificará como sigue: una mitad al contado y en el acto de extenderse la escritura definitiva de la compra venta y la otra mitad en acciones especiales de preferentes, ganando el interés anual de 6 % (1).

En consecuencia de esta estipulacion, el Gobierno, será considerado como accionista en la compañía que al efecto se forme para la explotacion del Ferro-carril con los mismos derechos y privilegios acordados á los demás socios, y tendrá la representacion que le corresponda debidamente con arreglo al capital que ingrese.

Art. 3º Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1º, el Gobierno celebrará un contrato con el proponente, por el cual se obligue á transferir la propiedad del Ferro carril

---

1. Los artículos 2º, 3º, 6º, 8º y 9º que aparecen en la presente ley, son las modificaciones introducidas en ella por ley de Julio 14 de 1888.

Digitized by Google

en todo el tiempo que medie hasta el 31 de Diciembre de 1888. No efectuándose el pago estipulado, dentro de dicho término, el contrato quedará rescindido (1).

Art. 4° El contratista podrá hacer transferencia de todo ó parte de este contrato con las mismas condiciones y obligaciones establecidas.

A sus efectos tendrá derecho á designar la persona, sociedad ó compañía á cuyo favor debían extenderse los títulos definitivos de la propiedad del Ferro-carril, con las concesiones otorgadas por la presente ley.

Art. 5° Se concede al doctor don Guillermo Stewart el derecho de construir y explotar la vía férrea de Villa Rica á Villa Encarnacion en los términos que establece la presente ley.

Art. 6° Los estudios definitivos para la prolongacion de esta línea, serán sometidos á la aprobacion del Gobierno y el concesionario dará principio á la construccion del Ferro-carril ántes que llegue á Villa Rica la seccion actualmente en construccion debiendo terminarlo y entregarlo al tráfico público en el término de cinco años etc.

Las obras de prolongacion así empezadas, proseguirán sin interrupcion alguna hasta su terminacion, salvo causas de fuerza mayor debidamente comprobadas.

Art. 7° El ancho de la trocha de Villa Rica á Encarnacion será determinado por el P. E. de acuerdo con la empresa.

La empresa tendrá derecho para construir los ramales que sean considerados en direccion distinta de la principal vía, prévia presentacion de los planos y estudios que serán sometidos á la aprobacion del Gobierno, sin exigir la garantía.

Art. 8° La nacion garante un interés de 6 °/o anual por el término de veinte años, á la línea de Asuncion á Villa Encarnacion en la forma que sigue: De Asuncion á Villa Rica sobre el costo de la venta de $ 2.100,000:00 oro y de Villa Rica á Encarnacion sobre el costo de $ 30,000 oro por kilómetro de vía.

Art. 9° La garantía del Gobierno se pagará semestralmente y será absoluta para cada seccion de cincuenta kilómetros entregada al servicio público.

Art. 10. A los efectos de la garantía quedan fijados los gastos de explotacion en el 65 °/o del producto bruto (2).

1. Véase la ley confirmando las de 22 de Setiembre del 87. 21 de Abril y 14 de Julio del 88, pág. 306, art. 1°.
2. Este artículo es la modificacion establecida por ley de 21 de Abril de 1888.

Digitized by Google

Art. 11. El concesionario entregará mensualmente á la Nacion el producto líquido de la línea hasta reembolsar por completo de las cantidades que por garantías hubiese pagado, cuando el producto líquido excediere del 6 %, se destinará la mitad del excedente á formar un fondo de reserva, para atender necesidades imprevistas, en cuya conservacion é inversion intervendrá el P. E.

Cuando las sumas destinadas á reservas hayan alcanzado á la cantidad de $ 500,000 percibirá la Nacion el excedente íntegro hasta reembolsarse de lo que hubiese pagado por garantía.

....(1)

Art. 13. El Gobierno durante el término de la garantía, fijará de acuerdo con la empresa, las tarifas que deberán regir para el tráfico del Ferro-carril; debiendo fijarlas el P. E. cuando el producto de la línea exceda del 12 % anual.

Art. 14. La construccion de la vía férrea se hará por secciones de cincuenta kilómetros por lo ménos, salvo que encuentre poblaciones dentro de este límite, que se entregarán al servicio público sucesivamente prévia aprobacion del P. E.

Art. 15. Las propiedades, materiales, enseres y útiles para la construccion, explotacion y conservacion del ferro-carril quedan libres de toda clase de derechos fiscales.

Art. 16. El concesionario ó la empresa se obliga á conducir gratis todas las balijas de correspondencia oficial y pública y cobrará la mitad del precio fijado en las tarifas por el transporte de empleados, tropas, municiones, armamentos vestuarios y vicios para las fuerzas al servicio de la nacion, como igualmente por el pasaje de colonos y sus equipajes enviados por la oficina de inmigracion.

Art. 17. El P. E. cederá á la empresa gratuitamente y en plena propiedad, los terrenos fiscales necesarios para la construccion de la vía, estaciones, talleres, depósitos y demás dependencias del ferro carril, de conformidad á los planos que fueren aprobados.

Para la formacion de nuevos pueblos, cada una de las estaciones se compondrá de un cuadrado de mil metros por costado, siendo por cuenta de la empresa la expropiacion de dichos terrenos exceptuándose pueblos y casas. La empresa tendrá derecho de extraer las maderas necesarias para la cons-

1. Suprimido por ley de 14 de Julio de 1888.

Digitized by Google

truccion de la vía que se encuentren en las tierras de propiedades fiscales, así como para explotar las canteras de piedras para los mismos fines.

Art. 18. Decláranse de utilidad pública los terrenos de propiedad particular que fuesen necesarios á los objetos expresados en el artículo anterior debiendo expropiarse por cuenta de la empresa.

Art. 19. El concesionario estará obligado á construir una línea telegráfica á doble hilo de Asuncion á Villa Encarnacion y servirá gratuitamente á la empresa para todas sus comunicaciones, quedando, no obstante, la línea bajo la administracion del Estado, cuyos empleados están pagados por el mismo.

Art. 20. El P. E. podrá mandar inspeccionar los trabajos por sus ingenieros debiendo darse por aprobada toda obra que no hubiese sido observada ú objetada durante su construccion.

Art. 21. El domicilio del concesionario para los efectos del contrato, y en su caso, el de la sociedad ó compañía que se forme será en la capital de la República. Sin perjuicio de que sea en la República el domicilio legal del concesionario ó empresa que se forme, si la direccion ó administracion de la sociedad constructora ó explotadora del ferro-carril, se establece fuera de la República, tendrá en ésta su asiento y residencia, un directorio, con plenas facultades para tratar directa y definitivamente y arreglar todas las dificultades que puedan suscitarse con el Gobierno y con los particulares. En todo caso la contabilidad se llevará en la República y en idioma nacional.

Art. 22. Los empleados y trabajadores de la empresa serán exceptuados del servicio militar durante la construccion de sus obras.

Art. 23. En el caso que el concesionario no comenzase los trabajos en el término señalado, el contrato quedará rescindido, dejándose sin efecto la venta de la línea existente y en construccion de Asuncion á Villa Rica, sin perjuicio de incurrir la empresa en la pérdida del depósito en multa equivalente en el caso de dar fianza.

Dicha fianza queda fijada en *cien mil pesos fuertes oro* y solo será exigible ocho meses despues de la celebracion del presente contrato.

La garantía exigida de la empresa quedará fenecida cuando esté invertida igual cantidad en los trabajos de extension

Digitized by Google

Art. 24. Las cuestiones ó diferencias que surjan entre el concesionario ó empresas y el P. E. acerca de la manera de cumplir las obligaciones que las leyes de concesion, respectivamente les imponen, serán sometidas al juicio de árbitros nombrados de una y otra parte con facultades de nombrar éstos un tercero que formando Tribunal, los resuelva. Si los árbitros no se acordasen en la eleccion del tercero, será nombrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 25. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 22 de 1887)*,

---

Ley confirmando las de 22 de Setiembre del 87, 21 de Abril y 14 de Julio de 1888, sobre venta del ferro-carril nacional

Art. 1° Confírmanse las leyes de 22 de Setiembre de 1887, 21 de Abril y 14 de Julio de 1888, con excepcion del art. 3° de esta última.

Art. 2° Autorízase al P. E. para recibir en la Asuncion el precio de venta del Ferro carril y otorgar la correspondiente escritura de traspaso, la que deberá verificarse con arreglo á las leyes mencionadas y dentro del plazo de un mes improrogable á contar de la fecha de la promulgacion de la presente ley; quedando entendido que el comprador se recibirá de la vía férrea y sus accesorios en el estado en que se encuentren en la fecha de firmarse la escritura de su enajenacion.

Art. 3° La forma en que deberá pagarse y recibirse el importe total del precio, es la siguiente: una mitad en oro en libras esterlinas al contado y en el acto de firmarse la escritura por la línea hasta Paraguarí; y la otra mitad que deberá recibirse arreglado al contrato que el Gobierno tiene con el señor Patri en acciones especiales de preferencia con 6 °/o de interés anual proporcionalmente, y á medida que el Gobierno vaya entregando al comprador el resto de la línea en construccion hasta su término en Villa Rica.

Art. 4° El concesionario doctor don Guillermo Stewart, depositará en arcas fiscales la suma de $ 80,000:00 en efectivo en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas en los dos artículos anteriores. En caso de no llenarse las referidas condiciones en el tiempo y forma establecidos, dicha cantidad quedará á beneficio del Estado y sin fuerza ni valor alguno las disposiciones de la presente ley, y cumplidas que

Digitized by Google

sean quedará nuevamente á disposicion del depositante dicha suma.

Art. 5° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Mayo 16 de 1889).*

Ley sobre bases de interpretacion al respecto de la venta del ferro-carril nacional

Art. 1° En el contrato celebrado de acuerdo con la ley de 22 de Setiembre de 1887, entre el Gobierno y la empresa del Ferro-carril Central, se entenderán las cláusulas relativas á la garantía con arreglo á las siguientes bases de interpretacion.

1ª La garantía acordada por el Congreso á cada Empresa será pagada íntegramente.

2ª Se fijará en cada contrato un tanto por ciento para gastos de explotacion, que el Gobierno reconoce á los efectos de la liquidacion de la garantía, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo en caso de no fijarse en ella cláusulas relativas á este punto, estipularse el gasto que se autorice teniendo en cuenta las concesiones semejantes en que dicho gasto haya sido fijado. Por consecuencia las empresas quedan obligadas á entregar al Gobierno, en las épocas correspondientes al pago de la garantía, para los fines de su reembolso, el exceso de la entrada bruta de la línea explotada, sobre el gasto de explotacion reconocido.

Cuando las empresas, por insuficiencia de sus entradas, ó por exceso de los gastos efectivos de explotacion, con referencia á los gastos reconocidos no pudieren entregar suma alguna ó solamente abonáren una parte del total estipulado, el Gobierno cargará á los concesionarios en cuenta especial y con el interés de un tanto por ciento, igual al de la garantía la suma que representa la diferencia entre la entrada bruta y el gasto de explotacion reconocido, y la parte que entregáren por devolucion de garantía. En la liquidacion final se tendrá en cuenta estas diferencias.

3ª Cuando las entradas de las líneas no alcanzáren á cubrir los gastos efectivos de explotacion, será de cuenta de los empresarios arbitrar los medios para llenar el déficit, sin que en caso alguno el Gobierno deba abonar

Digitized by Google

mayor suma que la correspondiente al interés garantido al capital reconocido.

4ª Miéntras no sea reembolsada la suma total entregada por el Gobierno en pago de la garantía los empresários no podrán repartir á los accionistas, socios ó interesados, mayores dividendos que los que resulten de la garantía que el Gobierno abona segun la Ley y el contrato de su referencia, ni distraer, para ese ni otro objeto, parte de sus entradas una vez cubierto los gastos legítimos y efectivos de explotacion.

Art. 2º Las empresas podrán renunciar en cualquier tiempo á la garantía del Gobierno, prévio reembolso de lo que como anticipo hubiere recibido de la Nacion.

Art. 3º En la Administracion de todo Ferro-carril garantido, habrá un interventor nombrado por el P. E. que dependerá del Ministro de Hacienda, quien tendrá las siguientes funciones:

1º Formular con la anticipacion necesaria cada seís meses, de acuerdo con el Director-Gerente ó representante de la Compañía para el acto, un presupuesto de los sueldos y gastos ordinarios de explotacion de la línea para el semestre subsiguiente, elevando firmado con las explicaciones necesarias al Ministerio de Hacienda para su aprobacion.

2º Intervenir en la Contabilidad y vigilar que el producido de la línea no se invierta en gastos no presupuestados y que la imputacion de éstos sea la que corresponda por naturaleza.

3º Vigilar que la empresa se someta á las tarifas que están en vigor y exigir de la Administracion la inmediata devolucion de cualquier cantidad indebidamente percibida por la empresa de sus empleados.

4º Visar las cuentas que la empresa presente para el pago de la garantía, prévia comprobacion de que están conformes con el movimiento que hubiere tenido la línea y con el presupuesto á que deban sujetarse los gastos.

Art. 4º El sueldo del interventor será fijado por el P. E. con acuerdo de la empresa y se considerará como gastos de explotacion figurando en el presupuesto de la línea.

Art. 5º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 31 de 1890).*

Digitized by Google

Ley sobre derechos adicionales

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado por el P. E. con la empresa del Ferro carril en fecha 10 de Enero del presente año 1885.

Art. 2º Desde la promulgacion de la presente ley queda establecido un derecho adicional de 8 % en moneda de curso legal sobre la importacion de las mercaderías de procedencias extranjeras, exceptuándose aquello que por ley de Aduana está exento de pago.

Art. 3º Destínase los 8 % de que habla el artículo anterior al pago y amortizacion de los títulos á que se refiere el artículo primero del contrato celebrado con la empresa del Ferro-carril (1).

Art. 4º Suprímase el derecho adicional del 10 % que actualmente se paga en órdeñes de pago, como asimismo el 2 % en cobre, sustituyéndose en su lugar los siguientes:

1º Un 3 % adicional en la misma, órdenes de pago sobre importacion

2º Un peso fuerte en la misma especie sobre la exportacion de cada cuero vacuno (2).

.....(3)

Art. 7º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Marzo 6 de 1886).*

Ley que autoriza la construccion de un ferro-carril que empalme con el argentino frente á Formosa

Art. 1º Autorízase al P. E. para contratar con don Antonio Pelaez la construccion y explotacion de una vía férrea que, partiendo de frente á Formosa, punto de empalme con el ferro carril argentino, pase por Villa Oliva, Palmas, Angostura, Carapeguá, Ibitimí, San José, Ajos, Carayaó, Union, San Estanislao y termine en Bella Vista. Habrá además un ramal que partirá de Angostura, pasando por los pueblos de Villeta, Ipané, San Lorenzo, Lambaré y Asuncion.

---

1. Modificado por el art. 5º de la Ley de 8 de Julio de 1889, que autoriza al P. E. para disponer de la suma de un millon cincuenta mil pesos oro procedentes de la venta del Ferro-carril de Asuncion á Villa Rica.
2. Véase la ley de 29 de Agosto, art. 1º, pág. 9.
3. Los articulos 5º y 6º, están derogados.

Digitized by Google

Art. 2º El concesionario presentará al Gobierno en el plazo de dos años de celebrado el contrato, los estudios definitivos para ser aprobados.

Art. 3º Conjuntamente con los estudios definitivos, presentará el concesionario tambien á la aprobacion del Gobierno un pliego de condiciones para la construccion de la línea con detalle sobre el precio y calidad de los rieles, durmientes, su peso y su fuerza con el bien entendido que la calidad de los materiales, será de primera, igual á las que se emplean en la República Argentina.

Art. 4º La trocha será ancha, es decir, de un metro y seiscientos setentiseis milímetros, y la extension de la línea no excederá de quinientos kilómetros incluso las vías auxiliares.

Art. 5º La Nacion garante al concesionario, el 6 °/o de interés anual, durante veinte años sobre la cantidad de treinta mil pesos oro sellado por kilómetro de vía completa, que se fija desde ahora como precio de este camino.

Art. 6º El servicio de la garantía se hará semestralmente y empezará á pagarse á medida que las secciones de las líneas vayan entregándose al servicio público en la forma que lo establece el artículo siguiente.

Art. 7º La línea se entregará al servicio público, por secciones de cincuenta kilómetros, aún cuando los edificios no estuviesen terminados en todos sus detalles.

Art. 8º Cuando el producto líquido del ferro-carril exceda del 6 °/o el concesionario devolverá á la nacion el excedente íntegro hasta reembolsar por completo el valor recibido por la garantía, más el 6 °/o de interés, debiendo fijarse como máximum de los gastos de explotacion un 55 °/o del producto bruto.

Art. 9º Miéntras dure la garantía, el concesionario fijará las tarifas de acuerdo con el P. E., debiendo fijarlas éste solo una vez que el ferro-carril produzca más del 12 °/o.

Art. 10. Paralela se construirá una línea telegráfica á la vía férrea, la que deberá abrirse al servicio público, y regirá para ella la misma tarifa de los telégrafos nacionales (1).

Art. 11. Esta línea quedará concluida seis años despues de aprobados los estudios por el P. E.

Art. 12. Los materiales destinados á la construccion y explotacion de esta línea, quedan exceptuados de todo impuesto nacional.

---

1. Véase convencion telegráfica internacional, 2ª parte, capitulo V, pág. 175, 176 y 177.

Digitized by Google

Art. 13. El domicilio legal del concesionario para los efectos del contrato, será en la República, en la que se hará efectivo los dividendos de las acciones que en ellas se inscriban.

Art. 14. El concesionario se obliga á conducir gratis todas las balijas de la correspondencia pública, y hacer una rebaja de un 50 % sobre el precio de tarifa para los pasajes de empleados y tropas que viajen en servicio de la nacion, así como en la trasmision de telegramas oficiales y en los fletes para las cargas que á ella pertenezcan, ó que deba conducir por su cuenta.

Art. 15. Decláranse de utilidad pública los terrenos de propiedad fiscal ó particular, necesarios para la ocupacion de la vía, estaciones depósitos etc. segun los planos que apruebe el P. E. Los primeros serán cedidos gratuitamente al concesionario, y los segundos se le autoriza para gestionar la expropiacion á su costa, debiendo ser el ancho de la faja de la trocha de veinte metros en ambos lados por todo el trayecto y cien metros para las estaciones.

Art. 16 Como garantía del cumplimiento de este contrato, el concesionario se obliga, al firmar el contrato, á depositar en Tesorería general de la Nacion dentro de los tres meses de la promulgacion de esta ley, la suma de cien mil pesos fuertes, ó prestar una fianza por dicha cantidad á satisfaccion del P. E. Este depósito será devuelto una vez que se hayan introducido en el país materiales por igual valor, que quedarán en garantía del fiel cumplimiento de esta Ley.

Art. 17. El concesionario podrá transferir la concesion con aviso prévio al Gobierno.

Art. 18. Las diferencias que surjan entre el concesionario ó las compañías que se formen y el P. E. acerca de la manera de cumplir las obligaciones que esta ley establece, serán sometidas al juicio de àrbitros nombrados por una y otra parte con facultad de nombrar éstos un tercero, en caso de disconformidad. Si los árbitros no se acordasen en la eleccion del tercero, lo elegirá el Tribunal Superior de Justicia de la Nacion.

Art. 19. La presente concesion del Ferro-carril será por el término de 55 años desde el día en que se libre al servicio público toda la línea.

Concluido ese tiempo, el Ferro-carril con sus vías, estaciones, talleres, depósitos, material fijo y tren rodante, pasará á ser propiedad exclusiva de la Nacion, sin que ésta tenga desembolso alguno que hacer, ni tampoco indemnizaciones.

Digitized by Google

Art. 20. La línea será entregada en buen estado de explotacion, cuando el término de la concesion haya fenecido.

Art. 21. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 28 de 1889).*

Ley que autoriza la construccion de un Ferro-carril de Villa del Pilar á Villa Florida

Art. 1º Adeodato Gondra, por sí y en representacion del sindicato de capitalistas que representan, tendrán el derecho de construir y explotar un Ferro-carril que partirá de la línea principal de la Villa del Pilar y cuya línea principal pasará por Talavera, Tacuaras, Guazú cuá y de aquí pasando el Tebibuary en el paso de Santa María, haciendo su estacion principal ó intermediaria en la costa de este río frente á Villa Florida.

De esta estacion seguirá á Quiquió y de este punto continuando su línea recta, llegará al Tebicuary-mí, haciendo una ó dos estaciones intermediarias, en los puntos más convenientes, hasta llegar á Villa Rica término de la línea principal.

El ramal ó segunda línea arrancará del paso de Santa María ó sea Villa Florida río de por medio seguirá á Espínola, Cabañas, Caápucú, Ybycuí, Quiindí, Acahay, Carapeguá, terminando en Paraguarí.

Art. 2º La vía será de la trocha de un metro.

Art. 3º Los materiales que se empléen en su construccion y el tren rondante, tendrán la solidéz y duracion requeridas para esta clase de obra.

.....(1)

Art. 7º La Nacion garante un interés de 6 % anual por el término de treinta años sobre el costo de treinta mil pesos fuertes oro en libras esterlinas, á razon de cinco pesos la libra, por kilómetro de vía.

Art. 8º El servicio de la garantía se pagará semestralmente y á medida que se vayan entregando al servicio público las diversas secciones, y será absoluta por cada seccion de cincuenta kilómetros.

---

4. Véase la ley que sigue á ésta, arts. 2º, 3º, 4º, 5º y 6º.

Digitized by Google

Art. 9º A los efectos de la garantía quedan fijados los gastos de explotacion al 55 °/₀ del producto bruto.

....(1)

Art. 11. La Empresa podrá constituirse en sociedad anónima con responsabilidad limitada, debiendo someterse sus estatutos á la aprobacion del Gobierno, teniendo la Compañía su domicilio legal en la Capital de la República.

Si la direccion ó administracion de la sociedad constructora del Ferro-carril se estableciese fuera de la República, tendrá en ésta asiento con domicilio legal y residencia efectiva un Directorio con plenas facultades para tratar directa y definitivamente y arreglar todas las dificultades que pudieran suscitarse con el Gobierno ó con los particulares. En todo caso la contabilldad se llevará en la Repùblica y en idioma nacional.

Art. 12. Las balijas de la correspondencia pública serán conducidas gratis, y las tropas, los materiales de guerra, los efectos que se transportasen, así como los empleados que viajen en comision del Gobierno, serán conducidos por la mitad del precio de tarifa.

....(2)

Art. 14. Los capitales suscritos para este Ferro-carril y sus obras, serán libres de todo impuesto nacional por el término de 25 años.

....(3)

Art. 16. Cuando la vía ó parte de ésta se entregue al servicio público, los intereses correspondientes al capital respectivo serán pagados á la presentacion de los balances de la liquidacion de las entradas y gastos de explotacion y conservacion, exhibida por la compañía y debidamente examinadas por los agentes del Gobierno.

Art. 17. La Empresa podrá renunciar á la garantía cuando conviniese á sus intereses, cesando desde ese momento la intervencion del Gobierno en la fijacion de las tarifas.

....(4)

Art. 19. Los materiales enseres y útiles para construccion, explotacion y conservacion del Ferro carril, quedan libres de

1. Véase la ley que sigue á ésta, arts. 7º y 8º.
2. Idem, art. 9º.
3. Idem, art. 10.
4. Idem, art. 11.

Digitized by Google

toda clase de derechos de importacion ó de cualquier otro derecho fiscal.

Art. 20. Los trabajadores que necesitare la Empresa gozarán del privilegio de pasajes gratuitos concedidos á los inmigrantes por la ley vigente sobre la materia miéntras que hayan fondos destinados para el efecto.

Art. 21. Los empleados y trabajadores de la Empresa no podrán ser molestados para ningun servicio público durante la construccion de la vía, á no ser por consecuencia de la ley de reclutamiento vigente.

Art. 22. La Empresa construirá una línea telegráfica al costado de toda la línea del Ferro-carril, de cuya línea podrá usar gratuitamente el Gobierno é intervendrá en la tarifa que se fije por la Empresa para el servicio de los particulares. Las comunicaciones internacionales estarán sometidas á las leyes que rigen la materia.

Art. 23. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 12 de 1890).*

Ley de próroga, modificaciones y adiciones á la ley sobre ferro-carril de Villa del Pilar á Villa Florida

Art. 1º Prorógase por el término de seís meses el plazo de la concesion hecha á don Adeodato Gondra por ley de 12 de Setiembre de 1890 con las siguientes modificaciones á los artículos 4º, 5º, 6º, 10, 13, 15 y 18, y adicionales á la concesion los artículos 6º, 10 y 11.

Art. 2º Todas las cuestiones ó diferencias entre los contratistas y el Gobierno, serán sometidas á árbitros arbitradores quienes tendrán facultad para designar un tercero constituyendo los tres un Tribunal que decida dichas cuestiones. En caso de desacuerdo entre los árbitros arbitradores sobre el nombramiento del tercero basta la designacion del Presidente del Superior Tribunal.

Art. 3º Los estudios, traza y planos definitivos de las obras serán presentados al Gobierno á más tardar dieziocho meses despues de firmado el contrato.

Art. 4º Doce meses despues de aprobada la traza y los planos para la construccion de la vía se dará principio á los trabajos y quedarán éstos definitivamente terminados ántes de los cuatro años despues de empezados.

Digitized by Google

Art. 5º Como consecuencia del art. 9º de la citada ley, la empresa concesionaria queda obligada á entregar al Gobierno en las épocas correspondientes al pago de la garantía para los fines de su reembolso el exceso de la entrada bruta de la línea explotada sobre el gasto de explotacion reconocida en la mencionada proporcion.

Cuando la empresa por insuficiencia de sus entradas ó por excesos en los gastos efectivos de explotacion con referencia á los gastos reconocidos en esta concesion, no pudiese entregar suma alguna ó solamente abonare una parte del total, el Gobierno cargará al concesionario en cuenta especial y con el interés de 6 % anual la suma que represente la diferencia entre la entrada bruta y el gasto de explotacion fijado en esta concesion en el primer caso y en el segundo la diferencia entre el exceso de la entrada bruta sobre el gasto de la explotacion reconocido y la parte que entregare á cuenta por devolucion de garantía.

En la liquidacion final se tomará en cuenta estas diferencias.

Art. 6º Cuando las entradas de la línea no alcanzaren á cubrir los gastos efectivos de explotacion, será de cuenta de la empresa arbitrar los medios para llenar el déficit sin que en caso alguno el Gobierno deba abonar mayor suma que la correspondiente al interés garantido al capital reconocido.

Art. 7º Las tarifas serán fijadas por el Gobierno de acuerdo con la empresa miéntras dure la garantía pudiendo intervenir en ellos el P. E. cuando el producto líquido pase del 12 % anual.

Art. 8º La empresa dará una garantía $ 50,000 á satisfaccion del P. E. á los seis meses de la promulgacion de la presente ley para el cumplimiento de la obligacion que esta concesion le impone.

Queda así mismo establecido el término de treinta días contados desde la promulgacion de esta ley para la formalizacion de la escritura de concesion con arreglo á la ley ya mencionada de fecha 12 de Setiembre de 1890 con las ampliaciones de la presente.

Art. 9º Decláranse de utilidad pública los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios para la construccion ó más adelante para el ensanche de la vía, estaciones, depósitos y demás dependencias del ferro-carril, debiendo expropiarse dichos terrenos por cuenta de la empresa.

Digitized by Google

El Gobierno cederá gratuitamente á la empresa los terrenos fiscales así como el uso de las maderas ú otras materias existentes en ellos que se encuentren en el trazado de la línea principal y fueren necesarios para los mismos objetos arriba mencionados.

El ancho de la faja del terreno que deberá quedar de uno y otro lado de la trocha será de veinte metros á cada costado á los efectos de la construccion de la vía.

Para facilitar la formacion de nuevos pueblos la empresa podrá formar las estaciones de un cuadrado de mil metros por costado siendo por su cuenta la expropiacion de dichos terrenos, salvo el caso de ser propiedad nacional, exceptuando pueblos y casas reservando seís lotes de terreno de una extension de media cuadra cada una, que serán destinadas para edificios públicos y que el Estado reembolsará á la empresa el valor de la expropiacion.

Art. 10. Miéntras no sea reembolsada la suma total entregada por el Gobierno en pago de la garantía la empresa no podrá repartir á los accionistas, socios ó interesados dividendos mayores que el 6 °/₀ ni distraer para ese ni otro objeto parte de sus entradas, una vez cubierto los gastos legítimos y efectivos de su explotacion.

Art. 11. La Nacion vencido el término de la garantía, podrá expropiar la línea férrea con todos los materiales y edificaciones concernientes á la vía pagando á la compañía concesionaria el valor ó tasacion en el momento de hacer efectiva la expropiacion con más un 20 °/₀.

Art. 12. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Agosto 31 de 1891).*

Ley de concesion para la construccion de un Ferro-carril trascontinental de Asuncion á Santos (Brasil)

Art. 1º Concédese á don Manuel Obert de Thiensies el derecho de construir y de explotar:

Una vía férrea que, partiendo de la Asuncion del Paraguay, termine en el departamento de Igatimí hasta llegar á la frontera Brasilera pasando por ó cerca de Emboscada, Arroyos y Esteros, San Estanislao y Villa Igatimí.

Este Ferro carril constituirá la primera seccion del Ferro-carril trascontinental de Asuncion á Santos ú otro puerto del Atlántico á elegir de acuerdo con el gobierno brasilero. La

Digitized by Google

traza definitiva del Ferro-carril será fijada por el gobierno segun la requieran los estudios definitivos sobre el territorio Paraguayo y segun las conveniencias del pasaje del Río Alto Paraná.

Art. 2º Dieziocho meses despues de firmado el contrato definitivo la Empresa presentará á la aprobacion del P. E. los estudios definitivos de las obras; debiendo terminar las vías y entregarlas al servicio público dentro de cuatro años, contados desde la aprobacion de los estudios.

Art. 3º La empresa se obliga á pagar una multa de cinco mil pesos fuertes oro por cada mes de retardo en la terminacion de las vías salvo fuerza mayor ó caso fortuito debidamente justificados.

Art. 4º La empresa podrá constituir los ramales que fueren considerados necesarios en direccion distinta de la vía principal, prévia presentacion de los planos y estudios que serán sometidos á la aprobacion del P. E.

La empresa se obliga á construir un primer ramal que pasando por las inmediaciones de San Joaquin y cruzando el valle del Alto Paraná llegue hasta la orilla del río en el punto donde se encuentra situado el puerto de Tacurú-pucú.

La empresa se compromete á terminar la construccion de dicho ramal dentro del término de dos años á contar desde la fecha en que sea librada al servicio público la línea de Asuncion á Igatimí.

Art. 5º La ubicacion y disposicion del puente sobre el Alto Paraná será objeto de un convenio con el Gobierno Brasilero en caso que este puente deba ser construido entre las riberas Paraguaya y Brasilera.

Art. 6º La nacion garante el interés de 6 % anual por el término de treinta años á las líneas principales de Asuncion á la frontera Brasilera, en el departamento de Igatimí, y al ramal del Alto Paraná arriba indicado, sobre el costo de treinta mil pesos fuertes oro en libras esterlinas por kilómetro de vía.

En caso que la línea principal necesite otra para el mejor servicio público, se hará extensiva la garantía mencionada adoptándose como base el mismo costo kilométrico, siempre que el Gobierno preste su acuerdo sobre la conveniencia de la construccion de dicho ramal ó ramales.

Con respecto al Puente sobre el Alto Paraná se aplicará la garantía sobre la mitad de los gastos de la obra y el Gobierno de la República solicitará del Brasilero que tome á su cargo la

Digitized by Google

garantía de la otra mitad, si hubiere lugar, en consonancia con las disposiciones del art. 5°.

Art. 7° El servicio de la garantía se pagará semestralmente y á medida que se vaya entregando al servicio público las diversas secciones y será absoluta por cada seccion de 50 kilómetros.

Art. 8° Cuando el producto líquido de la línea exceda de 6 °/o se destinará el 5 °/o del excedente á formar un fondo de reserva hasta la cantidad de quinientos mil pesos fuertes para atender á necesidades imprevistas y el sobrante será destinado por completo á reembolsar al Gobierno las cantidades que hubiere pagado por garantía.

Art. 9° Las tarifas serán fijadas por la empresa de acuerdo con el P. E. durante el tiempo de la garantía.

Art. 10. La empresa podrá renunciar en cualquier tiempo á la garantía de que habla el art. 6°, prévio reembolso de lo que como anticipo hubiere recibido de la nacion, quedando en este caso sin efecto la obligacion establecida en el art. 9°.

Art. 11. La empresa tendrá el derecho de extraer las maderas necesarias para la construccion de la vía, que se encuentren en las tierras de propiedad fiscal, así como para explotar las canteras de piedra para los mismos fines.

Art. 12. Decláranse de utilidad pública los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios para la construccion de la vía, estaciones, depósitos y demás dependencias del Ferro carril debiendo expropiarse por cuenta de la empresa.

El ancho de la faja de terrenos que deberá quedar de uno y otro lado de la trocha, será de veinte metros á cada costado á los efectos de la construccion de la vía.

Art. 13. La trocha de la vía férrea á construirse tendrá un metro de ancho.

Art. 14. Para facilitar la formacion de nuevos pueblos la empresa podrá formar las estaciones de un cuadrado de mil metros por costado, siendo por su cuenta la expropiacion de dichos terrenos exceptuando pueblos y casas reservando seis lotes de terrenos de una extension de media cuadra cada uno, que serán destinados para edificios públicos y que el Estado reembolsará á la empresa el valor de la expropiacion.

Los colonos de los nuevos pueblos, gozarán de las ventajas siguientes:

Establecidos que sean cincuenta colonos éstos procederán á nombrar entre ellos cinco municipales cuyas facultades serán determinadas por el P. E. Al mismo tiempo, propondrán

Digitized by Google

tres ciudadanos para Juez de Paz entre los cuales el Gobierno elegirá el que parece más apto.

Los nuevos pueblos estarán exentos de impuestos de contribucion directa por el término de diez años.

Los útiles de labranza, semillas, muebles de uso doméstico, enseres y armas que traigan para su uso los colonos, serán introducidos libres de derechos.

Art. 15. Los materiales, enseres y útiles para la construccion, explotacion, conservacion del Ferro-carril, quedan libres de toda clase de derechos de importacion ó de cualquier otro derecho fiscal.

El Ferro-carril y sus dependencias, estarán exentos de todo impuesto fiscal por el término de veinticinco años.

Art. 16. Los obreros que necesitase la empresa gozarán del privilegio de pasajes gratuitos concedidos á los inmigrantes por la ley vigente sobre la materia, miéntras que hayan fondos destinados para el efecto. Los empleados y trabajadores de la empresa, no podrán ser molestados para ningun servicio público durante la construccion de la vía á no ser por consecuencia de la ley de reclutamiento vigente.

Art. 17. La empresa estará obligada á construir una línea telegráfica que seguirá el trazado del Ferro-carril y de sus ramales, que servirá gratuitamente á las comunicaciones del Gobierno y será puesta á la disposicion del público, siendo pagados los empleados por la empresa.

Las tarifas para los telegramas privados se fijarán de acuerdo con el Gobierno. Las comunicaciones internacionales estarán sometidas á las leyes que rigen la materia (1).

Art. 18. El P. E. podrá mandar inspeccionar los trabajos por sus ingenieros debiendo darse por aprobada toda obra que no hubiere sido observada, ni objetada durante su construccion.

Art. 19. Se obliga la empresa á trasportar gratis todas las balijas de correspondencia oficial y pública, y cobrará la mitad del precio fijado en las tarifas por el trasporte de empleados, tropas, municiones, armamentos, vestuarios, víveres para las fuerzas al servicio de la nacion.

Art. 20. La empresa trasportará en las condiciones expresadas en el art. 19 los colonos y sus equipajes enviados por la oficina de inmigracion.

1. Véase convencion telegráfica internacional, 2ª parte, capítulo V, pág. 173.

Digitized by Google

Se obliga igualmente á efectuar al mismo precio el trasporte, desde el puerto que le fije sobre el Atlántico de acuerdo con el artículo 19 y á peticion de la autoridad paraguaya competente, de los inmigrantes destinados para el Paraguay en todo el trayecto de la línea. Gozarán de una rebaja del 75 %. toda vez que se presenten por grupos de cientocincuenta individuos ó más.

Art. 21. Se compromete al P. E. á entablar, tan pronto como se promulgue la ley concesionaria negociaciones con el Gobierno Brasilero á fin de establecer el libre tránsito de las mercaderías entre los dos países por la línea trascontinental de Asuncion, á la costa brasilera.

Art. 22. La empresa tendrá en la Capital de la República, un Directorio con plenas facultades para tratar directa y definitivamente y arreglar todas las dificultades que puedan suscitarse con el Gobierno.

Art. 23. El domicilio legal de la empresa será la Capital de la República.

Art. 24. Las cuestiones y diferencias que surjan sobre el cumplimiento del presente contrato entre el Gobierno y la empresa, serán sometidas forzosamente á juicio de dos árbitros amigables componedores quienes serán nombrados respectivamente por aquellos, y en caso de discordias serán resueltas por un tercero que será igualmente nombrado por el Gobierno y la empresa ántes de entrar á funcionar los expresados amigables arbitradores, cuyo fallo causará ejecutoria sin admitirse contra él apelacion, ni recurso ordinario ó extraordinario.

Art. 25. El concesionario se obliga á dar una garantía á satisfaccion del Gobierno por la cantidad de 200,000 pesos fuertes en oro sellado, dentro de los tres meses de promulgada la presente ley.

La mitad del importe de esta garantía, ó sean $ 100,000 oro podrá ser retirada por la empresa despues que hayan sido aprobados por el P. E. los estudios definitivos de las obras debiendo la otra mitad ser cancelada cuando la empresa haya invertido una suma equivalente en los trabajos de la construccion de la línea ó se hayan introducido materiales por ese valor.

Art. 26. En el caso que la empresa no comenzase los trabajos en el término señalado, el contrato quedará rescindido quedando la garantía en favor del Gobierno.

Art. 27. La presente concesion será reducida á escritura

Digitized by Google

pública señalándose como plazo máximum el 31 de Julio de 1892.

Art. 28. El concesionario podrá transferir esta concesion con anuencia del P. E. y sin gravámen, siempre que en la transferencia se respeten todas las cláusulas contenidas en esta Ley.

Art. 29. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Agosto 27 de 1891).*

Digitized by Google

CAPITULO V

LEYES Y DISPOSICIONES VARIAS

Ley orgánica de la Mesa de Estadística

Art. 1º Establézcase una oficina dependiente del P. E. que se denominará «Mesa de Estadística General».

Art. 2º La Mesa de Estadística General tendrá á su servicio el personal de empleados siguiente: un jefe, un auxiliar, un escribiente y un ugier, cuyos sueldos, así como los gastos eventuales de la oficina, se fijarán por la ley del presupuesto.

Art. 3º Las diversas reparticiones de la administracion general de la nacion, la curia eclesiástica, las jefaturas políticas, municipalidades y demás oficinas públicas, suministrarán directamente á la Mesa de Estadística General todos los estados y datos estadísticos que les son relativos á todas y cada una de ellas, y que ésta juzgue necesarios para la más pronta y fiel ejecucion de su cometido, en las épocas y la forma que ella indique.

Las oficinas pùblicas darán tambien á la Mesa de Estadística, todas las explicaciones que ésta considere necesarias para el perfecto conocimiento del orígen ó variaciones de las partidas anotadas en los estados que aquellas les suministrarán.

Art. 4º La Mesa de Estadística General tendrá por agentes directos en los departamentos, á los jueces de paz, á quienes dicha Mesa suministrará las instrucciones que juzgue del caso para obtener de todas las reparticiones de la administra-

Digitized by Google

ci on departamental los datos que necesite recibir con toda puntualidad, mensual y anualmente, con sujecion á las formas y modelos que les remita dicha Mesa.

Art. 5º De las publicaciones oficiales que hagan los diversos ministerios, aduanas, jefaturas, juzgados de paz, municipalidades, contaduría general, tesorería y demás oficinas públicas, sin excepcion, se le remitirán dos ejemplares á la Mesa de Estadística General, para su archivo.

Del mismo modo se le remitirán dos ejemplares del diario de sesiones del cuerpo legislativo.

Se le remitirá además el número suficiente de ejemplares de las publicaciones oficiales que la Mesa crea conveniente mandar á las Mesas Estadísticas del extranjero en cambio de las que éstas le mandaren, y con el fin de propagar mejor los datos oficiales del país.

Art. 6º Todas las oficinas públicas presentarán los datos pedidos por la Mesa de Estadística, en la capital, y por los jueces de paz encargados de recojerlos en los departamentos, en los primeros cinco días del mes siguiente al que concluya, sin más demora, y los estados ó resúmenes anuales en la primera quincena del mes de Enero.

Art. 7º Los jueces de paz encargados de recojer los datos estadísticos en los departamentos, conservarán copias íntegras de los datos que remitan á la Mesa, cuya copia se extenderá en un registro especial que formará con el de correspondencia el archivo particular de la estadística departamental.

Art. 8º En el caso de no poder suministrarse los informes debidos por la autoridad á la Mesa, por no haber conseguido los datos de quien corresponde, ésta lo manifestará así señalando las oficinas atrasadas en la remision de los datos.

Art. 9º La Mesa de Estadística presentará en el primer semestre de cada año una memoria de estadística general que constará:

1º Del informe y apreciacion generales de la estadística comercial ó de aduana confeccionadas en las oficinas de la contaduría general y tesorería;

2º Del movimiento general de la poblacion en cuanto al número de nacimientos ó bautismos, matrimonios y defunciones, del empadronamiento general ó parcial de los habitantes de la República etc.;

3º De las apreciaciones estadísticas á que se presten las cuentas oficiales de gastos y rentas de la nacion, en sus

Digitized by Google

diferentes reparticiones, y todas las operaciones que se relacionen con la produccion y la riqueza del país.

Art. 10. La Mesa de Estadística General se pondrá en comunicacion directa con las Mesas Estadísticas de los principales países de América y de Europa, con el fin de obtener más acopio de datos y suministrarles los que procedan de esta Mesa.

Art. 11. El P. E. presentará á la próxima apertura de la legislatura, el censo general de la nacion, debiendo en adelante proceder al levantamiento del mismo de cinco en cinco años.

Art. 12. Se autoriza al P. E. para que de las rentas generales de la nacion invierta para sufragar los gastos que demanda el levantamiento del censo, hasta la suma de $ 5,000.

Art. 13. La Mesa de Estadística General empezará á funcionar desde el 1º de Enero de 1886.

Art. 14. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 15. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 30 de 1885).*

Ley confiando á la Sociedad de Beneficencia la direccion y Administracion del Hospital de Caridad

Art. 1º La Direccion y Administracion del Hospital de Caridad de esta ciudad, quedan confiadas á la Sociedad de Beneficencia del Paraguay.

Art. 2º Siendo del Estado el edificio que ocupa ese establecimiento, quedarán á beneficio de él todas las mejoras que se hagan en la propiedad.

Art. 3º El Estado no podrá mandar desalojar la casa sino en el caso de que la necesite para agrandar el Hospital Militar.

Art. 4º El Estado y Municipalidad de la Capital seguirán contribuyendo mensualmente al sostenimiento del Hospital, con las partidas que queden asignadas en sus respectivos presupuestos.

Art. 5º La Sociedad de Beneficencia del Paraguay dará cuenta semestralmente á la Municipalidad del balance de sus fondos, pudiendo esta corporacion revisar los comprobantes que justifiquen todos los ingresos y egresos del semestre vencido.

A la rendicion de cuentas se acompañará siempre el inventario de todas las existencias del Hospital.

Digitized by Google

Art. 6º El Hospital de Caridad dependerá del Consejo de Medicina por lo que respecta á la inspeccion de sus condiciones higiénicas y á las aptitudes legales del personal facultativo empleado en él.

Art. 7º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 31 de 1885).*

Ley creando en la capital Intendencia Municipal

Art. 1º Créase en la Capital de la República el puesto de Intendente Municipal con los deberes y atribuciones siguientes.

1º Promulgar las ordenanzas municipales y proveer á su ejecucion

2º Recaudar los impuestos municipales en subasta pública ó directamente con acuerdo á las resoluciones de la Junta Municipal.

3º Aplicar en cada caso, las multas que establezcan las ordenanzas.

4º Expedir las órdenes de pago correspondientes, con intervencion de la Contaduría, la cual deberá observar todas aquellas que no estuviesen ajustadas al presupuesto y á las ordenanzas.

5º Observar en el término de diez días las ordenanzas que estime ilegales é inconvenientes; pero si la Corporacion Municipal insistiese en su resolucion por simple mayoría de votos de los miembros presentes, deberá promulgarlas y ejecutarlas. Si vencidos los diez días, despues de dictada la ordenanza, ésta no fuere observada ni promulgada se considerará en vigencia.

6º Ejercer la superintendencia y direccion inmediata de la administracion.

7º Representar á la Municipalidad en sus relaciones oficiales y por sí ó por apoderado en las acciones ó contestaciones judiciales que le correspondiesen como persona jurídica.

8º Nombrar y remover los empleados de la administracion municipal, con excepcion del Contador, Tesorero y Secretario que serán nombrados y removidos con acuerdo de la Municipalidad.

Art. 2º El Intendente Municipal será nombrado por el P.

Digitized by Google

E., debiendo gozar el sueldo de $ 200:00 por el presente año y en lo sucesivo con arreglo al Presupuesto de gastos de la Municipalidad.

Art. 3º Los actos del Intendente Municipal para tener validez legal, serán refrendados por un Secretario, nombrado y removido por el P. E. y con el sueldo mensual por primera vez de $ 100:00 y en lo sucesivo con arreglo al Presupuesto de gastos de la Municipalidad.

Art. 4º Las funciones y atribuciones conferidas á la Municipalidad de la Capital por la ley de su creacion, se concretarán á las que le corresponden como Cuerpo Deliberante, quedando á cargo exclusivo del Intendente Municipal todas las que sean de carácter administrativo ó que se relacionen con la ejecucion de las disposiciones dictadas por la Corporacion en el concepto mencionado.

Art. 5º Quedan derogadas todas las disposiciones consignadas en la ley de Municipalidades que se opongan á la presente ley (1).

Art. 6º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Mayo 8 de 1891).*

Ley sobre fiscalizacion del servicio de las mensajerías terrestres

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente Ley, quedan obligados los empresarios de las mensajerías subvencionadas por el Gobierno á establecer un itinerario fijo para el servicio de sus mensajerías de acuerdo con el Ministerio del Interior, quedando los Jefes Políticos locales encargados de fiscalizar los servicios sobre el cumplimiento ó nó de dicho itinerario.

Art. 2º La falta de cumplimiento al servicio del itinerario por dos veces consecutivos, hará perder á los concesionarios las subvenciones acordadas por las respectivas leyes.

Art. 3º Los empresarios deberán munirse por cada viaje de ida y vuelta de un certificado de los Jefes Políticos, ó en su defecto de los Jueces de Paz, locales, en que conste el día y la hora de llegada y salida de sus carruajes, como fiel cumplimiento de su itinerario con los cuales se presentarán mensualmente al Ministerio respectivo para obtener el pago de las

1. Véase la ley de Municipalidades en el Apéndice de la presente obra.

Digitized by Google

subvenciones acordadas; sin cuyo requisito no tendrá derecho al cobro.

Art. 4º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Agosto 25 de 1891).*

Ley sobre tráfico de coches de Tramways

Art. 1º La suspension del tráfico diario de los coches de las empresas de tramways de la República por quince días, implicará la renuncia de las respectivas concesiones sobre la vía ó ramal que ha dejado de funcionar.

Art. 2º Las Municipalidades fijarán de acuerdo con las respectivas empresas el itinerario del tráfico diario.

Art. 3º Perdida la concesion á que se refiere el artículo 1º la Municipalidad mandará sacar los rieles por la vía gubernativa, debiendo dejar las calles en buen estado, todo por cuenta de las empresas.

Art. 4º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Abril 22 de 1891).*

Ley de fiestas

Art. 1º Quedan habilitados todos los días de la semana para el trabajo.

Art. 2º Exceptúanse de la anterior disposicion, los aniversarios nacionales, 14 de Mayo y 25 de Noviembre, los Domingos y fiestas Religiosas que á continuacion se expresan: La Natividad, Circunscision y festividad de Corpus Cristi, La Asuncion, San Blas la Conmemoracion de todos los Santos y los días Juéves y Viérnes de la Semana Santa.

Art. 3º Suprímese igualmente las otras fiestas cívicas no enumeradas expresamente en la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Junio 10 de 1887).*

Ley que declara libre de impuestos á las imprentas

Art. 1º Decláranse libres del pago de cualquier impuesto, fiscal ó municipal, á las imprentas destinadas á las publicaciones diarias y periódicas en la República.

Digitized by Google

Art. 2° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Agosto 9 de 1881).*

Ley que destina el producido de los pasos públicos y arrendamientos de tierras de labor á beneficio de los respectivos Departamentos

Art. 1° Desde la promulgacion de la presente ley el producido de los pasos públicos de los ríos de la República, así como el de los arrendamientos de las tierras fiscales de labor, quedan á beneficio de los respectivos Departamentos.

Art. 2° Las Municipalidades, donde las hubiere, se encargarán de percibir y administrar los fondos provenientes de estos servicios, y donde ellas no existieren, el P. E. nombrará al mismo fin, una comision de dos vecinos, asociada del juez de paz de la localidad, quienes darán cuenta semestralmente de la inversion de estos fondos.

Art. 3° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Agosto 4 de 1886).*

Ley aprobando los tratados del Congreso Internacional de Montevideo

Art. 1° Apruébanse los Tratados sobre Derecho Penal, Civil, Comercial, Procesal y sobre Propiedad Literaria, Artística, las Márcas de Comercio y de Fábrica, Patente de Invencion, Profesiones Liberales y el Protocolo Adicional sobre la aplicacion de las leyes concluidos y firmados por los Plenipotenciarios de la República doctores don Benjamin Aceval y don José Z. Caminos en el Congreso Internacional de Montevideo.

Art. 2° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Setiembre 3 de 1889).*

Ley sobre canjes internacionales de documentos oficiales, publicaciones científicas y literarias

Art. 1° Autorízase al P. E. para adherirse á la convencion celebrada el 15 de Marzo de 1886, sobre canjes internacionales de documentos oficiales y publicaciones científicas y

Digitized by Google

literarias, entre Bélgica, Brasil, España, Estados Unidos de América, Italia, Portugal, Servia y Suiza.

Art. 2º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Agosto 14 de 1889).*

Ley que declara de propiedad fiscal las Escribanías Públicas

Art. 1º Se declara de propiedad fiscal todas las Escribanías Públicas existentes en la República.

Art. 2º Quedan creadas por la presente ley las siguientes Escribanías:

1º Dos de jurisdiccion civil con sus correspondientes registros.

2º Otra de comercio y marina que tambien llevará su correspondiente registro.

3º Otra de Cámara ó sea del Superior Tribunal de Justicia, la que tambien llevará registro, pero en el que no se podrá extender otra clase de escrituras que de fianzas y poderes que nacen de las mismas causas en que actúe el que la desempeñe, y debiendo cuyo registro considerarse correspondiente al archivo del mismo Tribunal.

4º Otra de Hipoteca segun la ley de la materia.

5º Otra del Juzgado del Crímen debiendo las escrituras de esta jurisdiccion extenderse en los registros de que trata el inciso 1º.

6º Otra de Gobierno (1).

Art. 3º Además de las citadas Escribanías de registros podràn haber tantos Escribanos de actuacion cuantos sean los que quieran ejercer la profesion, para lo cual se exigirá que posean títulos adquiridos por medio de exámenes en que hayan probado su suficiencia y los cuales serán concedidos ó reconocidos por el Superior Tribunal de Justicia, debiendo además estar adscritos de una Escribanía de registro.

Art 4º Los usufructos de las Escribanías de que trata el artículo 2º inciso 1º y 2º serán concedidos vitaliciamente á Escribanos públicos que posean títulos con arreglo al artículo.

---

1. Por ley de Mayo 8 de 1890, ha sido creado un nuevo registro de contratos civiles, sujeto á las mismas disposiciones de esta ley.

Digitized by Google

anterior ó á ciudadanos paraguayos que prueben ante el mismo Superior Tribunal su capacidad para ejercer tal profesion debiendo las concesiones ser hechas por el P. E. de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 5° Los concesionarios abonarán al Tesoro Nacional la suma de *doscientos* pesos fuertes anualmente pagaderos por semestre.

Art. 6° Para ejercer la profesion de Escribano Público en la República á más de las condiciones requeridas por los artículos 3° y 4° deberán prestar fianzas por medio de fiador liso, llano y abonado por la suma de *dos mil pesos* fuertes á fin de responder por los perjuicios que irroguen por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 7° Exceptúase de la condicion de fianza al Escribano de Cámara y del Crímen por considerarlos empleados internos de la Administracion de Justicia.

Art. 8° El Superior Tribunal de Justicia dictará la reglamentacion necesaria para la aplicacion de esta ley, debiendo oportunamente sujetarla á la aprobacion del Congreso Legislativo.

Art. 9° La fuerza de la presente ley no autoriza á la expropiacion de las Escribanías que existieren en posesion.

Art. 10. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Mayo 16 de 1872).*

Ley que establece la forma de demanda contra el fisco

Art. 1° Desde la promulgacion de la presente ley, el Fisco no podrá ser demandado por particulares ante los tribunales ordinarios, sin prévia autorizacion del Congreso.

Art. 2° Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Julio 29 de 1887).*

Ley sobre honorarios que deben ser costeados por el Tesoro de la nacion

Art. 1° Los honorarios que pudieran corresponder á los defensores de la matrícula ú hombres buenos en todos los casos previstos en los artículos 335 y 336 del Código de procedi-

Digitized by Google

mientos civiles, serán costeados por el Tesoro de la Nacion (1).

Art. 2º Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Ocutubre 29 de 1890).*

Decreto reglamentando la percepcion de los fondos destinados al fomento de la instruccion pública

Asuncion, Enero 31 de 1888.

Con el fin de reglamentar la ley de educacion promulgada con fecha 24 de Octubre del año próximo pasado;—*El Presidente de la República, acuerda y decreta:*

Art. 1º La Contaduría General hará la liquidacion mensualmente de los siguientes fondos destinados al fomento y sosten de la instruccion pública:

1º La suma votada por el Presupuesto General.

2º El 10 °/₀ del producto de las ventas de tierras públicas y yerbales desde la sancion de la mencionada ley.

3º El producido del adicional de 3 °/₀ tan pronto como haya terminado de aplicarse á la amortizacion de la deuda interna (2).

4º Las multas en general.

5º El producido de las herencias vacantes y sucesiones determinadas en el inciso 7º art. 24 de la ley.

6º El producido de los derechos de pregon ó sea el 1/2 °/₀ sobre el importe de todos los remates judiciales que le sustituye.

7º El producido de un peso fuerte por cada varon domiciliado en la República, mayor de veintidos años.

Art. 2º Aprobada la liquidacion y hecha la recaudacion por la Tesorería General de la nacion, el Ministerio de Hacienda mandará ingresar mensualmente dichos fondos á la Tesorería del Consejo Superior de Educacion con arreglo á los términos establecidos por la ley de contabilidad de la administracion pública (3).

---

1. Véase la ley de Octubre 16 de 1890, referente á honorarios de hombres buenos y de tutores de menores y ausentes, "Recopilacion de leyes en materia civil, comercial, rural y de procedimientos", obra que seguirá á ésta, por el mismo autor.
2. Véase la ley sobre derechos adicionales inc. 1º del art. 4º, pág. 309.
3. Véase la ley de contabilidad, pág. 119.

Digitized by Google

Art. 3º El P. E. acordará mensualmente con el Consejo Superior las sumas que deberá recibir procedentes de los fondos votados por ley de 26 de Julio del año pasado, en proporcion á los recursos del Erario (1).

Art. 4º La percepcion de los derechos impuestos sobre herencias se hará por el Fiscal General del Estado, quedando obligado á otorgar recibo en los autos de la referencia, con expresion de cantidad, fecha y procedencia.

Art. 5º Cuando los jueces hayan de entregar al Fiscal General del Estado cantidades en efectivo ú otros valores procedentes de estos derechos, dará sin demora aviso al Ministerio de Hacienda directamente.

Art. 6º El Fiscal General vertirá el producto de la recaudacion en la Tesorería General, prévia la intervencion correspondiente.

Art. 7º Queda prohibido á los Escribanos autorizar ninguna escritura pública de particion de herencias, sin que los interesados justifiquen haber satisfecho los derechos fiscales, con arreglo á la ley.

Tampoco autorizarán escritura de enagenacion de bienes habidos á títulos de herencia, sin la prévia justificacin de haberse pagado ó no deber pagarse el impuesto.

Art. 8º Los Escribanos Públicos que infringieren las disposiciones anteriores incurrirán en las responsabilidades y penas establecidas por las leyes vigentes.

Art. 9º Los Jefes Políticos procederán á formar en los partidos de su jurisdiccion el 15 de Enero de cada año, un censo por duplicado de los varones mayores de veintidos años, sean nacionales ó extranjeros, á los efectos del pago del impuesto establecido. Un ejemplar del censo será archivado en la oficina de la Jefatura y el otro remitido directamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Desde el 1º de Marzo hasta el 31 de Mayo de cada año, los Jefes Políticos procederán á la recaudacion del impuesto determinado en el artículo anterior y á los 15 días siguientes remitirán el producto al Ministerio de Hacienda para su ingreso en la Tesorería General de la Nacion.

Art. 11. La partida votada por el inciso 12 del art. 1º de la ley de 26 de Julio de 1887 para la construccion de edificios

1. Véase la ley sobre inversion de 2.000,000 en obras de utilidad pública, inc. 13, pág. 291.

Digitized by Google

en los pueblos de campaña destinados á escuelas y oficinas públicas, queda dividida en esta forma:

Sesenta mil pesos fuertes para escuelas y cuarenta mil pesos fuertes para oficinas públicas.

Art. 12. El Consejo Superior de Educacion pasará anualmente á la Contaduría General, los libros, el balance y todos los comprobantes del año fenecido para su revisacion y archivo.

Art. 13. Solicítese oportunamente del Honorable Congreso de la Nacion la sancion de una ley que establezca el procedimiento de apremio que debe observarse contra los que rehusaren el pago de la expresada contribucion.

Art. 14. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O. —ESCOBAR—*M. A. Maciel—Juan A. Meza—H. Uriarte.*

Decreto gubernativo reglamentando el impuesto de un peso fuerte por cada varon domiciliado en la República

Asuncion, Mayo 25 de 1888.

Con el fin de dar cumplimiento al art. 24 inc. 9 de la ley de Educacion;—*El Presidente de la República, decreta:*

Art. 1° La recaudacion del impuesto de un peso fuerte anual por cada varon domiciliado en la República á que se refiere el inc. 9° art. 24, se efectuará en lo sucesivo durante los tres primeros meses del año con excepcion del presente que deberá hacerse durante los meses de Junio, Julio y Agosto.

Art. 2° Los contribuyentes morosos que no efectuasen el pago dentro el plazo estipulado, serán apremiados en la forma que se establecerá más adelante.

Art. 3° Quedan encargados los Jefes Políticos de la recaudacion de este impuesto en sus respectivos departamentos.

Art. 4° Por el Ministerio de Hacienda se remitirán á las autoridades boletos talonarios, á fin de otorgar á los contribuyentes los recibos correspondientes, dejando constancia del nombre, edad y nacionalidad de cada uno de ellos.

—Los libros talonarios serán devueltos al Ministerio de Hacienda para su debida verificacion, por la Contaduría General.

Art. 5° Fenecido el término señalado en el art. 1° se formará por el Jefe Político una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus descubiertos; y presentada al

Digitized by Google

Juez de Paz, éste providenciará dentro de las veinticuatro horas el apremio de ejecucion observando en el procedimiento las reglas establecidas en el art. 20 del Código de Procedimiento Civil (1).

Art. 6° Las autoridades encargadas de la recaudacion darán cuenta de su cometido inmediatamente despues de vencido el plazo determinado para el pago del impuesto, remitiendo los fondos al Ministerio de Hacienda con una relacion detallada de los que lo hubieren verificado, así como de los contribuyentes morosos.

Art. 7° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.—ESCOBAR—*M. A. Maciel—H. Uriarte.*

Decreto gubernativo sobre expendio de papel sellado en la campaña

Asuncion, Diciembre 22 de 1891.

Teniendo conocimiento el P. E. que la mayor parte de los departamentos de la Campaña se encuentran desprovistos del papel sellado y estampillas obstaculizando así el uso del sello en las transacciones, segun prescribe la Ley de la materia, en perjuicio del Erario Público, y—

Considerando—1° Que es preciso atender al expendio del papel sellado en los departamentos de la Campaña, á fin de que los habitantes de esas localidades puedan munirse fácilmente de él, sin tener necesidad de costearse hasta la Capital para adquirirlo.

2° Que á la Administracion corresponde velar que los impuestos graven igualmente á los habitantes de la República, y que conforme á la Ley de Papel sellado éste sea empleado en todas las transacciones y tramitaciones, cuidando á la vez que los impuestos fiscales sean percibidos con toda exactitud y regularidad;—*El Presidente de la República, acuerda y decreta:*

Art. 1° Desde el 1° de Enero próximo la Junta de Crédito Público cuidará que cada una de las Jefaturas de la Campaña se provean de papel sellado y estampillas en cantidad y clase que los Jefes manifiesten necesitar para el uso en sus respectivos departamentos.

---

1. Véase "Recopilacion de Leyes en materia civil, comercial, rural y de procedimientos", que sigue á ésta por el mismo autor.

Digitized by Google

Art. 2º Quedan obligados los mismos Jefes Políticos á rendir cuenta del expendio de los valores á su cargo, cada tres meses, ingresando el producto de la venta mensualmente.

Art. 3º En todo el mes de Enero de cada año presentarán á la Junta de Crédito Público un balance del movimiento de los valores y el saldo de los mismos para ser cambiados por otros ó habilitados debidamente.

Art. 4º La cuenta del expendio de que habla el art. 2º vendrá con el Vº Bº del Juez de Paz ó en su defecto del Suplente de la misma localidad; y en caso que al Jefe Político en persona no le sea posible presentarse en la Junta de C. Público para recibir los sellos podrá hacerlo por medio de otra persona munida de una carta-poder extendida ante el Juez ó Suplente del Departamento.

Art. 5º Queda autorizada la Junta de C. Público para proceder contra los empleados públicos que expendan toda clase de valores de su administracion, á aplicar las penas establecidas en el decreto de fecha 6 de Octubre del corriente año (1).

Art. 6º El Ministerio del ramo pasará circular á todos los Jefes Políticos de la campaña para que por sí ó por medio de apoderados, segun establece el artículo 4º, dén cumplimiento al presente decreto.

Art. 7º Los Jefes Políticos deberán publicar en cada compañía del departamento las disposiciones del presente decreto.

Art. 8º Los vendedores del papel sellado tendrán por comision de venta el 5 °/₀ marcado por el artículo 20 de la Ley de Papel sellado vigente (2).

Art. 9º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.—GONZALEZ—*E. Rojas—José T. Sosa.*

---

1. Disposicion gubernativa regularizando los ingresos en arcas fiscales, pág. 130.
2. Véase la ley de Papel Sellado, pág. 132.

Digitized by Google

Digitized by Google

APÈNDICE

Ley orgánica de Municipalidades

Art. 1º Organícese en la ciudad de la Asuncion, Capital de la República, en las villas y pueblos que á juicio del P. E. crea necesario, cuerpos municipales en la forma y con las atribuciones que prescribe la presente ley.

Capítulo I—Division de los Municipios

Art. 2º El Municipio de la Capital será dividido en tres distritos electorales, de la manera siguiente: 1er distrito: Catedral y Recoleta; 2º distrito: Encarnacion y Lambaré; 3er distrito: San Roque y Trinidad. Debiendo de proveer cada uno de estos distritos electorales de dos Municipales titulares y dos suplentes.

Art. 3º Las villas y pueblos de campaña donde se crearen Municipalidades serán compuestas de un solo distrito electoral que elegirán cuatro municipales titulares y dos suplentes.

Capítulo II—Del registro electoral en la Capital

Art. 4º Desde el 1º al 31 de Enero de cada año se abrirá el registro electoral en los respectivos distritos del municipio de la Asuncion.—Al efecto, días ántes el P. E. hará la convocatoria á nacionales y extranjeros hábiles para que concurran á inscribirse.

Art. 5º En cada distrito electoral se formará una Junta Inscriptora compuesta del Juez de Paz y cuatro vecinos, que serán insaculados por el Superior Tribunal de Justicia de una lista de diez vecinos que para el efecto le pasará éste.

Art. 6º Instaladas las Juntas Inscriptoras, en los días feriados del tiempo designado por el art. 3º, se procederá á la

Digitized by Google

inscripcion de los vecinos nacionales y extranjeros hábiles para votar, segun la edad, y con las formalidades prescriptas por los arts. 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de elecciones para representantes de la Nacion (1).

Art. 7º Cerrado el registro en cada uno de los distritos, se sacarán dos cópias de él, en planillas separadas, las que firmadas por cada uno de los jueces de paz y demás miembros que compongan las mesas inscriptoras, las pasarán en los tres días siguientes, una al P. E. y otra al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 8º Ocho días ántes del fijado para cerrar el registro de inscripcion, el Superior Tribunal de Justicia nombrará cinco vecinos de cada uno de los distritos municipales, los que tomarán la comision de verificar dicho registro, observando en su procedimiento los arts. 11, 12 y 13 de la ley de elecciones, quienes terminarán sin falta su comision el 10 de Febrero, dando cuenta de ella en ese mismo día.

Art. 9º El Juez de Paz de cada distrito, conjuntamente con los miembros de la mesa inscriptora, procederán á separar del registro los que á juicio de la comision verificadora han sido indebidamente inscriptos. Procediendo en las reclamaciones y demás á que diere lugar dicha rectificacion, de conformidad con los arts. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la ley de elecciones.

Capítulo III—De las mesas receptoras

Art. 10. Las mesas receptoras de votos del municipio de la Asuncion, serán compuestas de un presidente, dos escrutadores y dos suplentes.

Art. 11. Desde el 5 de Febrero al 8 del mismo mes, las mesas inscriptoras se reunirán á fin de confeccionar cada una, una lista de diez vecinos del distrito que se hubieren inscripto, que sepan leer y escribir, los cuales serán remitidos al Superior Tribunal de Justicia en el término señalado.

Art. 12. El Superior Tribunal de Justicia, inmediatamente despues de recibir las listas á que se refiere el artículo anterior, procederá en audiencia pública al sorteo para escrutadores, debiendo ser el primero presidente, los dos siguientes escruta-

1. Véase la ley de elecciones que vá en seguida de ésta.

Digitized by Google

dores, el cuarto suplente del presidente y el quinto de escrutadores.

Art. 13. Verificada la insaculacion, el Superior Tribunal de Justicia comunicará su resultado al P. E. para que lo haga saber á los nombrados y ordene la publicacion de la mesa así formada.

Art. 14. Los escrutadores y los suplentes deberán hallarse presentes á la apertura de la asamblea el día designado para la eleccion. Estas mismas mesas así organizadas servirán para las elecciones parciales.

Art. 15. Las mesas escrutadoras para la eleccion de municipales en la campaña serán organizadas en la forma prescripta por el art. 45 de la ley de elecciones para representantes, á las siete de la mañana del día fijado por la presente, ó en el que el P. E. fijará en caso de elecciones parciales.

Capítulo IV—De las Elecciones

Art. 16. A las nueve de la mañana del primer Domingo del 10 al 20 de Febrero de todos los años, se instalará la mesa receptora con las formalidades prescriptas por el art. 31 de la ley de elecciones, é instalada así procederá á recibir los votos; haciendo en ambos registros los nombres por quienes se vota para municipales y suplentes, observándose en todo lo demás los artículos 32, 33, 34 y 35 de la misma ley de elecciones.

Art. 17. Cada sufragante votará por el número de municipales y suplentes que determina la presente, ó en caso de elecciones parciales, por el que determina el P. E. Las votaciones serán cerradas en la Capital y en la campaña á las tres en punto de la tarde del día designado.

Art. 18. Las atribuciones y deberes de las mesas receptoras son las mismas que poseen las de igual carácter para las elecciones de Diputados y Senadores, segun previene los artículos 38, 39, 40 y 41 de la mencionada ley de elecciones.

Capítulo V—De los requisitos necesarios para ser municipales

Art. 19. Para ser municipal se requiere ser mayor de edad y vecino del distrito porque sea electo.

Art. 20. Los empleados á sueldo no son elegibles para el cargo de municipal.

Art. 21. Los extranjeros gozan del voto activo y pasivo en las elecciones municipales siempre que llenen los requisitos del art. 19.

Digitized by Google

Capitulo VI—Del escrutinio é instalacion de los Cuerpos Municipales

Art. 22. Cerrado el sufragio á la hora designada, cada mesa procederá á hacer el escrutinio en la forma dispuesta por la ley de elecciones en sus artículos 47 y 48.

Art. 23. Los ejemplares del registro y actas de elecciones á que se refieren los artículos anteriores, serán pasados en el mismo día de la Capital y lo más pronto posible de la Campaña, un ejemplar de cada una al Poder Ejecutivo y otro á la Junta E. Administrativa locales ó en su defecto á los jueces de paz de campaña y en lo sucesivo á las respectivas municipalidades.

Art. 24. Dentro de los tres días siguientes al de las elecciones, las juntas ó los jueces de paz procederán á practicar el escrutinio en audiencia pública, comunicando simultáneamente al P. E. y á los efectos el resultado.

Art. 25. En caso de anularse las elecciones, las municipalidades ó quienes hagan sus veces, comunicarán al P. E. quien decretará nuevas elecciones.

Art. 26. El 28 de Febrero de cada año se reunirán los municipales titulares, prévia convocatoria para el efecto por las juntas ó jueces de paz en la campaña; procediendo en seguida al nombramiento de un presidente y vice, y la designacion de las comisiones respectivas, debiendo de comunicar al P. E. el nombre del presidente y vice.

Art. 27. En el mismo día procederán las municipalidades fuera de su seno al nombramiento de Secretario y Tesorero. Estos empleos son incompatibles en una misma persona y no podrán ser ejercidos por ninguno de sus miembros.

Capítulo VII—Del carácter, duracion y responsabilidad del cargo municipal

Art. 28. El empleo de municipal es carga pública y nadie podrá excusarse de él sino en caso justificado.

Art. 29. Las renuncias de titulares ó suplentes municipales serán elevadas á las mismas juntas, quienes, en mérito de los motivos y en caso de aceptacion, comunicarán al P. E. para que convoque á nuevas elecciones.

Art. 30. Las vacantes de titulares serán llenadas por los suplentes por su órden correspondiente.

Art. 31. Las municipalidades se renovarán cada año por

Digitized by Google

mitades, debiendo designarse por la suerte los salientes en el primer año.

Art. 32. Los miembros de las municipalidades son responsables ante los Tribunales por las faltas ó delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Art. 33. Ningun municipal puede estar directa ó indirectamente interesado en los contratos de venta, obra ó arrendamiento celebrado por ella so pena de expulsion y la nulidad del acto.

Capítulo VIII—De las funciones municipales, forma necesaria para su fuerza y validez

Art. 34. Las municipalidades funcionarán todo el año y sus sesiones ordinarias serán dos veces por semana.

Art. 35. Para tener sesiones se requiere la mitad más uno de sus miembros, sin cuyo requisito cualquiera de sus sesiones será nula.

Art. 36. Las sesiones municipales pueden ser públicas ó secretas, salvo en los casos de alistamiento y sorteo para el servicio militar.

Art. 37. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos insertándose en el acta el nombre de los miembros que han disentido de la mayoría, si así lo solicitasen.

Art. 38. El libro de actas de la municipalidad es un instrumento público y solemne, y ningun acuerdo ú ordenanza que no conste en él será válido.

Art. 39. Las municipalidades son hábiles de adquirir derechos y contraer obligaciones, acuerdan sobre éstos y aquellos que les es privativo, y sus ordenanzas y demás disposiciones son ejecutivas toda vez que se hallen conformes á las leyes de la Nacion y para el cumplimiento de ellas puede apelar á la fuerza pública.

Art. 40. Las municipalidades como personas jurídicas podrán gestionar ante cualquier autoridad en todo asunto que les interese por intermedio de procurador ó persona á quien otorguen sus poderes.

Art. 41. Las municipalidades propondrán á la Legislatura, por intermedio del P. E., los impuestos, multas, peajes y pontazgos necesarios á fin de su instalacion, y establecer con la aprobacion de este último los impuestos de oficina.

Art. 42. Las municipalidades á los dos meses de su instalacion, presentarán á la aprobacion del Gobierno un reglamento

Digitized by Google

interno, las garantías del sistema de contabilidad que adopten, sujetándose al mismo requisito cualquiera modificacion que se introdujere en él.

Art. 43. Las municipalidades remitirán anualmente el 1º de Abril al Poder Ejecutivo, para ser sometido á la aprobacion de la Legislatura, su presupuesto de gastos y recursos y las cuentas de inversion de los fondos que administran con los comprobantes respectivos, para el correspondiente exámen.

Art. 44. Publicarán el balance mensual del movimiento de sus fondos y estado de sus trabajos que tuvieren en ejecucion.

Art. 45. Las municipalidades tomarán las partes que se les confiere por las leyes, y es de su deber evacuar con la brevedad posible los informes que el Gobierno y las demás autoridades les pidieren.

Art. 46. Las cuestiones de competencia de jurisdiccion entre las municipalidades y cualquiera otra autoridad, serán resueltas por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 47. Los que se consideren perjudicados por las resoluciones administrativas de las municipalidades, tendrán apelacion de ellas, dentro de cinco días para los de la Capital y de treinta para los de campaña para ante el Superior Tribunal de Justicia, cuya decision será definitiva.

Capítulo IX—De las atribuciones Municipales

Art. 48. Las atribuciones municipales quedan comprendidas en las reparticiones siguientes:

1º El nombramiento de los empleados (1) con arreglo al presupuesto municipal, exigiéndoles la correspondiente fianza de conformidad con el reglamento; nombrar á los alcaldes de barrios; cuidar la organizacion y régimen del cuerpo de serenos y la policía de campaña; cuidar de la administracion económica de las cárceles, penitenciarias y asilos de correccion; la fidelidad de las pesas y medidas y el alumbrado público.

2º Admitir bajo las condiciones prescriptas por las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria; cuidar de la limpieza general del municipio; de la desinfeccion del aíre y de las aguas; la propagacion de la vacuna; el nombramiento de las comisiones domiciliarias y el allanamiento necesario pa-

1. Véase la ley creando Intendencia municipal en la Capital, inc, 8º del art. 1º, pág. 325.

Digitized by Google

ra el objeto; la administracion de los hospitales (1), debiendo oír las indicaciones de las facultades de medicina en el régimen científico ó higiénico para la mejora de dichos establecimientos; del aseo y mejoramiento de los mataderos y corrales; de las sustancias alimenticias puestas en venta; cuida de la conservacion y ensanche de los cementerios y de su traslacion á los lugares que más convengan; de las precauciones y medidas necesarias para cortar las epidemias ó pestes, debiendo en los casos en que se requiere conocimientos científicos, oír al Consejo de Higiene Pública. Y tambien crea y organiza esos mismos cuerpos; regla y dispone las boticas que por turno deben atender de noche á las necesidades públicas en tiempo de peste.

3º Reglar el método que debe observarse en las escuelas de primeras letras (2), artes ú oficios; crear un departamento de educacion, cuyo parecer consultará en todo lo que tienda al mejoramiento de la instruccion, como la adopcion de los métodos más fáciles para la enseñanza, las reglas más convenientes para la administracion interna de dichos establecimientos, de las formalidades necesarias en los exámenes y de los premios; sobre los requisitos necesarios para ser maestros de las escuelas municipales; admitir á los maestros de primeras letras y los de otra enseñanza que se paguen con los fondos municipales; cuidar, reglar y fomentar las bibliotecas de las escuelas públicas; la conservacion y cuidado de los museos; é impedir todo lo que tienda á ofender la moral pública y corromper las costumbres.

4º El empedrado, las composturas de las veredas, la formacion y delineacion de las calles, adorno, apertura y conservacion de las plazas públicas y arboledas; la apertura, compostura y conservacion de los puentes que les corresponda; el plantío de árboles frutales sobre los caminos reales y vecinales; la conservacion y reparacion de los monumentos y edificios públicos y promover todas las mejoras materiales que contribuyen al ornato y embellecimiento del municipio.

---

1. Véase la ley confiando á la Sociedad de Beneficencia de la capital la direccion y administracion del Hospital de Caridad, pág. 324.
2. Véase la ley orgánica del Consejo Superior de Educacion de Octubre 24 de 1887, artº. 5º y 6º.

Digitized by Google

5° A esta seccion corresponde esencialmente todos los asuntos que se refieren á la fiel percepcion de las rentas, proponer el mejor sistema rentístico, cuidar de su aumento, estimulando las artes é industrias del municipio, percibir y recaudar las rentas y contribuciones, dándoles las más útiles aplicaciones.

Art. 49. Pertenecen á las municipalidades las fincas y establecimientos públicos que están bajo la administracion de las juntas económico administrativas y las que adquieran en adelante; los terrenos públicos comprendidos dentro de los límites de los municipios, sin perjuicio de lo que pueda ocupar el Gobierno; las patentes de rodados solo en la Capital; las patentes industriales en los diferentes municipios (1) y el derecho de la tablada, abasto, cerdo, lanar, los impuestos de alumbrado, serenos, plazas, mercados revisacion de marcas, pesas y medidas, de cementerio, piso y rifas, los animales mostrencos, despues de llenadas las formalidades impuestas por la ley á este respecto. Además pertenece á la Municipalidad de la Asuncion el registro general de marcas.

Art. 50. Las ventas de propiedades municipales solo podrán hacerse en remate, prévia tasacion (2).

Art. 51. Las rentas municipales pueden ser directamente recaudadadas por sus empleados ó por remates; éste se efectuará en subasta pública ante la corporacion, reunida, prévia publicacion por los diarios de la Capital, en la campaña por medio de carteles fijados en los lugares públicos durante treínta días.

Art. 52. Los contratos de las obras que hayan de emprender las municipalidades se harán por licitacion verbal, prévio anuncio en los periódicos ó por carteles durante un mes; debiendo de ponerse durante el mismo tiempo en Secretaría las condiciones del pago, explicaciones y detalles de la obra que se proyecta; se exceptúa de las anteriores disposiciones las obras de arte, cuya ejecucion requiere conocimientos especiales.

Capítulo X—De las comisiones y presidentes municipales

Art. 53. Las comisiones municipales tienen el particular

1. Véase la ley de impuestos sobre industrias y ramos de comercio, art. 16, pág. 143.
2. Véase la ley de concesion de terrenos municipales en la campaña, pág. 239, y la de 18 de marzo de 1888, que aclara no estar autorizadas las municipalidades para la venta de los terrenos que comprenden el éjido de las mismas, y si sujetas á la primera.

Digitized by Google

deber, de iniciar todas las propuestas y proyectos para el desempeño y fomento de cualquiera de los ramos encargados á la corporacion; presentar á la municipalidad todas las noticias é informes con las observaciones que hubieran hecho en sus visitas sobre la marcha y progreso que abraza en los diversos ramos del servicio que hubiesen ocupado su atencion.

Art. 54. Las atribuciones del presidente son: presidir el Consejo, decidir las votaciones en caso de empate, y firmar los expedientes y todas las órdenes conforme á los acuerdos de la municipalidad con el debido refrendo del secretario. Tiene la obligacion de comunicar á la corporacion una vez al año, ó ántes si lo hallare conveniente, un estado general de la situacion municipal, respecto á su gobierno, finanzas y mejoras. Está obligado á hacer ejecutar las disposiciones municipales, á observar constante vigilancia y fiscalizar sobre la conducta de todos los empleados subordinados á la municipalidad; recibir y resolver todas las quejas que puedan tener entre ellos sobre el cumplimiento de sus respectivos deberes; asistir diariamente al despacho á la hora que la municipalidad ordene.

Art. 55. Cuando el Presidente de la Municipalidad estuviere impedido de ejercer sus funciones, desempeñará sus veces el Vice Presidente.

Art. 56. El Presidente impone á los infractores de las ordenanzas municipales las multas que ellas disponen.

Art. 57. Siempre que se hubiese acordado para la higiene pública el practicar visitas domiciliarias, el Presidente firmará las órdenes, refrendadas por el Secretario, para cada una de las comisiones.

Art. 58. Los Presidentes tendrán bajo sus órdenes, comisarios de Tablada y del órden si fuere necesario, para la ejecucion de sus disposiciones.

Capítulo XI—Atribuciones y obligaciones de los secretarios y tesoreros municipales

Art. 59. Los Secretarios municipales son nombrados directamente por ellas; pero no pueden ser separados de sus empleos sino en virtud de expediente, en que resulte los motivos de esa providencia; en esta forma las municipalidades pueden destituirlos cuando medien causas graves.

Art. 60. Las obligaciones de los Secretarios municipales son: autorizar sus acuerdos, extenderlos en el libro de actas,

Digitized by Google

dar cuenta de las comunicaciones recibidas, cuidar de los papeles y expedientes de secretaría, trasladarlos oportunamente al archivo y autorizar todas las diligencias que pertenezcan á las municipalidades; cuidar de que los acuerdos tengan las medias firmas de los municipales que los autorizan; refrendar las órdenes y disposiciones del Presidente, y cuidar que ellas sean conformes á las disposiciones de las municipalidades.

Art. 61. El Tesorero a su nombramiento prestará fianza á satisfaccion de la corporacion.

Art. 62. El Tesorero percibe los fondos municipales y lleva la contabilidad de ellos, debiendo dar balances de sus movimientos semanalmente y publicarlos por la prensa.

Art. 63. Comuníquese al P. E.—*(Promulgada en Junio 7 de 1882).*

Ley de elecciones de la República

La convencion constituida en Asamblea Legislativa con arreglo al artículo 128 de la Constitucion en uso de la facultad que inviste, ha sancionado con fuerza de Ley.

Capítulo I—Division de la ciudad

Art. 1° La Capital se dividirá en tres distritos electorales, en la forma siguiente: la Encarnacion con Lambaré, la Catedral con Recoleta, y San Roque con la Trinidad; debiendo dar cada distrito dos Representantes y un Senador.

Art. 2° Corresponde á cada distrito la eleccion de dos diputados y un senador.

Capítulo II—Del regissro electoral y de su verificacion

Art. 3° Del dieziocho de Diciembre al ocho de Enero del año próximo se abrirá el Registro Electoral en la ciudad de la Asuncion. A este efecto el P. E. hará días ántes la convocatoria de todos los ciudadanos hábiles para que concurran á inscribirse.

Art. 4° En cada una de las secciones de la ciudad se formará una Junta inscriptora compuésta del Juez de Paz y cuatro ciudadanos vecinos que será insaculado por el S. T. de Justicia de una lista de ocho individuos del distrito, que el Juez de Paz remitirá al efecto.

Digitized by Google

Art. 5º Instaladas las Juntas en el día designado por el artículo 3º procederán á la inscripcion de los ciudadanos hábiles para votar en las secciones respectivas; con este motivo permanecerán en los Juzgados de Paz los domingos y días feriados desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde; debiendo extender un boleto al ciudadano inscripto con el número del Registro, suscribiendo al mismo tiempo los Registros cada día al retirarse.

Art. 6º La inscripcion se hará en un Registro que se llevará por parroquias, designando á los inscriptos por su nombre y apellido, haciendo anotar en el Registro, su edad, profesion ó ejercicio, el domicilio, la calle y número donde vive; quedando todos los inscriptos numerados por órden, se hará constar igualmente si sabe leer y escribir.

Art. 7º En el márgen de los registros se anotará cuando ocurriere el fallecimiento ó suspension por algun otro motivo del derecho electoral de los inscriptos.

Art. 8º No pueden inscribirse en el registro cívico:

1º Los menores de dieziocho años de edad.

2º Los soldados, cabos y sargentos de tropa de línea de mar y tierra, bajo ningun pretexto.

3º Los de la guardia nacional movilizada.

4º Los que no pudieren ejercer los derechos de ciudadanía con arreglo á lo prescripto en la Constitucion en el artículo 39.

Art. 9º Cerrado el registro de inscripcion en cada una de las secciones las Juntas inscriptoras sacarán dos copias de él en cada seccion, en planillas separadas, las que firmadas remitirán en el término de tres días, una al P. E. y otra á la Comision Permanente.

Art. 10. Ocho días ántes del fijado para cerrar los registros de inscripcion, el Superior Tribunal de Justicia nombrará cinco vecinos de cada una de las secciones, los que formarán las comisiones verificadoras de dichos registros.

Art. 11. Las comisiones creadas por el artículo anterior recibirán del P. Ejecutivo y del Superior Tribunal de Justicia las partidas del registro que cada una deba verificar, empezándose la verificacion el 3 de Enero del año próximo y terminándola precisamente para el 10 del mismo mes.

Art. 12. La verificacion se hará pasando las comisiones al domicilio de los inscriptos, haciendo constar en un libro separado cualquiera disconformidad que encontrasen en el registro.

Art. 13. Terminada la verificacion las comisiones remiti-

Digitized by Google

rán en el término de tres días el resultado de los trabajos al Juez de Paz de la seccion respectiva, el que, con los demás miembros de la Junta inscriptora, procederá á separar del registro á todos los que resultaren á juicio de la comision verificadora indebidamente inscriptos.

Art. 14. Así terminado el registro dentro de otros tres días será remitido al P. E. para su publicacion inmediata en los periódicos de la capital, enviándosele por separado las listas de aquellos cuya inscripcion hubiese sido observada por las comisiones verificadoras para ser tambien publicadas.

Art. 15. Los individuos cuya inscripcion hubiese sido observada por las comisiones verificadoras, podrán entablar los reclamos ante la junta inscriptora tan pronto como haya sido publicado el registro electoral de cada juzgado. Ante la misma junta se decidirá todo otro reclamo de inscripcion indebida.

Art. 16. La Junta inscriptora resolverá todo reclamo en juicio verbal con audiencia de partes, y consignando el fallo y sus fundamentos en una acta. La parte que se creyese agraviada podrá apelar ante una Junta de tres ciudadanos nombrados por la Comision Permanente presentando una cópia del acta y actuaciones que les serán otorgadas en papel comun. Todos los procedimientos judiciales que tengan lugar á este objeto, se practicarán gratis.

Art. 17. El juicio de apelacion será breve y sumario; y su fallo, que será inapelable, se comunicará á las Juntas inscriptoras respectivas para que procedan en su conformidad.

Art. 18. Todo juicio sobre reclamacion deberá hallarse entablado ocho días ántes de las elecciones y definitivamente resueltas cuatro días ántes, sin admitir ningun género de excusas.

Art. 19. Practicadas en el Registro las rectificaciones á que dieran lugar los reclamos resueltos, las juntas inscriptoras sacarán una cópia, que remitirán á la Comision Permanente, para que ésta pase á las Cámaras.

Art. 20. El Registro original, despues de sacar por órden alfabético de apellidos, por las comisiones inscriptoras, las cópias que fuesen necesarias para pasarse en oportunidad á las mesas receptoras de votos, serán remitidas al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 21. Los ciudadanos que muden de domicilio despues de cerrado el Registro, votarán en la seccion electoral en que fueren inscriptos.

Digitized by Google

Art. 22. El P. E. hará imprimir y repartir á las comisiones inscriptoras el número de Registros que sea necesario para la ejecucion de los artículos anteriores, debiendo tener todas la misma forma.

Capítulo III—De las mesas receptoras

Art. 23. Las mesas receptoras se compondrán de un presidente, dos escrutadores y dos suplentes.

Art. 24. Desde el 5 de Enero al 8 del mismo, cada una de las juntas inscrsptoras se reunirán con el objeto de formar una lista de diez ciudadanos por seccion electoral, de los inscriptos en el registro de ellas, que sepan leer y escribir, las cuales serán remitidas al Presidente de la Comision Permanente.

Art. 25. La Comision Permanente formará á la vez desde el 8 al 12 de Enero otra nómina de diez ciudadanos por seccion de los inscriptos en ella, que sepan leer y escribir y que no figuran en las listas enviadas por las juntas inscriptoras.

Art. 26. La Comision Permanente deberá citar hasta tres veces con el objeto expresado en el artículo anterior, debiendo en el último día de la citacion formarse las listas respectivas por los presentes, sea cual fuere su número.

Art. 27. Estas listas se remitirán por la Comision Permanente al Superior Tribunal de Justicia, quien seís días ántes del designado para la eleccion, sacará á la suerte en audiencia pública á seís ciudadanos por seccion electoral, de los cuales, el primero será Presidente, los dos segundos Escrutadores, el cuarto suplente del Presidente y los dos últimos suplentes de Escrutadores.

Art. 28. Verificada la insaculacion, el Superior Tribunal de Justicia comunicará su resultado al P. E. para que lo haga saber á los nombrados, y ordene la publicacion de las mesas así organizadas.

Art. 29. En caso de elecciones parciales, las mismas mesas organizadas para las generales, serán llamadas á presidir el acto.

Art. 30. Los escrutadores nombrados y los suplentes, deberán hallarse presentes á la apertura de la Asamblea, conociendo el Presidente de las excusaciones que pudieran tener lugar.

Capítulo IV—De la eleccion

Art. 31. A las nueve de la mañana del día designado por

Digitized by Google

la Constitucion para las elecciones de Senadores y Diputados, los ciudadanos que forman la mesa prestarán ante el Presidente de la misma, el juramento de desempeñar fielmente el cargo que la ley les confía. Y quedará aquella constituida definitivamente, levantándose y firmándose el acta de instalacion, que será doble para la eleccion de Senadores y Diputados.

Art. 32. La mesa receptora estará colocada en un lugar accesible en el átrio de las iglesias parroquiales, debiendo fijarse á la vista del pueblo el Registro de inscripcion para las verificaciones á que haya lugar.

Art. 33. Los votos serán verbales ó escritos y todos por los mismos sufragantes.

Art. 34. Los votos verbales serán emitidos en alta voz por los sufragantes; los escritos serán leídos del mismo modo por el Presidente de la mesa;—serán rechazados todos los que no sean personalmente presentados.

Art. 35. Los escrutadores llevarán por separados dos Registros en que escribirán sin interlineaturas blancas, ni testaduras los nombres de las personas por quienes se vote para Senadores y Diputados. Los cuatro Registros contendrán además en el mismo órden los nombres de los sufragantes, los apellidos y los números del Registro Cívico, en el cual hará el Presidente la correspondiente anotacion despues de cada voto.

Art. 36. Cada sufragante votará por el número de Senadores y Diputados que designe la convocatoria de la eleccion.

Art. 37. Las elecciones tendrán principio á las 9 de la mañana y durarán hasta las 3 de la tarde, no pudiendo ser interrumpidas por mandato verbal ni escrito de autoridad alguna.

Art. 38. Si alguno de los que se presentasen á votar fuese declarado inhábil y persistiese en su derecho, podrá protestar por escrito el mismo dia ante el Presidente de la mesa, la que dentro de los tres días siguientes deberá expresar al pié de la protesta la razon del rechazo. Las protestas serán duplicadas en caso que la convocatoria de la eleccion sea para Senadores y Diputados. Quedan prohibidas las protestas colectivas.

Art. 39. Inmediatamente el Presidente de la mesa elevará las protestas así informadas al Presidente de la Comision Permanente.

Art. 40. Son además atribuciones de la mesa:

1° Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran á fin de no suspender su mision.

Digitized by Google

2º Rechazar el sufragio de todo el que no se halla inscripto en el registro electoral.
3º Tomar las medidas necesarias á fin de evitar que se voten con nombres falsos ó se cometa alguna ilegalidad, poniendo inmediatamente á la disposicion de la autoridad competente á los que cometan tales atentados para que sean juzgados.
4º Hacer retirar á los que no guarden el comportamiento y moderacion debida.
5º Conservar el órden y hacer cumplir la presente ley.
6º Dar todas las órdenes que repute convenientes, y no admitir la fuerza pública sino cuando sea necesaria.

Art. 41. Las resoluciones de las mesas serán adoptadas por mayoría de votos.

Capítulo V—Division de la Campaña

Art. 42. La campaña se dividirá en veínte distritos electorales debiendo elegirse un Diputado por cada distrito y un Senador por cada dos distritos reunidos.

Art. 43. Los distritos electorales de campaña se formarán delmodo siguiente:

1º Villa Concepcion y Horqueta.
2º Villa San Pedro, Villa del Rosario, Tacuatí, Lima Union, Itacurubí del Rosario y San Estanislao.
3º Arroyos y Esteros, Emboscada, Altos, Atirá, Caacupé y Tobatí.
4º Piribebuy, Barrero Grande y Caraguatay.
5º Itacurubí de la Cordillera, Valenzuela, Ibitimí y San José.
6º Ajos, Carayaó, San Joaquin y Caáguazú.
7º Villa Rica.
8º Mbocayaty, Yataity, Hiatí é Itapé.
9º Ihacanguazú, Caazapá y San Juan Nepomuceno
10. Yuty, Bobí y San Pedro del Paraná.
11. Villa Encarnacion, Jesús y Trinidad, Cármen del Paraná y San Cosme.
12. Santa Rosa, San Ignacio, Santa María, Santiago, San Miguel, San Juan Bautista y Villa Florida.
13. Ibicuí, Mbuyapey y Quiquió.
14. Quiindy, Acahay y Caapucú.
15. Carapeguá, Paraguarí y Tabapy.
16. Pirayú, Itauguá y Areguá.

Digitized by Google

17. Limpio, Luque, San Lorenzo del Campo Grande y San Lorenzo de la Frontera.
18. Capiatá, Itá, Yaguaron, Ipané y Guarambaré.
19. Villeta, Villa Oliva y Villa Franca.
20. Villa del Pilar, Villa Humaitá, Isla Umbú, Laureles, Tacuaras, Desmochados, Pedro Gonzalez, San Juan Bautista de Ñeembucú, Guazú-cuá y Yabebirí: el primer distrito con el segundo dará un senador, el tercero con el cuarto otro, el quinto con el sexto otro, el sétimo con el octavo otro, el nono con el décimo otro, el once con el doce otro, el trece con el catorce otro, el quince con el dieziseís otro, el diezisiete con el dieziocho otro, y el diezinueve con el veínte otro.

Art. 44. En todos los Juzgados de Paz de los distritos electorales, tanto de la Capital como de la Campaña se formarán mesas receptoras, que remitirán el resultado de las votaciones en acta cerrada á la Comision Permanente para hacer el escrutinio.

Capitulo VI—Elecciones en la Campaña

Art. 45. El día que designe la Constitucion para elecciones de Senadores y Diputados, á las 7 de la mañana, á efecto de formar las mesas escrutadoras, cada Juez de Paz en su seccion respectiva tomará los votos de los ciudadanos presentes, los que votarán á pluralidad por un Presidente y dos escrutadores, quienes tomarán posesion de su cargo, despues de prestar juramento ante los presentes, de proceder legalmente en el cargo que le confía la ley, y quedando así instalada la mesa.

Art. 46. Las facultades y deberes de estas mesas escrutadoras son las mismas que se dan á las que componen en la ciudad.

Capitulo VII—Del escrutinio

Art. 47. Cerrado el sufragio á la hora designada, cada mesa procederá inmediatamente al cotejo de los Registros y escrutinios de la eleccion, extendiendo y firmando al fin de cada una de ellas, una acta en la que conste por órden de mayoría el número de votos obtenido por cada candidato.

Art. 48. Las actas serán inmediatamente leídas en alta voz por el Presidente de la mesa ante los ciudadanos presentes, quienes tendrán el derecho de firmarlas dentro de media hora siguiente.

Digitized by Google

Art. 49. Los ejemplares de los Registros y actas de elecciones, serán elevados en el mismo día, los de la Ciudad y lo más pronto posible los de la Campaña, al Presidente de la Comision Permanente, por el Presidente de cada mesa, quien deberá resguardase con el correspondiente recibo. El otro ejemplar de los Registros y actas de elecciones serán elevados del mismo modo al P. E. por el intermedio del Ministro del Interior, recabando el correspondiente recibo del Oficial Mayor de dicho Ministerio.

Art. 50. Dentro de los 15 días siguientes al de las elecciones, la Comision Permanente practicará ante ella el escrutinio general, que inmediatamente comunicará al P. E. los que hayan obtenido mayor número de votos, para que éste les avise á los electos. No se hará el escrutinio del distrito miéntras que no se haya recibido una mayoría absoluta de los Registros y actas de elecciones de las secciones que componen el distrito electoral.

Art. 51. La Comision Permanente inmediatamente que se reunan los electos para Senadores y Diputados, pasarán las actas y registros á las Cámaras respectivas.

Capítulo VIII—Delitos y penas

Art. 52. Son cargas públicas y por tanto obligatorias todas las establecidas en la presente ley. De las excusaciones que ocurran conocerán las autoridades que comunican los nombramientos sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 30.

Art. 53. Pagarán una multa de doscientos pesos fuertes, ó en su defecto sufrir un mes de prision, los ciudadanos que hubiesen sido nombrados para formar parte de las comisiones inscriptoras, verificadoras ó de segunda instancia, y las mesas escrutadoras, y que no asistieren el día señalado.

Art. 54. Las infracciones de la presente ley cometidas por los individuos de que habla el artículo anterior, serán penados con multas pecuniarias, las que no bajarán de doscientos pesos fuertes, ó con prision de uno ó dos meses.

Art. 55. Será penado con arreglo al artículo 17 del capítulo 2° todo individuo que violentamente impidiese el ejercicio de la libre eleccion, ó arrebatase los registros ó actas.

Art. 56. Sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos fuertes ó prision de uno ó dos meses:

1° El elector que indicase un nombre que no fuese el suyo para votar.

2° El elector que durante las elecciones se presente en el

Digitized by Google

atrio de la Iglesia parroquial de una seccion que no sea la de él.

3° El que por soborno ó amenaza intentase influir á un elector para dar su voto ó impedir de darlo libremente.

4° El que directa ó indirectamente coadyuvase á infringir la presente ley.

5° Los que no obedeciesen los mandatos de la mesa escrutadora.

6° Los que votasen ó pretendiesen votar maliciosamente en una seccion electoral en que no estuviesen inscriptos.

7° Los que llevasen armas ocultas ó manifiestas sin ser funcionarios públicos encargados de hacer guardar el órden.

Art. 57. Las penas establecidas por esta ley deberán duplicarse cuando los delincuentes sean funcionarios públicos.

Capítulo IX—Disposiciones generales

Art. 58. Queda absolutamente prohibida la ostentacion de fuerzas militares en los días de elecciones; así como la citacion de milicias.

Art. 59. Las mesas escrutadoras son las únicas facultadas en los días de elecciones para pedir al P. E el auxilio de la fuerza pública, á efecto de hacer cumplir la presente ley.

Art. 60. Las elecciones generales para el primer período legislativo, tendrán lugar en todos los distritos electorales el día que señala la Constitucion, y las elecciones parciales en los tiempos y lugares que designe el P. E.

Art. 61. Cuando ocurriese vacante de Senador ó Diputado, el P. E. expedirá un decreto designando el distrito en que ha de hacerse la eleccion especial, la causa de dicha eleccion, el nombre del Senador ó Representante, en cuyo cargo ha ocurrido vacante, el tiempo porque durará el nombramiento, y el día en que ha de efectuarse la eleccion.

Art. 62. Comuníquese al P. E. para los fines convenientes. —*(Promulgada el 15 de Diciembre de 1870).*

Decreto gubernativo creando una colonia agrícola en Caazapá

Asuncion, Diciembre 17 de 1891.

De conformidad con la autorizacion acordada por el artí-

Digitized by Google

culo 4º de la ley del 7 de Junio de 1881 (1), y deseando el P. E. satisfacer los numerosos pedidos que recibe de concesiones de compras de pequeños lotes ó fracciones de terrenos, como al mismo tiempo estimular el desarrollo de la Agricultura y la inmigracion espontánea;—*El Presidente de la República, decreta:*

Art. 1º Créase una Colonia agrícola en el Departamento de Caazapá en una extencion de doce leguas cuadradas de terrenos fiscales situados su frente sobre la línea del Ferro Carril de Asuncion á Villa Encarnacion y el contrafrente sobre la costa del Rio «Pirapó».

Art. 2º El Departamento Nacional de Ingenieros queda encargado de practicar la division del terreno en manzanas de ocho cuadras de fondo, que se subdividirán en cuatro lotes de diez y seís cuadras cuadradas. Cada manzana estará separada por un camino de diez metros.

Art. 3º El Ministerio de Relaciones Exteriores, á que se ha adscrito la colonizacion por ley de 25 de Julio de 1888, presentará el Reglamento para esta colonia.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é incértese en el Registro Oficial.—JUAN G. GONZALEZ—*Venancio V. Lopez.*

Reglamento para la Colonia de Caazapá, denominada "Presidente Gonzalez"

Art. 1º El terreno de la Colonia será dividido en manzanas de ocho cuadras de frente por ocho cuadras de fondo con camino á los cuatro costados. Cada manzana dividida en cuatro lotes iguales de diez y seís cuadras cuadradas de superficie.

Art. 2º A cada familia agricultora se entregará dos lotes ó una media manzana al precio de pesos fuertes dos (2) la cuadra cuadrada de diez mil varas pagaderos en diez anualidades iguales, ó si el Colono lo prefiere á razon de un (1) peso fuerte la cuadra cuadrada al contado.

A más debe pagar el Colono los gastos del deslinde y amojonamiento del terreno cuyo costo no debe pasar de cuatro pesos fuertes por cada lote de diez y seís cuadras, pagaderos en diez anualidades iguales para los que compren al contado.

Un matrimonio puede ser considerado como una familia.

---

1. Véase página 272.

Digitized by Google

Art. 3º Cuando el colono haya escogido su terreno la comisaría le extenderá un boleto provisorio de venta que será firmado por el comisario de la colonia y el colono, y registrado en la Comisaría General de Inmigracion en la Asuncion. En este boleto de venta se explicarán la extension del terreno, los números de los lotes, las condiciones de la venta y un apéndice conteniendo este Reglamento. Cada contrato tiene que ser hecho en dos ejemplares de los cuales uno guardará el colono y el otro el comisario de la colonia. Los títulos definitivos de propiedad serán dados dos años despues que el colono se haya establecido, y en caso de que compre el terreno á plazo quedará hipotecado éste por la suma que adeudare por terreno, gastos de mensura y amojonamiento, animales, herramientas, el terreno á plazo y al contado para los que compren y subsidios.

Art. 4º Si una familia se distingue por su laboriosidad y buena conducta se le podrá conceder en las mismas condiciones contenidas en el art 2º hasta cuatro lotes más de terreno de diez y seís cuadras cuadradas cada lote. La familia que en el tiempo de dos años contados desde su insta acion en la colonia hubiese cultivado y sembrado diez y seís cuadras cuadradas será agraciada con media manzana de (32) treinta y dos cuadras cuadradas.

Art. 5º Colonos solteros son admitidos solamente siendo conocidos por trabajadores y de buenas costumbres.

Un desconocido que quiere ser admitido como colono tiene que trabajar primero á lo ménos seís meses, ya sea en la Administracion de la colonia, ó con algun colono.

Art. 6º A cada familia se le dará cuando se establezca y lo solicita, lo siguiente:

1º Una sierra tronzadora. Una piedra de afilar. Un pico con punta de acero. Una hachita á mano, para cada hombre adulto una hacha y una pala. Un macheton y una azada para cada individuo que sepa trabajar.

2º Una vaca lechera con cría.

3º Dos bueyes mansos, un yugo, un par de coyuntas, una cadena larga para arrastrar madera y un arado serán entregados á las familias que lo soliciten tan luego hayan preperado dos cuadras de terreno para sembrar (1).

1. Los bueyes serán puestos alternativamente á la disposicion de las familias por la comisaria de la colonia para arrastrar las maderas.

Digitized by Google

Todos esos objetos serán entregados al colono al precio del costo, y pagaderos en tres anualidades, al fin del segundo, tercero y cuarto año despues del establecimiento.

Art. 7º Se darán gratis á cada colono todas las semillas que puede sembrar el primer año.

Art. 8º A las familias que no tienen para mantenerse se les puede dar durante los seis primeros meses de su establecimiento un subsidio á título de adelanto de cuarenta (40) centavos diarios por cada adulto, para niños la mitad; esos desembolsos serán con cargo de devolucion mitad al fin del quinto, y mitad al fin del sexto año del establecimiento.

Art. 9º Todos los adelantos que se hagan á los colonos serán sin interés, y solamente si el día del vencimiento no se pagase la cuota correspondiente, entonces se cargará desde el día del vencimiento en adelante ocho por ciento de interés anual.

Art. 10. Para facilitar á los colonos la compra de los víveres necesarios, la comisaría de la colonia hará carnear tantas veces como sean necesario por semana y venderá la carne á precio de costo al colono; tambien se establecerá un almacen donde los colonos puedan comprar todo lo necesario á un precio equitativo.

Art. 11. En los primeros cinco años contados desde la instalacion de la comisaría, ningun colono puede establecer una casa de negocio ó boliche sin prévia autorizacion de la Comisaría General de Inmigracion.

Art. 12. Todos los caminos que pasan por la colonia van á ser limpiados y arreglados por la comisaría de la colonia, pero un año despues de haberse establecido el colono, corre la limpieza por cuenta de éste hasta la mitad de la calle en toda la extension que linda con su terreno.

Art. 13. El colono de mala conducta incapaz ó abandonado puede ser separado de la colonia prévia indemnizacion de los gastos de poblacion que hubiese hecho á juicio de árbitros tasadores. En este caso se le descontará el importe de todos los suministros que el Gobierno le hubiese hecho.

Igualmente si un colono por algun motivo fundado quiere retirarse de la Colonia no podrá hacerlo sin devolver ántes el importe de todo lo que debe segun su cuenta.

Por incapaz ó abandonado se tendrá tambien aquella familia que á los dos años contados desde su instalacion en la

Digitized by Google

colonia no tuviese cultivado y sembrado cuatro cuadras cuadradas.

Art. 14. Toda cuestion que pueda suscitarse entre los colonos sobre mejor derecho á la adquisicion de cualquier lote de terreno, miéntras no se haya otorgado el título definitivo, como tambien las cuestiones entre colonos, y la comisaría de la colonia, serán resueltas por el Departamento de Inmigracion con apelacion ante el Poder Ejecutivo.

Art. 15. Los colonos tienen derecho tambien á los premios agrícolas establecidos por Leyes de 20 y 22 de Diciembre de 1890 (1).

Art. 16. La administracion de la colonia se compondrá de un comisario, un secretario contador, uno ó dos capataces, segun la cantidad de familias y los correspondientes peones.

Art. 17. Las obligaciones del Comisario son las siguientes:

1º Poner en posesion á cada familia ó colono de los lotes que les corresponden.

2º Velar por la seguridad de la Colonia teniendo para ello á sus órdenes el personal que fuese necesario.

3º Velar por las composturas, limpieza de las calles.

4º Llevar el censo de la colonia y datos estadísticos prolijos sobre el cultivo en la colonia y el rendimiento de las sementeras á cuyo efecto los colonos están obligados á suministrar los datos que se les piden.

5º Dar á los colonos todos los informes que solicitasen y ayudarlos con sus buenos consejos.

6º En caso de querella entre los colonos servirles de árbitro amigable componedor y en caso que no se puedan arreglar amistosamente servirles de intérprete si lo precisan ante el juez competente.

7º Cuidar que al vencer los seís primeros meses de establecida una familia tenga plantados treínta árboles frutales y sembrado diez liños de cien varas de cada cosa de maiz, mandioca, mani, porotos, batatas caña de azúcar, y arroz donde fuese apropiado el terreno para su subsistencia.

8º Presentar cada mes un informe sobre el estado de la Colonia, y los trabajos practicados en ella.

---

1. Véase página 282.

Digitized by Google

Art. 18. Las obligaciones del Secretario Contador son las siguientes.

1º Representar al Comisario en su ausencia.

2º Llevar la correspondencia que le ordene el Comisario, llevar un registro donde anote las entradas de todos los colonos con los nombres de cada uno nacionalidad y oficio, otro libro con las anotaciones de los nacimientos y defunciones en la colonia, un libro de caja, un libro de cuenta corriente con los colonos y un diario para mayor regularidad de la Contabilidad.

El secretario contador debe entregar á cada colono una libreta donde se anotará además de la suma que debe por la compra del terreno todo lo que reciba ó entrega sean animales, herramientas, dinero etc; en las últimas páginas de la libreta se apuntarán los vencimientos con las sumas á pagar.

Estas libretas estarán numeradas y rubricadas ó selladas todas sus hojas por la Comisaría General de Inmigracion.

Art. 19. El capataz tiene la obligacion de ejecutar las órdenes que le dá el Comisario ó en su ausencia el Secretario, repartir el trabajo entre los peones y vigilarlos.

Art. 20. La Colonia estará exenta del impuesto de Contribucion Directa por el término de diez años, contados desde el día en que se constituya en ella el Intendente respectivo.

Asuncion, Diciembre 29 1891.

Aprúebase, comuníquese y publíquese. —GONZALEZ—*Venancio V. Lopez—José T. Sosa.*

Pabellon Nacional

Art. 1º El Soberano Congreso General Extraordinario de la República del Paraguay declàra solemnemente, manda y ordena que el Pabellon de la República sea el mismo que hasta aquí ha tenido la Nacion con las variaciones convenientes, esto és, una bandera compuesta de tres fajas horizontales colorada, blanca y azul. De un lado el escudo nacional con una palma y una oliva entrelazadas en el vértice y abiertas en la superficie, resaltando en el medio de ellas una estrella. En la orla una inscripcion distribuida que dice «República del Pa-

Digitized by Google

raguay». En el lado opuesto, un círculo con la inscripcion «Paz y Justicia», y en el centro un leon, en la base del símbolo de la libertad.

Art. 2º En todas las plazas, puertos, campamentos y fortalezas de la República, como en los buques de guerra, y de la propiedad de los hijos del país, no se enarbolará otro Pabellon que el que queda demarcado y declarado Pabellon Nacional.

Sello de la República

Art. 3º En la misma forma declara, manda y ordena, que el sello nacional sea el mismo usado hasta aquí y descripto en el art. 1º bajo el geroglífico de una palma y oliva, una estrella en el centro y la inscripcion orlada de «República del Paraguay»; y para sello de la Hacienda el que se designa en otro círculo que contiene el símbolo de la libertad y las demás contenidos en el art. 1º de «Paz y Justicia», en el centro «República del Paraguay» en la orla.

Art. 4º Comuníquese al Gobierno de la República para su conocimiento y publicacion, debiendo tambien comunicarlo oficialmente á los Gobiernos circunvecinos, al de la Confederacion Argentina y demás á quien corresponda.—*(27 de Noviembre de 1842).*

Acta de Independencia

En esta ciudad de la Asuncion de la República del Paraguay, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos, reunidos en Congreso General Extraordinario, cuatrocientos Diputados por convocatoria especial de los señores Cónsules que forman legalmente el Supremo Gobierno, Ciudadanos Cárlos Antonio Lopez y Mariano Roque Alonzo, usando de las facultades que nos competen, cumpliendo con nuestro deber, y con los constantes y decididos deseos de nuestros Conciudadanos y con los que nos animan en este acto;

Considerando: - Que nuestra emancipacion é independencia es un hecho solemne é incontestable en el espacio de más de treinta años. Que durante este largo tiempo y desde que la República del Paraguay se segregó con sus esfuerzos de la metrópoli española para siempre, tambien y del mismo modo se separó de hecho de todo poder extranjero, queriendo desde

Digitized by Google

entónces con voto uniforme pertenecer á sí misma; y formar como há formado una Nacion libre é independiente bajo el sistema republicano, sin que aparezca dato alguno que contradiga ésta explícita declaracion. Que este derecho propio de todo estado libre se ha reconocido á otras Provincias de Sud-América por la República Argentina, y no parece justo pensar que aquél se le desconozca á la República del Paraguay, que además de los justos títulos en que lo funda, la naturaleza la há prodigado sus dones para que sea una nacion fuerte, populosa, fecunda en recursos y en todos los ramos de industria ó comercio. Que tantos sufrimientos y privaciones anteriores consagrados con resignacion á la independencia de nuestra República por salvarnos á la vez del abismo de la guerra civil, son tambien fuertes comprobantes de la indudable voluntad general de los pueblos de la República por su absoluta emancipacion é independencia de todo dominio y poder extraño. Que consecuente á estos principios y al voto general de la República, para que nada falte á la base fundamental de nuestra existencia política, confiados en la Divina Providencia declaramos solemnemente.

1° La Repùblica del Paraguay en el de la Plata es para siempre de hecho y de derecho una Nacion libre é independiente de todo poder extraño. 2° Nunca jamás será el patrimonio de una persona ó de una familia. 3° En lo sucesivo el Gobierno que fuese nombrado para presidir los destinos de la Nacion será juramentado en presencia del territorio de la República, sin cuyo requisito no tomará posesion del mando. Exceptúase el actual Gobierno por haberlo yá prestado en la acta misma de su inauguracion. 4° Los empleados militares, civiles y eclesiásticos serán juramentados al tenor de esta acta luego despues de su publicacion. 5° Ningun ciudadano podrá en adelante obtener empleo alguno sin prestar primero el juramento prevenido en el artículo anterior. 6° El Supremo Gobierno comunicará oficialmente esta solemne declaracion á los Gobiernos circunvecinos y al de la Confederacion Argentina, dando cuenta al Soberano Congreso de su resultado. 7° Comuníquese al P. E. de la República para que le mande publicar en el territorio de la Nacion con la solemnidad posible, y la cumpla y haga cumplir como corresponde. —*(27 de Noviembre de 1842).*

Digitized by Google

Himno Nacional

CORO

Paraguayos, República ó muerte!
Nuestro brío nos dió libertad;
Ni opresores, ni siervos alientan
Donde reinan union, é igualdad.

A los pueblos de América, infausto,
Tres centurias un cetro oprimió,
Mas un día soberbia surgiendo,
Basta! dijo....y el cetro rompió.
Nuestros padres, lidiando grandiosos,
Ilustraron su gloria marcial,
Y trozada la augusta diadema,
Enalzaron el gorro triunfal.

Coro—Paraguayos, República, etc.

Nueva Roma, la pátria ostentára,
Dos caudillos de nombre y valer,
Que rivales, cual Rómulo y Rémo,
Dividieron gobierno y poder....
Largos años, cual Febo entre nubes,
Vióse oculta la perla del Sud,
Hoy un héroe grandioso aparece
Realzando su gloria y virtud....

Coro—Paraguayos, República, etc.

Con aplauso la Europa y el mundo
La saludan, y aclaman tambien
De heroismo baluarte invencible
De riquezas magnífico edén.
Cuando en torno rugió la discordia,
Que otros pueblos fatal devoró,
Paraguayos, al suelo sagrado,
Con sus álas un ángel cubrió.

Coro—Paraguayos, República, etc.

Oh! cuán pura, de lauro ceñida,
Dulce pátria, te ostentas así,
En tu enseña se ven los colores
Del zafiro, diamante y rubí.

Digitized by Google

En tu escudo, que el sol ilumina,
Bajo el gorro se mira el leon,
Doble imágen de fuertes y libres
Y de glorias recuerdo y blason.

Coro—Paraguayos, República, etc.

De la tumba del vil feudalismo
Se alza libre la pátria deidad;
Opresores, doblad la rodilla!
Compatriotas, el Himno entonad!
Suena el grito *República ó muerte!*
Nuestros pechos lo exhalen con fé,
Y sus écos repitan los montes,
Cual gigantes poniéndose en pié.

Coro—Paraguayos, República, etc.

Libertad, y Justicia defiende
Nuestra pátria, tiranos oid!
De sus fueros la carta sagrada
Su heroismo sustenta en la lid;
Contra el mundo, si el mundo, se opone,
Si intentára su prenda insultar,
Batallando vengarla sabremos,
O abrazada con ella expirar!

Coro—Paraguayos, República, etc.

Alza, ó pueblo tu espada esplendente.
Que fulmina destellos de Dios,
No hay mas medio que *libre ó esclavo*
Y un abismo divide á los dos.
En las auras el himno resuene,
Repitiendo con éco triunfal,
A los libres, perínclita gloria!
A la pátria, laurel inmortal!

Coro—Paraguayos, República, etc.

Constitucion de la República

Nos, los Representantes de la Nacion Paraguaya, reunidos en Convencion Nacional Constituyente por la libre y espontánea voluntad del pueblo paraguayo, con el objeto de esta-

Digitized by Google

blecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general y hacer duraderos los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que lleguen á habitar el suelo paraguayo, invocando á Dios Todo Poderoso, Supremo Legislador del Universo—Ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la República del Paraguay.

PRIMERA PARTE

Capítulo I—Declaraciones Generales

Art. 1° El Paraguay és y será siempre libre é independiente; se constituye en República una é indivisible, y adopta para su gobierno la forma democrática representativa.

Art. 2° La soberanía reside esencialmente en la Nacion que delega su ejercicio en las autoridades que establece la presente Constitucion.

Art. 3° La Religion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana; debiendo ser Paraguayo el Jefe de la Iglesia; sin embargo, el Congreso no podrá prohibir el libre ejercicio de cualquiera otra religion en todo el territorio de la República.

Art. 4° El Gobierno provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto del derecho de exportacion é importacion, de la venta ó locacion de tierras públicas, de la renta de Correos, Ferro carriles, de los empréstitos y operaciones de crédito y de los demás impuestos ó contribuciones que dicte el Congreso por leyes especiales.

Art. 5° En el interior de la República es libre de derecho la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional; así como tambien la introduccion de los artículos concernientes á la educacion é instruccion pública, á la agricultura, las máquinas á vapor y las imprentas.

Art. 6° El Gobierno fomentará la inmigracion Americana y Europea, y no podrá restringir, limitar, ni grabar con impuesto alguno la entrada en el territorio Paraguayo de los extranjeros que traigan por objeto mejorar las industrias, labrar la tierra é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 7° La navegacion de los ríos interiores de la Nacion, es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte al respecto el Congreso.

Digitized by Google

Art. 8º La educacion primaria será obligatoria y de atencion preferente del Gobierno, y el Congreso oirá anualmente los informes que á este respecto presente el Ministro del ramo, para promover por todos los medios posibles la instruccion de los ciudadanos.

Art. 9º En caso de conmocion interior ó ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio una parte ó todo el territorio Paraguayo, por un término limitado. Durante este tiempo el poder del Presidente de la República se limitará á arrestar á las personas sospechosas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion, si ellas no prefieren salir fuera del país.

Art. 10. El Congreso promoverá la reforma de la legislacion que existía anteriormente en todos sus ramos.

Art. 11. El derecho de ser juzgado por jurados en las causas criminales, será asegurado á todos y permanecerá para siempre inviolable.

Art. 12. Es deber del gobierno afianzar sus relaciones de paz y comercio con las naciones extranjeras por medio de tratados que estén de conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

Art. 13. El Congreso no podrá jamás conceder al Poder E. facultades extraordinarias, ni la suma del poder Público, ni otorgarle sumisiones ó supremacias por las que, la vida, el honor y la propiedad de los habitantes de la República, queden á merced del gobierno ó persona alguna. La dictadura es nula é inadmisible en la República del Paraguay y los que la formulen, consientan ó firmen, se sujetarán á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

Art. 14. Todas las autoridades superiores, empleados y funcionarios públicos de la República, son responsables individualmente de las faltas y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Todos sus actos deben ajustarse estrictamente á la ley y en ningun caso pueden ejercer atribuciones ajenas á su jurisdiccion.

Art. 15. Los principios, garantías y derechos reconocidos en esta Constitucion, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 16. Esta Constitucion, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nacion.

Art. 17. Las autoridades que ejercen los Poderes Legislat-

Digitized by Google

vo, Ejecutivo y Judicial, residirán en la Asuncion, Capital de la República del Paraguay.

Capítulo II—Derechos y garantías

Art. 18. Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio: De navegar y comerciar, de trabajar y ejercer toda industria lícita, de reunirse pacíficamente, de peticionar á las autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio paraguayo libre de pasaporte, de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia, de usar, de disponer de su propiedad y asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto, de enseñar y aprender.

Art. 19. La propiedad es inviolable y ningun habitante de la República puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causas de utilidad pública debe ser calificada por la ley y préviamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4º, y sin su especial autorizacion es prohibido á cualquier otra autoridad ó persona alguna. Ningun servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que le acuerda la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del Código Penal paraguayo, así como la pena de muerte por causas políticas. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie sin indemnizacion.

Art. 20. Ningun habitante de la República puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, sino con arreglo al artículo 11. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente, ni detenido más de 24 horas sin comunicársele su delito, y no puede ser detenido sino en su casa ó en los lugares públicos destinados á este objeto. La ley reputa inocentes á los que aún no han sido declarados culpables ó legalmente sospechosos de serlo, por acto motivado de Juez competente.

Art. 21. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los hechos. El domicilio es inviolable como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá proce-

Digitized by Google

derse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos toda especie de tormentos y los azotes. Las cárceles deben de ser sanas y limpias, para seguridad y no para mortificacion de los reos detenidos allí, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable á las autoridades que la autoricen.

Art. 22. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán desmedidas multas.

Art. 23. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la República será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 24. La libertad de la prensa es inviolable, y no se dictará ninguna ley que coharte de ningun modo este derecho. En los delitos de la prensa solo podrán entender los jurados, y en las causas y demandas promovidas sobre publicaciones en que se censure la conducta oficial de los empleados públicos, es admitida la prueba de los hechos.

Art. 25. En la República del Paraguay no hay esclavos; si alguno existe, queda libre desde la jura de esta Constitucion, y una ley especial reglará las indemnizaciones á que diere lugar esta declaracion. Los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio Paraguayo.

Art. 26. La Nacion Paraguaya no admite prerrogativas de sangre ni de nacimieto; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y son admisibles á cualquier empleo, sin otra condicion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 27. Es inviolable la ley electoral del ciudadano, y se prohibe al Presidente y á sus Ministros toda ingerencia directa ó indirecta en las elecciones populares. Cualquiera autoridad de la Ciudad ó campaña que por sí, ú obedeciendo órdenes superiores, ejerza coaccion directa ó indirectamente en uno ó más ciudadanos, comete atentado contra la libertad electoral, y es responsable individualmente ante la ley.

Art. 28. Toda persona está facultada en la República para arrestar al delincuente sorprendido en la ejecucion del delito, y conducirlo ante la autoridad para ser inmediatamente entregado á los jueces competentes. El ciudadano está exento

Digitized by Google

y perfectamente limpio de toda deshonra ó infamia, incurrida á motivo de algun crímen ó suplicio por cualquiera de sus parientes.

Art. 29. Toda ley ó decreto que esté en oposicion á lo que dispone esta Constitucion, queda sin efecto y de ningun valor.

Art. 30. Todo ciudadano paraguayo está obligado á armarse en defensa de la Pátria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del P. E. Los ciudadanos naturalizados, están igualmente obligados á prestar este servicio despues de tres años de su naturalizacion.

Art. 31. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toa fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de éste, comete delito de sedicion.

Art. 32. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

Art. 33. Los extranjeros gozan en todo el territorio de la Nacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer sus industrias, comercio y profesion; poseer bienes raíces, comprarlos y enagenarlos; navegar los ríos, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

Art. 34. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta ley fundamental, no serán entendidas como negacion de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana democrática representativa.

Capítulo III—De la Ciudadanía.

Art. 35. Son ciudadanos paraguayos:

1° Los nacidos en territorio paraguayo.

2° Los hijos de padre ó madre paraguayos por el solo hecho de avecindarse en el Paraguay.

3° Los hijos de paraguayos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República: éstos son ciudadanos paraguayos aún para los efectos en que las leyes fundamentales ó cualesquiera otras, requieran nacimiento en territorio paraguayo.

4° Los extranjeros naturalizados gozarán de todos los derechos políticos y civiles, de los nacidos en el territo-

Digitized by Google

rio paraguayo, pudiendo ocupar cualquier puesto, ménos el de Presidente, Vice Presidente de la República, Ministros, Diputados y Senadores.

5º Los que tengan especial gracia de naturalizacion del Congreso.

Art. 36. Para naturalizarse en el Paraguay bastará que cualquier extranjero haya residido dos años consecutivos en el país, poseyendo alguna propiedad raiz ó capital en giro, ó profesando alguna ciencia, arte ó industria. Este término se puede acortar siendo casado con paraguaya, ó alegando y probando servicios en provecho de la República.

Art. 37. Al Congreso corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio paraguayo, si están ó nó en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al art. 35, y el Presidente de la República expedirá en consecuencia la correspondiente carta de naturalizacion.

Art. 38. Todos los ciudadanos paraguayos sin los impedimentos del artículo siguiente, tienen derecho al sufragio desde la edad de dieziocho años cumplidos.

Art. 39. Se suspende el derecho de sufragio:

1º Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2º Por ser soldado, cabo ó sargento de tropa de línea, ó guardia nacional movilizada de mar y tierra, bajo cualquiera denominacion que sirvieren.

3º Por hallarse procesado como reo que merezca pena infamante.

Art. 40. Se pierde la ciudadanía:

1º Por quiebra fraudulenta.

2º Por admitir empleos, funciones, distinciones ó pensiones de un gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

Art. 41. Los que por una de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar la rehabilitacion del Congreso.

SEGUNDA PARTE

Capítulo IV—Del Poder Legislativo

Art. 42. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, será investido del Poder Legislativo de la Nacion.

Digitized by Google

Capítulo V—De la Cámara de Diputados

Art. 43. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de cada distrito electoral á simple pluralidad de sufragios.

Art. 44. La Cámara de Diputados para la primera Legislatura se compondrá de 26 miembros, que serán elegidos proporcionalmente, dos meses despues de la instalacion formal del primer Gobierno constitucional, de conformidad con la ley que se dicte al efecto.

Art. 45. Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados, á razon de uno por cada seis mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de tres mil; pero el censo solo podrá renovarse cada cinco años.

Art. 46. Para ser Diputado se requiere haber cumplido veinticinco años y ser ciudadano natural. En el caso de que un ciudadano sea electo por más de un Departamento, debe pertenecer al más distante de la Capital para evitar toda demora ó retardo.

Art. 47. Los Diputados durarán en sus representaciones por el término de cuatro años y pueden ser reelectos; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio, á cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, así que se reunan, sortearán los que deben salir en el primer período.

Art. 48. En caso de vacante, el Gobierno hará proceder á la eleccion de sus nuevos miembros.

Art. 49. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 50. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice Presidente, sus Ministros, á los miembros del Superior Tribunal de Justicia y á los Generales de su ejército ó armada, en las causas de responsabilidad que se intente contra ellos por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, por crímenes comunes, despues de haber conocido en ellos y declarado haber lugar á formacion de causa por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Capítulo VI—Del Senado

Art. 51—El Senado de la primera Legislatura se compondrá de trece Senadores, que serán elegidos en la misma forma

Digitized by Google

y tiempo de los Diputados, debiendo elegirse para el segundo período en proporcion de uno por cada doce mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de ocho mil.

Art. 52. Los Senadores durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles; pero el Senado se renovará por terceras partes cada dos años, decidiéndose por la suerte quiénes deban salir en el primero y segundo bienio.

Art. 53. Para ser Senador se requiere tener la edad de veintiocho años y ser ciudadano natural.

Art. 54. El Vice Presidente de la Repùblica será el Presidente del Senado, pero no tendrá voto, sino en caso de que haya empate en la votacion.

Art. 55. El Senado nombrará un Presidente provisorio en caso de ausencia del Presidente, ó cuando éste ejerza las funciones de Presidente de la Nacion.

Art. 56. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la República ó el Vice Presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo, el Senado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Art. 57. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor, de confianza, ó á sueldo de la Nacion; pero la parte condenada, quedará, no obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes ante los Tribunales ordinarios.

Art. 58. Cuando vacase el puesto de un Senador, el Gobierno hara proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

Capítulo VII—Disposiciones comunes á ámbas Cámaras

Art. 59. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de Abril (por primera vez' tres meses despues del nombramiento del Gobierno Constitucional) hasta el 31 de Agosto. Pueden ser convocadas tambien extraordinariamente por el Presidente de la República ó á pedido de cuatro Diputados y dos Senadores, y prorogadas del mismo modo sus sesiones.

Art. 60. Cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones, derecho y título de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesiones sin la mayoría absoluta de

Digitized by Google

sus miembros, pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones en los términos y bajo la pena que cada Cámara establezca.

Art. 61. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, miéntras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 62. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos, corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral, y hasta excluirlo de su seno, cuando la Cámara lo juzgue incapaz ó inhábil para asistir á su seno; pero bastará la mayoríade uno sobre la mitad, para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 63. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita, desempeñando su mandato de legislador.

Art. 64. Ningun Senador ó Diputado, desde el día de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto en el caso de ser sorprendido en crímen infraganti, que merezca pena infamante, dando en seguida cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 65. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 66. Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Art. 67. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir las explicaciones é informes que estime convenientes.

Art. 68. Ningun Ministro podrá ser Diputado ni Senador sin prévia renuncia de su cargo.

Art. 69. Ningun eclesiástico podrá ser miembro del Congreso; tampoco podrán serlo los empleados á sueldos de la Nacion sin renunciar ántes á su puesto.

Art. 70. Los servicios de los Diputados y Senadores son

Digitized by Google

remunerados por el Tesoro Nacional con una dotacion que la ley señalará.

Art. 71. La apertura de las dos Cámaras será hecha por el Presidente de la República.

Capítulo VIII—Atribuciones del Congreso

Art. 72. Corresponde al Congreso:

1º Dictar á la brevedad posible la ley que reglamente el establecimiento de Municipalidades en la República.

2º Así mismo, la ley para el establecimiento de juicios por jurados.

3º Legislar sobre Aduanas y establecer los derechos de importacion y exportacion.

4º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, siempre que la defensa, seguridad y bienestar del Estado lo exijan.

5º Contraer empréstitos de dineros sobre crédito de la Nacion y establecer y reglamentar un banco nacional con la facultad de emitir billetes.

6º Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nacion.

7º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Administracion de la Nacion y aprobar ó desechar las cuentas de su inversion.

8º Reglamentar la libre navegacion de los ríos, habilitar los puertos que considere convenientes, crear ó suprimir aduanas.

9º Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y de adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nacion.

10. Dictar los código civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales, sobre bancarrota, sobre falsificaciones de la moneda corriente y documentos públicos del Estado.

11. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la República y reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras.

12. Arreglar definitivamente los límites de la República.

13. Proveer á la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios ó promover la conversion de ellos al cristianismo y á la civilizacion.

14. Proveer lo conducente á la prosperidad del país, y

Digitized by Google

sobre todo, emplear todos los medios posibles para el progreso y la ilustracion general y universitaria.

15. Promover la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles, canales navegables y telégrafos, la colonizacion de las tierras de propiedad del Estado, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros, la explotacion de los ríos interiores, por leyes protectoras para estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

16. Establecer tribunales inferiores al Superior Tribunal de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

17. Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice Presidente de la República, y declarar el caso en que deba procederse á nueva eleccion, hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

18. Aprobar ó desechar los tratados con las demás naciones, y autorizar al Poder Ejecutivo para hacer la guerra ó la paz.

19. Fijar las fuerzas de mar y tierra que deben permanecer en pié en tiempo de paz ó de guerra, establecer reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dicho Ejército.

20. Autorizar la reunion de todas las milicias en toda la República, ó en cualquier parte de ella, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Nacion; sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias.

21. Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

22. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de conmocion interior, y aprobar y suspender el estado de sitio declarado durante su receso por el Poder Ejecutivo.

23. Ejercer una legislacion exclusiva en todo el territorio de la República y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesion, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

Digitized by Google

24. Hacer todas las leyes y reglamentos, que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por esta Constitucion al Gobierno de la República del Paraguay.
25. A propuesta del Poder Ejecutivo autorizar á éste á expedir despachos desde Sargento Mayor hasta los grados superiores.
26. Nombrar de su seno una comision que investigue sobre los grados militares dados por los Gobiernos anteriores, para reconocer ó anular el goce de sus fueros.

Capítulo IX—De la formacion y sancion de las leyes

Art. 73 Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso por proyectos presentados por los miembros ó por el Poder Ejecutivo, excepto las relativas á las que trata el artículo 49. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su orígen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ámbas, pasa al Poder Ejecutivo de la República para su exámen, y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

Art. 74. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Art. 75. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuese adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su orígen, y si en ésta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nacion. Si las correcciones y adiciones fuesen discutidas, volverá segunda vez á la Cámara revisora, y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara y no se entenderá que ésta repruebe dichas adiciones ó correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 76. Desechado en todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su orígen, ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, para otra vez á la Cámara de revision. Si ámbas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ámbas Cámaras serán en este caso

Digitized by Google

nominales por sí ó por nó, y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 77. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula: (El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, etc...decretan ó sancionan con fuerza de ley).

Capitulo X—De la Comision Permanente

Art. 78. Antes de ponerse en receso las Cámaras, se nombrará por cada una de ellas por mayoría absoluta, una Comision Permanente, compuesta de dos Senadores y cuatro Diputados, nombrándose además dos suplentes por la Cámara de Diputados, y uno por el Senado.

Art. 79. Reunidos los titulares, nombrarán un Presidente y Vice, avisando al Poder Ejecutivo.

Art. 80. En caso que sea necesario llamar algun suplente esto se verificará á la suerte.

Art. 81. La Comision Permanente durará hasta que se abran las sesiones ordinarias del próximo período Legislativo.

Art. 82. Las atribuciones serán: velar por la observancia de la Constitucion y de las leyes, bajo responsabilidad ante las Cámaras.

Art. 83. Recibir las actas de elecciones de Diputados y Senadores, y pasarlas á la respectiva comision.

Art. 84. Podrá usar de la facultad que se confiere á cada Cámara en el artículo 67, capítulo VII.

Art. 85. Convocará á sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones, á fin de que la apertura de las sesiones ordinarias se efeutúe el día que señale esta Constitucion.

Art. 86. La Comision Permanente no podrá funcionar sin que estén cuatro miembros presentes: en caso de empate decidirá el Presidente.

Capítulo XI—Del Poder Ejecutivo. De su naturaleza, duracion y eleccion.

Art. 87. El Poder Ejecutivo de la República será desempeñado por un ciudadano con el título de «Presidente de la República del Paraguay».

Art. 88. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital,

Digitized by Google

muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice Presidente de la República. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice Presidente, el Congreso determinará que funcionario público ha de desempeñar su Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo Presidente sea electo.

Art. 89. Para ser Presidente y Vice Presidente de la República se requiere ser natural de la República, tener 30 años de edad y profesar la Religion Cristiana.

Art. 90. El Presidente y Vice Presidente de la República durarán en sus empleos el término de cuatro años, y no pueden ser reelegidos en ningun caso, sino con dos períodos de intérvalo.

Art. 91. El Presidente de la República cesa en el poder el día mismo en que espire su período de cuatro años, sin que evento alguno que le haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 92. El Presidente y Vice Presidente disfrutarán de un sueldo pagado por el Tesoro Nacional que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo ni recibir emolumento alguno de la República.

Art. 93. Al tomar posesion de su cargo, el Presidente y Vice Presidente, prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez ante el Presidente de la Convencion Constituyente) estando reunido el Congreso, en los términos siguientes:

«Yo, N. N. juro solemnemente ante Dios y la Pátria desem-«peñar con fidelidad y patriotismo el cargo de Presidente (ó «Vice) de la República del Paraguay, y observar y hacer «observar fielmente la Constitucion de la Nacion Paraguaya. «Si así no lo hiciere, Dios y la Pátria me lo demanden».

Art. 94. La eleccion del Presidente y Vice se hará por primera vez por esta Convencion, como lo establece el artículo 127 y de conformidad con el artículo 100, y sucesivamente del modo siguiente: Cada uno de los distritos electorales nombrará por votacion directa una junta de electores igual al cuádruplo de Diputados y Senadores que envíe al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas precriptas para la eleccion de Diputados.

Art. 95. No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados á sueldo.

Digitized by Google

Art. 96. Reunidos los electores en la Capital de los respectivos Departamentos, dos meses ántes de que concluya el término del Presidente cesante, procederán á elegir Presidente y Vice Presidente de la República por cédulas firmadas, expresando en una, la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta al que eligen para Vice Presidente.

Art. 97. Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido.

Estas listas serán firmadas por los electores y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas á la Capital (una de cada clase) al Presidente del Superior Tribunal de Justicia y otra al Presidente del Senado, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; quedando tambien el acta original sellada y cerrada en el Juzgado de Paz del distrito electoral.

Art. 98. El Presidente del Senado, reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ámbas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice Presidencia de la Nacion. Los que reunan en ámbos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice Presidente.

Art. 99. Para que este nombramiento sea válido, se requiere que haya habido eleccion, por lo ménos, en los dos tercios de los Departamentos de la República, debiendo considerarse la mayoría absoluta de que habla el artículo anterior en estos dos tercios votantes, y no los de toda la Nacion.

Art. 100. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiese mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona y la segunda á dos ó más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultase mayoría absoluta, lo hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate decidirá el Presidente del Senado y por primera vez el de la Convencion. No

Digitized by Google

podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 101. La eleccion del Presidente y Vice Presidente de la Nacion, debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de ésta y las actas electorales, por la prensa.

Capítulo XII—Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 102. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

1° Es Jefe Superior de la Nacion y tiene á su cargo la administracion general del país.

2° Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3° Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.

4° Nombra los magistrados del Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Senado, y los demás empleados inferiores de la Adminirtracion de Justicia con acuerdo del mismo Tribunal Superior.

5° Puede indultar ó conmutar las penas, prévio informe del Tribunal competente, excepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diuputados.

6° Nombra y remueve los Agentes Diplomáticos con acuerdo del Senado, y por sí solo nombra y remueve á los Ministros del Despacho, Oficiales del Ministerio, los Agentes consulares y demás empleados de la Administracion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

7° Ejerce los derechos de Patronato Nacional de la República en la presentacion de Obispos para la Diócesis de la Nacion, á propuesta interna del Senado, de acuerdo con el Senado Eclesiástico, ó en su defecto del clero nacional reunido.

8° Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice con acuerdo del Congreso.

9° Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ámbas Càmaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la República, de las reformas prometidas por

Digitized by Google

la Constitucion, y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

10. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso ó las convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requiera.

11. Hace recaudar las rentas de la Nacion y decreta su inversion con arreglo á la ley, ó presupuesto de gastos nacionales.

12. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

13. Es comandante en Jefe de todas las fuerzas de la Nacion.

14. Provee los empleos militares de la República, conforme al inciso 25, art. 72, en la concesion de los empleos, ó grados de oficiales superiores del ejército y armada, y por sí solo, en el campo de batalla.

15. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la nacion.

16. Declara la guerra y restablece la paz con autorizacion y aprobacion del Congreso.

17. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior, debiendo cesar este estado con el cese de la causa. En el caso anterior, como en el de conmocion interior, solo tiene facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el art. 9º.

18. Puede pedir á los Jefes de todos los ramos y departamentos de la Administracion, ó por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes y ellos están obligados á darlos.

19. No puede ausentarse de la Capital sino con el permiso del Congreso. En el receso de ésta, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

20. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Congreso, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision que aquel cuerpo revisará en sus próximas sesiones.

Digitized by Google

Art. 103. Toda facultad ó atribucion no delegada por esta Constitucion al Poder Ejecutivo, carece en consecuencia de ella, correspondiendo al Congreso, como representacion soberana del pueblo, dilucidar cualquier duda que llegára á haber en el equilibrio de los tres altos poderes del Estado.

Capítulo XIII—De los Ministros del Poder Ejecutivo

Art. 104. Cinco ministros secretarios á saber; del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto é Instruccion Pública y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la Nacion y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma: sin cuyo requisito carecerán de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministerios.

Art. 105. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de lo que acuerda con sus colegas.

Art. 106. Los Ministros no pueden por sí solo en ningun caso, tomar resolucion, á excepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos.

Art. 107. Luego que el Congreso abra sus sesiones deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nacion, relativa á los negocios de sus respectivos Departamentos.

Art. 108. Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 109. Gozarán por sus servicios un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ni perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

Capítulo XIV—Del Poder Judicial y sus atribuciones

Art. 110. El Poder Judicial de la República será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia compuesto de tres miembros, y de los demás Juzgados inferiores que establezca la ley.

Art. 111. Para ser miembro del Superior Tribunal y de los demás Juzgados, se requiere ser ciudadano paraguayo; tener veinticinco años de edad y ser de una ilustracion regular, gozarán de un sueldo correspondiente por sus servicios que la ley determinará, el cual no podrá ser disminuido para los que estén desempeñando dichas funciones.

Art. 112. Los Jueces del Poder Judicial desempeñarán

Digitized by Google

sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 113. Los miembros del Superior Tribunal y los Jueces de los Tribunales inferiores son nombrados por el Poder Ejecutivo con arreglo al inciso 4º art. 102. En caso de que los candidatos presentados por el Poder Ejecutivo no sean aceptados por el Senado ó por la Cámara de Justicia, aquel presentará inmediatamente otros candidatos. Sin embargo, en caso de vacantes y estando en receso el Congreso, el Poder Ejecutivo podrá proveerlas de nombramientos en comision que espiran con la instalacion del próximo período Legislativo.

Art. 114. Solo el Poder Judicial puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso; su potestad es exclusiva en ello. En ningun caso el Presidente de la República podrá abrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier otro modo. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable. La Cámara de Diputados solo puede ejercerlo conforme al art. 50 de esta Constitucion.

Art. 115. El Superior Tribunal es la Alta Cámara de Justicia en la República, y en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los juzgados inferiores; sus miembros pueden ser personalmente acusados y son responsables conforme á la ley de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones;

Art. 116. El Superior Tribunal conoce de las competencias de jurisdiccion ocurridas entre los jueces inferiores y entre éstos y los funcionarios del P. E.

Art. 117. La defensa es libre para todos ante los Tribunales de la República.

Art. 118. Toda sentencia de los Jueces inferiores, y del Superior Tribunal, deberá estar fundada expresamente en la ley; y no podrán aplicar en los juicios, leyes posteriores al hecho que los motiva. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados luego que se establezca en la República esta institucion. Las demás atribuciones del Poder Judicial serán determinadas por las leyes.

Art. 119. La traicion contra la Nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos, prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena del delito, pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo no se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

Digitized by Google

Art. 120. Los miembros del Superior Tribunal de Justicia prestarán juramento en manos del Presidente de la República de desempeñar fielmente sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente y de conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo lo prestarán ante el mismo Tribunal.

Art. 121. El Superior Tribunal dictará su reglamento interior y económico, nombrará y removerá á todos los empleados subalternos.

Capítulo XV—De la reforma de la Constitucion

Art 122. Ninguna reforma podrá hacerse á esta Constitucion, total, ni parcialmente, hasta pasado de cinco años de su promulgacion.

Art. 123. Declarada por el Congreso y con dos tercios de votos del total de sus miembros, la necesidad de la reforma, se convocará una Convencion de Ciudadanos, á quienes compete exclusivamente la facultad de hacer reformas en la Constitucion, y elegidos directamente por el pueblo, igual al númenro de Diputados y Senadores.

Art. 124. Para ser Convencional se requiere tener 26 años de edad, ser ciudadano natural, exceptuando los Ministros, los Diputados y Senadores.

Art. 125. La Convencion no podrá reformar más que los puntos señalados por el Congreso, si la reforma no ha sido declarada en su totalidad.

Adicion

Art. 126. La casa de Gobierno no podrá ser habitacion particular del Presidente ni de ningun empleado público.

Art. 127. Aprobada y promulgada esta Constitucion, la Convencion presente se constituirá en Cuerpo Electoral para el fin de nombrar el primer Presidente Constitucional.

Art. 128. La Convencion Constituyente se declara en Congreso Legislativo, cuyo carácter asumirá inmediatamente despues del nombramiento del Gobierno Constitucional por el término de quince días, debiendo dejar al concluir este período, una Comision Permanente con atribuciones que el mismo Cuerpo Legislativo le demarcará.

Art. 129. La Convencion Constituyente señalará al Gobierno Provisorio el día en que deba hacerse la jura de esta Constitucion.—*(Promulgada en Noviembre 24 de 1870).*

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE GENERAL

Página

EXORDIO..... III

PRIMERA PARTE

Capítulo I—Aduana

Ley de Aduana, estableciendo derechos de importacion.. 3
Ley sobre publicacion de las operaciones aduaneras ... 6
Ley sobre exportacion de tabacos..... 7
Ley sobre derechos de eslingaje..... 8
Ley sobre derechos de exportacion á la yerba mborobiré y molida; tabaco con y sin ibira..... 9
Decreto aprobando la Tarifa de Avalúos y estableciendo reglas en el aforo..... 10
Resolucion recaida en la consulta del Administrador de Aduanas sobre aclaracion del derecho á la harina.. 12

Capítulo II—Consulados de la República

Disposicion sobre legalizacion de manifiestos de cargas por los Cónsules respectivos..... 14
Reglamento para los Cónsules de la República..... 15
Disposicion gubernativa sobre emolumento consular á tonelajes de buques..... ... 25
Arancel de emolumentos consulares..... 26

Capítulo III—Reglamentos de Aduanas

—Requisitos necesarios desde que fondea un buque hasta que obtiene permiso de descarga..... 29
—De la carga y descarga..... 31
—Del retorno ó permanencia..... 33
—De los transbordos. 35
—Del despacho directo á plaza..... 36
—Del despacho directo á plaza de la pólvora y mixto, sujetos á explosion..... 44

Digitized by Google

pág.

—Del despacho directo á plaza de efectos destinados al gobierno, á las oficinas del Estado, á los Agentes diplomáticos nacionales ó extranjeros residentes en la República 45
—Del despacho directo á plaza de todo ó parte del sobrante del rancho 46
—Del depósito 47
—Transferencia 49
—Reembarco 50
—De la carga 57
—Buques de guerra 61
—De los paquetes á vapor ó buques privilegiados—Operaciones de importacion 63
—Capitanía 64
—De la penalidad y sus consecuencias en materia de Aduana 66

Capítulo IV—Capitanías de Puertos

—Atribuciones de los capitanes de puertos 78
—De la entrada y salida de los buques 81
—Disposiciones para buques de cabotaje mayor y menor. 82
—De las balleneras y guadaños 87
—Disposiciones generales 89
—Disposiciones policiales 91
—Tarifa para el cobro de los derechos correspondientes á las Capitanías de Puertos para buques mayores y embarcaciones menores 92
—Seguridad de calderas 92
—Muelles 94
—Changadores 96
—Disposiciones sobre las visitas sanitarias 97
—Juntas de Sanidad 100
—De las cuarentenas 104
—De los lazaretos 107

Capítulo V—Consejo de Medicina

Ley orgánica del Consejo 110
—De la composicion de sus miembros 110
—De las atribuciones y competencia del Consejo 111
—Disposiciones generales 113
—Disposiciones penales 114
Ley sobre convencion sanitaria internacional 115

Digitized by Google

SEGUNDA PARTE

Capítulo I—Crédito Público

pág.

Ley orgánica de la Junta de Crédito Público..... 116
Decreto reglamentando la Ley de la Junta de Crédito Público..... 117
Ley de Contabilidad..... 119
—De la Contaduría General 119
—Del Contador General interventor..... 119
—Del Tenedor de libros..... 120
—Del Contador liquidador..... 121
—Del Contador revisador..... 122
—De la Tesorería General..... 122
—De la Administracion de Aduana..... 124
—De la Junta de Crédito Público 125
—Correos y Telégrafos..... 126
—Capitanía de Puerto..... 126
—Policía de la Capital..... 127
—Colegio Nacional..... 128
—De la Contaduría General de Hipotecas..... 128
—Disposiciones generales 128
Disposicion gubernativa regularizando los ingresos en arcas fiscales..... 130

Capítulo II—Papel Sellado

Ley de papel sellado..... 132
—Disposiciones generales..... 138

Capítulo III—Impuestos fiscales

Ley de patentes sobre industrias y ramos de comercio.. 140
Ley sobre derechos á propiedades de marcas de fábricas y de comercio. Del derecho de propiedad de las marcas..... 144
—Formalidades para adquirir la propiedad de la marca. 145
—De los nombres de fábricas y de comercio..... 147
—Disposiciones penales..... 147
—Disposiciones transitorias..... 149
Ley de Contribucion Directa..... 150
Decreto Reglamentario de la Ley de Contribucion Directa 152
—De las avaluaciones en el municipio de la capital. .. 152
—De las avaluaciones en los partidos de la campaña.... 154
—Disposiciones generales..... 155

Digitized by Google

Capítulo IV—Monedas metálicas *pág.*

Ley de monedas de oro y plata..... 157
Ley modificando los valores de monedas extranjeras.... 158
Ley declarando de curso legal en la República las monedas de oro y plata de la nacion argentina..... 158
Ley demonetizando la moneda boliviana..... 159
Ley autorizando á los Bancos Nacional del Paraguay, Comercio y del Paraguay y Río de la Plata para acuñar monedas de plata..... 159
Decreto declarando de curso legal monedas de plata mandadas acuñar por el Banco del Paraguay y Río de la Plata.... 160
Ley autorizando al Banco Nacional para disponer de la moneda cobre existente en arcas fiscales..... 161

Capítulo V—Correos y Telégrafos

Ley de tarifa postal..... 162
Decreto reglamentando la propiedad de la correspondencia 164
Reglamento de Correos en Campaña 165
Ley sobre convencion de Union Postal, encomiendas y libretas de identidad en el tráfico postal internacional. 167
Tarifa postal para la República Argentina y la Provincia de Matto Groso..... 168
Tarifa postal para la República Oriental y Provincias brasileras (vía República Argentina)..... 169
Tarifa para los países de la Union Postal..... 170
Tarifa para el interior de la República..... 171
Instrucciones para franqueo. 171
Países de la Union Postal Universal..... 172
Países fuera de la Union..... 173
Ley de adhesion á la convencion telegráfica argentina.. 173
—Servicio interno. Horas de servicio en la oficina..... 173
—Facultad de cada empresa de determinar la clase de servicio que hará cada oficina 173
—Supresion de porte á domicilio..... 174
—Modo de contar las palabras..... 174
—Obligacion de trasmitir los telegramas las empresas cualquiera que sea su procedencia..... 174
—Tarifa para el servicio interno.... 175
—Oficina de Cambio..... 175
—Forma de hacer el prorateo..... 175

Digitized by Google

pág.

—Rebaja para los telegramas para la prensa..... 175
—Haciendo obligatorio la estampilla de la contestacion paga..... 175
—Reglamentacion del uso de la estampilla de la contestacion paga..... 175
—Tarifa para las empresas no adheridas á la convencion 176
—Modo de hacer seguir los telegramas en caso de interrupcion de línea..... 176
—Declaracion de los empleados que pueden usar el telégrafo sin cargo..... 176
—Clases de telegramas en el servicio del interior..... 177
—Distribucion del importe de las tarifas..... 178
—Preferencias que tienen los despachos de las empresas adheridas á la convencion..... 178
—De la admision de nuevas empresas adherentes..... 179
—Requisitos que deben llenarse para retirarse de la Convencion..... 179
—Prohibicion de alterar las tarifas locales..... 179
—Modo de resolver la controversia entre empresas de la convencion..... 179
—Pena á las empresas que no cumplen las disposiciones de la convencion..... 179
—Responsabilidad de las empresas por la entrega de los despachos..... 179
—Deberes de las empresas de dar aviso de las oficinas que se abran al público..... 180
—De cuándo debe reunirse la convencion..... 180
— Servicio sud americano..... 180
—Servicio internacional..... 180

TERCERA PARTE

Capítulo I—Banco Nacional

Ley orgánica del Banco Nacional del Paraguay..... 182
Ley que autoriza al P. E. para emitir 1.400,000 en billetes del Banco del Estado..... 192
Ley de refundicion del Banco de Comercio con el Nacional 193

Capítulo II—Banco Hipotecario del Paraguay

Ley orgánica del Banco Hipotecario..... 195
Ley que autoriza la emision de cédulas hipotecarias en

Digitized by Google

pág.

billetes de curso legal..... 200
Ley autorizando al Banco Hipotecario á cobrar préstamos atrasados en cédulas de la série A..... 202

Capítulo III—Banco del Paraguay y Río de la Plata

Ley orgánica del Banco..... 203
Decreto gubernativo aprobando contrato entre los Bancos Nacional y Paraguay y Río de la Plata, sobre compra de plata metálica etc..... 210

Capítulo IV—Deuda pública y empréstitos

Ley de inconversion y creacion de una Junta Inspectora de Bancos..... 212
Ley que autoriza al P. E. para emitir títulos de deuda pública..... 215
Reglamentacion de la ley de emision de títulos de deuda pública..... 217
Ley autorizando al P. E. para contraer un empréstito de 500,000 libras esterlinas..... 219
Ley autorizando al P. E. para contraer empréstito de 2.500,000 pesos oro..... 220

CUARTA PARTE

Capítulo I—Tierras Públicas

Ley de venta de tierras públicas..... 222
Reglamentacion de la ley de venta de tierras pùblicas... 226
Reglamentacion de la ley de venta de tierras del Chaco.. 229
—Disposiciones generales..... 232
Decreto sobre venta de las tierras reservadas del Chaco 233
Decreto aclarando la venta de las tierras reservadas del Chaco..... 233
Ley que incluye la Isla de *Yasyretá* en las 500 leguas de los tenedores de bonos en Inglaterra..... 234
Ley de arrendamiento de campos fiscales..... 235
Reglamentacion de la ley de arrendamiento de campos fiscales..... 235
Decreto ampliando la reglamentacion de la ley de arrendamiento de campos fiscales..... 238
Ley sobre expropiacion de terreno en Villa Encarnacion para el pasaje de hacienda..... 239

Digitized by Google

pág.

Ley de concesion de terrenos municipales en la campaña 239
Reglamentacion de la ley de concesion de terrenos municipales de la campaña 241

Capítulo II—Seccion Topográfica é Ingenieros

Decreto creando una Comision topográfica para intervenir en las denuncias de campos fiscales 245
Ley orgánica del Departamento Nacional de Ingenieros .. 248
Decreto reglamentario del Departamento Nacional de Ingenieros 250
Acuerdo gubernativo estableciendo el sistema métrico decimal para las mensuras 251

Capitulo III—Yerbales

Ley de venta de yerbales 253
Reglamentacion de la ley de venta y arrendamiento de yerbales 256
Reglamento para la explotacion de la yerba-máte 657

Capitulo IV—Explotacion de bosques

Ley sobre beneficio de montes fiscales 260
Decreto reglamentando la ley sobre beneficio de montes fiscales 261

Capítulo V—Explotacion de minas

Ley de minas 264
Reglamentacion de la ley de minas 266
Ley sobre explotacion de minas de manganesa 269
Ley sobre minas calcáreas 269
Reglamentacion de la ley de minas calcáreas 270
Ley de concesiones para establecimientos de caleras ... 271

QUINTA PARTE

Capítulo I—Inmigracion y colonizacion

Ley de colonizacion 273
Ley concediendo terrenos en el Chaco á empresas colonizadoras 277
Ley autorizando al P. E. para invertir fondos en pasajes

Digitized by Google

pág.

de inmigrantes 278
Decreto reglamentando la ley sobre inmigracion 278
Acuerdo del H. Congreso autorizando al P. E. para invertir 200,000 pesos por la inmigracion europea. 280

Capítulo II – Agricultura é industria

Ley que destina 200,000 pesos para el fomento de la agricultura é industria..... 282
Reglamentacion de premios..... 285
Ley sobre fomento de centros agrícolas..... 287
Ley declarando libre de todo impuesto la explotacion de la seda vegetal 289

Capítulo III Obras Públicas

Ley sobre inversion de 2.000,000 en obras de utilidad pública..... 291
Ley autorizando el empedrado de la Asuncion..... 292
Reglamentacion de la ley sobre empedrado..... 293
Ley limitando el plazo de las licitaciones sobre obras públicas..... 297
Ley sobre alumbrado ó luz eléctrica en la capital..... 297
Ley estableciendo la licitacion pública para las obras fiscales 301

Capítulo IV – Ferro-carriles

Ley sobre venta del ferro carril nacional..... 303
Ley confirmando las de 22 de Setiembre del 87, 21 de Abril y 14 de Julio de 1888, sobre venta del ferro carril nacional..... 306
Ley sobre bases de interpretacion al respecto de la venta del ferro-carril nacional..... 307
Ley sobre derechos adicionales..... 309
Ley que autoriza la construccion de un ferro carril que empalme con el argentino frente á Formosa..... 309
Ley que autoriza la construccion de un ferro carril de Villa del Pilar á Villa Florida..... 312
Ley de próroga, modificaciones y adiciones á la ley sobre ferro-carril de Villa del Pilar á Villa Florida..... 314
Ley de concesion para la construccion de un ferro-carril trascontinental de Asuncion á Santos (Brasil)..... 316

Digitized by Google

Capítulo V—Leyes y disposiciones várias *pág.*

Ley orgánica de la Mesa de Estadística..... 322
Ley confiando á la Sociedad de Beneficencia la direccion y administracion del Hospital de Caridad..... 324
Ley creando en la Capital Intendencia Municipal. 325
Ley sobre fiscalizacion del servicio de las mensajerías terrestres..... 326
Ley sobre tráfico de coches de tramways..... 327
Ley de fiestas..... 327
Ley que declara libre de impuestos á las imprentas..... 327
Ley que destina el producido de los pasos públicos y arrendamientos de tierras de labor á beneficio de los respectivos Departamentos..... 328
Ley aprobando los tratados del Congreso internacional de Montevideo..... 328
Ley sobre canjes internacionales de documentos oficiales, publicaciones científicas y literarias..... 328
Ley que declara de propiedad fiscal las Escribanías Públicas..... 329
Ley que establece la forma de demanda contra el fisco.. 330
Ley sobre honorarios que deben ser costeados por el tesoro de la Nacion..... 330
Decreto gubernativo reglamentando la percepcion de los fondos destinados al fomento de la instruccion pública 331
Decreto gubernativo reglamentando el impuesto de un peso fuerte por cada varon domicilíado en la República 333
Decreto gubernativo sobre expendio de papel sellado en la Campaña..... 334

APÈNDICE

Ley Orgánica de Municipalidades

—Division de los municipios..... 337
—Del registro electoral en la Capital..... 337
—De las mesas receptoras..... 338
—De las elecciones..... 339
—De los requisitos necesarios para ser municipales..... 339
—Del escrutinio é instalacion de los cuerpos municipales 340
—Del carácter, duracion y resposabilidad del cargo municipal..... 340
—De las funciones municipales, forma necesaria para su fuerza y validez..... 341

Digitized by Google

pág.

—De las atribuciones municipales..... 342
—De las Comisiones y Presidentes municipales..... 344
—Atribuciones y obligaciones de los Secretarios y Tesoreros municipales..... 345

Ley de elecciones de la República

—Division de la ciudad..... 346
—Del registro electoral y de su verificacion..... 346
—De las mesas receptoras..... 349
—De la eleccion..... 349
—Division de la campaña..... 351
—Elecciones de la campaña..... 352
—Del escrutinio..... 352
—Delitos y penas..... 353
—Disposiciones generales..... 354
Decreto gubernativo creando una colonia agrícola en Caazapá..... 354
Reglamento para la Colonia de Caazapá, denominada «Presidente Gonzalez»..... 355
Pabellon Nacional..... 359
—Sello de la República..... 360
Acta de Independencia..... 360
Himno Nacional..... 361

Constitucion de la República

—Declaraciones generales..... 364
—Derechos y garantías..... 366
—De la ciudadanía..... 368
—Del Poder Legislativo..... 369
—De la Cámara de Diputados..... 370
—Del Senado..... 370
—Disposiciones comunes á ámbas Cámaras..... 371
—Atribuciones del Congreso..... 373
—De la formacion y sancion de las leyes..... 375
—De la Comision Permanente..... 376
—Del Poder Ejecutivo. De su naturaleza, duracion y eleccion..... 376
—Atribuciones del Poder Ejecutivo..... 379
—De los Ministros del Poder Ejecutivo..... 381
—Del Poder Judicial y sus atribuciones..... 381
—De la reforma de la Constitucion..... 383
—Adicion..... 383

Digitized by Google

Errores notables de imprenta

Página	*Dice*	*Léase*
IV Exordio	*veintitres capítulos*	*veinticuatro capítulos y un apéndice*
3 nota (2)	2ª parte cap. V.	2ª parte cap. IV
8 título	Ley sobre derechos de eslingaje	Ley sobre derechos &
9 art. 1º	emborebiré	mborobiré
19 art 24	entradadas	entradas
26 art. 6º	por el	por el
26 fecha	Novimbre	Noviembre
26 renglon	qne	que
34 art. 41	entragará	entregará
35 título	trasbordo	transbordo
49 art. 167	renovadados	renovados
55 art. 212	trasbordo	transbordo
56 art. 218	desembarearse	desembarcarse
62 art. 262	infracccion	infraccion
69 art. 310	un artículos	un artículo
78 art. 3º	Capinía	Capitanía
90 art. 85	barenga	varenga
115 art. 2º	*Prommulgada*	*Promulgada*
142 tít. del fól.	IMPUNSTOS	IMPUESTOS
157 monedas	Zuiza	Suiza
179 título	*Convension*	*Convencion*
181 art. 30	colaccionados	colacionados
182 título	BANCOS DEUDA &	BANCO NACIONAL
183 á 188 fólios	idem idem	idem idem
218 § del art. 4º	Jnnta	Junta
241 título	tierras municipales	terrenos municipales
277 título	Chaco ó empresas	Chaco á empresas
286 art. 1º	Municicipalidad	Municipalidad
299 art. 7º	incluidos	incluidas
324 título	ireccion	Direccion
331 fecha	Ocutubre	Octubre
331 título	fomedto	fomento

Digitized by Google

Página	*Dice*	*Léase*
331 nota (1)	rcferente	referente
356 art. 3º	, el terreno á plazo y al contado para los que compren y subsidios	y subsidios

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google